



Aragón

HISTORIA Y CORTES
DE UN REINO

Aragón

HISTORIA Y CORTES
DE UN REINO



Organizan



CORTES DE ARAGON



AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

Colabora

ZARAGOZA CULTURAL 92, S.A.

Seguros



GENERALI
Assicurazioni Generali



Aragón

HISTORIA Y CORTES
DE UN REINO

PALACIO DE LA ALJAFERIA
23 ABRIL - 23 JUNIO 1991

BAJO EL
ALTO PATROCINIO DE
SS. MM. LOS REYES DE ESPAÑA,
Don Juan Carlos y Doña Sofía

COMITÉ DE HONOR

PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN
Hipólito Gómez de las Rocas

MINISTRO DE CULTURA
Jordi Solé Tura

PRESIDENTE DE LAS CORTES DE ARAGÓN
Juan Bautista Monserrat Mesanza

PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA
Joaquín Xicoy i Bassegoda

PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE LAS ISLAS BALEARES
Jerónimo Alberti Picornell

PRESIDENTE DE LAS CORTES VALENCIANAS
Antonio García Miralles

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CERDEÑA
Salvatore Angelo Mereu

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REGIONAL SICILIANA
Salvatore Lauricella

ALCALDE DE ZARAGOZA
Antonio González Triviño

PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA
José Marco Berges

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA
Vicente Camarena

PRESIDENTE DEL CABILDO METROPOLITANO
Antero Hombría

COMISIONADOS INSTITUCIONALES

CORTES DE ARAGÓN

Antonio de las Casas

AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

José Manuel Díaz

COMISARIO DE LA EXPOSICIÓN

Esteban Sarasa Sánchez

Doctor y Profesor de la Universidad de Zaragoza

COMITÉ ASESORAMIENTO CIENTÍFICO

DTOR. DEL ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGÓN

Rafael Conde y Delgado de Molina

DR. y PROF. DE HISTORIA MODERNA DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Guillermo Redondo Veintemillas

DTORA. DEL ARCHIVO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Blanca Ferrer

COMITÉ TÉCNICO

JEFE DE SERVICIO DE ACCIÓN CULTURAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

Rafael Ordóñez

JEFE DE LA SECCIÓN DE EXPOSICIONES Y MUSEOS DEL

AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

Pablo J. Rico

JEFE DEL GABINETE DE PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Tomás Solans

ARQUITECTO. DISEÑO Y MONTAJE

Angel Peropadre

DIRECTORA DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE ZARAGOZA

Elena Rivas

COORDINADOR

Rafael Ordóñez

SECRETARÍA TÉCNICA Y ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS

Ana I. Muñoz
Esther Palacios

COLABORACIÓN ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS

Judith Ochoa
María Jesús Burillo

FOTOGRAFÍAS EXPOSICIÓN Y CATÁLOGO

Pedro J. Fatás
José Garrido (pp. 98, 114, 126, 144)
Foto Raymond (1.3, 2.3, 4.5, 15.7)
J. Calveras / J. Sagristá (9.4)
Luis Mínguez (12.2, 12.3, 12.4, 20.2)
Josep M.^a Oliveras (14.5)
Biblioteca Nacional (19.1, 19.2, 19.3, 25.4)
Museo del Prado (26.4, 27.3, 30.2)

PROCEDENCIA DEL MATERIAL DOCUMENTAL Y FOTOGRÁFICO

Archivo de la Corona de Aragón
Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza
Archivo Municipal de Zaragoza
Archivos del Pilar y de La Seo de Zaragoza
Real Academia de la Historia
Biblioteca Nacional
Museo Episcopal y Capitular de Huesca
Archivo Municipal de Lérida
Diputación Provincial de Huesca
Museo de Arte de Cataluña
Catedral de Gerona
Museo del Prado. Derechos Reservados © Museo del Prado. Madrid

MAQUETACIÓN Y DISEÑO EXPOSICIÓN Y CATÁLOGO

José Luis Cano
Carmen Morales

SERIGRAFÍA

Pepe Bofarull

VIDEO

FOR + VIDEO

INSTALACIÓN Y MONTAJE

Brigadas del Ayuntamiento de Zaragoza

COLABORACIÓN EN EL MONTAJE

Moldurarte, S.A.

FOTOMECÁNICA: Brut Scanner y Época

FOTOCOMPOSICIÓN: Helvética, S.L.

IMPRESIÓN: ARPIrelieve, S.A.

ENCUADERNACIÓN: Boel, S.A.

I.S.B.N.: 84-86807-64-6

D.L.: Z-1,319/91



Siempre es gratificante la presentación de un libro, porque se dispone de una excelente ocasión para contactar con el público lector a través de unas breves glosas de lo que se va a encontrar después en el contenido del mismo.

Cuando de lo que se trata es de presentar una exposición de materiales documentales del pasado histórico que deben quedar fijados después en un catálogo permanente, la satisfacción es mayor todavía, porque se cumple así con una de las obligaciones de las instituciones públicas al servicio de la sociedad: rescatar la memoria histórica de un pueblo, resaltar sus elementos identificadores y diferenciadores, concienciar sobre la necesidad de preservar un patrimonio común y fundamentar el tiempo presente sobre los cimientos del pasado para preparar el futuro con entusiasmo y responsabilidad.

Era por tanto una obligación asumida por las Cortes de Aragón, en colaboración con otras instituciones de nuestra comunidad autónoma, atender al rescate de ese pasado a través de una exposición centrada fundamentalmente en la historia de las Cortes medievales y modernas. Cortes que fueron en el tiempo pretérito la máxima expresión de la representación social y política del reino gobernado desde el siglo XII por un monarca compartido por otros reinos y territorios en una misma Corona, la Corona de Aragón.

La trascendencia del seguimiento del origen, consolidación, evolución y decadencia de dichas Cortes merecía ser recogida en una exposición, a la que pertenece el presente catálogo, que reuniera diplomas y textos referidos a la cuestión de manera didáctica y sin renunciar al rigor historiográfico exigido por el tema desarrollado. El patio de Santa Isabel, el Palacio de los reyes musulmanes y el Salón del Trono de la Aljafería, monumento excepcional y esmeradamente compartido con la sede de las actuales Cortes y Parlamento aragonés, que me honro en presidir, era el lugar idóneo para albergar tan magna manifestación cultural, fundiéndose el pasado con el presente a través de la Historia de Aragón desde sus orígenes como reino soberano.

Lo ofrecido al final es el resultado de la aportación generosa de diversos archivos regionales y estatales, bibliotecas y museos que se sumaron al proyecto desde el principio, poniendo a disposición de los organizadores de la muestra sus fondos para exponer originalmente o reproducir fotográficamente. Mis más sinceras gracias a todos cuantos han hecho posible la exposición sobre "Aragón. Historia y Cortes de un Reino", pues con ello las Cortes y las demás instituciones colaboradoras han rendido un servicio a la comunidad indagando sobre las raíces del particularismo aragonés en algunos de sus elementos esenciales.

Construir el futuro común sobre el respeto de la personalidad e idiosincrasia de cada pueblo es un ejemplo de solidaridad y cultura cívica y política que nos permite acudir continuamente al pasado para, sin quedarnos nostálgicamente en él, aprender de la sabiduría de los tiempos y de las experiencias de cuantos nos precedieron en la trascendente actualidad de gobernar y legislar para el bien común, el progreso y la ciudadanía universal.

JUAN BAUTISTA MONSERRAT
PTE. DE LAS CORTES DE ARAGON

Las Cortes de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza han colaborado de forma eficaz y ejemplar en la organización conjunta de una magna exposición documental y didáctica en torno a la Historia de Aragón y a la de una de sus instituciones más particulares y características: las Cortes del Reino de Aragón.

La muestra ilustra el amplio recorrido de nuestro antiguo Reino, desde sus orígenes hasta su desaparición como Estado diferenciado, a través de paneles explicativos tratados didácticamente, fotografías, documentos originales, pinturas alegóricas, etc. Sin lugar a duda, todos aprenderemos sobre nuestro pasado y sobre la rica trayectoria seguida por el Reino, plagada de peligros, luchas y momentos de crisis, antecidos o seguidos de otros de bonanza y progreso.

Y no es casual que esta exposición se genere en Zaragoza, y que se exhiba en el Palacio de la Aljafería, antigua residencia de los Reyes de Aragón en Zaragoza y actual sede de las Cortes de Aragón, heredera de las antiguas Cortes del Reino. Porque Zaragoza acogió entonces, y lo hace ahora, tan fundamental Institución; porque Zaragoza es para todos los aragoneses su capital y lugar principal de referencia.

Como Alcalde de Zaragoza quiero expresar nuestro agradecimiento a todos aquellos que han colaborado y hecho posible esta exposición, e invitar a las gentes de nuestra ciudad y Aragón a visitarla y reconocerse en esta historia común.

ANTONIO GONZALEZ TRIVIÑO
ALCALDE DE ZARAGOZA

La colaboración entre el Ayuntamiento de Zaragoza y las Cortes de Aragón tiene un especial significado en la realización de la exposición "Aragón. Historia y Cortes de un Reino". Varias razones la hacen especialmente ejemplar, unas circunstanciales, otras esenciales. Las primeras señalan que puede servir de referencia a la iniciativa que emprenda la gestión del recinto del Palacio de la Aljafería, totalmente restaurado; el Ayuntamiento como el más genuino representante de la ciudad y propietario del Palacio siente la necesidad del respeto a una memoria de la que es símbolo la Aljafería, es el testigo de una ciudadanía fraguada en muchos moldes; las Cortes, asentando su sede en sus históricos espacios, rinde un homenaje y proyecta una soberanía que pertenece al pueblo aragonés.

Las segundas nos permiten dar cuenta y razón de los orígenes de un Reino, nos permite reflexionar sobre la fragilidad de los proyectos históricos y ver como las trayectorias de nuestro pueblo se afianzaban en un mundo harto problemático. Hemos querido enseñar, en este aspecto, cómo se materializó nuestra identidad, a través de los documentos, las fotografías de los lugares de residencia de nuestras antiguas Cortes y los retratos de nuestros Reyes. En todo ello se percibe, con lectura o mirada atenta, la adquisición de la Ley, la evolución de la Hacienda, la necesidad del Pacto y la expansión de un Pueblo que ha alcanzado en su vocación el mayor grado de autenticidad. Hemos renunciado a la tergiversación posible de "amañar la historia", en favor de un pretendido nacionalismo originario, infantil y arcaica tentación, porque a los historiadores, que se han esforzado en definir el contenido conceptual de la exposición, se lo impide su reconocido y buen hacer profesional; a nosotros porque comprendimos que un pueblo no necesita de maléficos profetas del pasado para alcanzar y ejercer su soberanía y su máxima capacidad legal y política. Nadie debe atentar a la conciencia de un pueblo que quiere aprehender sus claves y razones históricas.

Agradecemos al director del Archivo de la Corona de Aragón, D. Rafael Conde, las facilidades concedidas y al comisario de la Exposición, D. Esteban Sarasa, y a todas las personas que a su buen fin han trabajado en su consecución todos sus afanes y desvelos y quedamos profundamente reconocidos a las autoridades que han aceptado formar el Comité de Honor y en especial a sus Majestades los Reyes que amparan la muestra con su alto patronazgo.

ANTONIO DE LAS CASAS
PTE. DE LA COMISION DE CULTURA
DE LAS CORTES DE ARAGON

JOSE MANUEL DIAZ
CONCEJAL DELEGADO DE ACCION
CULTURAL DEL AYUNTAMIENTO



La exposición sobre *ARAGON. HISTORIA Y CORTES DE UN REINO* intenta presentar un panorama de la historia aragonesa a través del seguimiento de las Cortes particulares del reino.

Cuatro etapas jalonan dicho panorama: la de los precedentes de las asambleas, con la reflexión sobre el paso de las reuniones de la *Curia* a las Cortes entre los siglos XII y XIII (ALFONSO II, PEDRO II y JAIME I); la de la institucionalización, desde finales del siglo XIII hasta mediados del siglo XIV (PEDRO III, ALFONSO III, JAIME II y ALFONSO IV); la de la consolidación y desarrollo, desde 1348 hasta finales del siglo XV (PEDRO IV, JUAN I, MARTIN I, FERNANDO I, ALFONSO V, JUAN II y FERNANDO II); y la de la decadencia en los siglos XVI y XVII (con los Austrias mayores CARLOS I y FELIPE I de Aragón, II de España, y los Austrias menores).

La presentación se ofrece de manera didáctica a través de 30 expositores, ordenados cronológicamente, que contienen cada uno un texto explicativo, una o varias reproducciones fotográficas de documentos o manuscritos alusivos y algunas ilustraciones complementarias sobre miniaturas, obras de arte o vistas de localidades en las que hubo reuniones de Cortes.

Además, en cuatro vídeos de corta duración se muestran cada una de las cuatro etapas en la historia de las Cortes, con efectos de animación y audición ágiles y respetuosos con la historia, aunque la efectividad buscada en los mismos pueda sorprender por su desenfado y originalidad.

Tanto los fondos documentales reproducidos como los 27 documentos y manuscritos originales que también se presentan en el recinto cerrado del salón del trono del palacio de la Aljafería –antigua residencia de los reyes de Aragón en sus estancias zaragozanas– proceden en su mayor parte del Archivo de la Corona de Aragón de Barcelona y del Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza (restos del antiguo Archivo del Reino, dispersado y destruido en los sitios de 1808 y 1809); pero también se ofrecen fondos del Archivo de la Real Academia de la Historia y de la Biblioteca Nacional de Madrid, del Archivo Municipal, de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza y del Archivo Catedralicio de Zaragoza. Instituciones todas ellas que han prestado su colaboración para esta exposición con todas las facilidades a su alcance y a través de sus responsables y directores, a quienes es obligado dar las gracias por ello.

Asimismo se han reunido una serie de pinturas alusivas a los reyes de Aragón o a determinados acontecimientos de la época medieval y moderna, tanto de las colecciones de la Excm. Dipu-

tación Provincial de Zaragoza como del Excmo. Ayuntamiento de la capital, colaboradores de esta exposición.

Pero imágenes iconográficas se han reproducido también del Museo Diocesano de Huesca, de la Catedral de Teruel o del Castillo de Alcañiz; así como también de la Paeria de Lérida, de la Catedral de Gerona, del Museo Municipal de Barcelona o del Monasterio de Poblet. A quienes también hay que dar las gracias por facilitar la reproducción de manuscritos ilustrados, de pergaminos, pinturas murales, artesonados y otros elementos decorativos.

Finalmente se presenta por primera vez en España un vídeo sobre el Archivo de la Corona de Aragón de Barcelona, gracias a la gentileza de la Dirección General de Archivos Estatales con sede en Madrid y de la Dirección del Archivo de la Corona en la capital catalana.

De esta forma se combinan en la exposición la imagen inmóvil y fija con la animación, el texto escrito y explicativo con la visualización de documentos reproducidos fotográficamente o presentados originalmente, la iconografía de época con la recreación decimonónica de imágenes y temas.

Todo ello para facilitar el conocimiento del pasado histórico aragonés, teniendo como motivo central la historia de las Cortes y buscando la mayor expresión didáctica y gráfica con rigor divulgativo.

Pero, ¿qué significaron las Cortes de Aragón en el pasado histórico del reino?

Desde las primeras reuniones del rey con sus consejeros, nobles y eclesiásticos, en forma de *Curia* o *Corte*, hasta la incorporación de los representantes ciudadanos a las asambleas magnas, el proceso de gestación de las reuniones parlamentarias fue complejo y multiforme, ya que, a partir del siglo XIII, mientras que las Cortes de Aragón se significaron como la auténtica representación colegiada y legitimada del reino, el rey amplió su primitiva *Curia* o *Corte*, convirtiéndola en el *Consejo Real* de la Baja Edad Media.

Las Cortes de Aragón, desde comienzos del siglo XIV, contaron con cuatro estamentos o "brazos": el de los *ricos hombres*, o nobleza de sangre y estirpe; el de los *caballeros y mesnaderos e infanzones*, o nobleza inferior y de servicio; el de los *eclesiásticos*, sobre todo obispos y abades; y el de las *universidades*, aglutinando a los representantes de los concejos urbanos, las villas y comunidades de aldeas. Pero, al margen de las magnas asambleas, algunos aragoneses (nobles, prelados y juristas) formaron parte

del *Consejo Real*, al que también pertenecían catalanes, valencianos, mallorquines e italianos destacados en sus respectivos territorios.

Además de las reuniones de Cortes particulares para el reino de Aragón, como las que hubo para Cataluña o Valencia, se celebraron desde el siglo XIV *Cortes Generales* de la Corona, las cuales tuvieron lugar en Monzón. Si bien en principio, desde el siglo XII el rey se había reunido en algunas ocasiones con personajes destacados de sus reinos y tierras a la hora de tomar decisiones políticas o de gobierno de importancia. Pero, además, desde el siglo XIV, algunas Cortes Generales para la Corona derivaron, una vez clausuradas, en particulares para algunos reinos, como sucedió en Aragón.

Los cronistas del siglo XVI, como Zurita o Blancas, entendieron que las Cortes fueron "el ajuntamiento universal en el que el rey y los cuatro brazos (o estamentos) del reino intervenían en forma pública y solemne". Pero, al margen de esta definición más teórica que práctica, aunque respetable en el fondo, la realidad es que en las asambleas de Cortes se trataron con el rey cuestiones de interés para los aragoneses: fueros, impuestos, juramentos del rey de la legalidad vigente, fidelidades de los súbditos, sucesiones, orden público, proteccionismo comercial, intereses en los préstamos, moneda, censos y población del reino, etc.

El Justicia de Aragón protagonizó igualmente algunos de los muchos debates de las Cortes, que, salvo excepciones, sólo podía presidirlas el rey, el único además con capacidad para convocarlas o disolverlas, y se encargó de anunciar las prórrogas del inicio de las sesiones cuando el monarca no estaba presente en la localidad donde se iban a celebrar o cuando en medio de las sesiones se tenía que ausentar por otras motivaciones de urgencia.

De ahí que las Cortes perduraron el tiempo que Aragón contó con independencia primero y autonomía después, y decayeron a la vez que la historia del propio reino.

Pero, en todo caso, fueron ejemplo de comportamiento parlamentario, de conciencia nacional aragonesa, y de responsabilidad

política y social desde el siglo XIII hasta comienzos del XVIII. Todo ello, a pesar de las dificultades que hubo de superar en muchas ocasiones el reino, por la incomprensión por parte del rey de la originalidad y libertades aragonesas, plasmadas en los *Fueros de Aragón* que fueron ratificados en las Cortes como expresión máxima de las normas de conducta de un pueblo. Pueblo que tuvo como defensor ante los abusos y contrafueros al Justicia y como orgullo permanente el recuerdo de un pasado histórico transmitido a la posteridad a través de los documentos conservados –de los que esta exposición es una buena muestra–, y de los *Anales de la Corona de Aragón* de Jerónimo Zurita.

Finalmente cabe recordar que los documentos y manuscritos que aquí se ofrecen, reproducidos o presentados originalmente, son una pequeña muestra de testimonios históricos del pasado de Aragón. Sin embargo, dicha muestra debe servir también para animar a los investigadores a consultar los fondos documentales que, repartidos por los diversos archivos españoles o regionales, guardan todavía buena parte de lo que fue Aragón en el pasado; motivar a los visitantes de la exposición para que se sientan sensibilizados con nuestro patrimonio artístico, arqueológico y documental; y sensibilizar a los aragoneses en general para que respeten y amen la Historia de Aragón con sus grandezas y miserias, sus éxitos y fracasos, sus magnificencias y también sus limitaciones.

Pero para comprender mejor lo que fue el hecho aragonés desde la Edad Media, no como una historia aislada sino abierta y relacionada con la de otros reinos y tierras unidos en una misma Corona, se incluyen el catálogo algunos textos especialmente preparados por los estudiosos de los parlamentos de los territorios que en su día conformaron dicha Corona, a quienes hay que agradecer su contribución personal que enriquece, sin duda, el propio catálogo y permite comparar la historia de Aragón a través de sus Cortes medievales y modernas con la de dichos territorios hermanos.

Zaragoza, 23 de abril de 1991



GENEALOGIA DE LOS REYES DE ARAGON

RAMIRO I

(1035-1063)

Incorpora Sobrarbe y Ribagorza.
Muere en la toma de Graus.

SANCHO RAMIREZ

(1063-1094)

Establece en Jaca la capital del reino.
Otorga el Fuero de Jaca y acuña
moneda jaquesa.
Se hace vasallo de la Santa Sede
e introduce el rito romano.

PEDRO I

(1094-1104)

Reconquista Huesca
y Barbastro.

ALFONSO I el Batallador

(1104-1134)

Reconquista y repuebla Zaragoza
y el valle del Ebro.
Dirige una expedición a
Andalucía para traer
pobladores mozárabes.
Interviene en la política
de Castilla por casamiento
con Urraca, madre de
Alfonso VII de Castilla.

RAMIRO II el Monje

(1134-1151?)

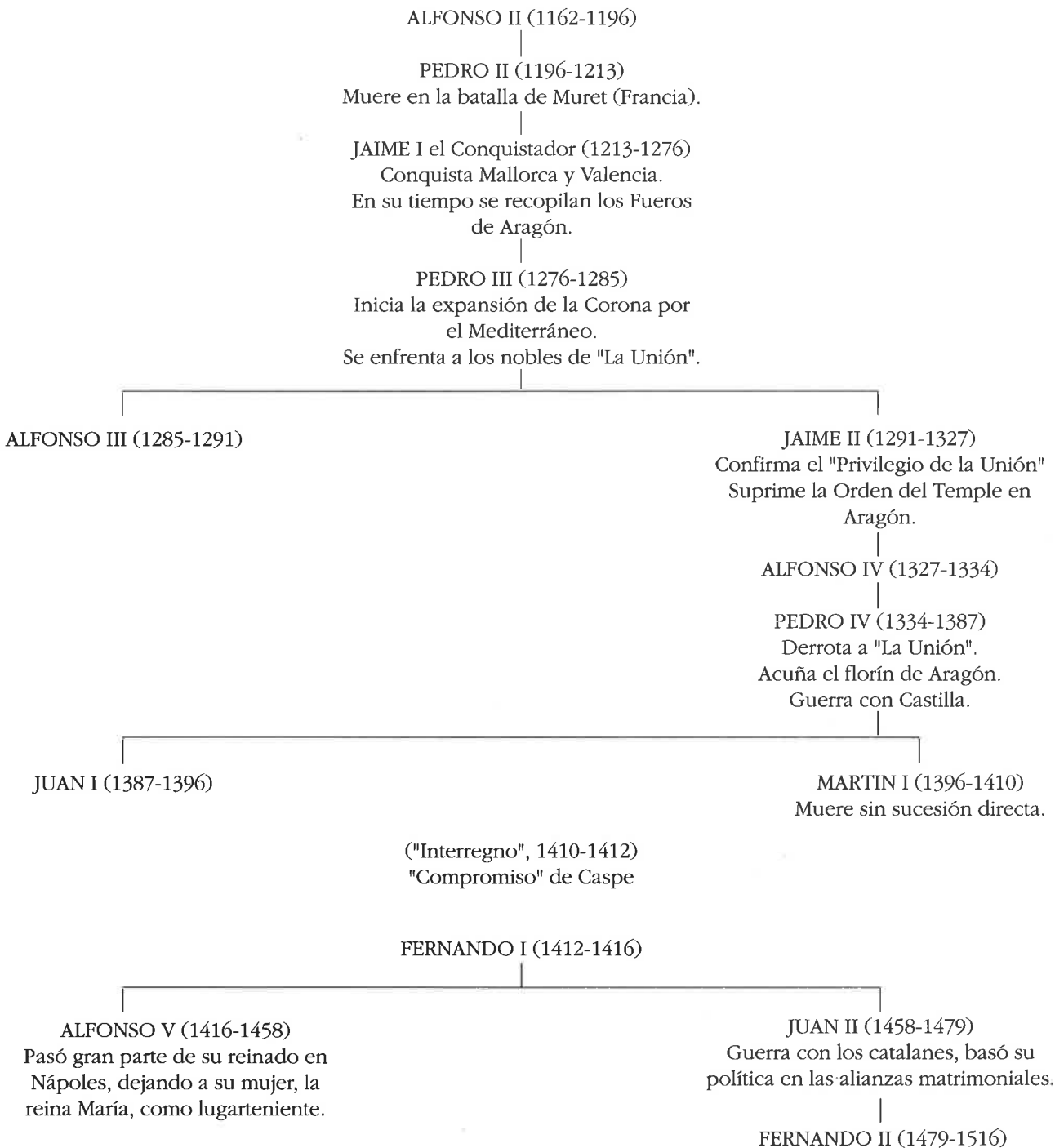
PETRONILA = RAMON
BERENGUER IV

(Conde de Barcelona)

(1137-1162)

Unidad de Aragón y
Cataluña.

GENEALOGIA DE LOS REYES DE LA CORONA DE ARAGON



1. DE LOS ORIGENES DE ARAGON A LA UNION CON CATALUÑA: LA DOBLE HERENCIA DE ALFONSO II, REY DE ARAGON Y CONDE DE BARCELONA *

Aragón entra en la Historia a comienzos del siglo IX –cien años después de la invasión musulmana de España del 711– como un reducido condado: controlado primero por delegados francos del Imperio de Carlomagno; dirigido después por una dinastía oriunda de la tierra a partir de Aznar Galíndez (?811-814?); y vinculado finalmente al reino de Pamplona desde el 970, cuando Sancho Garcés II (Sancho Abarca), heredó de su madre Andregoto el condado, el cual fue gobernado por sus descendientes hasta 1035 en que se produjo la separación de Navarra, aunque ambos territorios volvieron a compartir momentos comunes de su historia entre 1076 y 1134, para volverse a separar definitivamente en esta última fecha.

En los siglos iniciales, el condado de Aragón comprendía los valles altopirenaicos desde Ansó hasta Canfranc, bordeados por el curso del río Aragón que dio su nombre al territorio primitivo, territorio que adoptó una actitud defensiva frente a los gobernadores musulmanes o walíes de Huesca y del valle medio del Ebro (Marca Superior de al-Andalus), y resistiendo las devastadoras expediciones de Almanzor en torno al final del siglo X y comienzos del XI (año 1000).

Pero la historia de Aragón como reino independiente se inicia en el año 1035, sucediéndose desde esta fecha hasta 1134 cuatro monarcas que llevaron a cabo la gran

expansión del reino hasta el Ebro, Jalón y Jiloca desde los enclaves pirenaicos del norte: RAMIRO I (1035-1063), que se hizo cargo del reino a la muerte de su padre Sancho Garcés III el Mayor (último rey de Navarra y conde de Aragón), incorporó Sobrarbe y Ribagorza al desaparecer su hermanastro Gonzalo y murió en la toma de la población de Graus; SANCHE RAMÍREZ (1063-1094), que estableció en Jaca la primera capital del reino y reinó también en Navarra desde 1076 a la muerte de Sancho García de Pamplona en Peñalén, levantando fortalezas como Loarre; PEDRO I (1094-1104), su hijo, que conquistó Huesca y Barbastro; y ALFONSO I EL BATALLADOR (1104-1134), su hermanastro, que tomó Zaragoza, Tudela, Tarazona, Daroca y Calatayud.

Al Batallador, muerto en 1134 sin descendencia, le sucedió su hermano RAMIRO II EL MONJE, quien engendró a Petronila, su heredera, y a la cual desposó con el conde de Barcelona Ramón Berenguer IV en promesa de matrimonio acordada el año 1137. El hijo de dicha unión conyugal, Alfonso, heredó de su padre el condado de Barcelona y de su abuelo materno el reino de Aragón, al serle transmitidos los derechos de la herencia por su madre Petronila. ALFONSO II de Aragón (1162-1196) inició así la dinastía que ostentó la doble titularidad de reyes de Aragón y condes de Barcelona y que estuvo en el trono hasta 1410.



1.1, 1.2, 1.3

1.1.– Asamblea reunida en Huesca el año 1162 para exponer públicamente a los aragoneses las disposiciones testamentarias de RAMON BERENGUER IV, conde de Barcelona y príncipe de Aragón desde 1151, cuando pudo hacerse efectivo su matrimonio con Petronila al cumplir ésta la mayoría de edad (14 años) y después de haberla prometido en matrimonio su padre el rey RAMIRO II el Monje en 1137.

Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona), Pergamino núm. 1 de Alfonso I de Cataluña y II de Aragón.

1.4.– Conversaciones sostenidas por ALFONSO II en 1164 con prelados, barones y representantes de los concejos de Zaragoza, Daroca, Calatayud, Huesca y Jaca; con objeto de jurar la obligación de guardar las paces y treguas, y con la responsabilidad compartida de los asistentes de respetar las condiciones impuestas.

Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona), Pergamino núm. 20 de Alfonso I de Cataluña y II de Aragón.



1,4

1,5
1,6



23

ILUSTRACIONES 1.2.- Grabado del castillo de Loarre.

1.3.- Ramón Berenguer IV y Petronila de Aragón (*Rotlo* del monasterio de Poblet, s. XV).

1.5.- Vista de Huesca, catedral.

1.6.- Escena de matrimonio (Miniatura del *Vidal Mayor* de los Fueros de Aragón, finales s. XIII).

* Los textos y comentarios de los 30 capítulos siguientes son de E. Sarasa, comisario de la exposición y coordinador científico del presente catálogo.

2. ALFONSO II Y PEDRO II EL CATOLICO: EL FINAL DE LA POLITICA PIRENAICO-CONTINENTAL DE LA CORONA

Apenas tres años (1134-1137) llegó a regir directamente los destinos de Aragón el rey RAMIRO II EL MONJE, quien se vio obligado a sofocar la revuelta nobiliar, significada por la tradición de "La Campana de Huesca", antes de concertar el matrimonio de su hija Petronila con Ramón Berenguer de Barcelona, lo que le permitió retirarse del gobierno de su reino, sin renunciar en vida al título real, y dejarlo en manos de su yerno el conde barcelonés.

Como príncipe de Aragón, Ramón Berenguer IV –a quien Alfonso VII de Castilla cedió sus derechos sobre el "regnum caesaraugustanum" (el antiguo reino taifa musulmán de Saraquista)– reconquistó Fraga, Lérida, Mequinenza y Alcañiz entre 1149 y 1157. Pero la política dirigida hacia el establecimiento de relaciones político-dinásticas con los señores del sur de Francia por parte de los monarcas aragoneses y de los condes barceloneses, se unificó en la persona de ALFONSO II EL CASTO (1162-1196), al que transmitió el título real su madre doña Petronila y el condal su padre Ramón Berenguer IV. Este monarca prosiguió la ocupación del

valle inferior del Ebro buscando la ansiada salida al mar de los aragoneses con la ayuda de las Órdenes Militares, incorporó a sus dominios las tierras de la extremadura del reino de Teruel y Albarracín a partir de 1170 y favoreció la implantación de la Orden del Cister que, tras las fundaciones precedentes de Veruela (1146) y Rueda (1152), culminó con la de Piedra en 1194.

ALFONSO II, que reunió en su Corona el título de marqués de Provenza, junto con los de Aragón y Barcelona, continuó también la política mediterránea iniciada anteriormente por los barceloneses con la efímera expedición balear de Ramón Berenguer III y la conquista de Tortosa con Ramón Berenguer IV; pero desde el interés de Aragón, propició reuniones esporádicas con representantes del reino para tratar asuntos particulares y tomar decisiones al margen de los intereses generales de su Corona.

Su sucesor PEDRO II EL CATÓLICO (1196-1213) murió en Muret defendiendo la causa de sus vasallos del Midi francés contra la anexión de París.

2.1



2.2





2.3



2.4

3. LA CURIA REAL EN LA MONARQUÍA ARAGONESA

Se ha venido sosteniendo tradicionalmente que las Cortes de Aragón (Curia o Cort) surgieron de la transformación y adaptación de la Curia regia, según las aspiraciones del elemento aristocrático primero y del resto de fuerzas sociales después –Iglesia, nobleza media y burguesía–, por compartir las tareas de gobierno con la monarquía y participar en las decisiones de interés común.

Aunque este principio lo encontramos en la explicación de los orígenes de dicha institución en otros reinos peninsulares, en el caso aragonés hay que pensar, por un lado, que tras la constitución de las Cortes, tal y como se entienden a partir del siglo XIII, el rey siguió convocando a su Corte o Curia reducida para tomar decisiones y elevar consultas en cuestiones de gran trascendencia política o coyuntural, y a lo largo de la baja Edad Media, a la vez que se celebraban magnas asambleas del soberano con los representantes y procuradores del reino de Aragón, el Consejo Real actuó con mayor discreción y eficacia siempre que el rey necesitó el respaldo de sus consejeros (nobles, obispos y juristas especialmente, y procedentes de

todos sus reinos y tierras indistintamente) a la hora de abordar decisiones trascendentales para el devenir de la Corona. Lo cual hay que combinarlo, por otro lado, con el progresivo paso del deber feudal de asistencia a Cortes ante el llamamiento real al derecho de asistencia asumido por los representantes de las clases dirigentes del país; lo que no se dio en una fecha concreta, sino a lo largo del siglo XIV y tras el primer conflicto político de la Unión de 1283 que enfrentó a los partidarios de la causa realista con los unionistas.

Hasta entonces, desde el siglo XI, muchas reuniones parciales del rey con sus barones y hombres de confianza aparecen documentalmente como celebraciones de la Curia, a las que, en ocasiones, la historiografía tradicional –desde el cronista Zurita en adelante– ha considerado como Cortes, en un proceso continuo e irreversible que no responde a una realidad, pues de la primitiva Curia o Corte de los reyes de Aragón, o de los reyes de Aragón y condes de Barcelona a partir de Alfonso II, se pasó por un lado al Consejo real y por otro a las asambleas de Cortes.



3.1 a 3.5

DOCUMENTOS 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5.—Reunión de ALFONSO II con sus barones el año 1169 para tratar la cuestión de las décimas o diezmos de la Iglesia de El Salvador de Zaragoza (La Seo); la cual se puede considerar como celebración de la *Curia*, en la que el rey exhorta a satisfacer dicha imposición en favor de la catedral, aunque se tratase de bienes enajenados a los musulmanes.

Archivo del Pilar de Zaragoza, 9.1.5.36; *Cartulario Pequeño* de la Seo, fols. 8vº-9, y *Cartulario Grande*, fols. 26vº-27.

3.6, 3.7.— Alusión a reuniones de la *Curia* en Fraga, Daroca y Zaragoza, inserta en un documento referido a la auditoría por parte del obispo de Zaragoza, Sancho Ahones, ejecutada en 1217 sobre el pleito sostenido entre la Orden del Temple y los ciudadanos de Zaragoza, por la restitución del aceite empeñado por éstos a dicha Orden.

Archivo Municipal de Zaragoza, E.2, y *Cartulario de la Ciudad*, t.V., fol. 149vº.

3.7



3.8



3.9



3.10



3.6



27

4. ASAMBLEA GENERAL DE JAIME I EN LERIDA EL AÑO 1214 CON ASISTENCIA DE REPRESENTANTES ARAGONESES Y CATALANES

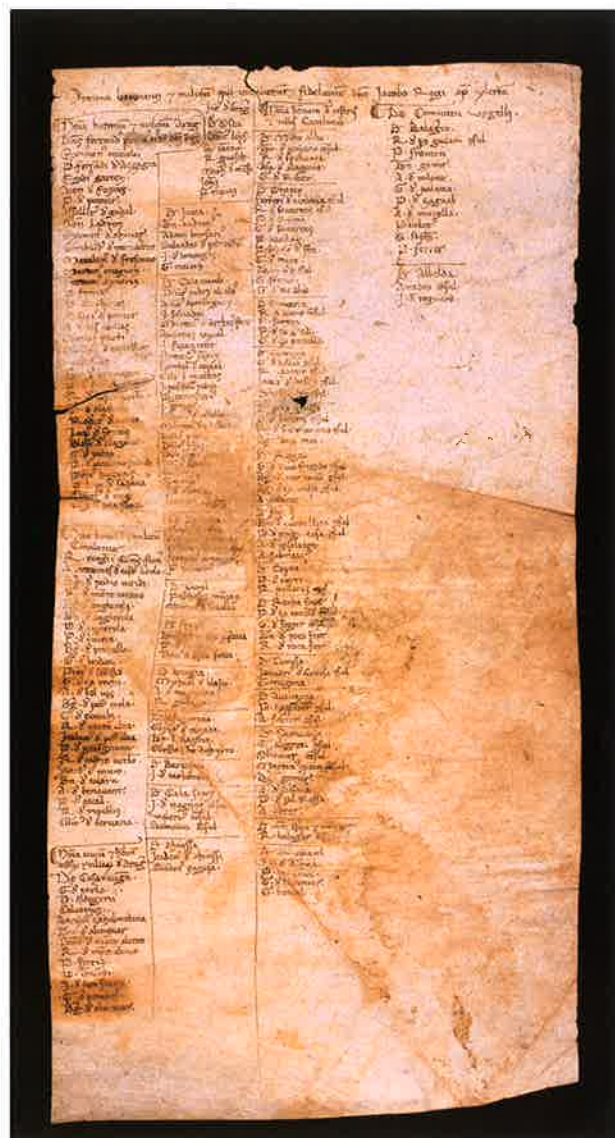
El largo reinado de JAIME I EL CONQUISTADOR (1213-1276) representa en la historia de Aragón un momento de participación continua de los aragoneses en los proyectos de la dinastía y de la Corona. Este monarca, con el que la expansión mediterránea cobró fuerza tras la ocupación de Mallorca y Valencia en 1228 y 1236 respectivamente, ostentó, además de los títulos heredados de Aragón y Barcelona, los de conde de Urgel y señor de Montpellier, para incorporar después los de rey de Mallorca y de Valencia.

Con él, las reuniones de la Curia se prodigaron, iniciándose su época en la reunión en Lérida el año 1214 de barones, caballeros y representantes ciudadanos de Aragón, Cataluña y Urgel, al objeto de prestarle juramento. Entre los asistentes a tal acontecimiento de la ciudad del Segre, por entonces centro importante dentro de los territorios de la Corona antes de quedar eclipsada por el ascenso de Barcelona desde finales del siglo XIII, figuraban personajes destacados que tendrán un protagonismo continuo durante buena parte del reinado de JAIME I.

Pero después de esta primera ocasión, hubo otras reuniones del rey con los aragoneses para cuestiones concretas del reino; tal y como sucedió, por ejemplo, cuando se trató de confirmar la moneda jaquesa que debía circular por todo el territorio de Aragón y en Lérida; adoptando acuerdos al respecto con nobles, eclesiásticos y procuradores de las villas principales.

Dichas convocatorias con los aragoneses se alternaron con otras específicas catalanas, destinadas a dirimir cuestiones referidas a paces y treguas, asuntos feudales y señoriales o de interés particular para el territorio de Cataluña. Pero, en todo caso, unas y otras asambleas parciales y particulares prepararon el terreno para las magnas asambleas generales de la Corona que tendrían lugar en Monzón y que, en ocasiones, derivarían

después en asambleas específicas para cada reino en concreto. Lo cual sucedió en la segunda parte del reinado de este soberano.



4,1

4.2



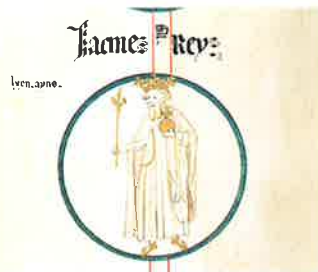
4.3



4.4



4.5



29

4.2, 4.4.— Nueva confirmación de la moneda jaquesa por JAIME I en la *Curia* congregada en Daroca el año 1223, con asistencia de nobles y eclesiásticos de su Consejo, y también en presencia de representantes ciudadanos de Zaragoza, Lérida, Huesca y principales villas de Aragón.

Archiu de la Corona de Aragón (Barcelona), Pergamino de Jaime I núm. 226.

Archiu Municipal de Zaragoza, R. 18.

ILUSTRACIONES 4.5.— Jaime I el Conquistador (*Rotlo* del monasterio de Poblet, s. XV).

4.6.— Escena de asamblea del rey con sus barones (Miniatura del *Vidal Mayor* de los Fueros de Aragón, finales s. XIII).

5. ASAMBLEA GENERAL DE 1236 CONVOCADA POR JAIME I PARA PREPARAR LA CAMPAÑA DE VALENCIA, CON PRESENCIA DE PROCURADORES CIUDADANOS

Una vez ganado para la Corona el reino de Mallorca, el interés del rey JAIME I se concentró especialmente en la ocupación de Valencia, reino importante desde el punto de vista estratégico comercial, pero también como vieja aspiración en la expansión peninsular hacia el sur.

La campaña de Valencia exigió una reunión del rey con nobles, obispos y procuradores ciudadanos de Aragón y Cataluña en Monzón, pues la empresa era de tal envergadura que requería un conocimiento solemne de la voluntad del rey para atraer la atención de los súbditos y solicitar su colaboración incondicional. Aunque en dicha asamblea de 1236 se trataron otros asuntos más reincidentes acerca de la conservación del orden y de la paz o, de nuevo, la confirmación de la moneda jaquesa; cuestiones subsidiarias, en todo caso, ante la primacía de la campaña valenciana, que añadiría una joya más a la Corona del rey JAIME I EL CONQUISTADOR.

La empresa de Valencia, que contó en principio con la colaboración y contribución de los aragoneses,

provocaría después cierto desencanto al crear el rey un reino propio y evitar la pretensión de la aristocracia de Aragón de ampliar en Valencia sus señoríos particulares y privativos, retirándose en muchos casos después de la conquista y rendición del reino valenciano y provocando, además de por otras causas, serias dificultades en la repoblación del mismo y el mantenimiento de una población cristiana estable que tenía que convivir con los musulmanes que permanecieron a expensas de las condiciones impuestas por los dominadores para ello. Esta frustración de la nobleza aragonesa tuvo repercusiones posteriores cuando los intentos del rey por atraerse a los ricos hombres y caballeros del reino para la conquista de Murcia, en favor de su yerno el rey de Castilla, fracasaron. Lo que no fue obstáculo para que el monarca se juntase con los aragoneses a la hora de abordar cuestiones de especial interés para su reino principal a partir de 1247. Sin embargo, no faltaron tensiones y discrepancias con la nobleza que intentó salvaguardar siempre sus privilegios por encima del bien común.



5.1 a 5.4

5.5



5.6, 5.7



5.8

ILUSTRACIONES 5.5.— Pintura mural del castillo de Alcañiz, representando a caballeros dispuestos para la batalla (s. XIV).

5.6, 5.7.— Sello de plomo de Jaime I, anverso y reverso (*Archivo de la Corona de Aragón*, Barcelona).

5.8.— Relieve de una torre en el castillo calatravo de Alcañiz.

6. CORTES SUPUESTAMENTE REUNIDAS EN HUESCA EL AÑO 1247 PARA PROMULGAR LOS FUEROS DE ARAGON, POR INICIATIVA DE JAIME I Y DEL OBISPO VIDAL DE CANELLAS

En el siglo XIII, coincidiendo con el reinado de JAIME I EL CONQUISTADOR, Europa fue recorrida por una corriente de renacimiento del Derecho Romano que contribuyó a consolidar las monarquías en torno a una concepción cesarista del poder. Corriente que coincidió, a su vez, con el despertar en las conciencias de los pueblos del deseo y la necesidad de compilar y unificar las leyes que salvaguardaban su identidad frente al abuso de los oficiales reales.

En este ambiente, la diversidad foral aragonesa, distribuida fundamentalmente a través de tres modelos que correspondían a sociedades diferentes –el burgués de Jaca, el señorial y militar de Zaragoza, y el de la extremadura de Teruel–, iba a ser superada por un código unificador que buscaba esencialmente respetar los "usos, costumbres y libertades" de Aragón, tenidos desde antaño como fundamentos de la idiosincrasia aragonesa e identificadores de una personalidad jurídica diferenciada del resto de los territorios hispánicos surgidos de la reconquista y expansión sobre las ciudades y tierras islamizadas.

La Corte convocada por JAIME I en Huesca el año 1247 sirvió, al parecer, para acordar una compilación de los Fueros de Aragón que, sobre la base del Fuero de Jaca

de 1077, ampliado sucesivamente por foristas expertos en la materia y extendido fuera del restringido espacio jaqués, recogiera en nueve libros, no sólo el cuerpo foral extenso y de inmediata vigencia, sino también la titulación encabezadora de los mismos y de sus capítulos tomada del código de Justiniano y del Digesto.

El alma de dicha compilación fue el obispo de Huesca Vidal de Canellas formado en Bolonia, experto en Derecho y consejero del rey, quien tradujo al latín la versión inicial en romance aragonés de dicha compilación foral y compuso asimismo una magna obra titulada *In Excelsis Dei Thesauris*, la cual contenía los textos aragoneses conservados y comentados ampliamente desde la perspectiva del Derecho Romano para corregir algunos aspectos anacrónicos del Derecho aragonés. Obra perdida pero transmitida por una traducción hecha a fines del siglo XIII y enriquecida con bellas ilustraciones alusivas y titulada *Vidal Mayor*.



6.1



6.3



ILUSTRACIONES 6.2.— Escena del rey con obispos y magnates (Miniatura del *Vidal Mayor* de los Fueros de Aragón, finales s. XIII).

6.3.— Escena de la Corte y de la familia (Miniatura del *Vidal Mayor* de los Fueros de Aragón, finales s. XIII).

7. FIJACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA Y FORAL DEL JUSTICIA DE ARAGON EN LAS CORTES DE EJEJA DE 1265

La institución del Justiciazgo ha sido, con las Cortes, uno de los fundamentos de la historia de Aragón desde la Edad Media. Documentado desde comienzos del siglo XII como justiciado propio de una localidad y general para el reino, en 1224 aparece ya como exclusivo de Aragón e inicia una trayectoria ascendente que sufrirá primero una fase de consolidación entre los siglos XIV y XV, para declinar su figura a lo largo del siglo XVI, especialmente a finales de dicha centuria.

Esta institución, original de Aragón, recibió la consagración testimonial en las llamadas Cortes de Ejeja de 1265, cuando, tras iniciarse la asamblea en Calatayud y Huesca, se acordó la capacidad del Justicia para juzgar las diferencias suscitadas entre el rey y los ricos hombres, con el consejo de los ricos hombres y caballeros de su Corte, así como para mediar en los pleitos sostenidos entre dichos nobles con el propio Consejo y sin intervenir directamente los implicados.

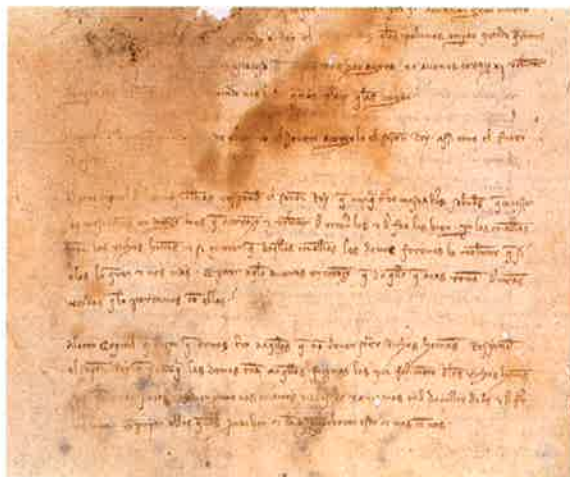
Con esta consideración, resuelta en las Cortes de Ejeja de 1265, JAIME I sustraía a los ricos hombres la

capacidad de juzgar en sus propios pleitos, al sentar como cierto que era el rey y sus justicias quienes debían juzgar y sentenciar, aun a costa de recibir las quejas correspondientes al ser acusado el rey de aplicar el derecho común en el lugar del fuero; situación complicada porque el monarca había incluido en su corte judicial a hombres de leyes romanistas frente a consejeros foralistas.

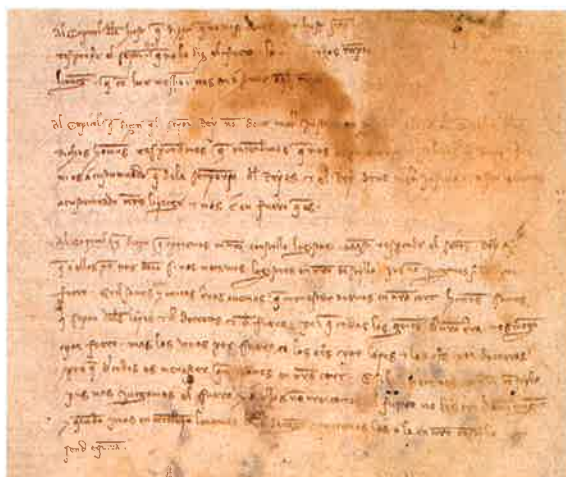
Asimismo, la condición de caballero de quienes ocuparan el cargo designado por el rey, y en principio hereditario, permitió a los justicias de Aragón desvincularse de los intereses particulares de los ricos hombres, aunque la designación real favoreció la dependencia del soberano; el cual, en 1278 –reinando ya PEDRO III EL GRANDE–, estableció el salario a percibir por quien ocupase tal magistratura y significó la institución por encima de los oficiales del reino.

Pero fue el Privilegio General de Aragón de 1283 el que fijó al respecto el carácter de juez foral y defensor de las libertades del Justicia.

7.1



7.2



7.3



7.4



7.5



ILUSTRACIONES 7.3.- Vista de Ejea.

7.4.- Iglesia de Santa María de la Corona de Ejea, interior.

7.5.- Monumento al Justicazgo de Aragón en Zaragoza.

8. PEDRO III EL GRANDE, EL INICIO DEL ESPLENDOR DE LA EXPANSION MEDITERANEA DE LA CORONA Y LA PRIMERA CRISIS POLITICA EN ARAGON: EL PRIVILEGIO GENERAL DE 1283.

La política exterior de PEDRO III EL GRANDE (1276-1285) suscitó en Aragón gran recelo en la nobleza señorial, que buscó la ocasión para aliarse con las ciudades en una causa común frente a la monarquía. La empresa de Sicilia de 1282 provocó el descontento general por las repercusiones que dicha campaña originó, al ser el rey excomulgado por el Papa y el reino puesto en entredicho. Sobre todo debido a que los aragoneses no se solidarizaron con PEDRO III por considerar que no se les había consultado anteriormente sobre la conveniencia de la empresa.

La inseguridad permanente del territorio ante la amenaza francesa de invasión aumentó el desconcierto y la división del reino entre partidarios de la causa realista y detractores de la misma, agrupados en el movimiento de la Unión que actuó por su cuenta al contar entre sus filas con destacadas personalidades de la nobleza y dirigentes de algunas villas y ciudades importantes, como Zaragoza. Dichos unionistas se juramentaron en las Cortes de Tarazona y Zaragoza de

1283 para defender sus libertades y personas frente a la esperada reacción del rey, el cual, debilitado en su posición aragonesa y amenazado desde el exterior, se vio obligado a aceptar en principio una serie de condiciones que los de la Unión le impusieron a través de un texto denominado el Privilegio General, el cual recogía una serie de reivindicaciones de los ricos hombres, los caballeros y las ciudades y villas del reino en favor de sus usos, costumbres y privilegios.

El espíritu del Privilegio General encerraba sobre todo la oposición a la actuación del rey, considerada como contrafuero, al no consultar la política internacional con los aragoneses y acusarle de infringir las leyes y fueros aragoneses, tanto de los privilegiados como del estamento popular. Pero en el fondo, dicho documento representaba un triunfo aristocrático, una justificación de la división que acarrearía una crisis política y una guerra civil, y una herida abierta que tardaría en cicatrizar.



8.2, 8.3

8.- Confirmación por PEDRO III en 1283 de los privilegios de la ciudad de Zaragoza, en reunión de Cortes celebradas con los aragoneses en el convento de los predicadores (dominicos) de la ciudad; con asistencia de ricos hombres, caballeros, mesnaderos, infanzones y representantes de algunas ciudades y villas aragonesas.

8.1.- *Archivo de la Corona de Aragón* (Barcelona), Registro de Cancillería núm. 62, fol. 20vº.

8.2, 8.3.- *Archivo de la Corona de Aragón* (Barcelona), Registro de Cancillería núm. 47, fols. 57vº-58.

8.4, 8.5.- *Biblioteca Universitaria de Zaragoza* (traslado de 1335), manuscrito núm. 95, fols. 432 y 432vº.

8.6.- *Archivo Municipal de Zaragoza*, R. 26.

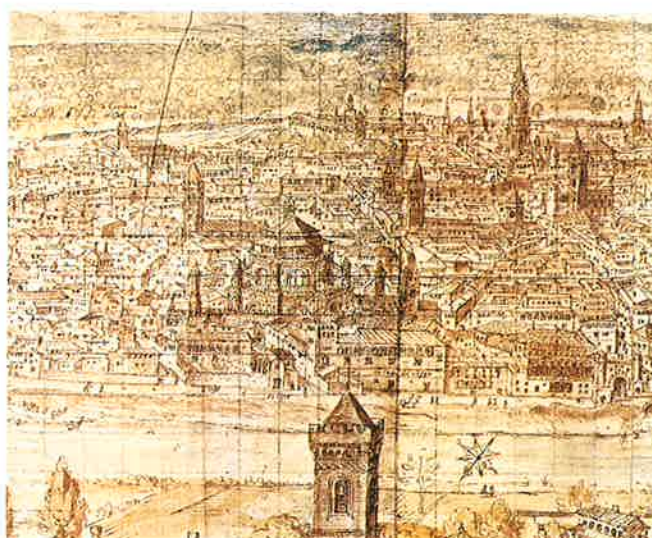
8,4



8,5



8,6



8,7, 8,8

9. LAS CORONACIONES DE LOS REYES DE ARAGON: REAFIRMACION DE LA MONARQUIA

Aunque pudo existir una práctica anterior al año 1200, es a partir de comienzos del siglo XIII cuando la coronación de los reyes de Aragón adquirió importancia como manifestación del poder supremo del rey y consagración de su persona como ejecutor del poder por delegación divina.

El viaje que PEDRO II EL CATÓLICO hizo a Roma en 1204 para infeudar el reino de Aragón al papa Inocencio III, declarándose su vasallo y obligándose a donar doscientos cincuenta mansos anuales (renovando en parte el vasallaje comprometido ya por Sancho Ramírez en 1089), sirvió para que el pontífice permitiese al rey de Aragón coronarse solemnemente al comienzo de su reinado; con la única condición de tener que solicitar la corona a la Santa Sede.

Dicha condición no fue aceptada por JAIME I, quien no llegó a coronarse al considerar que la condición impuesta menoscababa su poder e independencia; pero con PEDRO III EL GRANDE el rito de la coronación se reanudó, si bien dentro del propio reino y sin necesidad de renovar la infeudación anterior. A partir de este

momento, se alternaron reinados en los que el rey se hizo coronar por la dignidad eclesiástica más alta de sus reinos y dominaciones, en representación del papa, con otros en los que se autocoronaron los monarcas y pretendieron desvincular el acto de cualquier connotación religiosa. Pero a partir del siglo XIII las coronaciones del rey y de la reina se celebraron en la catedral de la Seo, ante el metropolitano de Tarragona primero y el arzobispo de Zaragoza después, cuando se elevó a arzobispado la diócesis de Zaragoza en 1318, con asistencia de representantes de los otros reinos y tierras de la Corona y, por lo general, después de haber jurado los fueros del reino como signo de identificación del nuevo monarca con los derechos y privilegios de los aragoneses.

Fue a finales del siglo XIII, con ALFONSO III (1285-1291), que hubo de aceptar el llamado Privilegio de la Unión de 1287, cuando el rito de la coronación impuso la unción real, la recepción del orden de caballería y el juramento mutuo entre el rey y el reino; aspectos solemnizados con el transcurso del tiempo.

9.1



9.2, 9.3

9.4



9.5

ILUSTRACIONES 9.1, 9.3.— Croat de Alfonso III de Aragón, II de Cataluña, anverso y reverso (*Museo de Historia de la ciudad de Barcelona*).

9.4.— Supuesto retrato de Alfonso III o Jaime II (s. XV, *Museo de Arte de Cataluña*).

9.5.— Sello en cera de Alfonso III el Liberal (*Archivo de la Corona de Aragón de Barcelona*).

10. JAIME II Y LA INSTITUCIONALIZACION DE LAS CORTES DE ARAGON: DEL DEBER DE ASISTENCIA AL DERECHO DE CONVOCATORIA

El reinado de JAIME II (1291-1327) representa en buena medida la formalización de las Cortes del reino como institución consolidada y firme. En nueve ocasiones se reunió el rey con los aragoneses en Cortes, comenzando en Zaragoza al principio de su mandato, en 1291, después de desembarcar en Barcelona procedente de Sicilia. En ellas se convocó a obispos y abades de monasterios, iniciándose un paso decisivo hacia la incorporación estamental de la Iglesia que se dio en 1301. Pero el rey tuvo que hacer frente a la división que aún quedaba por la causa unionista, sobre todo después de que en las anteriores Cortes de 1289, aún con ALFONSO III, se ratificase el Privilegio General de 1283 y se anulasen, en cambio, los Privilegios de la Unión de 1287.

JAIME II fue, no obstante, un pacificador que frenó en su reinado el morbo unionista y trató de conciliar todos los intereses en beneficio de la paz de sus súbditos y de la política de la Corona, que centraría su atención en Cerdeña.

Sin cumplirse la anualidad o bienalidad exigida desde

PEDRO III para reunir en Cortes a los aragoneses, JAIME II no volvió a hacerlo hasta 1300 y 1301 en Zaragoza de nuevo, motivadas por la necesidad de acudir a sus vasallos para solicitarles subsidios extraordinarios destinados a satisfacer el endeudamiento de la Corona –arrastrado desde JAIME I– y otras causas. Así se introduce en las Cortes un elemento constante desde entonces y que servirá como medio de instrumentar la obediencia debida al rey y la ayuda obligada como deber feudal, junto con el derecho de convocatoria por la visión pactista del reino. Y en ello, la discusión sobre la aceptación de subsidios y la forma de repartirlos entre los estamentos introducirá una nueva dinámica en el desarrollo de las asambleas parlamentarias.

Las Cortes de 1307 celebradas entre Zaragoza y Alagón, en 1309 en Daroca, 1314 en Huesca y 1316, 1320 y 1325 en Zaragoza de nuevo, jalonan la segunda parte del reinado de este monarca, en la que las reuniones del Consejo Real fueron asimismo frecuentes y ya plenamente diferenciadas.

10.1, 10.2



10.3 a 10.5

40

DOCUMENTOS

10.1, 10.2.– Convocatoria de JAIME II a nobles, eclesiásticos y representantes de ciudades y villas para las Cortes previstas en Zaragoza el año 1291. *Archivo de la Corona de Aragón* (Barcelona), Registro de Cancillería núm. 90, fols. 7vº-8.

10.3 a 10.10.– Juramento de fidelidad de los aragoneses a JAIME II en las Cortes de 1291.

Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona), Registro de Cancillería núm. 25, fols. 313-316vº.

10.12.– Traslado del nombramiento de procuradores que acudirán a Cortes en representación del concejo de Albarracín.

Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona), Pergamino núm. 38 de Jaime II.

10.11



10.12



10.11



10.6 a 10.10



11. LA VERTEBRACION DE LOS ARAGONESES A TRAVES DE LA CONFIGURACION DE LOS "BRAZOS" O ESTAMENTOS DE LAS CORTES

La integración de los aragoneses en las Cortes se hizo a través de la articulación en los estamentos o "brazos" correspondientes: Iglesia, Ricoshombres, Caballeros y Universidades o procuradores populares.

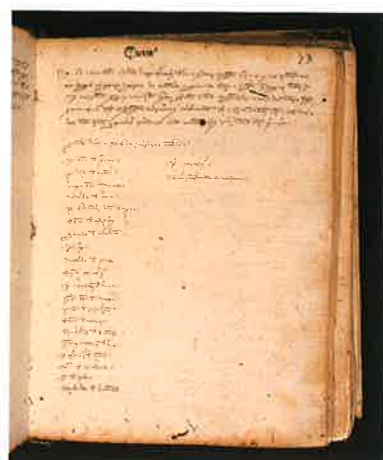
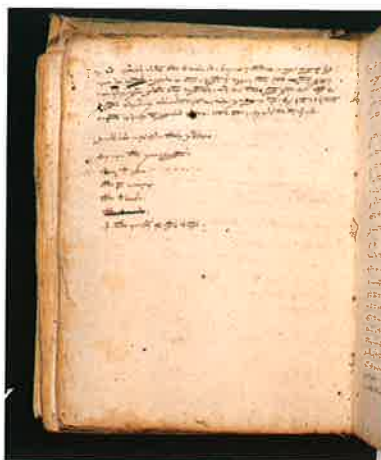
Cada uno de los "brazos" agrupaba en las Cortes a quienes participaban de unos intereses comunes y gozaban de privilegios o prerrogativas semejantes. Pero, así como los nobles –ricoshombres y caballeros– y los eclesiásticos –obispos y abades– asistían a Cortes a título particular, los procuradores ciudadanos lo hacían en representación del colectivo municipal al que pertenecían, donde habían sido elegidos por el común según sus conocimientos, experiencias, consideración social y estimación humana. De ahí que, aun dentro de cada brazo, a veces las discrepancias eran acusadas, como lo fueron también frecuentes entre unos y otros brazos, sin exigirse la unanimidad para la aprobación de acuerdos por la asamblea. La contumacia reiterada –acusación de inasistencia injustificada– de un convocado a título individual o de los procuradores de una universidad podía llevar a la pérdida del derecho

de asistencia, que desde JAIME II era un argumento manejado por los participantes habituales en Cortes cuando no eran convocados por alguna circunstancia, interpretada por los afectados como un agravio.

Las nóminas de los asistentes a Cortes recogen en cada caso el predominio de familias, grupos o sectores que tienen un peso político y social en el reino o en sus localidades respectivas. Pero en lo que se refiere a los dos "brazos" de la nobleza o al de los clérigos, algunos de los que formaban parte del Consejo Real no frecuentaban precisamente las asambleas de Cortes, pues tenían, en cambio, una gran capacidad de mediación ante el rey directamente a través de dicho Consejo, restringido y eficaz por la rapidez de las decisiones adoptadas en momentos críticos o comprometidos.

Sólo en Aragón hubo, sin embargo, cuatro "brazos", pues intentos en otros territorios de la Corona de dividir al de la nobleza en dos fracasaron cuando se pretendieron imponer.

11.1, 11.2



11.3

11.1.– Convocatoria de JAIME II a los obispos aragoneses para las Cortes previstas en Zaragoza para agosto del año 1300.

Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona), Registro de Cancillería núm. 332, fol. 72.

11.2.– Convocatoria a los abades aragoneses para dichas Cortes.

Ibidem, fol. 72vº.

11.3, 11.4.– Convocatoria a los barones, caballeros y mesnaderos aragoneses.

Ibidem, fols. 73-73vº.

Cortes en Aragon. 29
por el otro Braço, cosa bien nueva, y hasta entonces no vista.

En Cortes Particulares.

DOSEL
EL REY.

Mano derecha

Mano izquierda

Protonotario
en pie.

Not. de las Cortes
en pie.

*Gradas del cadahalso en que se asientan
los Oficiales Reales.*

Rs. del Con. Gr. Aragon. Vicecan. Iust. de Arag. Thesor. gen. Rs. del Consejo.

DD. de la Audien. Real. Regente la Cancilleria. Alcañor DD. de la Audien.

Y los demas Oficiales Reales.

Esto de asentarse los Oficiales Reales ya no se vsò en las Cortes del año 1585. y mucho menos en las de 1591. sino que se pusieron a vna, y otra parte del cada-
halso, en donde està el Protonotario, y Notario de las Cortes.

Baxo las Gradas.

Forma de celebrar

30

Eclesiasticos	Nobles : Caballeros y Hidalgos	
	Huesca.	Çaragoça.
	Albarrazin.	Iaca.
	Daroca.	Calatayud.
	Comunid. de Calatay.	Borja.
	Montalban.	Com. de Daroca.
	Tamarit.	Fraga.
	Tarazona.	Barbastro.
	Teruel.	Alcañiz.
	Com. de Teruel.	Sariñena.

11.4



11.7

11.5
11.6



11.5.— Convocatoria a las ciudades y villas aragonesas.

Ibidem, fol. 74.

11.6.— Convocatoria a los procuradores de Zaragoza.

Ibidem, fol. 74vº.

ILUSTRACIONES 11.7.— Representación gráfica de la situación de los "brazos" de las Cortes (según el libro de G. MARTEL, *Forma de celebrar Cortes en Aragón*, del año 1641).

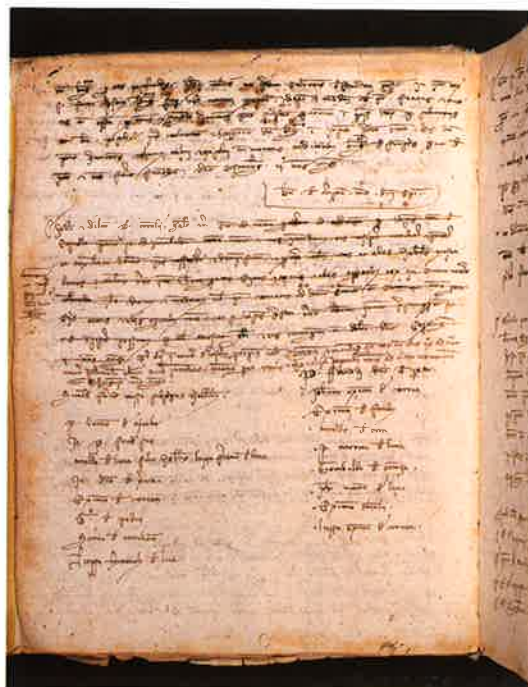
12. PERIODICIDAD, REPRESENTATIVIDAD Y ASISTENCIA A CORTES EN ARAGON

Si bien se había intentado a finales del siglo XIII y comienzos del XIV que el rey convocase a los aragoneses a Cortes con frecuencia, una vez al año o al menos cada dos, nunca se dio un ritmo continuo o una periodicidad regular. Sólo el rey podía llamar a Cortes y presidirlas, pues debía inaugurarlas con su discurso programático después de la liturgia sacra que precedía a las sesiones ordinarias; pero en el siglo XV algunas asambleas fueron presididas por el lugarteniente del monarca, la propia reina o el infante heredero –como ocurrió con ALFONSO V EL MAGNANIMO–; además, en muchas ocasiones el inicio de las reuniones hubo que retrasarlo una y otra vez al encontrarse el rey ocupado en otros asuntos y ausente del reino, siendo el Justicia de Aragón el encargado de prorrogar el comienzo de la asamblea. Como también se interrumpieron si, en medio de la celebración, el rey debía desplazarse fuera del lugar de la misma por cuestiones urgentes.

Todas estas circunstancias hicieron que algunas reuniones de Cortes, con retrasos, interrupciones y pormenores de diferente orden, llegasen a durar en conjunto hasta cinco años; sin llegar a saberse muy bien si se desarrollaron como una sola asamblea o como resultado de la superposición de varias, no del todo concluidas en cada caso.

La representatividad se hacía a veces por procuración cuando se trataba de nobles o eclesiásticos que eran convocados a título particular, o también si se trataba de viudas de nobles o de abadesas, que no podían asistir a Cortes por ser mujeres.

del comienzo de la asamblea a cada uno de los nobles y eclesiásticos convocados y a cada una de las corporaciones urbanas citadas; y, salvo que hubiesen perdido su derecho de asistencia por algún motivo, quienes habían asistido normalmente a las asambleas precedentes en cada caso, podían presentarse en la asamblea aunque no hubiesen sido citados expresamente por el rey. Incluso podían asistir los comendadores de las Ordenes Militares y los nobles extranjeros que poseyesen señoríos en el reino, como sucedió, por ejemplo, con el conde de Urgel.



12.1



ILUSTRACIONES 12.2.- Detalle de un clérigo (*Artesonado* mudéjar de la catedral de Teruel, finales s. XIII).

12.3.- Detalle de un campesino (*Ibidem*).

12.4.- Detalle de un caballero (*Ibidem*).

13. EL JURAMENTO DE LOS FUEROS POR EL REY Y EL HOMENAJE DE LOS ARAGONESES AL MONARCA Y A SU HEREDERO Y SUCESOR

Al comienzo de algunos reinados, convocadas Cortes para resolver asuntos urgentes que habían quedado pendientes, se aprovechó la presencia del rey en la asamblea de los aragoneses para el juramento de los Fueros por el rey y su heredero, como señal de acatamiento de las libertades, privilegios y costumbres del reino principal de su Corona.

Dicho juramento se tomaba después a los oficiales reales como condición para que, en correspondencia, los reyes recibiesen el homenaje debido de los súbditos de Aragón a través de sus representantes legítimos. Y en algún momento, a la ceremonia del juramento siguió la de la coronación, más solemne y protocolaria, pero no por ello menos simbólica y efectiva, pues el hecho de que en la doble ceremonia tuviese que ver la presencia del rey en Zaragoza, como capital del reino, reforzaba el sentimiento de los aragoneses de sentirse resarcidos de la sustracción a las Cortes de Aragón del tratamiento de la política internacional de la Corona o la ruptura de paces y treguas que podían afectar negativamente al territorio propio.

Los juramentos de los Fueros por el rey y el heredero,

así como los de los súbditos hacia el soberano eran presididos por el Justicia y el prelado de mayor dignidad del reino, el arzobispo de Zaragoza desde que a comienzos del XIV se elevara a arzobispado el obispado de la capital, siendo después el obispo de Huesca quien, en caso de vacante, debía actuar en tal momento y ceremonia.

Pero, así como el juramento mutuo carecía de espectacularidad pública, las coronaciones, en el significado litúrgico y público que tenían, sirvieron en algunos casos como manifestación personal del rey ante los súbditos de cualquier condición, ya que el monarca se desplazaba con su séquito desde la Aljafería, donde residía en sus estancias en Zaragoza, hasta la catedral de la Seo, con toda majestad y boato.

La coronación de Fernando I de Trastámara y de la reina Leonor fue la ocasión más solemne que glosaron los cronistas del reino a partir de Zurita y Blancas, según testimonios recogidos en el siglo XVI sobre el año 1414 en que tuvieron lugar.



13.1, 13.2, 13.3

DOCUMENTOS 13.1.— Petición de JAIME II al primogénito don Jaime para que acuda a Zaragoza y pueda jurársele como heredero en las Cortes de 1301.

Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona), Registro de Cancillería núm. 122, fol. 276v^o.

13.2.— Compromiso de JAIME II adquirido en las Cortes de Zaragoza de 1301 de hacer jurar los *Fueros de Aragón* al heredero cuando éste cumpla los catorce años, habiendo sido aceptado anteriormente como tal de manera provisional.

Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona), Registro de Cancillería núm. 198, fol. 387v^o.



ISTRACIONES 13.3.— Escena del rey y caballeros con juramento de manos (Miniatura del *Vidal Mayor* de los Fueros de Aragón, finales s. XIII).

13.4.— Escenas del rey con caballeros (*Ibidem*).

14. PEDRO IV EL CEREMONIOSO: LAS CRISIS DEL SIGO XIV Y LA RECUPERACION DEL PODER MONARQUICO

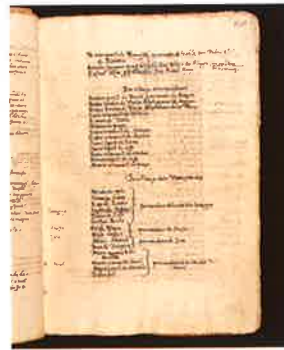
ALFONSO IV (1327-1336) sólo reunió Cortes en Aragón en dos ocasiones: en 1328, inmediatamente después de su coronación en Zaragoza, y poco antes de su muerte en 1336. Pero con PEDRO IV no se convocaron las primeras de su reinado hasta 1347, aun cuando el Consejo Real se reunió reiteradamente antes de esta fecha.

Las primeras Cortes aragonesas del gobierno del Ceremonioso se provocaron por la crisis sucesoria abierta en 1346 y dentro del ambiente crispado que resucitó la Unión, partidaria del infante Jaime de Urgel en la línea sucesoria frente a la pretensión del rey en favor de su hija Constanza. Los unionistas forzaron a PEDRO IV a aceptar en Cortes la rehabilitación de los Privilegios de la Unión de 1287 que habían sido anulados en 1289, así como a respetar la reunión anual de la asamblea del reino.

Pero la resistencia ofrecida por los partidarios de la Unión, resucitada con violencia, fue desmontada paulatinamente al sembrar el monarca la división entre los rebeldes y ganarse algunos de los principales que se le habían opuesto en principio. La derrota unionista de Epila en el verano de 1348 supuso el final definitivo de

la Unión, la represión de los cabecillas del levantamiento y la imposición de la autoridad real sin discusión.

La segunda parte del reinado del Ceremonioso, a partir de 1348, fue el comienzo de un tiempo lleno de dificultades para los aragoneses por la epidemia de peste que diezmó la población hasta un tercio en apenas dos años. Y después, a partir de 1356, la guerra con Castilla, la denominada Guerra de los dos Pedros (Pedro I el Cruel y Pedro IV el Ceremonioso), terminó de hundir a los aragoneses en el marasmo, cuando el territorio estuvo amenazado constantemente por los castellanos y las Cortes convocadas por el rey en diversos momentos tuvieron como motivo principal recabar subsidios para levantar el ejército que debía defender la frontera occidental de Tarazona y Calatayud: Cortes de 1357 en Cariñena, 1360 en Zaragoza, 1362 y 63 en Monzón con carácter general, 1364 en Zaragoza, 1365 y 1366 de nuevo en la capital, 1367 en Tamarite, 1371 en Caspe, Alcañiz y Zaragoza hasta 1372, y 1375 en Tamarite; más 1381 y 1383 en Zaragoza.



14.1 a 14.4

14.5



14.6, 14.7



ILUSTRACIONES 14.5.– Imagen de bulto redondo de Pedro IV el Ceremonioso s. XIV (*Museo de la Catedral de Gerona*).
14.6, 14.7.– Florín de oro de Pedro IV, anverso y reverso (*Museo de Historia de la ciudad de Barcelona*).

15. FUNCIONALIDAD DE LAS CORTES Y PROMULGACION DE LEYES Y FUEROS

Las Cortes de Aragón no contaron en la Edad Media con un protocolo establecido expresamente que dictase los pasos a dar desde la ceremonia inaugural hasta la clausura en la jornada llamada del solio. Pero poco a poco se fueron introduciendo formalmente algunos momentos de especial solemnidad que delimitaron las reuniones de la asamblea ordinarias para debatir, proponer o escuchar al rey, a los brazos o a los oficiales intervinientes en las mismas.

Cuando las Cortes se convocaban en Zaragoza, la ceremonia inaugural tenía lugar en la catedral de El Salvador (La Seo por antonomasia), con la liturgia propia de lo sagrado. Hasta allí, el rey se trasladaba con su séquito desde la Aljafería, residencia habitual de los reyes si viajaban a la capital del reino. Pero las sesiones ordinarias tenían lugar en el refectorio del convento de Santo Domingo de los frailes predicadores, o a partir del siglo XV en las llamadas Casas del Puente de la Diputación del reino cuando esta institución permanente contó con sede propia.

Pero uno de los aspectos más discutidos ha sido siempre el carácter legislador que las asambleas

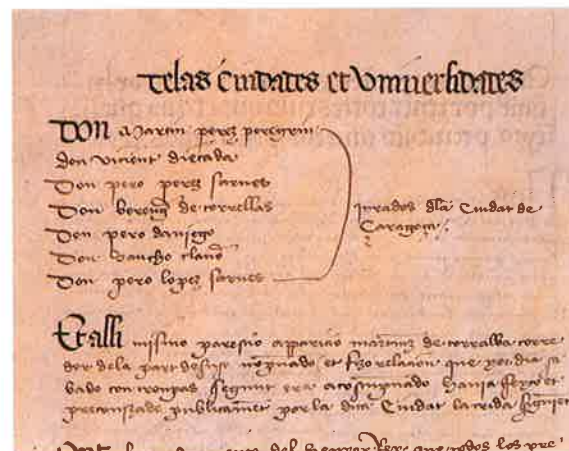
tuvieron como representación del reino a través de la composición de los "brazos" o estamentos.

En principio las Cortes no legislaron por sí mismas, pero sí que al menos sirvieron para promulgar solemnemente los ordenamientos legislativos que se iban incorporando a los Fueros del reino, entendiendo que dichos Fueros eran propiamente las leyes otorgadas para la expedición de la justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, dejando constancia de los mismos aunque tuviesen una vigencia temporal o limitada; el resto de disposiciones recibía el nombre de Actos de Cortes, aunque a veces resulte difícil diferenciar tajantemente ambas disposiciones, pues en conjunto se entiende por Fueros tanto las versiones escritas del ordenamiento consuetudinario (según costumbre de la tierra) cuanto las disposiciones emanadas del rey al presentarlas ante la asamblea del reino. Así, los Fueros de Aragón equivalen en la baja Edad Media (siglos XIV y XV) a las Leyes de Castilla o las Constituciones de Cataluña, aunque en la mentalidad aragonesa se asocian a privilegios o libertades.

15.6



15.2



50

DOCUMENTOS

15.- Proceso de las Cortes de Zaragoza y Calatayud celebradas entre los años 1365, 1366 y 1367 bajo la presidencia de PEDRO IV el Ceremonioso.

Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, manuscrito núm. 1.

15.1, fol. 1, constitución de las Cortes.

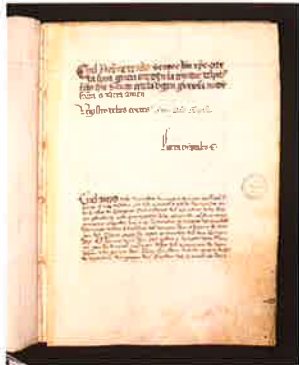
15.2, fol. 8, jurados de la ciudad de Zaragoza.

15.3, fol. 45, brazo de los prelados y religiosos.

15.4, fol. 45v^a, brazo de los nobles y caballeros.

15.5, fol. 46, universidades.

15.1



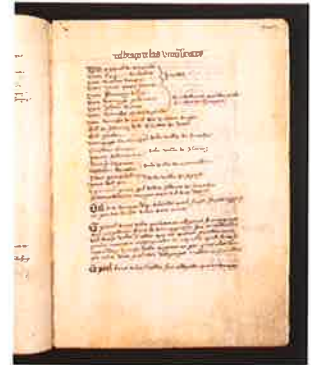
15.3



15.4



15.5



15.7



51

ILUSTRACIONES 15.6.– Escena del rey y sus caballeros en actitud belicosa (Miniatura del *Vidal Mayor* de los Fueros de Aragón, finales s. XIII).
15.7.– Pedro IV el Ceremonioso (*Rotlo* del monasterio de Poblet, siglo XV).

16. POLÍTICA ECONOMICA Y FISCAL EN LAS CORTES DE ARAGON DEL SIGLO XIV

Una de las funciones asumidas por las Cortes, que provocó tensiones y enfrentamientos entre los "brazos" o incluso entre los procuradores de un mismo estamento, fue la referida a la adopción de medidas que, con carácter económico, se acordaron para regular la política económica y fiscal de la Corona en el reino –la Hacienda Real– o conjugar los intereses de los regidores aragoneses mediante la articulación de una fiscalidad propia –Hacienda del Reino–.

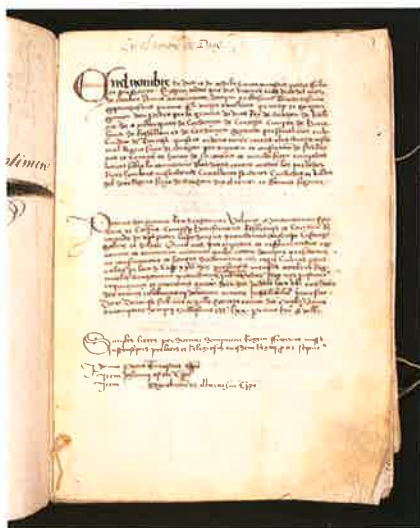
En principio, las Cortes rechazaron, por ejemplo, la pretensión regia de introducir y aplicar algunas contribuciones fiscales que no eran propias del reino, aunque estuviesen vigentes en otros territorios de la Corona: como sucedió con el bovatge o tasa ganadera. Pero también se actuó en Cortes a favor de la adopción de medidas proteccionistas o liberadoras del mercado de determinados productos o mercancías, según el momento: el vino, el trigo o los caballos, necesarios estos últimos para la guerra.

Especial importancia tuvieron además las Cortes a la hora de votar colectas extraordinarias demandadas por

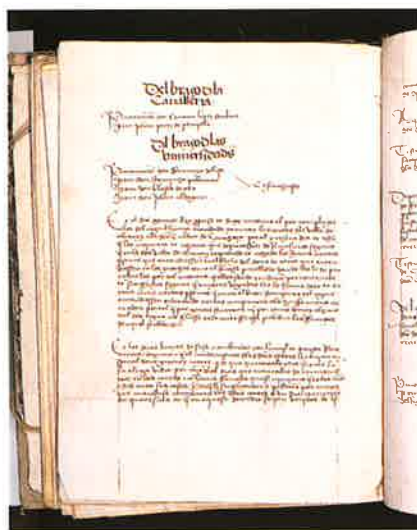
la monarquía ante necesidades urgentes y coyunturales: defensa militar, coronaciones, matrimonios, etc. La frecuencia con que las Cortes de la época de PEDRO IV EL CEREMONIOSO a partir de 1356 trataron las exigencias del rey al respecto, por la guerra con Castilla, a cambio de la resolución de algunas demandas de los estamentos, en beneficio particular de los mismos o del conjunto del territorio, llevó a que desde finales del siglo XIV y comienzos del XV, se fuera haciendo necesario un organismo que, clausuradas las asambleas, gestionase el reparto por "brazos" de las contribuciones acordadas en Cortes, su recaudación o la reversión, en su caso, del total adelantado por quien ofrecía previamente lo aprobado al objeto de que el rey dispusiera de ello con prontitud.

Dicho organismo se constituyó como Diputación permanente del reino, el cual, además, estableció su propio sistema de financiación a través del llamado "impuesto del general", o generalidades, sobre mercancías, en las fronteras interiores o exteriores de Aragón.

16.1



16.2



16.5



16.6



16.3



16.4

ILUSTRACIONES 16.3, 16.4.— Dinero de terno de Aragón, de Pedro IV, anverso y reverso (*Museo de la Historia de la Ciudad de Barcelona*).

16.5.— Vista de Alcañiz, la lonja.

16.6.— Vista de Caspe.

17. EL JUSTICIA DE ARAGON Y LAS CORTES

Especial intervención tuvo el Justicia en las Cortes como representante del reino y presidente en caso de ausencia temporal del rey de la asamblea, limitándose, eso sí, en este caso, a anunciar la prórroga que los comisarios regios le adelantaban en nombre del rey.

Ante el Justicia Mayor del reino se presentaban los procuradores que ocupaban tardíamente sus escaños, certificando sus procuraciones o las de sus representados. Pero también el Justicia era testigo preferente de la jura por el rey de los Fueros, así como la de sus oficiales; asimismo el Justicia decidía sobre la conveniencia de incluir en el proceso las cartas presentadas por los interesados sobre determinadas cuestiones a tratar, y acerca de la oportunidad de la expedición de cartas públicas conteniendo los acuerdos o resoluciones sobre particulares.

Otra misión asumida por el magistrado mayor del reino era la de colaborar en la designación de los integrantes de las comisiones creadas para acelerar los trámites y

evitar discusiones prolongadas.

Finalmente, el Justicia era el juez de los "greuges" o agravios presentados por los particulares ante las Cortes para la resolución por el rey. Esta atribución era de las más antiguas del Justicia, pues ya en 1283 se había reconocido que su magistratura juzgase los pleitos llegados a la asamblea por parte de cualquiera de los "brazos" o por un miembro de los mismos.

Ante las Cortes se presentaban también agravios o "greuges" supuestamente cometidos por los funcionarios reales, cuando se consideraban que habían infringido las leyes de reino o violentado algún privilegio de clase o particular. Y también el Justicia, aun siendo juez de contrafuero e intérprete por tanto de las leyes, fue en ocasiones objeto de acusación por los estamentos o los particulares al adjudicársele igualmente la comisión de un agravio foral.

Durante el siglo XV hubo algunos procesos de "inquisición" –investigación– sobre las actuaciones de determinados Justicias que perjudicaron la visión y el respeto que los aragoneses tuvieron siempre de la institución por encima de las personas que la gestionaron y presidieron.

17.3



54



17.1, 17.2

DOCUMENTOS

17.1.– Proceso de las Cortes de Tamarite de 1375, con PEDRO IV el Ceremonioso: convocatoria de la asamblea.

Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, manuscrito núm. 2, fol. 100.

17.2.– Presentación de *greuges* o agravios.

Ibidem, fol. 129.



18. CORTES GENERALES DE LA CORONA Y CORTES PARTICULARES DE LOS REINOS

En los siglos XIV y XV hubo reuniones de Cortes Generales para los territorios peninsulares de la Corona y Mallorca, aunque los representantes baleares comparecieron con frecuencia junto a los catalanes y al margen de los aragoneses y valencianos.

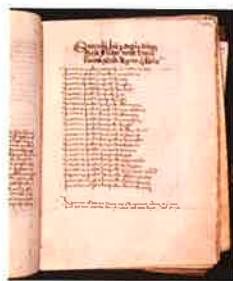
Dichas Cortes Generales se celebraron en Monzón, al considerarse un lugar equidistante de las fronteras de Aragón y de Cataluña, ser población de importancia y estar guarnecida y abastecida para cualquier circunstancia imprevista. Pero de estas Cortes solían derivarse después reuniones particulares en los diferentes reinos y tierras, continuándose la discusión de los asuntos concretos que afectaban en cada caso y obligando al rey a realizar un esfuerzo considerable por tener que presidir las asambleas generales y las particulares con el mismo rigor y atención.

Dichas continuaciones, no obstante, tenían el carácter de Cortes independientes, ya que, una vez clausurada la asamblea general de los estados, se iniciaba de nuevo el procedimiento en cada uno de ellos, tratándose entonces de los asuntos propios que no se habían planteado en las Cortes Generales. Cortes Generales que tuvieron una fisonomía relacionable con el Consejo Real, al ser éste un organismo que contaba con la representación de todos los territorios de la Corona indistintamente.

Desde Jaime II, las Cortes particulares de Aragón podían celebrarse en cualquier localidad del reino, siempre que contase al menos con cuatrocientos vecinos. Además, en repetidas ocasiones, las Cortes se trasladaron sucesivamente a dos o tres localidades distintas, iniciándose el procedimiento en una y terminándose en otra distinta. Dicha circunstancia venía dada por la necesidad del rey de tener que acudir a los lugares donde era necesaria su presencia, provocándose con ello protestas debido a las complicaciones que el traslado de los asistentes a las Cortes suponía para sus personas y asuntos particulares, desatendidos durante las fechas que duraba el acontecimiento.

Zaragoza fue sede mayoritariamente de las Cortes, pero las hubo también en Huesca, Teruel, Alcañiz, Calatayud, Caspe, Tamarite, Maella, Valderrobres o Alagón.

18.1



18.2, 18.3



18.4

- DOCUMENTOS
- 18.1.– Proceso de las Cortes Generales de Monzón de 1375, 1376 y 1377, presididas por el rey PEDRO IV el Ceremonioso: convocatoria. *Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza*, manuscrito 2, fol. 166.
- 18.2.– Relación de ciudades y villas convocadas de Aragón. *Ibidem*, fol. 169.
- 18.3.– Proceso de las Cortes Generales de Monzón celebradas en 1362 con PEDRO IV. *Archivo de la Corona de Aragón* (Barcelona), Generalidad, Procesos de Cortes, vol. 948.

18.4



19. LOS "BRAZOS" DE LAS CORTES DE ARAGON: RELACIONES, NEGOCIACIONES Y ACUERDOS O PROPUESTAS

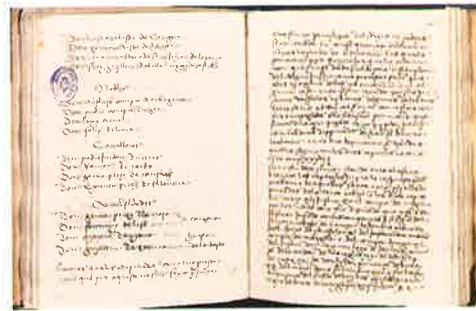
Los "brazos" de las Cortes aragonesas –ricos hombres, caballeros, eclesiásticos y representantes populares o universidades–, nombraban al comienzo del procedimiento a sus notarios respectivos, que testificaban las asistencias, las deliberaciones y los acuerdos; después designaban asimismo a los habilitadores, dos por cada brazo generalmente y salvo el de los caballeros, que designaba el doble por ser el de mayor número de asistentes al incluir a los mesnaderos, infanzones e hidalgos.

Los habilitadores se encargaban de los aspectos formales de las actuaciones de los brazos, es decir, la legalidad de sus integrantes, la procedencia y calidad de cada uno de ellos y la cuestión de las procuraciones y representaciones. Dicha tarea resultaba más factible para los dos brazos nobiliarios –ricos hombres y caballeros– y para el eclesiástico, porque las personas eran indiscutibles por sus señorías, títulos y dignidades, pero se complicaba con la heterogeneidad de otros miembros incluidos en el brazo de la nobleza media de los caballeros, y mucho más en el caso de las

universidades, por la distinta procedencia y condición de sus miembros y por los intereses dispersos de sus defensas argumentales.

Tanto los notarios de los brazos como sus habilitadores debían prestar juramento de cumplir bien su misión, siendo los promovedores los encargados de presentar a la asamblea todas las cuestiones oportunas que los brazos tenían interés en presentar para su tratamiento. El cual era negociado con los tratadores elegidos por el rey para dilucidar si las cuestiones presentadas eran o no procedentes, llevándose ya a la asamblea los acuerdos negociados por los promovedores de los brazos y los tratadores del rey para agilizar la tramitación de las resoluciones.

Comisiones, diputaciones y delegaciones de algunos representantes de los brazos actuando en reducidos grupos, eran frecuentes en las sesiones y facilitaban el trabajo previo de las Cortes en conjunto, las cuales acordaban propuestas sin necesitar la unanimidad de los brazos.



19.1, 19.2, 19.3



19,4, 19,5

ILUSTRACIONES 19,4, 19,5.— Sello pendiente en cera de Pedro IV el Ceremonioso, anverso y reverso (*Archivo de la Corona de Aragón*).

20. LA GUERRA CASTELLANO-ARAGONESA DE LOS DOS PEDROS Y LA APROBACION EN CORTES DE SUBSIDIOS DESTINADOS A LA DEFENSA DEL REINO

Durante los años comprendidos entre 1356 y 1375, PEDRO IV EL CEREMONIOSO convocó diversas reuniones de Cortes con los aragoneses, al objeto de recabar subsidios extraordinarios destinados a pertrechar el ejército que debía defender las fronteras del reino con Castilla. Lo cual obligó al reino a vivir en un estado continuo de alarma que exasperó en más de una ocasión a los asistentes a la asamblea, amenazada incluso por el ejército extranjero que llegó hasta las puertas de la capital.

Las primeras Cortes de la segunda etapa del reinado de PEDRO IV se reunieron en Cariñena el año 1357, durando apenas 15 días por la urgencia de la situación; es decir, el tiempo necesario para lograr la ayuda solicitada, materializada en el mantenimiento de un ejército de setecientos jinetes durante dos años a costa de los "brazos" de las Cortes, pues Pedro I de Castilla tramaba la alianza con franceses e ingleses, genoveses y navarros para invadir Aragón. La única condición expuesta era que dicho contingente sirviera exclusivamente para la defensa y no para acciones fuera del territorio.

Expirado el plazo de dos años, el rey volvió a convocar

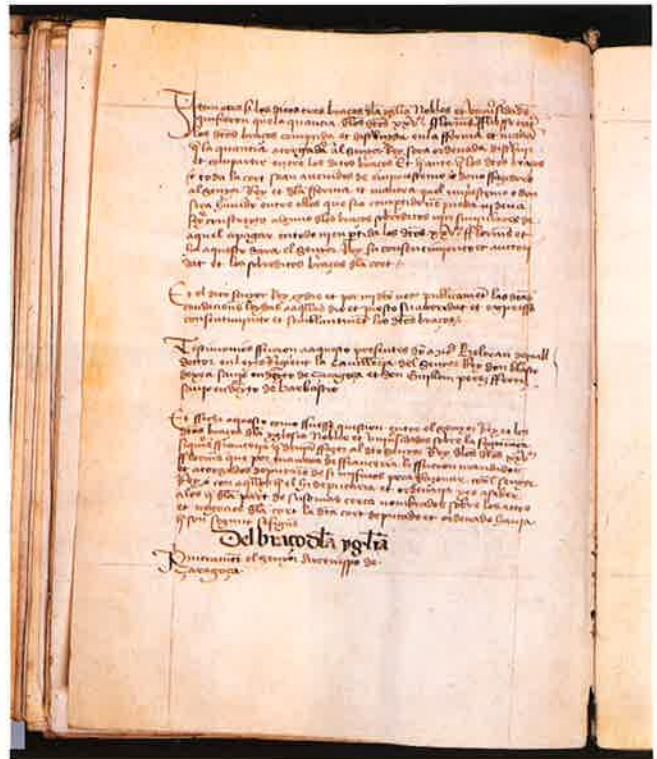
a Cortes en Zaragoza para el año 1360, ya que, perdida a manos castellanas Tarazona era preciso volver de nuevo a organizar ahora un ejército superior, acordado en esta ocasión sobre un contingente de mil trescientos hombres a caballo ofrecidos por las Cortes al rey, pero tan sólo por un mes, para después disolverse el ejército reclutado con urgencia hasta ver el desarrollo del conflicto castellano-aragonés.

Posteriormente, las Cortes Generales de Monzón de 1362-1363 contaron con uno de los discursos reales programáticos más importantes de los escuchados en Cortes, pero volvió el rey a solicitar ayuda porque las hostilidades se habían recrudecido después de un intervalo de tregua que había permitido licenciar las tropas reclutadas anteriormente.

Las Cortes de 1364 en Zaragoza ofrecerán de nuevo al rey la colaboración para levantar un ejército de mil hombres a caballo durante catorce meses; motivo que prevaleció asimismo en las convocatorias de 1367 en Tamarite y Zaragoza, 1371-72 entre Caspe, Alcañiz y la capital, y 1375 también en Tamarite.



20.2



21. GOBIERNO Y ADMINISTRACION EN LAS CORTES DE ARAGON

Las Cortes de Aragón plantearon soluciones a problemas surgidos en el gobierno y la administración del reino. Dos cargos de especial importancia, como los de Gobernador y Justicia Mayor, que debían contar con la condición de pertenecer al estamento de la nobleza media de los caballeros, fueron objeto de atención de las asambleas en cuanto a discusión de sus competencias y obligaciones.

La lugartenencia, ejercida por los parientes directos del monarca en ausencia suya, también sirvió en ocasiones para enfrentar a los asistentes a Cortes y motivar protestas, por considerar contrafuero la presidencia de las mismas por alguien que no fuera el mismo monarca.

También fue objeto de atención en muchos casos la jurisdicción de los sobrejunteros y otros cargos responsables del orden público, de la administración de las rentas del rey en Aragón o ejecutores de la justicia.

Pero acaso donde las Cortes manifestaron una mayor capacidad de maniobra e influencia en asuntos de gobierno y administración fue en el ámbito de la adopción de medidas concretas dirigidas a remontar

una situación de crisis, descontrol o anarquía. Así, por ejemplo, las Cortes arbitraron medidas para regular la política fiscal de impuestos directos e indirectos, estabilizar la moneda y evitar la manipulación en las acuñaciones, proteger el comercio, frenar la usura y los préstamos, legislar sobre las comunidades no cristianas de judíos y mudéjares, sancionar las jurisdicciones y derechos de los señores para con sus vasallos mediante la concesión de la jurisdicción civil y criminal, el *ius male tractandi*, o derecho de maltrato, y la protección de los privilegiados ante cualquier rebelión de sus siervos.

En algunos momentos, incluso, las Cortes designaron comisiones concretas destinadas, por ejemplo, a revisar el Patrimonio Real en Aragón, disperso y descontrolado en buena medida por la serie de concesiones, cesiones, enajenaciones y permutas que complicaban la gestión. O asimismo las Cortes investigaron la administración de algún ejercicio por parte de los arrendadores de algunos impuestos del reino, como las generalidades, o de los responsables de los censales de la Diputación del General.

21.1



21.2, 21.3



22. MARTIN EL HUMANO Y EL COMPROMISO DE CASPE

Sólo en tres ocasiones fueron convocados los aragoneses a Cortes en los breves reinados de JUAN I (1387-1396) y MARTÍN EL HUMANO (1396-1410) ambos hijos de PEDRO IV: 1390 en Monzón, 1398-1400 en Zaragoza y 1404 en Maella. En ellas se trataron asuntos referidos a la foralidad, la administración territorial, fiscalidad, atribuciones de los diputados permanentes y la seguridad del reino.

Pero la crisis sucesoria abierta a la muerte en 1410 de MARTÍN EL HUMANO sin descendencia directa, iba a cambiar la historia de Aragón a tenor de los acontecimientos que se produjeron.

Los dos años comprendidos entre 1410 y 1412, conocidos como los del "interregno" al carecer la Corona de soberano, fueron de intensa actividad parlamentaria. Calatayud y Alcañiz conocieron reuniones del parlamento aragonés previas a la decisiva proclamación en Caspe del candidato elegido para suceder al rey Martín. De la misma forma que Cataluña y Valencia contaron también con reuniones de sus representantes para avanzar en la resolución sucesoria. Pero en el caso de Aragón, junto a las reuniones parlamentarias mencionadas, en las que jugaron un

papel importante el Gobernador del reino Gil Ruiz de Lihori, el Justicia Juan Ximénez Cerdán y el jurista Berenguer de Bardaxí, así como el papa aragonés Benedicto XIII (don Pedro de Luna), valedor del infante castellano don Fernando de Trastámara, o de Antequera, algunos nobles se reunieron alternativamente en Mequinenza para tratar de encabezar una iniciativa propia.

Fue, no obstante, al final de un largo bienio de conversaciones, crispaciones y parlamentos, cuando los nueve compromisarios concentrados en Caspe, tres por Aragón (Domingo Ram, obispo de Huesca, Francisco de Aranda, enviado de Benedicto XIII, y Berenguer de Bardaxí), tres por Cataluña y otros tres por Valencia, votaron mayoritariamente por el candidato castellano don Fernando, emparentado por vía femenina con el rey Martín.

Pero, además de los intereses dinásticos y las razones de derecho que pudieron jugar en la decisión, hubo otras motivaciones sociales y económicas que contribuyeron a inclinar la balanza a favor del castellano.

22.1



22.2



22.3



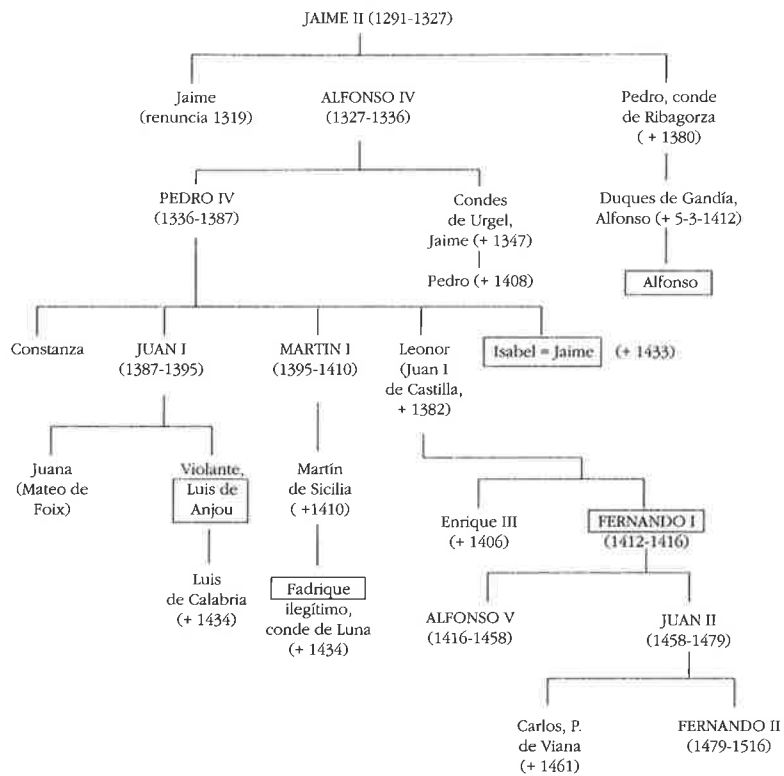
22.1.— Proceso de las Cortes de Zaragoza de 1398-1400 convocadas por el rey MARTÍN el Humano: inquisición abierta contra el Justicia. *Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza*, manuscrito núm. 4, fol. 145.

22.2.— Proceso de las Cortes de Maella de 1404, presididas por MARTÍN el Humano: palabras del rey a la asamblea. *Archivo de la Corona de Aragón* (Barcelona), Cancillería Real, Procesos de Cortes, núm. 13, fol. 40.

22.3.— Códice del Parlamento de Alcañiz y del Compromiso de Caspe de los años 1411-1412: p. v. — pación de los reunidos en Alcañiz por la demora en la resolución del asunto de la sucesión en el trono vacante desde 1410 por la muerte del rey Martín el Humano sin descendencia directa. *Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza*, manuscrito núm. 9, fol. 433vº.

22.4 SUCESION DE LOS REYES DE ARAGON DESDE JAIME II A FERNANDO II

* Se enmarcan los candidatos a la Corona en el Compromiso de Caspe tras la muerte de Martín el Humano en 1410



22.6



ILUSTRACIONES 22.4.– Sucesión de los reyes de Aragón desde Jaime II hasta Fernando el Católico, indicando los *candidatos* al trono tras la muerte del rey Martín.

22.5.– Vista de Maella.

22.6.– Cuadro de *El Compromiso de Caspe* de Marín Bagüés (Diputación Provincial de Zaragoza).

23. FERNANDO I Y LA ENTRONIZACION DE LA DINASTIA TRASTAMARA EN ARAGON

La elección de los compromisarios de Caspe del infante castellano don Fernando de Trastamara, conocido también por el de Antequera al adquirir fama por la conquista de aquella plaza andaluza, introdujo una nueva dinastía en el trono aragonés.

El corto reinado de FERNANDO I (1412-1416), interrumpido bruscamente por la temprana muerte del soberano, fue sin embargo de gran actividad política, diplomática y económica. Política porque los nuevos aires traídos por la dinastía extranjera imprimieron un nuevo carácter a las relaciones entre el rey y los súbditos de la Corona; diplomática porque a don Fernando le correspondió intervenir directamente en el intento de resolución del Cisma que dividía por entonces a la Iglesia, al haber más de un Papa simultáneamente, en Roma y Aviñón, con la particularidad de tener que convencer al Papa Luna, Benedicto XIII, para que renunciara a la tiara pontificia, venciendo su obstinación en la defensa de la legitimidad de su causa; y económica porque el nuevo soberano recibió una herencia hipotecada en parte, en menoscabo de su patrimonio, y un reino alterado por la falta de recursos

y el descontrol de los mismos.

Por dos veces reunió Cortes en Zaragoza, inmediatamente después de su elección en 1412 y a continuación en 1413-1414, aprovechando su estancia en Zaragoza en ambas ocasiones para jurar él y su heredero los Fueros del reino en el primer caso y hacerse coronar con la reina doña Leonor en el segundo.

Importante fue, sin duda, la ceremonia de la jura de los Fueros por tratarse de un monarca venido de una dinastía no aragonesa, y espectacular resultó además la coronación en febrero de 1414, pues fue ésta una ocasión especial para mostrarse ante los aragoneses públicamente con todo el esplendor de la Corte, y recuperando un ceremonial que no siempre se había seguido del todo anteriormente. Además, en las coronaciones de los reyes trastamaras en la catedral de El Salvador de Zaragoza (La Seo) y en las fiestas y espectáculos que acompañaron a la liturgia sacra y civil, el rey estuvo acompañado de nobles castellanos que llegaron a la ciudad con tal motivo.

23.1



23.2





24. ALFONSO V EL MAGNÁNIMO Y LAS CORTES DE SU REINADO

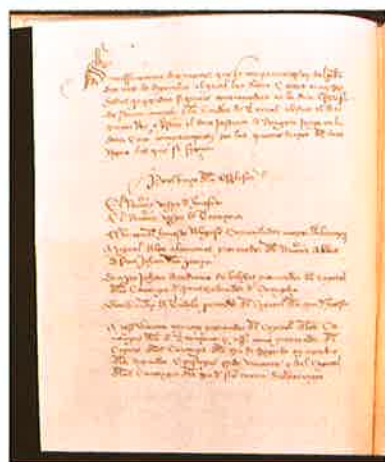
El reinado de ALFONSO V EL MAGNÁNIMO (1416-1458) fue difícil y complicado para las Cortes de Aragón, al darse la circunstancia de que algunas de sus convocatorias fueron presididas por la reina doña María en ausencia del rey, establecido en Nápoles por la especial inclinación hacia Italia y la cultura humanista que allí empezaba a despertar por entonces.

Las primeras Cortes tuvieron lugar en Maella el año 1423 y ya bajo la dirección de doña María, con la protesta originada por esta presidencia y la de reclamar la reina ayuda económica para el regreso del rey de Italia. Un año después, en las Cortes de Teruel de 1424, ALFONSO V juró los fueros, para volver a reunir a los aragoneses en esta ciudad entre 1427 y 1428 con la idea de resolver asuntos pendientes por la ausencia anterior del monarca: greuges, administración de justicia, foralidad, etc. Sólo que el rey se ausentó pronto de las sesiones para no volver a ellas, aunque éstas prosiguieron con normalidad, siendo en estas Cortes cuando se ordenaron las famosas Observancias de Martín Díaz de Aux, que, recopiladas finalmente diez

años después, eran de un interés jurídico trascendental.

En 1429 las Cortes de Valderrobres contaron todavía con la presencia del rey, cuando la Corona estaba en guerra con Castilla y la situación de Aragón atravesaba un momento crítico, por lo que, antes de iniciarse, las sesiones sufrieron diversos retrasos; siendo alarmante la petición de ayuda para la guerra y defensa del territorio, respondiendo mediante determinadas sisas vigentes por tres años y a través de una recaudación por fuegos (u hogares) que obligó a considerar un censo de la población del reino, estimado en unas 42.000 casas u hogares (Fuegos).

Pero desde 1432 ALFONSO V permaneció continuamente en Nápoles sin llegar a regresar a España, con lo que las demás reuniones de Cortes tuvieron la presidencia como lugarteniente de la reina o del infante y sucesor don Juan: Monzón y Alcañiz en 1435-1436, Zaragoza en 1439, Alcañiz y Zaragoza en 1441-1442, Zaragoza entre 1446 y 1450 y finalmente Zaragoza de nuevo en 1451.



24.1, 24.2, 24.3

24.1.- Proceso de las Cortes de Teruel de 1428, con ALFONSO V el Magnánimo: comparecencia de los representantes de la Iglesia.

24.2.- Proceso de las Cortes de Alcañiz y Zaragoza de 1441-1442 con ALFONSO V el Magnánimo: proposición de la reina doña María como lugarteniente.

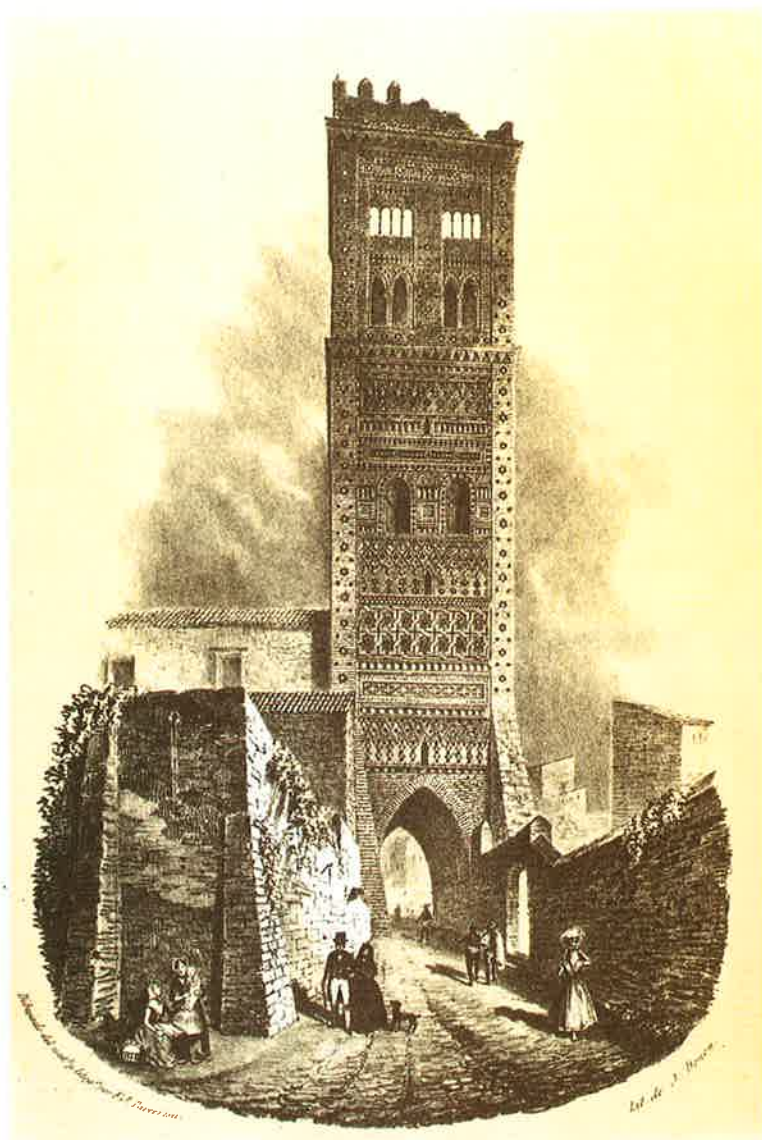
24.3.- Proceso de las Cortes de Zaragoza de 1446, con ALFONSO V el Magnánimo: forma de asentarse en las Cortes.

24.4.- Proceso de las Cortes Generales de Monzón de 1435-1436 con ALFONSO V el Magnánimo: forma de asentarse los "brazos" en las Cortes.

Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, manuscritos 20 y 21, fol. 19vº.

Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, manuscritos 33 y 34, fol. 1.

Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona), Generalidad, Procesos de Cortes, vols. 976 y 977, fol. 48.



24.5



24.6



24.4

ILUSTRACIONES 24.5.- Grabado de la torre de San Martín de Teruel.

24.6.- Entrada de Alfonso el Magnánimo en Nápoles (Villaseñor, Salón de Plenos de la *Diputación Provincial* de Zaragoza).

25. JUAN II Y LA POLÍTICA HISPÁNICA

Con JUAN II (1458-1479) la división de las tierras de la Corona por la cuestión de la separación política y afectiva entre el rey y su hijo don Carlos, príncipe de Viana, provocó, entre otras causas, la guerra civil en Cataluña entre 1462 y 1472. La muerte de Carlos sin sucederle dejaría como único heredero del trono a Fernando, el futuro FERNANDO II EL CATÓLICO.

Pero en lo que se refiere al reino de Aragón, las Cortes de la época de JUAN II se iniciaron con las de Fraga en 1460 para continuarse en Zaragoza y Calatayud al año siguiente; jurando en ellas los Fueros don Juan y adelantándose con esta decisión a la intención de algunos notables del reino de reconocer al primogénito Carlos como heredero de la Corona frente a la contraria voluntad del monarca.

Posteriormente, en 1464, desaparecido don Carlos, las Cortes del reino reconocieron como sucesor único a don Fernando, aunque sin admitir la posibilidad de que el infante actuase como lugarteniente-gobernador.

La crisis de Cataluña atrajo, sin embargo, la atención del rey JUAN II a partir de 1462, y las Cortes se resintieron

de ello: 1466-1469 en Zaragoza y Alcañiz, 1469-1470 generales en Monzón (prorrogadas para los aragoneses en Zaragoza) y 1474, 1475, 1476 y 1478, también en la capital del reino. Aunque en todas ellas hubo múltiples interrupciones y prórrogas que introducen cierta confusión, porque se puede considerar una sola celebración desde 1474, sin solución de continuidad pero con períodos de paralización y momentos de reanudación.

En todo caso, las asambleas de este reinado se caracterizan por el desentendimiento del monarca sobre los asuntos de Aragón, la escasa coordinación entre los brazos para hacer un frente común y la irregular participación. Con el agravante de que no se conservan, como es frecuente desde el siglo XIV –para el XV hay a veces hasta dos o tres manuscritos o copias de un mismo proceso (el de la Corte real, del Justicia y de la Diputación)– ningún proceso íntegro que permita estudiar a fondo el funcionamiento de las Cortes en estos últimos años de la Edad Media o prolegómenos de la Edad Moderna.

25.1



25.2





ILUSTRACIONES 25.4.– Don Carlos, príncipe de Viana (Miniatura de la Biblioteca Nacional de Madrid).



25.3

26. FERNANDO EL CATOLICO Y LAS CORTES DE TARAZONA DE 1483-1484

A fines del siglo XV, la unión de Fernando II de Aragón e Isabel I de Castilla fue, sobre todo, personal, pues no hubo la misma unión entre las dos Coronas que habían heredado indistintamente: Aragón y Castilla. Cada uno de los reinos mencionados mantuvieron sus instituciones y particularismos, se rigieron por sus propias leyes y se comportaron según las formas adquiridas con el paso del tiempo.

Además, dentro de la todavía mentalidad medieval, la idea que ambos soberanos retuvieron todo el tiempo en relación con su concepción del Estado era fundamentalmente patrimonial, lo que dificultó la posible unidad de la Corona. Sólo la muerte de la reina Isabel y el matrimonio del rey con Germana de Foix abrió un nuevo horizonte a partir de 1506, aunque debió pasar algún tiempo antes de que la nueva concepción de Estado unitario triunfara.

Las Cortes de Aragón en el reinado de FERNANDO II (1479-1516) comenzaron con apenas relieve en la convocatoria de 1481, tal y como había sucedido con

las de los dos últimos años de su predecesor y progenitor el rey JUAN II.

Las de 1484, sin embargo, coincidieron con la introducción de una nueva institución que iba a motivar un cambio de actitud respecto a la tolerancia que había caracterizado los siglos precedentes, a pesar de que los mismos no carecieron de dificultades y persecuciones circunstanciales en contra de las minorías étnico-religiosas o confesionales.

La Inquisición se impuso en el reino por la fuerza, y con gran resistencia del mismo, como instrumento de un Estado que confirmaba su vocación y sustento ideológico de carácter absolutista. El asesinato del primer inquisidor Pedro de Arbués dentro del recinto sagrado de la catedral de El Salvador (La Seo) de Zaragoza cuando se encontraba oficiando la eucaristía, sirvió de argumento para intensificar las medidas que se adoptaron para reforzar desde el principio la autoridad real, apoyada en el Tribunal del Santo Oficio. Autoridad real asumida en toda su plenitud por las Cortes del reinado: 1493, 1495, 1498-1499, 1502-1503, 1510 y 1512.

26.3

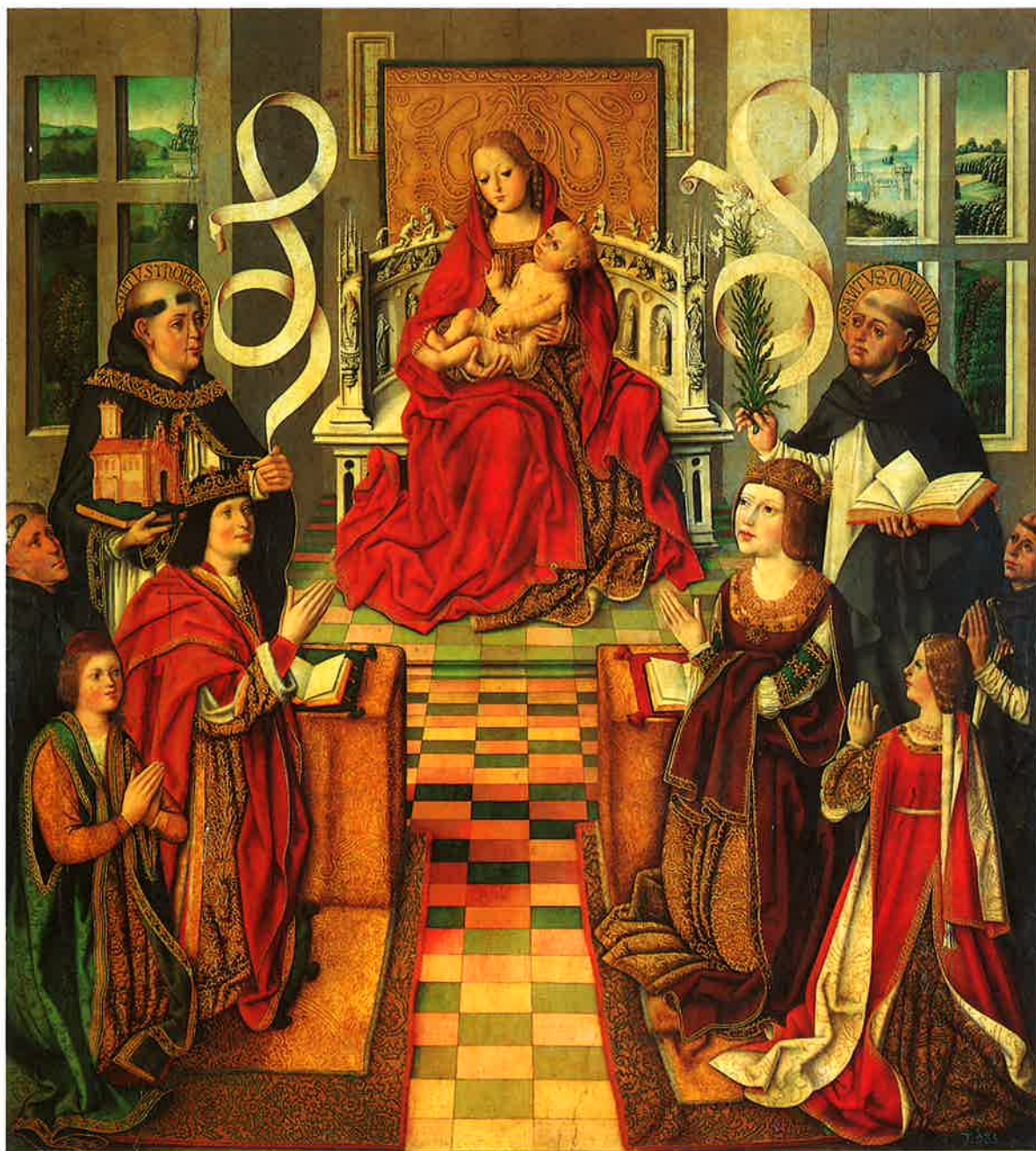


26.1



26.2





27. DE LOS TRASTAMARAS A LOS AUSTRIAS

Las Cortes de la época de FERNANDO II EL CATÓLICO (1479-1516) se entregaron por completo a la voluntad real, comenzando por las de 1484, que dieron poder al rey para frenar los enormes gastos que el reino soportaba, dada la precariedad de la hacienda y las dificultades para satisfacer oportunamente los censales emitidos con frecuencia y en gran número por la Diputación, endeudada y en quiebra.

La intervención real se plasmó también en la resolución de las Cortes de 1493, al establecerse un consejo de cinco juristas designados por el rey, a propuesta de los diputados de reino, para aconsejar sobre las sentencias dictadas por los oficiales de Aragón acerca de algunos fueros en materia criminal. Pero fueron las Cortes de 1510 y 1512, celebradas para los aragoneses en Monzón, las que tuvieron especial relieve en esta idea.

En las primeras se suprimió la Hermandad, que tantos problemas había creado anteriormente por fricción de atribuciones y actuaciones con los órganos de gobierno y administración centrales, ya que tenía una serie de libertades y derechos que provocaban abusos de

autoridad por su parte y protestas continuas entre los oficiales reales y otros cargos públicos encargados de hacer cumplir la ley.

Finalmente, tanto en estas Cortes de 1510 como en las de 1512 –presididas estas últimas por la reina Germana de Foix, al haber muerto la reina Isabel–, se fortaleció la justicia real en el territorio de Aragón, al consolidarse el sistema de Audiencias, claramente favorable a la autoridad regia.

Los sucesores de FERNANDO EL CATÓLICO apenas modificaron sus relaciones con el reino en los primeros años de su gobierno, y el absentismo y la castellanización fueron dos actitudes del momento por una y otra parte que no favorecieron el entendimiento, sino que más bien distanciaron las posturas entre gobernantes y gobernados, teniendo que aceptar los aragoneses la especial inclinación hacia los asuntos castellanos de la monarquía desde que en 1519 doña JUANA fue jurada como reina y su hijo Carlos como rey correinante.





28. LAS CORTES DE ARAGON EN LA EDAD MODERNA

En los siglos de reinado de los Austrias, las Cortes atravesaron varios momentos en cuanto a la realización de los ideales que las habían conformado desde la baja Edad Media. Primero hubo una fase, a lo largo del siglo XVI, con CARLOS I y FELIPE I de Aragón (FELIPE II DE ESPAÑA), de experiencia autonomista, para después, a partir de 1592 entrar en el declive del que ya no saldrían posteriormente. Acaso la libertad de actuación que disfrutaron se empezó a quebrar, sin embargo, a partir de la intervención del príncipe Felipe como lugarteniente de su padre el emperador CARLOS V, dentro de la tendencia continuada del reforzamiento del Estado centralista.

Pero en principio, en el marco de dicha experiencia autonomista, hay que situar un intento constante de desvincular las Cortes del poder real y convertirlas en una representación de los intereses de Aragón frente a la inclinación ascendente de la monarquía hacia los asuntos internacionales y supraterritoriales, que hacían peligrar la autonomía propia.

En 1528, las Cortes Generales de Monzón prosiguieron después como particulares en Zaragoza, y en ellas la

labor de la monarquía para reforzar el papel de la Real Audiencia, que velaría por las causas civiles y criminales a través de la fijación de un consejo de cuatro letrados, así como también la orden que se refería a que la acuñación de moneda de oro se hiciese con la aleación y peso de Castilla, aumentaron la intervención real en favor de su autoridad absoluta.

Posteriormente, tras la jura de los Fueros por el príncipe Felipe en las Cortes de 1547, que las presidió, los dirigentes del reino lograron la aprobación de la institución de Cronista de Aragón, de vital importancia al contar entre los primeros con las grandes figuras de Jerónimo Zurita, autor de los *Anales de la Corona de Aragón*, publicados en su primera parte en 1562, y de Jerónimo Blancas, autor de lo que podríamos denominar el primer manual de procedimiento de las Cortes de Aragón, al publicarse en 1641 su *Modo de proceder en las Cortes de Aragón*.

Pero la inestabilidad del reino, la debilidad de sus estructuras y el desentendimiento de la monarquía condujeron finalmente a la gran crisis de finales del XVI.

28.1



28.2, 28.3

28.1.— Cortes de 1528 en Monzón con CARLOS I, y continuadas en Zaragoza como Cortes particulares de Aragón: libertad de introducir mercaderías en cualquier ciudad del reino.

Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, manuscrito 128, fol. 120.

28.2.— Cortes de 1537 con CARLOS I, celebradas en Monzón y Zaragoza: comienzo del proceso.

Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, manuscrito 145, fol. 1.

28.3.— Cortes de 1542 en Monzón y Zaragoza con CARLOS I: procuración de don Rodrigo de Palafox.

Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, manuscrito 151, fol. 407.



29. LAS ALTERACIONES ARAGONESAS CON FELIPE II DE ESPAÑA

Las continuadas disputas suscitadas a lo largo del siglo XVI entre los aragoneses y la monarquía tratando de salvar cada uno los principios de libertad y autoridad respectivamente, llegaron a su máxima expresión en los acontecimientos de 1591 que culminaron con una pacificación por la fuerza del reino tras la ejecución del último de los grandes Justicias de Aragón, Juan de Lanuza el Mozo, apenas unos meses después de haber sucedido en la magistratura a su padre, del mismo nombre.

La llegada al territorio del antiguo secretario del rey, Antonio Pérez, escapado de su prisión castellana, alteró los ánimos de los aragoneses que ya venían recelando de la excesiva intervención real desde el Estado central y, paralelamente, del continuo desentendimiento de los problemas del reino, que se sentía abandonado y sometido a los imperativos de la política supranacional de FELIPE II.

Pero, siguiendo el dicho aragonés de que "callen barbas y hablen cartas", se recoge a continuación algún pasaje del texto de la información de los sucesos del reino de Aragón entre los años 1590 y 1591, por la importancia de los mismos y la expresividad del relato.

"Los soldados ocuparon las calles, y todo el ejército se puso a punto como si hubiera de resistirse a la ejecución (del Justicia). Este aparato hizo pública la sentencia y envolvió en luto y silencio toda la ciudad (de Zaragoza). Pusieron muy de mañana al Justicia en un coche con grillos, acompañado de religiosos; y desde la casa-prisión hasta el cadalso fue llevado con

pregones en los que se decía que el rey le mandaba cortar la cabeza, derribar sus casas y confiscar su hacienda, por haber convocado al pueblo y alzado banderas contra el real ejército... En el camino volvió a preguntar el Justicia la causa de su muerte y respondióle su confesor que moría por sus pecados, diciendo estas palabras como quien reprendiese esta impaciencia; y replicó el condenado que no lo decía sino por si podía perdonar a algunos... Así llegó a la plaza enterneciendo a los del ejército, pues los de la ciudad de Zaragoza no quisieron presenciar tal espectáculo... Cortóle el verdugo la cabeza... Después, los capitanes y caballeros del ejército llevaron su cuerpo hasta el monasterio de San Francisco, donde está su sepultura y donde pocos días antes habían enterrado a su padre... Esto pasó el 20 de diciembre del año 1591, DÍA CUYA MEMORIA DEBEN LOS ARAGONESES SEÑALAR CON PIEDRA NEGRA..."

29.1, 29.2



29.3



79

ILUSTRACIONES 29.3.— Juan de Lanuza, Justicia de Aragón, ejecutado (Cuadro de Mariano Barbasán, Museo Provincial de Bellas Artes de Zaragoza. Depósito del Ayuntamiento de Zaragoza).

30. LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA Y LAS REPERCUSIONES EN ARAGON

Los llamados Decretos de Nueva Planta fueron las disposiciones promulgadas por FELIPE V de Castilla y de España entre 1711 y 1715, una vez terminada la Guerra de Sucesión y establecida en el trono la dinastía borbónica.

En dichos decretos, considerados como el final de la etapa foralista y de las libertades aragonesas, se edificaba una nueva realidad política nacional en la que el reino de Aragón perdía su autonomía como consecuencia de la inclinación que los aragoneses habían sentido en aquella guerra hacia el Archiduque de Austria y contra FELIPE V.

Pero la realidad de dichos Decretos se plasmaba en la sustitución de la Real Audiencia de los Austrias por otra creada según eran las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada, con la desaparición del ordenamiento jurídico aragonés al ordenar que se considerasen las mismas regalías, prácticas, leyes y ordenamientos que en aquéllas, es decir, el ordenamiento de Castilla.

En principio, dada la repercusión que tuvieron las primeras medidas, el rey se vio obligado a rectificar su

decisión en lo referido a Aragón y promulgó el decreto por el que se disponía la formación y consideración de un nuevo gobierno en Aragón y de una estructura interina de la Real Audiencia, lo que no sirvió, en cambio, para Valencia; dando nombre de Nueva Planta a estas disposiciones.

La reforma aragonesa se refería especialmente al gobierno, ordenamiento jurídico, justicia y finanzas. Militarizándose el gobierno, diversificándose la Audiencia, castellanizando el ordenamiento jurídico en materia penal o criminal –y respetando lo aragonés en lo civil– y creándose un administrador de las rentas y una junta o tribunal del erario para una mayor eficacia fiscal.

Aragón quedaría, además, dividido en distritos, con gobernadores militares al frente, extendiéndose a los municipios el sistema castellano de corregidores o alcaldes.

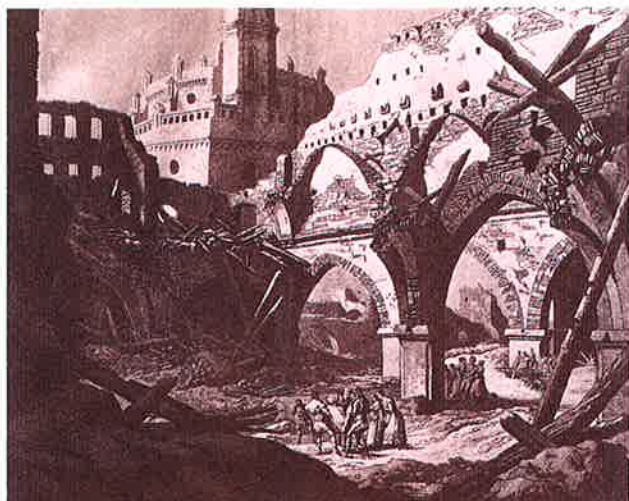
Con estas medidas desaparecieron las Cortes prácticamente, el Consejo Supremo de Aragón, el Justicia y otra serie de símbolos de identidad.

30.1



30.3





30.4

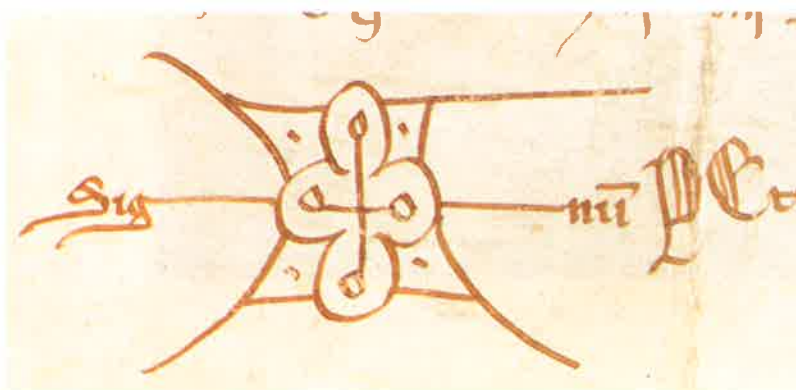


30.2

ILUSTRACIONES 30.2.— Vista de Zaragoza atribuida a Velázquez y cuya autoría parece ser del pintor Del Mazo (*Museo de El Prado* de Madrid).

30.3.— El General Palafox.

30.4.— Ruinas de los Sitios de Zaragoza.



DOCUMENTOS Y MANUSCRITOS

EXPUESTOS ORIGINALMENTE

1. Asamblea celebrada en Huesca el año 1162 para exponer públicamente a los aragoneses los planes políticos de Ramón Berenguer IV, conde de Barcelona y príncipe de Aragón, a través de disposiciones testamentarias.

(Reproducido fotográficamente en el expositor núm. 1)

Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona), Pergamino núm. 1 de Alfonso I de Cataluña, II de Aragón.

2. Conversaciones sostenidas por Alfonso II en 1164 con prelados, barones y representantes de los concejos de Zaragoza, Daroca, Calatayud, Huesca y Jaca; al objeto de respetar las paces y treguas.

(Reproducido fotográficamente en el expositor núm. 1)

Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona), Pergamino núm. 20 de Alfonso I de Cataluña y II de Aragón.

3. Relación de representantes aragoneses y catalanes que acudieron a la asamblea convocada por Jaime I en Lérida el año 1214.

(Reproducido fotográficamente en el expositor núm. 4)

Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona), Pergamino extrainventario 3.131.

4. Confirmación de la moneda jaquesa en sentencia aprobada por el rey Jaime I en 1221; la cual se promulgó en la Curia congregada en Huesca, con algunos nobles y eclesiásticos señalados de su Consejo.

(Reproducido fotográficamente en el expositor núm. 4)

Archivo Municipal de Zaragoza, R. 16.

Nueva confirmación de la moneda jaquesa en la Curia de Daroca congregada por Jaime I en 1223, con nobles y eclesiásticos de su Consejo, y representantes de Zaragoza.

(Ibidem expositor núm. 4)

Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona), Pergamino de Jaime I núm. 226.

5. Reunión de Jaime I en Alcañiz el año 1250 con representantes aragoneses y catalanes para tratar asuntos comunes y de interés general.

(Reproducido fotográficamente en el expositor núm. 6)

Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona), Pergamino de Jaime I núm. 1.233.

6. Confirmación por Pedro III en 1283 de los Privilegios de la ciudad de Zaragoza en reunión de Cortes celebradas con los aragoneses en el convento de los predicadores o dominicos de la ciudad; asistiendo ricos hombres, caballeros, mesnaderos, infanzones y representantes de algunas ciudades y villas aragonesas.

(Reproducido fotográficamente en el expositor núm. 8)

Archivo Municipal de Zaragoza, R. 26.

7. Traslado del nombramiento de procuradores que acudieron a Cortes en representación del concejo de Albarracín el año 1291.

(Reproducido fotográficamente en el expositor núm. 10)

Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona), Pergamino de Jaime II, núm. 38.

8. Nombramiento de procuradores de Uncastillo para las Cortes de Zaragoza de 1291.

(No reproducido fotográficamente)

Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona), Pergamino de Jaime II, núm. 41.

9. Nombramiento por Pedro de Híjar de procurador suyo para las Cortes a celebrar en noviembre de 1316 por Jaime II.

(No reproducido fotográficamente)

Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona), Pergamino de Jaime II, núm. 3.454.

10. Testimonio de la celebración de Cortes por Alfonso IV en Zaragoza el año 1328 después de su coronación solemne en la capital del reino.
(No reproducido fotográficamente)
Anales de la Corona de Aragón de J. Zurita, lib. VI, cap. LXXVIII.
11. Cortes Generales de Monzón de 1362 celebradas bajo la presidencia de Pedro IV el Ceremonioso.
(Reproducido fotográficamente en el expositor núm. 18)
Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona), Generalidad, Procesos de Cortes vol. 948.
12. Proceso de las Cortes de Zaragoza y Calatayud de 1365, 1366 y 1367 con Pedro IV el Ceremonioso: constitución de la asamblea.
(Reproducido fotográficamente en el expositor núm. 15)
Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, manuscrito 1, fol. 1.
13. Proceso de las Cortes de Caspe, Alcañiz y Zaragoza de 1371-1372, con Pedro IV el Ceremonioso: convocatoria.
(Reproducido fotográficamente en el expositor núm. 16)
Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, manuscrito 2, fol. 2.
14. Proceso de las Cortes de Maella de 1404 con Martín el Humano: discurso real.
(Reproducido fotográficamente en el expositor núm. 22)
Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona), Cancillería Real, Procesos de Cortes 13, fol. 40.
15. Proceso de las Cortes de Teruel de 1428 con Alfonso V el Magnánimo: comparecencia de los representantes de la Iglesia.
(Reproducido fotográficamente en el expositor núm. 24)
Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona), Cancillería Real, Procesos de Cortes 31, fol. 64v^a.
16. Proceso de las Cortes de Monzón de 1435-1436 con Alfonso V el Magnánimo: forma de asentarse los "brazos" con el rey.
(Reproducido fotográficamente en el expositor núm. 24)
Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona), Generalidad, Procesos de Cortes, vols. 976 y 977, fol. 48.
17. Proceso de las Cortes de Zaragoza de 1446 con Alfonso V el Magnánimo: forma de asentarse en la asamblea.
(Reproducido fotográficamente en el expositor núm. 24)
Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, manuscritos núm. 33 y 34, fol. 1.
18. Proceso de las Cortes de Tarazona de 1483-1484 con Fernando II el Católico: continuación en Zaragoza.
(Reproducido fotográficamente en el expositor núm. 26)
Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, manuscrito 67, fol. 208.
19. Proceso de las Cortes de Zaragoza y Tarazona de 1495-1497 con Fernando II el Católico: fuegos (hogares) de Grisél.
(Reproducido fotográficamente en el expositor núm. 27)
Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, manuscrito 84, fol. 61.
20. Proceso de las Cortes de Zaragoza de 1498 con Fernando II el Católico: presentación de greuges.
(Reproducido fotográficamente en el expositor núm. 27)
Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, manuscrito 673, fol. 75.
21. Cortes de 1528 en Monzón con Carlos I, continuadas en Zaragoza como particulares: libertad de mercado en las ciudades de Aragón.
(Reproducido fotográficamente en el expositor núm. 28)
Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, manuscrito 128, fol. 120.
22. Cortes de 1537 en Zaragoza con Carlos I: comienzo del proceso.
(Reproducido fotográficamente en el expositor núm. 28)
Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, manuscrito núm. 145, fol. 1.
23. Cortes de 1542 en Zaragoza con Carlos I: procuración de don Rodrigo de Palafox.
(Reproducido fotográficamente en el expositor núm. 28)
Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, manuscrito núm. 151, fol. 407.

24. Cortes de 1552-1553 en Monzón
(No reproducido fotográficamente)
Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, manuscrito núm. 171.
25. Cortes de 1563-1564 en Monzón
(No reproducido fotográficamente)
Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, manuscrito núm. 190.
26. Cortes de 1592 en Tarazona: registro de censales
(No reproducido fotográficamente)
Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, manuscrito núm. 262.
27. Cortes de 1678-1687: actuaciones de los "brazos" en 1684
(No reproducido fotográficamente)
Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, manuscrito núm. 576.

PINTURAS

- | | |
|---|--|
| 1. Francisco PRADILLA Y ORTIZ
<i>"Alfonso V el Magnánimo"</i> , 1879
óleo sobre lienzo, 2,37 x 1,52 m.
Ayuntamiento de Zaragoza. | 5. Manuel DE AGUIRRE Y MONSALVE
<i>"Jaime I el Conquistador"</i> , 1851-54
óleo sobre lienzo, 2,11 x 1,22 m.
Diputación Provincial de Zaragoza. |
| 2. Victoriano BALANSANZ Y SANCHEZ,
<i>"Lanúza en el cadalso"</i> , 1886
óleo sobre lienzo, 2,36 x 1,50 m.
Ayuntamiento de Zaragoza. | 6. Manuel DE AGUIRRE Y MONSALVE
<i>"Pedro III el Grande"</i> , 1851-54
óleo sobre lienzo, 2,11 x 1,22 m.
Diputación Provincial de Zaragoza. |
| 3. Francisco MARIN Y BAGÜES,
<i>"Boceto de los Compromisarios de Caspe"</i> , ca. 1912
óleo sobre lienzo 32,5 x 66 cm.
Ayuntamiento de Zaragoza. | 7. Manuel DE AGUIRRE Y MONSALVE
<i>"Jaime II el Justo"</i> , 1851-54
óleo sobre lienzo, 2,11 x 1,22 m.
Diputación Provincial de Zaragoza. |
| 4. Francisco MARIN Y BAGÜES,
<i>"El rey Fernando el Católico"</i> , 1948
óleo sobre lienzo, 2,40 x 1,70 m.
Ayuntamiento de Zaragoza. | 8. Mariano BARBASAN LAGUERUELA
<i>"Pedro III el Grande en el collado de las Panizas"</i> , 1891
óleo sobre lienzo, 2 x 1,85 m.
Diputación Provincial de Zaragoza. |

9. AUTOR DESCONOCIDO

"La Campana de Huesca", c. 1850
Ayuntamiento de Huesca.

10. AUTOR DESCONOCIDO

"El Compromiso de Caspe", 1892
Copia de Diósporo Teófilo de la Puebla Tolín,
óleo sobre lienzo, 1,85 x 2,65 m.
Ayuntamiento de Caspe.

DIBUJOS

1. Francisco MARIN Y BAGÜES

"Estudio de una figura de los Compromisarios", 1911
carbón y blanco sobre papel, 61,5 x 47,5 cm.
Ayuntamiento de Zaragoza.

3. Francisco MARIN Y BAGÜES

"San Vicente Ferrer. Estudio de los Compromisarios", 1911-12
pastel sobre papel, 62,5 x 48 cm.
Ayuntamiento de Zaragoza.

2. Francisco MARIN Y BAGÜES

"Estudio de los Compromisarios", ca. 1911-12
pastel sobre papel, 57 x 29 cm.
Ayuntamiento de Zaragoza.

4. Francisco MARIN Y BAGÜES

"Fraile. Estudio de los Compromisarios", 1911-12
carbón y blanco sobre papel, 62 x 48 cm.
Ayuntamiento de Zaragoza.



**CORTES Y PARLAMENTOS
EN LA CORONA DE ARAGON**



"Lanuzá en el cadalso"
 Victoriano BALANSANZ Y SANCHEZ
 1886, óleo sobre lienzo, 2,36 x 1,50 m.
 Ayuntamiento de Zaragoza.

LAS CORTES Y PARLAMENTOS EN LOS REINOS Y TIERRAS DEL REY DE ARAGON

JESUS LALINDE ABADIA
Universidad de Barcelona

El desarrollo de un Seminario* sobre las denominadas "Cortes y Parlamentos de la Corona de Aragón" exige una panorámica general y varias panorámicas particulares. En el presente Seminario me ha correspondido a mí la panorámica general, que no implica mayor o menor responsabilidad, sino diferente. La panorámica general debe ser el marco de las panorámicas particulares y las panorámicas particulares deben enriquecer la panorámica general. No debe alarmar el que se puedan producir algunos desajustes, siempre que sean susceptibles de corregirse al amparo de unos presupuestos metodológicos rigurosos. Desde luego, la visión general puede ser rectificadada por el conocimiento más preciso de las visiones particulares, así como las visiones particulares pueden mejorar su perspectiva de corta distancia por la de más larga distancia, propia de la visión general.

A condición de que la panorámica general descansa sobre panorámicas particulares sólidamente construídas, la ambición no debe tener límites en cuanto a la amplitud de la perspectiva. Esto significa que las denominadas "Cortes y Parlamentos de la Corona de Aragón" deben estudiarse desde una perspectiva española e, incluso, europea, algo que es facticio en el momento presente. Desde una perspectiva europea he abordado el estudio de las Cortes catalanas en la edad media, publicado en 1988, y desde una perspectiva de Europa latina he expuesto, en Barcelona, el tema de las cortes españolas estamentales ya hace algunos años, en trabajo todavía no publicado.

En cuanto la presente visión general va a ser completada con visiones particulares a cargo de reconocidos especialistas, me permitiré algunas licencias. Renunciaré a la exposición detallada de las diversas variedades de Cortes y Parlamentos y me abstendré de completar la exposición notas, todo ello para evitar duplicaciones. En compensación, ofrezco una relación de mis trabajos en torno al tema, donde se encontrará la bibliografía que me ha servido de base. La presente exposición no contendrá muchas novedades, pero aspiro a que refleje mi concepción personal con la máxima precisión y ello permita que sea utilizada debidamente con las restantes concepciones personales que se expondrán.

Conviene formular una última advertencia. Por razones obvias, mi información sobre los Parlamentos italianos y, sobre todo, sobre los trabajos en curso en el tema es muy deficiente. Ello no me angustia, dado que en el presente Seminario hay una importante

representación italiana que compensará con creces la indicada deficiencia.

"REINOS Y TIERRAS DEL REY DE ARAGON" FRENTE A "CORONA DE ARAGON" EN EL TEMA DE LAS ASAMBLEAS POLITICAS ESTAMENTALES

La "Historiografía" como objeto de estudio, también conocida como "Historia de la Historiografía", ha alcanzado un alto nivel como consecuencia de haber sido reconocida como sección aparte en los Congresos Internacionales de Ciencias Históricas, y ello desde el celebrado en Bucarest el año 1980. Sin embargo, creo que corre el riesgo de centrarse en una Historia de historiadores o de escuelas históricas en lugar de hacerlo en una historia de conceptos, dogmas o ideologías, puesta al servicio de una depuración de la Historia misma. Hablamos del "Estado" entre los griegos, los romanos, la Edad Media o la Edad Moderna, sin tener en cuenta que en ninguno de esos casos se ha conocido el término o si se ha conocido ha sido con otra significación diferente, y que ha sido la historiografía la que ha enturbiado el tema al generalizar su uso y su abuso. Hablamos de que España ha sido dominada por los "visigodos", cuando la realidad es que los supuestos "visigodos" sólo han respondido a la denominación de "godos" y han sido determinados historiadores los que les han apellidado de una manera que ellos mismos no utilizaron. Naturalmente, esto desencadena multitud de problemas, como los de cuándo ha aparecido la pseudodenominación y, sobre todo, por qué ha aparecido. Es frecuente que la causa sea la de la simple comodidad o el simple desconocimiento, pero también lo es que obedezca a intereses individuales, familiares, confesionales, nacionales o de otro tipo similar.

Entre las denominaciones sobre las que deben trabajar los "historiógrafos" se encuentra la de "Corona de Aragón", y sobre ello vengo insistiendo desde hace ya algunos años. Desde luego, el término "Corona de Aragón" no ha acompañado a la unión de aragoneses y catalanes en el siglo XII. Entre los siglos XIII y XV, su formulación ha sido imprecisa, con variedades como las de "Corona regni Aragonum", "Corona Regum Aragoniae", "Corona Aragonum" y "Corona Regia", designando el dominio personal y directo del Rey, frente al Rey de Castilla cuando el de Aragón ha

* Seminario celebrado los días 6-9 de mayo de 1991 (en la Sala Borao del Paraninfo de la Universidad de Zaragoza) y al que corresponden éste y los siguientes textos sobre las diferentes tierras y reinos de la Corona de Aragón, con bibliografías orientativas al respecto.

sido uno de los Reyes de España o frente a cualquier secesión o debilitación en los demás casos. Posiblemente, no tenemos más razón para hablar de "Corona de Aragón" que la que tenemos para hacerlo de "Corona del Reino de Aragón" o "Corona de los Reyes de Aragón" y, desde luego, parece que en ningún caso ha designado lo que hoy pretendemos que designe, es decir, un conjunto de territorios gobernados por un mismo Rey, algo que ha sido conocido como "Reinos y tierras del Rey de Aragón" e, incluso alguna vez, como "Respublica Regnorum et terrarum". Es posible que hayan sido los Trastámara los que han sentido inclinación hacia el término "Corona de Aragón" en el sentido que le damos actualmente, en una época, por otra parte, en la que los Reyes de Polonia, Bohemia y Hungría han recurrido al concepto de "Sagrada Corona" para conseguir la integración de territorios. Volviendo a España hay que destacar que el término "Corona de Aragón" ha debido generalizarse por obra de historiadores como Zurita y que su utilización ha debido partir casi siempre de fuentes reales o castellanas, sin ser compartido por las fuerzas nacionalistas, en especial, las catalanas. La consolidación del término en nuestros días es también de origen historiográfico, habiendo sido definitiva la acción de los "Congresos de Historia de la Corona de Aragón", celebrados desde principios de siglo.

El tema de las Cortes puede contribuir a aclarar el problema de la denominación de la forma política aparecida con el matrimonio de Petronila de Aragón y Ramón Berenguer IV de Barcelona. Ningún órgano de la Administración ha utilizado oficialmente el término "Corona de Aragón" y lo prueba el Consejo Supremo que la ha presidido desde los últimos Trastámara, el cual se ha intitulado "Consejo de Aragón", y cuando oficiosa y raramente se le ha denominado "Supremo Real Consejo de la Corona de Aragón" ha sido en documentos procedentes de la Cancillería castellana. Más rotundamente, aunque también porque es órgano de diferente naturaleza, puede decirse que nunca se ha oído hablar de "Cortes de la Corona de Aragón" en el lenguaje oficial y aún, posiblemente, en el oficioso, aunque no cabe excluir que se haya utilizado alguna vez en el terreno historiográfico.

Nunca se ha podido oír hablar oficialmente de "Cortes de la Corona de Aragón" porque nunca ha sido la "Corona" la que ha convocado, sino el Rey de Aragón, y los convocados nunca han sido los súbditos de la "Corona", sino aragoneses, catalanes y valencianos por separado en los "Reinos y tierras del Rey de Aragón". Incluso, cuando el Rey convoca las de todos esos Reinos y tierras ya en la Baja Edad Media, en Monzón o en Fraga, cada una de las Cortes se reúne por separado, aparte de que esa convocatoria disgusta a los valencianos y por ello se concluye por reunirlos en lugares también separados aunque lo más cercanos posible. Cuando los catalanes acuden a Tortosa, los valencianos a San Mateo y los aragoneses a Valderrobres están relativamente cerca, pero cada uno se encuentra en su correspondiente Reino o Tierra. Es cierto que en 1217 se ha convocado a estamentos de Aragón y de Cataluña en Monzón, precisamente en un momento en el que no se ha

hablado de "Corona", pero ha sido un intento precoz de supranacionalismo que ha fracasado como lo demuestra el que cuando los territorios cismarinos se han reunido en Monzón en 1289 su respectiva autonomía ha aparecido consolidada.

¿Qué quiere decir todo esto? Dentro de la propia Casa real conocida como "de Barcelona", ha debido haber Reyes centralistas que han pensado en unas Cortes surpanacionales, como ha debido haber otros que han creído que unas Cortes separadas beneficiaban sus intereses. Desde luego, los Reinos y tierras se han mostrado siempre fuertemente nacionalistas y unas Cortes separadas han constituido un eficaz instrumento de su nacionalismo, como lo han sido también las Asambleas de Paz y Tregua, las cuáles han dibujado las fronteras entre Aragón y Cataluña, con disgusto para Aragón y satisfacción para Cataluña. Triunfante el nacionalismo, ni los Trastámara, ni los Habsburgos, se han visto con fuerza suficiente para superarlo y se han tenido que resignar a unas Cortes nacionales y fuertemente nacionales. Tampoco el primer Borbón lo ha hecho antes de haber recurrido a la fuerza para imponerse. En todo caso, el resultado ha sido la ausencia de "Cortes de la Corona de Aragón" y la realidad de que el Rey de Aragón ha convocado a Cortes a aragoneses, catalanes y valencianos por separado en sus Reinos y tierras.

LA NATURALEZA HISPANA Y ORGANICA DE LA "CORTE" O "CORTES" EN SU ORIGEN

Es un hecho que los términos romances "curia", "corte" y "cort", con sus respectivos plurales "curias", "cortes" y "corts" son específicamente hispanos en cuanto a denominación de asambleas políticas estamentales, con independencia de cuál sea su raíz latina en el caso de "corte" y "cort", que puede ser la de "curia", pero puede ser también la de "cohors". Ello implica un origen común y también diferenciador, no sólo en cuanto a las Europas más lejanas, como la germana, la eslava o la anglosajona; sino también en cuanto a la más cercana, como es la latina. Yo he defendido la ineludibilidad de un nominalismo inicial, en el sentido de que el "nomen" no es un mero "flatus vocis", sino que "nomina sunt concepta".

Partiendo del nominalismo, parece que la naturaleza de la "Curia", "Corte" o Cort" ha tenido que ser inicialmente orgánica. Al desarrollar el Rey una actividad fuera de su "Casa", ha debido utilizar su patio o "Corte", y es significativo que las Ordenanzas del Rey hayan regulado su "Casa y Corte" o que "Corte" y "Patio" sean sinónimos en idiomas germánicos o no latinos, como ocurre con el término "Hof" entre los alemanes. Ya se comprenderá que el patio o "Corte" no ha interesado como lugar físico, sino en cuanto ha albergado el Consejo del Rey, es decir, el órgano político del Rey por excelencia. No es extraño que al principio "Consejo" y "Curia" hayan sido difíciles de diferenciar, pues esto ha exigido lo

que yo he denominado una "institucionalización graduada". La propia Curia o Corte se ha desdoblado en una restringida u ordinaria y otra, general o extraordinaria, a las que todavía en el siglo XV, Jaime Callís ha distinguido como "Curia Regia" y "Curia General" en relación a Cataluña.

La nomenclatura orgánica de las Cortes españolas y, entre ellas, las convocadas por el Rey de Aragón es destacable, porque es posible que se encuentre en pocos sitios, si no es en el Imperio. En el resto de Europa, la nomenclatura parece corporativa o funcional. Dentro de la misma Europa latina, la nomenclatura se apoya en la presencia de los "Estados" ("Stati", "Etats Généraux"). En la Europa eslava, la clave se encuentra en el término "Asamblea" ("Snem", "Sejm", "Sobor", "Sóbránic"), lo que sucede también en Hungría ("Országgyűlés"), y sin que el término deje de encontrarse en la Europa latina ("Congregazioni generali"), sobre todo en formas griegas o latinas ("synodus", "concilium", "conventus", etc.). Todo esto, por lo que se refiere a la nomenclatura corporativa, porque por lo que respecta a la naturaleza funcional hay que tener en cuenta el éxito del término "Parlamento", tanto en Francia e Italia, como, sobre todo, en Inglaterra, aunque sin olvidar que en ésta ha sucedido al término reunión o asamblea. La clave funcional ha dominado también la Europa escandinava y germánica con el término "día" ("Tag", "Tagung", "Dag"), que también ha estado presente en Francia ("Jours") y que se ha podido generalizar en la forma latina de "Dieta", incluso, en países como en Rusia, donde la funcionalidad ha venido representada por el término derivado de "hablar" ("vetché", de "vetchati").

LA NATURALEZA FUNCIONAL DEL "PARLAMENTO" O "PARLAMENT" COMO FORMULA ALTERNATIVA EN ESPAÑA Y UNICA EN ITALIA

Los Reinos y tierras del Rey de Aragón no han conocido la Corte o Cortes como fórmula exclusiva de asamblea política estamental, sino también el "Parlamento". En esto no se han alineado con el resto de España en el aspecto filológico, pues en Castilla su equivalente ha sido el de "ayuntamientos" y "juntas". La diferencia es explicable porque la institución ha debido nacer con autónoma en Castilla, en tanto que el Rey de Aragón ha debido tener en cuenta la existente en la Italia angevina.

En los Reinos y tierras hispánicas del Rey de Aragón, el "Parlamento" ha sido una fórmula alternativa. La doctrina, especialmente la catalana, ha diferenciado perfectamente la naturaleza de la Corte y la del Parlamento. La Corte ha sido convocada por el Rey personalmente, se ha constituido con representación de todos los brazos y se han celebrado "pro bono communi". El Parlamento ha podido ser convocado por el Lugarteniente general e, incluso, por el Gobernador; la representación ha podido ser parcial y, sobre todo, se ha convocado para resolver negocios públicos concretos.

Por ello, el catalán Tomás Mieres ha dicho que las "cortes" se celebraban "propter utilitatem totius Reipublicae", en tanto los Parlamentos lo hacían "propter necessitatem vel utilitatem domini Regis vel Reipublicae", y el valenciano Matheu Sans ha afirmado que las Cortes trataban "omnes res et negotia totius regni", en tanto los Parlamentos lo hacían "alicuius negotii particularis sive specialis".

El hecho de que el Parlamento haya sido una fórmula alternativa de la Corte en los Reinos y tierras hispánicas del Rey de Aragón no significa que haya carecido de importancia. Situaciones militares angustiosas han podido resolverse a través de la convocatoria de Parlamentos, instrumento menos formal y más ágil que la Corte. Esto ha podido extenderse a las situaciones políticas más trascendentes. El famoso interregno provocado por la muerte de Martín, el Humano, y que ha permitido el acceso de Fernando I y la dinastía de Trastámara, se ha resuelto gracias a la actuación de Parlamentos, en una situación en la que no podían convocarse Cortes porque no había Rey. Naturalmente, en el plano formal, y aún en el plano real a la larga, la Corte ha sido muy superior al Parlamento, pues éste ha sido fórmula alternativa o subsidiaria.

Es lógico suponer que el Rey de Aragón habrá pensado en trasladar la fórmula de la Corte o Cortes a sus territorios italianos, especialmente, a Cerdeña, que ha sido el más cercano a sus territorios hispanos a través del componente catalán. También es lógico suponer que el Rey de Aragón habrá desistido de ello, dado su forzoso absentismo de la isla y las complicaciones que le hubiera irrogado un compromiso de celebrar Cortes periódicamente. Independientemente de que en el aspecto formal haya podido haber alguna asamblea política estamental con la denominación de "Cortes", y me refiero a la de 1355 en Cagliari, la fórmula del Parlamento ha tenido que imponerse como única, y no, como alternativa. Desde luego, Pedro IV ha sido "personaliter in Ciuitate Calaris existens" en 1351, pero la sola presencia del Rey no ha sido la que ha conferido a una reunión la condición de Cortes, y es lo que ha podido pasarle a la de 1355 si se tiene en cuenta que se ha desarrollado "sensa legge ni grazie". Algo similar le ha tenido que ocurrir a Alfonso V en 1421 cuando la asamblea celebrada en esa fecha sólo ha tenido por objeto "quedam utilitatem augmentum atque quietus dulcedinem sacre reipublicae". En los territorios italianos del Rey de Aragón se ha recibido el Parlamento según estilo o práctica de Cataluña o de Valencia, pero la recepción no ha podido extenderse a las Cortes.

Hay que insistir en que lo indicado no debe considerarse en demérito de los territorios italianos o de la institución parlamentaria en ellos. La diferencia entre la institución de los territorios hispanos e italianos es meramente formal y en base a circunstancias físicas, pero nada más. Ni en Italia, ni en España, se ha cuestionado en algún momento el que la función del Parlamento en la primera ha tenido la misma trascendencia que la función de las Cortes en la segunda.

LA NATURALEZA ORGANICA SUBSIDIARIA DEL "CONSELL GENERAL" EN EL REINO DE MALLORCA E ISLAS ADYACENTES

El Reino de Mallorca ha sido peculiar, en primer lugar, por su carácter insular, hasta el punto de que en sentido estricto no ha comprendido a las restantes islas del archipiélago balear, entre las que Menorca e Ibiza han tenido su propia personalidad como "Islas Adyacentes". En algunos casos ha tenido una vinculación feudal con el Rey de Aragón y cuando ha disfrutado de plena autonomía se ha integrado con territorios continentales, como el Rosellón y Montpellier. En estas condiciones ha debido ser impensable la institución de Cortes y Parlamentos, de forma que el vacío ha sido cubierto a través del "Consell General".

En la isla de Mallorca, el "Consell General" ha aparecido en 1315 por ampliación del "Consell de Ciutat" y ha devenido el "Gran Consell" en la segunda mitad del siglo XIV y el "Gran i General Consell" en el último tercio del siglo. Institución similar ha aparecido en Menorca como "Savi i General Consell" y en Ibiza como "Consell General".

La terminología utilizada en el Reino de Mallorca e Islas Adyacentes implica una naturaleza orgánica. Esa misma terminología sugiere modelos italianos, como el "Consilio Maggiore" de Venecia, húngaros, como el "Magnum Consilium" y, sobre todo, franceses, como el "Très Grant Conseil", aunque la influencia puede no haber pasado del ámbito terminológico.

La naturaleza del "Consell General" es subsidiaria, y por ello, en los casos en los que el Reino de Mallorca e Islas Adyacentes está vinculado directamente al Rey de Aragón, los mallorquines han estado interesados en acudir a las Cortes convocadas por aquél a sus distintos Reinos y tierras. En ese supuesto, los mallorquines han acudido con los catalanes, a Monzón o a Fraga, de una parte, porque han sido los más próximos y mejor comunicados, y, sobre todo, porque la mayoría de la población ha sido de origen catalán y han hablado la misma lengua romance. En el siglo XIV, muchos miembros de la familia del Rey de Mallorca han acudido a Cortes celebradas en Cataluña.

LA EVOLUCION CORPORATIVA Y PLURAL DE CORTES Y PARLAMENTOS AL AMPARO DEL NACIONALISMO DE LOS REINOS Y TIERRAS

Las Cortes no han abandonado el carácter orgánico que las ha caracterizado desde su comienzo y los Parlamentos han adoptado ese carácter en las tierras del Rey de Aragón. Sin embargo, han evolucionado en un sentido corporativo al organizarse sobre la base de los "estados" cristalizados en "brazos". También en el resto de Europa, la base organizativa de las asambleas políticas han sido los "estados" ("états", "stati", "ceti", "Stände"). La evolución o institucionalización graduada ha admitido diversas variantes, como han sido: a) la tripartición o cuatripartición del unicamera-

lismo; b) la periodificación anual o trienal; c) la presidencia exclusiva del Rey o la tolerancia de la presidencia del Lugarteniente General o Virrey; d) la residencia única o plural; e) el mandato imperativo directo o indirecto; f) la representación directa o indirecta; g) el voto unánime o el ponderado y h) la represión discontinua o la representación permanente.

Las Cortes y Parlamentos del Rey de Aragón han sido unicamerales, y en ello se han podido distinguir de las de otros países, como Hungría, Polonia, Bohemia y, sobre todo, Inglaterra, donde se ha caminado a un bicameralismo por secesión. El unicameralismo ha podido presentarse en forma tripartita, como ha debido ser el caso de Castilla, de Francia, Países Bajos, Sicilia, Rusia y el Imperio, o en forma cuatripartita, como en los casos de Austria, Estiria, Moravia, Suecia y Tirol. En las tierras del Rey de Aragón, el estamentalismo ha debido ser difuso hasta el siglo XIV, en el que los estados o estamentos han cristalizado en "brazos", cada uno de los cuales ha podido resultar de varios "estados" o "condiciones". La tendencia general en España, incluida Castilla, ha sido la de la tripartición, salvo en Aragón y, transitoriamente, en Cataluña, dependiendo de que la nobleza se haya dividido en alta y baja. Es posible que el cambio de "Corte" en singular por el de "Cortes" en plural haya obedecido a la consideración de que en cada convocatoria el Rey ha tenido tantas Cortes como brazos, habiendo sido Cataluña la que con espíritu más centralizador se ha decidido por el término en singular. Tratándose de Parlamentos, la asistencia de todos los estamentos no ha sido necesaria y es prueba de ello la trascendencia de los baronales en Italia, especialmente, en Nápoles.

Una periodificación formal no se ha producido en toda Europa, ni tampoco en España, donde ha quedado fuera Castilla. La periodificación formal ha fortalecido la periodificación real, aunque ésta raramente haya podido coincidir. La periodificación formal se ha establecido en los Reinos y tierras del Rey de Aragón, al lado de Hungría, Sicilia e Inglaterra, pero precozmente, incluso, con respecto a ésta. Donde se ha carecido de periodificación formal se ha apreciado de forma más visible la discontinuidad y ha debido ser el caso de Castilla, Francia, Países Bajos, Bohemia y la propia Inglaterra antes de establecerla. La periodificación formal en las tierras del Rey de Aragón y sus dinastías derivadas ha sido anual con preferencia, si bien se ha cambiado por la trienalidad en Cataluña, al comprobar la dificultad de la anualidad.

El convocante de Cortes ha sido el Rey de Aragón y su ausencia es una de las causas que han motivado el Parlamento como fórmula alternativa en los territorios italianos. La realidad ha impuesto la tolerancia del Lugarteniente General o Virrey como convocante, pero siempre en medio de grandes protestas.

Donde la institución ha tenido carácter orgánico muy acusado, ha debido imponerse la residencia única, como ha debido ser el caso de Hungría, donde la asamblea regia ha empezado reuniéndose en el siglo XII en Székesfehérvár o Alba Regia. En el caso de las tierras hispánicas del Rey de Aragón han sido Zaragoza, Barcelo-

na y Valencia las ciudades llamadas a ser la residencia de las Cortes, pero la evolución corporativa ha determinado que la residencia haya sido plural en Aragón y Cataluña, aunque haya tenido que hacerse en lugares aptos para grandes concentraciones de forasteros y en Cataluña a fines del siglo XIII se haya intentado que hayan sido Barcelona y Lérida las dos únicas ciudades que las hayan acogido.

La asistencia a través de representante, forzosa en el brazo de las ciudades y villas, fundamental en la actividad de las Cortes, ha implicado el mandato "imperativo", que ha supuesto un mandato imperfecto en cuanto no ha otorgado decisión propia al representante o mandatario, al que se ha obligado a ajustarse estrictivamente a lo que le ha prescrito el representado o mandante, en este caso, la ciudad o villa. Los inconvenientes de un mandato que ha impedido la negociación se han paliado en ocasiones con el establecimiento de una comisión en la ciudad o villa representada para orientar al representante, como ha podido ser la "veinticuatreña de cort" en el caso de Barcelona. Sólo en Aragón, Jaime II ha intentado imponer en Aragón un modelo de poder que, prácticamente, anulaba el carácter imperativo del mandato, explicable en unas Cortes que, como las aragonesas, exigían la ausencia de disenso para los acuerdos o fórmula del "neminem discrepante".

A diferencia de ciudades y villas, nobles y clero han podido comparecer personalmente "iure suo", y la cuestión ha podido plantearse en torno a si también han podido asistir a través de representantes, algo que ha debido suceder en Francia, Noruega y Suecia. En las tierras del Rey de Aragón ha debido estar generalizada la asistencia personal, pero, al menos en Cataluña, se ha previsto la asistencia por procurador en casos de legítimo impedimento, como enfermedad en el culo o en el miembro viril tratándose de caballeros. También por lo que se refiere a Cataluña parece que ha sido posible que el caballero haya intervenido por sí y en nombre de dos o varios. También en Valencia, al menos en la edad moderna, parece que la nobleza ha podido comparecer a través de "síndico".

Un aspecto fundamental lo ha constituido la ponderación del voto, que ha podido basarse en el principio de la unanimidad, que ha exigido el "neminem discrepante", o en el de la mayoría cualitativa, que se ha inclinado por la decisión en favor de la "sanioris et maioris partis", con arreglo al principio de que "vota non sunt numeranda, sed ponderanda". El caso más radical y conocido de la primera fórmula ha sido el del "liberum veto" en Polonia, conforme al cual a partir de 1642 el "Nie poswalam" de un participante ha anulado las deliberaciones. El principio del "neminem discrepante" ha sido el dominante en Aragón hasta finales del siglo XVI, lo que ha constituido un verdadero calvario para los Reyes, y también ha podido regir para la nobleza en Cataluña y Valencia. Descartado el principio de la mayoría simple, que ha podido aparecer en el Languedoc, así como alguna vez en Francia y en Bohemia, el sistema más seguido ha sido el de la mayoría cualitativa, expresado claramente para Cataluña en 1282.

Según Callís, la "más sana parte" se ha determinado en Cataluña confiriendo un valor especial a los principales de los brazos, como han sido el Arzobispo de Tarragona, los Obispos, el Conde de Cardona, el de Pallars, el Vizconde de Cabrera y las ciudades de Barcelona, Lérida, Gerona y Perpiñán.

Las Cortes han ofrecido entre los inconvenientes el de su discontinuidad, ratificada, además, en aquellas ocasiones en las que la duración de los acuerdos se ha fijado hasta la celebración de las Cortes siguientes. Ello ha determinado que se haya buscado en ocasiones una representatividad permanente o entre Cortes, paralelamente a lo sucedido en Nápoles, Inglaterra y el Imperio. Esa representatividad permanente se ha realizado a través de la institución de la "Diputación", aparecida precozmente en el siglo XIII en Cataluña como "Diputació del General", y a la que han seguido Aragón y Valencia en el siglo XV. En el caso de Francia, la gran discontinuidad de los Estados Generales y Provinciales se ha compensado con "Comissions intermédiaires".

La evolución de las Cortes en sentido corporativo o institucional ha sido propiciada por el nacionalismo de los Reinos y tierras del Rey de Aragón y ese nacionalismo se ha incrementado como consecuencia de la evolución de las Cortes, especialmente, en su sentido plural. No es un secreto que el gran instrumento de los nacionalismos lo constituye el lenguaje, pero también la proliferación de instituciones separadas.

EL PASO DEL ORGANO CONSILIAR Y JUDICIAL DE LA CORTE AL ORGANO POLITICO CON PARTICIPACION EN LA "POTESTAS IURIS CONDENDI" A TRAVÉS DEL PACTISMO

La Curia o Corte ha empezado siendo un órgano de opinión del Rey o, en su caso, del Conde, como en Barcelona. No es extraño que en ella haya habido "sapientes", como en Barcelona, o "witan" en las "witenagemots" inglesas entre las invasiones danesa y normanda. Como órgano de opinión, la Curia o Corte ha tenido acceso a la función judicial, y ello ha sido claro en el caso de Barcelona, pero también en el de Aragón, donde la figura del Justicia ha obtenido su encumbramiento merced a las Cortes, y figura que, por cierto, podrá, quizá, ofrecer más paralelismo con la del Justiciario húngaro que con la del Juez de las Injusticias musulmán de Córdoba. No es extraño por ello que parte de la doctrina inglesa haya defendido la naturaleza judicial del Parlamento de su país, por oposición al "Tractatus", "Colloquium" o "Magnum Concilium", máxime cuando el Parlamento ha sido de naturaleza judicial frente a los "Etats Généraux". Esta es la dirección que ha podido denominarse "romanista", simbolizada en el principio de "Quod principi placuit habet legis vigorem", frente a la dirección denominada "canonista" basada en el "Quod omnes tangit, ab omnibus tractari et approbare debet", ambas en relación a la antítesis entre la naturaleza judicial y la naturaleza política de las asambleas europeas.

En el caso de los Reinos y tierras del Rey de Aragón parece que al principio la naturaleza de la Corte o Cortes como órgano de opinión ha sido la consiliar y, por derivación la judicial. Es más, todavía en el siglo XV, Jaume Callís ha admitido que en las Cortes catalanas se administraba justicia, manifestada en la resolución de disensiones entre el Rey y los brazos o entre los brazos, así como en la resolución de los "gravamina" o "greuges", actividad ésta que se ha producido también fuera de España en Italia, en Francia y en Inglaterra, al menos. La naturaleza judicial de las Cortes ha sido aún más pronunciada en Aragón, donde durante mucho tiempo ha sido el Justicia el que las ha presidido y han constituido un Tribunal "inter pares" entre Rey y Nobles, o entre Nobles, así como en Europa ha sido muy fuerte la naturaleza judicial de la Dieta polaca.

Sin embargo, el propio Callís no ha considerado que la "Cort" de su tiempo fuera de naturaleza judicial, pues su objetivo ha sido el "de bono statu et reformatione terre" o "bon Stament, e reformatio de la terra", lo que ha significado reconocer su naturaleza política. La primera parte de esta fórmula ha podido proceder de las Asambleas de Paz y Tregua, pero la segunda ha trascendido mucho del simple mantenimiento del orden público.

Dentro del buen estado y reforma de la tierra han cabido muchas actividades. Con razón, la doctrina se ha fijado con preferencia en la votación de los subsidios. Parece que el consentimiento de los estados o estamentos en esta materia ha sido fundamental con las excepciones de Rusia, Dinamarca y Noruega, como asimismo de Francia a partir de 1440, y ha sido muy popular en relación al Imperio el apotegma de que "Landtage sind Geldtage". Desde luego, la votación de subsidios o el establecimiento de tributos ha sido una competencia importante en las Cortes de los Reinos y tierras del Rey de Aragón, como lo muestra el que haya sido el fundamento del pactismo en Cataluña y Valencia y haya contribuido a él en Aragón.

Vinculado al tema de la votación de subsidios se ha encontrado el de la reparación de agravios, que tan erróneamente ha sido interpretado algunas veces por la historiografía como un "chantaje". Es natural que allí donde los agravios hayan tenido que repararse antes de votar los subsidios, la función habrá resultado más eficaz, pero ello no debe interpretarse como que los demás casos, como ha sucedido en Castilla, hayan carecido de virtualidad. El Rey ha tenido que estar interesado en vigilar la actuación de sus propios oficiales y, al mismo tiempo, en mantener el grado de adhesión de sus súbditos y mantener lo contrario es un infantilismo, como también lo es pensar que en la votación de los subsidios se haya producido una colisión sistemática entre el Rey el Reino. Como puede observarse en Aragón, el problema a resolver ha podido ser el de la equivalencia entre la aportación no directamente pecuniaria, como la de lanzas por la nobleza, y la directamente pecuniaria en los otros estados, supuesto en el que, incluso, el propio Rey ha podido permanecer casi al margen.

El fortalecimiento del órgano político ha podido conducir a las Cortes a la participación en la "potestas iuris condendi", algo que, en principio, sólo ha correspondido al Emperador y a los Reyes que en su Reino han podido actuar como el Emperador. El Rey no ha podido ceder su potestad de creación del Derecho, pero ha podido reconocer la limitación en su ejercicio. Sin reconocerla expresamente, el Rey de Castilla ha reservado la consideración de "ley" a la disposición votada en Cortes y ha recurrido a la Pragmática Sanción cuando ha querido que una disposición unilateral haya tenido la misma fuerza de ley que si hubiera sido votada en Cortes. Los Reinos y tierras del Rey de Aragón han ido más allá y han conseguido el compromiso por parte del Rey en cuanto a no dictar disposiciones generales sin su asistencia. Salvo el caso muy dudoso de que los estados o estamentos hayan podido legislar sin la Corona en Alemania, el de los Reinos y tierras del Rey de Aragón se encuentra entre los ejemplos de una mayor participación de los estados en la "potestas iuris condendi" del Rey, desde luego, superior a la de Castilla. Dentro de aquellos Reinos y tierras cabe destacar que el Rey ni siquiera ha debido recurrir a la Pragmática en Aragón, algo que le ha sido permitido, y ampliamente, en Cataluña.

La posición avanzada de los estados o estamentos de los Reinos y tierras del Rey de Aragón en la participación de la "potestas iuris condendi" del Rey no parece que se haya debido a la introducción del "Quod omnes, uti singulos, tangit, ab omnibus probari debet", fórmula elaborada por la Iglesia laboriosamente partiendo de dar valor general a frases que el Derecho romano ha aplicado a casos concretos. La indicada fórmula ha debido tener escaso eco y los Reinos y tierras han preferido elaborar un pactismo de naturaleza histórica, concretado en actos políticos y amparado en movimientos doctrinales. El pactismo ha sido una concepción del poder político que no ha negado el origen divino de aquél, afirmado por San Pablo, pero que ha acentuado la importancia del convenio o pacto entre el Rey y el Reino o los Reinos para legitimar la actuación de aquél. El pactismo impuesto al Rey de Aragón no ha sido el de carácter filosófico, como el que se ha encontrado en la Escolástica, sino el de carácter histórico y que se ha apoyado en hechos históricos concretos. Entre estos hechos históricos se ha encontrado la restitución de privilegios a los que se ha considerado que habían sido "despojados" de ellos en Aragón, y que ha cristalizado en el denominado Privilegio General, o también la venta, remisión y definición del "bovatge" en Cataluña y la venta de la confirmación de determinados "Furs" en Valencia. Estos actos políticos se han amparado en movimientos doctrinales, como han sido el de la mitificación de los "Fueros de Sobrarbe" o de "San Juan de la Peña" en Aragón y el del contractualismo en Cataluña y Valencia. En este último Reino, el Rey ha liquidado en 1261 un préstamo de cuarenta y ocho mil sueldos hecho por los hombres buenos de la Ciudad de Valencia a fin de obtener la confirmación de sus fueros, y éstos han pasado a tener la condición de paccionados. Conforme a ello, la doctrina valenciana del siglo

XV ha considerado que el Rey ha creado leyes en las Cortes y que una vez que el pueblo se ha comprometido a pagar por ello han pasado a contrato y han devenido "leges pactionatae".

LA CONTRIBUCION DE LA REPRESION DEL NACIONALISMO DE LOS REINOS Y TIERRAS DEL REY DE ARAGON POR LA MONARQUIA HISPANA O CATOLICA A LA DECADENCIA DESIGUAL DE LAS CORTES, CON CAMBIOS FUNCIONALES EN LAS DEL REINO DE ARAGON

Las Cortes de los Reinos y tierras del Rey de Aragón han decaído bajo la Monarquía Hispana o Católica, pero deberán hacerse numerosas puntualizaciones. Desde luego, esa decadencia no admite comparación con la observada en Castilla, que ha sido rápida, en gran parte debido a que la institución ha sido más fuerte siempre en los Reinos y tierras del Rey de Aragón, que ahora, aunque siempre oficiosamente, ya han podido ser conocidos oficiosamente como "Corona de Aragón". La decadencia ha sido desigual en los distintos Reinos y tierras y se ha debido, en gran parte, a la represión de nacionalismo, como lo prueba el que en Navarra, donde, por otra parte, también se ha producido un nacionalismo intenso pero conducido de otra manera, no solamente no se ha observado la decadencia, sino que se ha desarrollado un actividad superior a la de la Edad Media.

Aunque bajo un ambiente cada vez más tenso, las Cortes han desarrollado una actividad muy intensa en Aragón a lo largo del siglo XVI. Han sido las Cortes de Tarazona de 1592, a cuya clausura ha acudido personalmente el Rey, las que han debilitado la institución, en cuanto se ha dispuesto que cada brazo haya podido estar constituido por sólo la mayoría de los miembros del mismo y el que se haya podido actuar con la ausencia de alguno de los brazos. Las Cortes aragonesas han resultado desnaturalizadas al desaparecer el "neminem discrepante", que había sido su característica más diferenciadora y, posiblemente, la más peligrosa por más enojosa y más destructiva. En el siglo XVII, las Cortes han debido estar dominadas por la voluntad del Rey, que las ha utilizado para recompensar la fidelidad de los que le han demostrado una actitud servil en gran parte de las ocasiones.

En Cataluña, la actividad de las Cortes en el siglo XVI ha sido muy intensa e, incluso, sin la tensión de las aragonesas, pues la oposición del Principado no ha sido sincrónica, y ello ha demostrado una vez más la realidad de unos "Reinos y tierras" por encima de una "Corona". Cataluña no se ha mostrado solidaria de Aragón en el siglo XVI, como tampoco Aragón se ha solidarizado con Cataluña en el siglo XVII. Por su parte, Valencia y Mallorca han incubado movimientos más sociales que políticos. El resultado ha sido por lo que se refiere a Cataluña la interrupción de la institución durante un largo periodo y por lo que se refiere a Valencia la desaparición a partir de 1645.

La decadencia de las Cortes puede conducir a especulaciones

sobre las causas, siempre inseguras. Entre las causas exteriores ha debido encontrarse la generación de una gigantesca Monarquía Hispana o Católica, que, como todo coloso, ha tenido piés de barro y como integrantes de éstos se han encontrado los Reinos y tierras del antiguo Rey de Aragón, ahora disuelto en el Rey de España. Entre las causas internas puede haber habido alguna de carácter técnico, como ha sido la del "neminem discrepante" por lo que se refiere a Aragón. Se dirá que se ha hecho menos utilización de lo que pueda parecer a primera vista, pero siempre ha sido una amenaza de inestabilidad como lo demuestra el que Felipe II se haya ocupado de abolirlo. Una causa que ha podido ser semitécnica y semipolítica la ha constituido la resistencia a que las Cortes hayan podido celebrarse con el Virrey en sustitución del Rey, y ésto ha sido común a Aragón y a Cataluña. Téngase en cuenta que Navarra ha aceptado plenamente esa sustitución, y con ese sistema sus Cortes, no sólo no han decaído, sino que se han desarrollado. Por otra parte, tampoco debe olvidarse que si bien las Cortes de los Reinos y tierras del Rey de Aragón han experimentado cierta decadencia, no han sido abolidas. En Aragón, la propia reforma profunda de las Cortes se ha realizado en Cortes, es decir, que no se ha desconocido su prestigio. En Cataluña es difícil, incluso, hablar de decadencia de las Cortes, pues lo que ha existido ha sido la lógica interrupción durante una guerra de secesión, terminada la cuál le han sido respetadas sus Cortes tradicionales. En el Reino de Valencia ha desaparecido la tradición de Cortes a partir de 1645, pero sin abolición formal.

Una reflexión que puede surgir también es la de cuál ha podido ser la postura de los catalanes con respecto a las Cortes durante el periodo de su incorporación al Reino de Francia. ¿Han podido pensar en estar representados en unos "Etats Généraux" que a lo largo de toda su existencia sólo se han reunido veintidos veces? ¿Han podido creer que en el supuesto de conservar sus Cortes tradicionales serían éstas presididas por el Rey de Francia con más frecuencia que lo haría el Rey de España? ¿Han podido preferir la sustitución de unas Cortes con participación legislativa por un Parlamento de naturaleza judicial? No debe olvidarse, y yo lo he mostrado, que frente a Francia los catalanes se han mostrado muy conservadores con respecto a una institución española como ha sido la virreinal.

Otra reflexión que puede surgir es la de la valoración política de las Cortes de los Reinos y tierras del Rey de Aragón. Según he indicado en otro lugar, la historiografía europea parece haber llegado a una "communis opinio", conforme a la cual se han encontrado entre las más progresivas dentro de España, sobre todo, en relación a Castilla y teniendo en cuenta que Navarra parece poco conocida. Dentro de las diversas tierras, parece considerarse la catalana como la más progresiva, conociéndose menos a Aragón y, sobre todo, a Valencia. El parlamentarismo catalán es muy apreciado por su huella en Italia frente al alemán y, sobre todo, al angévino.

EL RESPETO DE FELIPE V DE BORBON COMO REY DE ESPAÑA. HACIA LAS CORTES DE ARAGON Y, SOBRE TODO, DE CATALUÑA, ENTRE 1700 Y 1704, ANTES DE SERLE NEGADA LA OBEDIENCIA POR LOS REINOS Y TIERRAS DEL REY DE ARAGON

Por su triple condición regia, borbónica y francesa de principios del siglo XVIII, Felipe V de España no ha debido ser un adepto de las Cortes aragonesas, catalanas y valencianas. Sin embargo, no puede imputársele la desaparición de las valencianas, pues éstas debían estar ya muertas cuando accedió al Trono de España. A su vez, la idea vulgarizada de que la responsabilidad de la desaparición de la Corona de Aragón ha correspondido en exclusiva a Felipe V y sus seguidores, es injusta. No se tiene en cuenta que entre 1700 y 1704 se ha producido una adaptación de los Reinos y tierras del Rey de Aragón al cambio de dinastía en España por la vía testamentaria. No sabemos qué es lo que habría hecho en el futuro Felipe V si las circunstancias hubieran sido otras, pero es un hecho que ha sido respetuoso en principio con las Cortes aragonesas y catalanas en tanto no se ha producido el alineamiento militar de los Reinos y tierras del Rey de Aragón con el Archiduque Carlos de Austria, tras el desembarco de éste en Lisboa.

Salvo que se considere muy alto el precio económico pagado por los catalanes a Felipe V, la actuación de éste parece francamente favorable a aquéllos. Les ha convocado a Cortes en 1702, ha asistido personalmente, las deliberaciones y los acuerdos se han reflejado en catalán y se han adoptado resoluciones muy importantes. Se han aprobado un centenar de constituciones y, entre ellas, se ha encontrado el establecimiento de un puerto franco en Barcelona y la elaboración de la tercera de las recopilaciones catalanas, conocida como "Constitutions y altres drets de Catalunya", que ha recogido el "Dret català", y en catalán, hasta que en 1960 se ha elaborado la actual "Compilació de Dret Civil". Aragón ha sido menos afortunada, pues el Rey no ha acudido personalmente, lo que ha sido protestado, y los acuerdos han sido menos importantes, aunque hayan favorecido algunas comarcas como las Cinco Villas y haya protegido a Aragón económicamente frente a Navarra. El término "Corona de Aragón" se ha deslizado en las Cortes de Barcelona de 1702 y es significativo que haya sido a cargo de los catalanes, que han entendido como tal una forma de unión de dos "Reinos", que han sido Aragón y Cataluña, sin mención alguna a los Reinos de Valencia y Mallorca.

A partir de la adhesión de la Corona de Aragón al Archiduque Carlos de Austria es cuando se ha desencadenado el premio a los fieles y el castigo a los traidores desde la perspectiva del ganador, que ha sido Felipe V. ¿Hubiera actuado de otra forma el Archiduque Carlos si hubiera resultado triunfador con sus correspondientes fieles y traidores? Dada la evolución absolutista de Austria en el siglo XVIII ¿hubiera resultado a la larga el Archiduque Carlos más respetuoso con las instituciones hispanas que el duque de Anjou? Esto no podrá contestarse nunca, porque la Muerte tam-

bién está presente en la historia de los pueblos y a los humanos no nos está permitido escrutar en el Más Allá de la realidad fenomenológica.

LAS CORTES Y PARLAMENTOS EN LOS REINOS Y TIERRAS DEL REY DE ARAGON (Ocho tesis para su estudio)

1. Oficialmente, no han podido existir "Cortes de la Corona de Aragón", pues el Rey de Aragón ha convocado por separado a aragoneses, catalanes y valencianos para la celebración de "Corte" o "Cortes" en los Reinos y tierras del Rey de Aragón".
2. Los términos romances "curia", "corte" o "cort", con sus plurales "curias", "cortes" y "corts" han sido específicamente hispanos y su naturaleza ha sido inicialmente orgánica.
3. El "Parlamento" o "Parlament" ha sido de naturaleza funcional y se ha ofrecido como fórmula alternativa en tierras hispanas y única en tierras italianas del Rey de Aragón.
4. El "Consell General" ha sido subsidiario de las Cortes por su carácter orgánico en el Reino de Mallorca e Islas Adyacentes, a causa del absentismo presumible del Rey y la impracticabilidad del Parlamento a causa de la condición insular del territorio.
5. Cortes y Parlamentos han evolucionado en sentido corporativo y plural al amparo del nacionalismo y en base a las siguientes variantes:
 - a) Tripartición o cuatripartición del unicameralismo.
 - b) Periodificación formal anual o trienal.
 - c) Presidencia exclusiva del rey o presidencia alternativa con el Lugarteniente General.
 - d) Residencia única plural.
 - e) Mandato imperativo directo o indirecto.
 - f) Representación directa o indirecta.
 - g) Voto unánime o ponderado.
 - h) Representación permanente o discontinua.
6. Las Cortes han empezado siendo un órgano de opinión e, incluso, de función judicial en dirección romanista, pero han pasado a órgano político en dirección canonista para "el buen estado y reforma de la tierra", alcanzando participación en la "potestas iuris condendi" del Rey al amparo del pactismo historicista.
7. Con la represión del nacionalismo de los Reinos y tierras del Rey de Aragón, la Monarquía Hispana o Católica ha contribuido a la decadencia desigual de las Cortes, con cambios funcionales en las del Reino de Aragón e indolencia en las del Reino de Valencia.
8. Con independencia de su postura personal y dinástica, Felipe V de Borbón como Rey de España ha mostrado respeto hacia las Cortes de Aragón y, sobre todo, de Cataluña, entre 1700 y 1704, antes de serle negada la obediencia por los Reinos y tierras del Rey de Aragón.

BIBLIOGRAFIA (DEL AUTOR)

Libros

- La Gobernación general en la Corona de Aragón*. CSIC. Instituto Jerónimo Zurita e Institución Fernando el Católico. Zaragoza. 1963.
- La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*. Instituto Español de Estudios Mediterráneos. Barcelona, 1964.
- Iniciación histórica al Derecho Español*. 3.^a Ed. con bibliografía y orientación historiográfica. Ariel. Barcelona, 1983.
- Los Fueros de Aragón*. 3.^a Ed. Librería General (Colección Aragón, 1). Zaragoza, 1985.
- La Corona de Aragón en el Mediterráneo medieval (1229-1479)*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1979.
- La persona y la obra del jurisconsulto vicense Jaume Callís*. Il.lustre Col.legi d'Advocats de Vic. Vic, 1980.
- Rey, Conde y Señor (El nacionalismo de los Reinos y tierras del Rey de Aragón)*. Editorial Aragón, S.A. Barcelona-Zaragoza (1988).

Artículos

- De la nacionalidad aragonesa a la regionalidad*. Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona), LXII-n.º 3 (julio-septiembre 1973), 537-580.
- Apuntes sobre las "ideologías" en el Derecho Histórico Español*. AMDE. (Madrid), XLV (1975), 123-157.
- Las libertades aragonesas* (Zaragoza), Excma. Diputación Provincial de Zaragoza. XXXIX-XL (1975), 89-118 y *Cuadernos de Historia* "Jerónimo Zurita" (Zaragoza), Institución "Fernando el Católico" (CSIC) de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, 25-26 (1972-73), 7-36.
- Las instituciones de la Corona de Aragón en la crisis del siglo XIV*. Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista "Hispania" (Madrid), Instituto "Jerónimo Zurita". CSIC. VIII (1977), 155-170.
- Notas sobre el papel de las fuerzas políticas y sociales en el desarrollo de los sistemas iushistóricos españoles*. AMDE. (Madrid), XLVIII (1978), 249-268.
- Las instituciones de la Corona de Aragón en el siglo XIV*. VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Tomo II, vol. II, IV. Valencia, 1970, 9-52.
- Los Parlamentos y demás instituciones representativas*. IX Congresso di Storia della Corona d'Aragona. vol. I: Relazioni, Nápoles, Società Napoletana di Storia Patria, 1978, 103-179.
- El ordenamiento interno de la Corona de Aragón en la época de Jaime I*. X Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Zaragoza, Institución "Fernando el Católico" (CSIC), 1979, 167-211.
- Los derechos individuales en el "Privilegio General de Aragón"*. AMDE. (Madrid), L (1980), 55-68.
- Istituzioni rappresentative della Corona d'Aragona (1415-1516)*. Le istituzioni parlamentari nell'Ancien Régime. Edición a cargo de Guido d'Agostino, Nápoles, Guida Editori, 1980, 520-537.
- El pactismo en los Reinos de Aragón y de Valencia*. El pactismo en la Historia de España, Madrid, Instituto de España, 1980, 113-139.
- Presupuestos metodológicos para el estudio institucional de las Cortes medievales aragonesas*. Medievalia (Instituto Universitario de Estudios Medievales. Universidad Autónoma de Barcelona), 3 (1982), 53-79.
- La base ideológica del sistema impositivo aragonés histórico*. Homenaje al Prof. García de Valdeavellano, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1982, 407-446.
- La instrumentalización del pluralismo político en la Corona de Aragón*. Bolletí de la Societat Arqueològica Luliana (Palma de Mallorca), 39, 1982, 29-50.
- Las instituciones de la Corona de Aragón en el Mediterráneo del Vespro (1276-1337)*. XI Congresso di Storia della Corona d'Aragona, Palermo, Accademia di Scienze, Lettere e Arti, 1984, 143-166.
- Las Cortes españolas*. Acta Curiarum Regni Sardiniae. Cagliari, Consiglio Regionale della Sardegna, 1986, 313-318.
- Las Cortes catalanas en la Edad Media*. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León: Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Vol. II, Valladolid, 1988, 439-490.
- El desarrollo político e institucional del Reino Privativo de Mallorca e Islas Adyacentes (1230-1349)*. XIII Congrès d'Història de la Corona d'Aragó.
- La ordenación política e institucional de la Corona de Aragón*. Historia de España Menéndez Pidal. Vol. XIII-II. Espasa-Calpe, Madrid, 1990, 319-416.
- La expansión mediterránea de la Corona de Aragón (siglos XIII-XV)*. Historia de España Menéndez Pidal. Espasa-Calpe, Madrid, 1990, vol. XIII-II, 417-491.
- Las asambleas políticas estamentales en la Europa latina*. Congrès d'Historia Institucional: les Corts à Catalunya (en prensa).



"San Vicente Ferrer. Estudio de los Compromisarios"
Francisco MARIN Y BAGÜES
1911-12, papel sobre papel 62,5 x 48 cm.
Museo Provincial de Zaragoza, Depósito del
Ayuntamiento de Zaragoza.

LAS CORTES DE ARAGON EN LA EDAD MEDIA:

GOBIERNO Y POLÍTICA

(Las relaciones de la monarquía con los aragoneses)

ESTEBAN SARASA SANCHEZ

Universidad de Zaragoza

Las Cortes de Aragón constituyeron en la Edad Media asambleas representativas de los "estamentos" del reino –sucesivamente incorporados a las mismas– destinadas a controlar el poder absoluto de la monarquía y lograr la participación en las tareas del Estado como garantía política y legal de la defensa de los intereses aragoneses, de sus leyes y libertades públicas y privadas.

En el siglo XVI, el cronista Jerónimo Blancas (sucesor en la tarea historiográfica de Zurita) escribió al respecto que dichas asambleas habían sido el "ayuntamiento universal en el que el rey y los cuatro brazos o estamentos del reino intervinieron en forma pública y privada"; lo cual seguía siendo así en su época, aunque desde los orígenes de la institución parlamentaria ésta se hubiese ido desarrollando y adaptando a cada época.

Concebidas inicialmente con un carácter consultivo por parte de la realeza, dentro del deber de los súbditos hacia su señor natural, las asambleas propias del reino se desgajaron independientemente de las generales de la Corona de Aragón con las que se alternaron o se simultanearon; considerándose como el auténtico parlamento aragonés cuando las altas dignidades eclesiásticas, la nobleza, los caballeros y los representantes de las ciudades, villas y aldeas del reino, exigieron la reunión periódica de dichas asambleas para discutir y acordar con el monarca los términos de la política exterior e interior, de la legislación o de las finanzas; bajo la presidencia real y en presencia del Justicia, alta magistratura del país y juez conciliador entre la administración y los aragoneses.

Sin embargo, a pesar del espíritu que desde un principio animó dicha participación, no fueron siempre los aragoneses quienes restringieron la iniciativa de la monarquía sin reparo alguno, sino que los reyes, asimismo, se sirvieron de las Cortes para pulsar la opinión de los súbditos más poderosos e influyentes y vigilar sus aspiraciones, ratificar y pronunciar las leyes y solicitar la colaboración económica de los súbditos para la defensa del territorio en caso de guerra exterior o de conflictos intestinos. Para llevar a cabo este riguroso control de las Cortes por parte de la realeza, los monarcas se reservaron el derecho de convocatoria y periodicidad de las sesiones, la presidencia de las mismas y la selección, en algunos casos, de los asistentes; siendo declarados *contumaces* quienes teniendo el derecho y el deber de asistencia, se ausentaban sin justificación alguna.

Ahora bien, a pesar de lo que pueda parecer con respecto al funcionamiento de las Cortes de Aragón como asambleas auténtica-

mente representativas y decisorias, el equilibrio de fuerzas conseguido en el transcurso del tiempo, desde el siglo XIII, se debió más al acuerdo tácito e interno de los integrantes de estas asambleas que a un sentimiento verdadero, consciente y asumido sin reserva alguna de democratizar las leyes (las cuales seguirían amparando al poderoso especialmente) y potenciar la colaboración activa de la colectividad aragonesa en el quehacer comunitario. Por tanto se llegó al mantenimiento de cierto orden institucional y corporativo, en el cual los súbditos supieron perfectamente hasta dónde podían llegar en sus peticiones y los reyes hasta cuánto podían comprometerse sin arriesgar su predominio.

En todo caso, la dispersión de fuerzas y la contraposición de intereses estamentales, así como también la obstinación a veces radical de ciertas posturas unilaterales, por parte sobre todo de la nobleza que actuó como grupo de presión con el consentimiento de la monarquía y la anuencia del conjunto interviniente en las asambleas, llegó a convertirse en una costumbre que perjudicó el procedimiento habitual así como la eficacia de las atribuciones y competencias en cuanto a la aceptación de decisiones globales y responsabilidades de conjunto. Siendo finalmente las Cortes un reflejo de la decadencia aragonesa al término de la época medieval y comienzos de la modernidad.

A pesar de ello, las Cortes de Aragón fueron un organismo institucional vivo que fue creando sus propias normas de conducta y funcionamiento interno y externo a lo largo de su trayectoria, canalizando las aspiraciones de los aragoneses y aglutinando las nuevas fuerzas sociales incorporadas sucesivamente a la vida política, social y económica del reino. Así, con sus deficiencias y discutida efectividad, las Cortes defendieron a los aragoneses de los agravios (o *greuges*) infligidos por el rey o sus oficiales a sus personas y propiedades, completaron la actividad política del *Consejo Real*, acordaron las propuestas legislativas y se pronunciaron sobre las mismas, ordenaron las medidas de salvaguarda del cuerpo social en momentos especialmente críticos, regularon el sistema de prestaciones personales y económicas que las circunstancias hicieron necesarias y obligatorias para los súbditos en determinadas coyunturas y, finalmente, lograron, o al menos lo intentaron, mantener abierto un cauce de participación y compromiso ante cualquier empresa planteada por el rey a la asamblea y justificada por el progreso, la defensa territorial o la libertad de los administrados.

Desde esta perspectiva de conjunto, cabe señalar además el evi-

dente retraso de los estudios sobre las Cortes de Aragón en general y para la época medieval en particular con respecto a los parlamentos de otros reinos peninsulares o incluso dentro de la misma Corona, como Cataluña. Hasta hace pocos años, la concepción liberal del tema había seguido manteniendo viejos tópicos y desviaciones interpretativas, hoy en revisión gracias a las publicaciones al respecto de los últimos diez años y a la aparición de ediciones de las actas de los procesos de algunas reuniones de Cortes que han ido sustituyendo a los antiguos sumarios recogidos por cronistas como el propio Blancas en el siglo XVI. Sin embargo, las Cortes de Aragón aún carecen de la edición completa de sus procesos o, al menos, de los textos fundamentales; por otro lado la concepción jurídico-política de los historiadores de las instituciones medievales ha venido condicionando fuertemente el criterio sobre las asambleas.

Para una mejor comprensión del desarrollo de la institución, y puesto que las Cortes no se mantuvieron estáticas sino que se fueron adecuando a las circunstancias políticas y socioeconómicas del reino de Aragón a partir del siglo XIII, es oportuno establecer un seguimiento cronológico y delimitar las diversas etapas por las que atravesaron desde su génesis y consolidación a lo largo del siglo XIII hasta el tránsito a la Edad Moderna.

1. Génesis y consolidación de las Cortes

No se puede confirmar una fecha determinada para el origen de las Cortes aragonesas a pesar de que la historiografía clásica —desde Zurita en adelante— haya venido otorgando dicho carácter a reuniones y asambleas parciales y esporádicas celebradas con anterioridad al siglo XIII; sobre todo si de las mismas se derivaron acontecimientos y actuaciones importantes para la vida del reino: tal ocurre con las denominadas Cortes de Borja de 1134 que congregaron a la nobleza, los caballeros y representantes del tercer estado (cuarto *brazo* en Aragón), al objeto de decidir sobre la sucesión de Alfonso I el Batallador; con las de Huesca de 1162, que sirvieron para informar a los súbditos de la Corona de las disposiciones del príncipe de Aragón (y conde de Barcelona) Ramón Berenguer IV; o también con las celebradas en Daroca en 1196 para recibir del monarca Pedro II el juramento de observancia y cumplimiento de los *Fueros* y privilegios del reino.

Sin embargo es a lo largo del siglo XIII, y más concretamente en el dilatado reinado de Jaime I (1213-1276), cuando se sentaron las bases de lo que posteriormente iban a constituir las magnas asambleas que conocemos en las centurias posteriores. Debido a que el final de la reconquista aragonesa en la península ibérica (tras la ocupación de Mallorca y Valencia) y la indiferencia hacia las empresas mediterráneas encerró a los aragoneses en sus problemas y discrepancias internas tras haber colaborado colectivamente en la lucha contra los moros.

Son varias las ocasiones que tuvo Jaime I para reunirse con sus barones, obispos y procuradores de las ciudades y villas catalanas y aragonesas, o tan sólo aragonesas, para buscar el "consejo, favor y ayuda" en empresas llamadas o destinadas a tener una trascen-

dencia futura: así, por ejemplo, las Cortes generales de Monzón de 1236, que trataron de asuntos tan dispares en apariencia como la conquista de Valencia o la confirmación de la moneda jaquesa; las Cortes particulares de Huesca de 1247, famosas por derivarse de las mismas la recopilación de los *Fueros* de Aragón (compilación de Huesca) bajo la dirección del obispo Vidal de Canellas; y las celebradas en Ejea en 1265, que confirmaron las atribuciones y competencias del Justicia mayor del reino.

Dichas asambleas habían surgido, bien de la transformación y adaptación de la *Curia regia* o bien de las propias aspiraciones del elemento aristocrático y del resto de las fuerzas sociales, por iniciativa de la monarquía o con independencia de su voluntad. No obstante, todas estas reuniones del siglo XIII alternaron y se combinaron con otras convocatorias parciales del rey a nobles y caballeros aragoneses obligados a acudir a dicha llamada por el deber feudal y sin especificarse el motivo de las mismas; no quedando claro en estas convocatorias parciales, como tampoco queda claro en las balbucientes Cortes del reinado de Jaime I, si el derecho de reunión se había impuesto sobre el deber de consejo para los súbditos o si fue este último el que se impuso y predominó por encima de un auténtico espíritu parlamentario, espíritu basado en la reivindicación permanente y su canalización a través de las Cortes.

Con Pedro III (1276-1285) y Alfonso III (1285-1291), el conflicto de la *Unión* propició la necesidad de fijar determinados acuerdos en reuniones periódicas, identificadas con las Cortes, para evitar o corregir los desequilibrios políticos, sociales y económicos puestos de manifiesto en el enfrentamiento nobleza-monarquía, con la institucionalización de los instrumentos que garantizaran la participación del reino de Aragón en las decisiones del Estado y en las tareas de su control y administración; obligando a la monarquía a sentirse vinculada con las Cortes, su procedimiento, sus acuerdos y decisiones, así como con sus atribuciones.

La revuelta *unionista* (1283-1298) constituyó, pues, el marco adecuado en el que fue posible la fijación de las bases en las que se asentó definitivamente el parlamento aragonés. Así, las Cortes de 1289, que confirmaron la vigencia del *Privilegio General* (auténtica "Carta Magna aragonesa") de 1283 y anularon, en cambio, el *Privilegio de la Unión* por lo que representaba de rebeldía contra el poder establecido y sus prerrogativas, respaldaron la actitud de la junta de nobles y representantes urbanos (*universidades*) que por iniciativa propia se habían reunido en Tarazona para reclamar de Pedro III una participación efectiva en la política exterior e interior y sentaron las bases de la futura actuación de las Cortes del reino como tarea comunitaria y con autonomía propia.

Los reinados de Jaime II (1291-1327) y de su sucesor Alfonso IV (1327-1336) conocieron un total de nueve y de dos asambleas respectivamente, con carácter de Cortes particulares para Aragón y alternando con largos periodos de inactividad parlamentaria: destacan las Cortes de 1300 y 1301 en Zaragoza, por las ayudas extraordinarias recabadas por el monarca para satisfacer el endeuda-

miento de la Corona debido a la política exterior; y las de 1307, entre Zaragoza y Alagón, que vieron las protestas de los zaragozanos por la decisión real de no celebrar necesariamente dichas asambleas en Zaragoza, aprobándose la frecuencia bienal, nunca cumplida por otra parte, de las convocatorias, así como la adopción de medidas fiscales, con la introducción de nuevos impuestos y la regulación de los ya existentes –como el del *monedaje*–, con vistas a un pretendido saneamiento económico. También las poblaciones de Daroca en 1309, Huesca en 1314 y de nuevo Zaragoza en 1316, 1320, 1325, 1328 y 1336 fueron sedes de Cortes sucesivas, aunque sin especial interés en cuanto a los acuerdos adoptados en ellas.

2. Las Cortes de Pedro IV y los últimos reyes de la casa de Barcelona

En los primeros años del largo reinado de Pedro IV (1336-1387) no se celebraron reuniones parlamentarias, sino más bien algunas entrevistas del soberano con magnates y eclesiásticos (en Castellón, Gandesa o Daroca), o con el *Consejo real*, para tratar asuntos de política extranjera especialmente. La coronación y el juramento de los *Fueros* (o leyes del reino) precedieron, como en anteriores ocasiones, a las primeras Cortes propiamente dichas de la nueva etapa, las cuales tuvieron lugar en Zaragoza el año 1347. Estas Cortes se celebraron bajo la tensión provocada por el recrudecimiento del fenómeno de la *Unión*, tras ser acusado el monarca de actuar en *contrafuero* al confirmar los derechos de su hija como heredera frente a los derechos de su hermano don Jaime de Urgel.

En esta ocasión, el aristocratismo unionista consiguió la rehabilitación del *Privilegio de la Unión* de 1287 (que recogía, entre otras disposiciones, la posibilidad de destinar al rey) y la exigencia de la celebración anual de Cortes; acuerdos ambos que el rey se vio obligado a aceptar temporalmente junto con otras normas generales, esperando mejor ocasión para incumplir definitivamente los preceptos de la Unión.

El decisivo triunfo de Pedro el Ceremonioso en la batalla de Epila frente al ejército unionista cambió a partir de 1348 el panorama de las Cortes del reino. Ese mismo año el rey convocó la asamblea en Zaragoza para ratificar tan sólo el *Privilegio General* de 1283 (y su confirmación de 1325) a costa de anular decisivamente el *Privilegio de la Unión*, que fue destruido, según la tradición, por el propio monarca en sesión celebrada en el refectorio de los frailes predicadores o dominicos, donde se reunieron habitualmente las Cortes aragonesas alternando con la catedral de la Seo para las sesiones de apertura o clausura de mayor solemnidad.

Las Cortes de 1349, 1350 y 1352, también en Zaragoza, apenas tuvieron trascendencia, caracterizándose por su brevedad. El descalabro de las pretensiones aragonesas de los rebeldes unionistas, y las secuelas de la peste que entre 1348 y 1349 asoló la Península Ibérica, contribuyeron sustancialmente a esto, antes de que una nueva calamidad se cerniera sobre las cabezas de los sufridos aragoneses, hundiendo todavía más las esperanzas de

resurgimiento político y económico de Aragón.

En efecto, la cruenta y demoledora guerra con Castilla (denominada Guerra de los dos Pedros), que se prolongó con intervalos de calma desde 1356 hasta 1375, obligó al rey a convocar a Cortes a los aragoneses en repetidas ocasiones, al objeto de recabar los subsidios y prestaciones de personas y dinero necesarios para sostener el ejército destinado a defender el territorio y salvaguardar los intereses de la Corona.

Con esta finalidad se convocaron las asambleas de 1357 en Cariñena, 1360 en Zaragoza, 1362-63 en Monzón (generales para toda la Corona), 1364 y 1365-66 de nuevo en Zaragoza, 1367 en Tamarite y Zaragoza, 1371-72 entre Caspe-Alcañiz y Zaragoza y, finalmente, en 1375 en Tamarite también. En todas ellas, Pedro IV hostigó a los aragoneses con continuas contribuciones para la guerra, lográndose a cambio escasas compensaciones para el reino y sus habitantes. El peligro de invasión castellana, latente siempre durante todo el periodo, condicionó la localización de algunas de estas Cortes al tenerse que celebrar lejos de las fronteras con Castilla y sin apenas tiempo para mediar en los planes de la alta política o en la conveniencia o no de incluir en las asambleas otros temas de actualidad; aspectos considerados en asambleas reducidas y no representativas o en reuniones del *Consejo real*.

De las mencionadas Cortes generales de Monzón de los años 1362-63 (que se continuaron, como era habitual, indistintamente y como particulares tanto en Aragón como en Cataluña y Valencia) sobresale el discurso programático de inauguración de Pedro IV el Ceremonioso y las discusiones en torno a la posible contratación de tropas mercenarias. Así como de las dos últimas del periodo bélico (1371-72 y 1375) cabe destacar los sustanciosos préstamos económicos destinados a sostener los ejércitos nacionales y extranjeros. Pero, en general, la monarquía logró fortalecer su prestigio exterior y consolidar los éxitos de los intereses de la Corona, tanto en la Península Ibérica como en el Mediterráneo, a cambio de muy contados logros, que fueron más estamentales y corporativos que colectivos, como es el caso de la consolidación de los poderes absolutos y jurisdiccionales de la aristocracia señorial.

Terminada la guerra castellano-aragonesa pasaron seis años antes de que Pedro IV volviera a reunir Cortes en Zaragoza el año 1381, siendo las últimas del reinado las iniciadas en Monzón en 1383 que se concluyeron en 1389 por Juan I, su sucesor, con asistencia de aragoneses, valencianos, catalanes y mallorquines, y con una serie de interrupciones y prórrogas que hicieron interminable el proceso.

Con Juan I y Martín el Humano, entre 1387 y 1410, tan solo en tres ocasiones se celebraron Cortes para los aragoneses, con algunos resultados favorables al reino de Aragón y a sus aspiraciones en lo referente a *Fueros*, administración territorial, fiscalidad y atribuciones de la Diputación permanente o *Diputación General*. Estas Cortes sirvieron, además, para que los monarcas prestaran juramento a las leyes del reino, según se había establecido como preceptivo en las Cortes de Zaragoza de 1348.

Estas Cortes se juntaron sucesivamente en Monzón (1390), Zaragoza (1398-1400) y Maella (1404); manifestándose en estas últimas la necesidad de poner remedio con urgencia a la penuria económica del país y a la falta de seguridad pública por la alteración del territorio, intereses superiores a los de la propia monarquía encarnada en Martín el Humano, quien se limitó a presidir estas Cortes sin forzar una negociación favorable a su condición y autoridad, dado el estado de postración de los súbditos con el que el rey se sentía solidario.

3. Las Cortes de los Trastámaras

Tras el paréntesis del interregno abierto a la muerte sin sucesión directa del rey Martín en 1410, el célebre Compromiso de Caspe proclamó en el verano de 1412 al infante castellano don Fernando de Trastámara como rey de Aragón. Fernando I, con quien se introdujo la nueva dinastía procedente de Castilla que sustituyó a la aragonesa de la casa de Barcelona, reunió en dos ocasiones a los aragoneses en Cortes. En las primeras se manifestó, nada más iniciado el reinado en 1412 y en Zaragoza, la voluntad de continuidad por parte de los estamentos y el respeto del nuevo monarca por las instituciones genuinas del país. Se arbitraron asimismo las medidas oportunas para resolver con prontitud los problemas arrastrados desde la etapa anterior (sediciones, revueltas, alteraciones) y se intentó paliar la crisis económica y el desorden fiscal mediante actuaciones proteccionistas y confiscación de bienes enajenados o sustraídos a la Hacienda real.

En esta primera asamblea del reinado de Fernando I (que sólo vivió hasta 1416), tanto el rey como su heredero primogénito prestaron juramento a los *Fueros* (leyes del reino), aludiendo a los ordenamientos legales que el rey Pedro IV había jurado asimismo el año 1348 y que constituían los "privilegios, libertades, usos y costumbres" de la tierra, como orden constitucional del reino de Aragón; reafirmando en la permanente unidad de todos los reinos y tierras de la Corona que don Fernando había recibido con su elección y de los cuales Aragón era la cabeza.

Las Cortes siguientes se reunieron también en Zaragoza dos años después, en 1414, y tras la celebración de la coronación real en el mes de febrero de dicho año. En ellas se mantuvo un interés semejante a las anteriores, obteniendo el rey un préstamo de la asamblea que completaba el ofrecido en 1412, al objeto de cubrir los gastos derivados de la nueva situación y de la reparación de cuanto era preciso para la pacificación del territorio; todavía alterado desde el interregno, y el restablecimiento y saneamiento económico y fiscal.

La prematura muerte del primer rey trastámara en 1416 dejó el trono para su hijo y heredero Alfonso V el Magnánimo, que reinaría durante cuarenta y dos años (1416-1458). Con él se avencinó un periodo de tensiones y desórdenes, soportado por los aragoneses estoicamente a causa de la prolongada estancia del monarca en Nápoles y la responsabilidad de gobierno de la reina doña María, su mujer, y del infante don Juan, su hermano y sucesor, como lugartenientes.

En esta difícil etapa, las Cortes de Aragón fueron un reflejo de la incertidumbre de los aragoneses ante la despreocupación de Alfonso V y su alejamiento constante de los territorios peninsulares. Así, las de Maella de 1423 se celebraron ya en ausencia del monarca que estaba en Italia; mientras que las siguientes de 1427-28 en Teruel y de 1429 en Valderrobres fueron las únicas presididas por el rey en un ambiente bélico con Castilla. En los tres casos los agravios o *greuges*, las *generalidades* o impuestos de aduanas y el capítulo legislativo ocuparon la mayor parte de las sesiones, sobresaliendo en las Cortes de Teruel de 1427-28 la ordenación de las conocidas *Observancias* de Martín Díez de Aux, de gran interés jurídico, que se recopilaron diez años después; de la misma forma que en las de Valderrobres de 1429 destacó la generosa respuesta de los aragoneses ante la ayuda solicitada por el rey para armar un ejército que defendiera el territorio de los castellanos, adoptándose la resolución de no convocar Cortes a partir de entonces en lugares con menos de 400 casas (*fuegos*, hogares).

El resto de las asambleas del reinado de Alfonso V fueron ya presididas por la reina o por el infante don Juan, debido a la instalación definitiva del monarca en Italia desde 1432, atraído por la corte humanista y renacentista de la que supo rodearse como mecenas y protector de artistas e intelectuales. En esta segunda etapa del reinado de don Alfonso el Magnánimo hubo Cortes aragonesas en 1435-36 (Monzón y Alcañiz), 1439 (Zaragoza), 1441-42 (Alcañiz-Zaragoza), 1446-1450 (Zaragoza) y, finalmente, 1451 (también en esta última ciudad, capital del reino).

En todas las ocasiones perduró la constante de los préstamos aprobados en las sesiones y destinados a patrocinar el regreso del monarca a España y el sostenimiento del ejército que debía rechazar cualquier invasión castellana o la incursión de tropas mercenarias dedicadas al pillaje. Todo ello dentro de un ambiente de preocupación y descontento de los aragoneses por el descontrol de las instituciones y el progresivo deterioro del orden público, tanto en el medio rural como en el urbano. Descontento que hizo mella en el ánimo de los súbditos y sería el motivo, por ejemplo, de la excesiva duración de las Cortes de Zaragoza de 1446, que no culminaron hasta 1450, dividiéndose los estamentos respecto de la intervención en la guerra con Castilla y demorando las decisiones finales concernientes a las subvenciones precisas. Situación similar a la que se dio en la última asamblea del reinado, que iniciada en 1451 se prorrogó una y otra vez hasta clausurarse definitivamente en 1454, tras varios intervalos de total inactividad y suspensión de las actuaciones.

Con Juan II (1458-1479) las Cortes se resintieron de los problemas inherentes a la política del autoritario monarca: la división de los territorios de la Corona por la cuestión del heredero don Carlos, el príncipe de Viana, y la guerra de Cataluña. Problemas que atrajeron y absorbieron la atención del soberano, prolongándose la sensación de orfandad de los aragoneses.

Las primeras asambleas tuvieron lugar entre Fraga, Zaragoza y Calatayud a lo largo de los años 1460-61, con el juramento de los

Fueros por parte de Juan II y la intención de algunas familias nobles del país de reconocer como heredero de la Corona al primogénito don Carlos, antes de que éste muriera en 1461: fallecimiento que favoreció el reconocimiento del segundogénito del rey e hijo de diferente esposa (hermanastro por tanto de don Carlos), don Fernando, el futuro Fernando II el Católico, proclamado heredero en 1464.

También hubo Cortes entre 1466-69 en Zaragoza y Alcañiz, y unas generales para toda la Corona en Monzón entre 1469-70, que se prolongaron para los aragoneses en Zaragoza como era costumbre. En ellas se advierte la falta de atractivo que tenía la política de Juan II para los aragoneses y la indiferencia del monarca para con Aragón, alejado como estaba de sus intereses y necesidades. Las demás asambleas del periodo se celebraron todas ellas en Zaragoza

(1474, 1475, 1476 y 1478), con continuas interrupciones y prórrogas que crearon cierta confusión dentro de la incertidumbre y el clima de inestabilidad y provisionalidad que atravesaba el reino, reflejándose esta situación en otras manifestaciones de la última etapa del reinado de Juan II hasta 1479. No sabiéndose bien si se trata de varias asambleas casi seguidas sin solución de continuidad o de una sola con diversas interrupciones y reanudaciones.

Finalmente las Cortes de Aragón en el reinado de Fernando II el Católico, a caballo entre la Edad Media y la Moderna, suponen ya un continuo debate en el que el rey y el reino midieron sus fuerzas y lucharon por imponer sus criterios y argumentos contrarios sin llegar a un entendimiento, debido a la dislocación de intereses y a los recursos utilizados para mantenerlos frente a las circunstancias.

BIBLIOGRAFIA

1. Síntesis generales

GONZALEZ ANTON, Luis: *Las Cortes de Aragón*, Col. Aragón, Ed. Librería General, Zaragoza, 1978.

SARASA SANCHEZ, Esteban: *Las Cortes de Aragón en la Edad Media*, Col. Básica Aragonesa, Ed. Guara, Zaragoza, 1979.

SARASA SANCHEZ, Esteban: *Les Cortes d'Aragon au Moyen Age: gouvernement et politique. Pouvoir et sociétés politiques dans les Royaumes Ibériques au Bas Moyen Age*, Université de Nice, 1986, pp. 141-150.

2. Aproximaciones metodológicas

GONZALEZ ANTON, Luis: "La investigación sobre las primeras Cortes medievales: las Cortes aragonesas anteriores a 1350 (aproximación metodológica, problemas y posibilidades)", en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, X, Zaragoza (1975), pp. 513-530.

LALINDE ABADIA, Jesús: "Presupuestos metodológicos para el estudio institucional de las Cortes medievales aragonesas", *Medievalia*, 3, Barcelona (1982), pp. 53-79.

SESMA MUÑOZ, J. Angel: "¿Podemos plantearnos la publicación de fuentes para el estudio de las Instituciones parlamentarias con los mismos criterios de hace un siglo?" (centrándose en los procesos aragoneses), en *Acta Curiarum Regni Sardiniae*, Consiglio Regionale della Sardegna, Cagliari (1986), pp. 331-338.

GONZALEZ ANTON, Luis: "La Corona de Aragón. Régimen político y Cortes. Entre el mito y la revisión historiográfica", en *XII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Montpellier, 1984, en prensa; y *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVI, Madrid (1986), pp. 1017-1042.

SARASA SANCHEZ, Esteban: "Las Cortes de Aragón en la Edad Media", en *I Jornadas sobre el Estado actual de los Estudios sobre Aragón*, Teruel, 1978, Zaragoza (1979), vol. II, pp. 635-643.

SARASA SANCHEZ, Esteban: "Las Cortes de Aragón en la Edad Media", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, vol. II, Cortes de Castilla y León, 1988, pp. 491-542.

SARASA SANCHEZ, Esteban: "Las Cortes de Aragón en la época medieval", en *Les Corts a Catalunya*, Barcelona, 1988 (en prensa)

SARASA SANCHEZ, Esteban: "Las actas de Cortes medievales como fuentes de investigación: aspectos metodológicos", *IV Jornadas de metodología*, I.C.E., Zaragoza 1989, págs. 321-357.

3. Periodización o periodos concretos

GONZALEZ ANTON, Luis: "Notas acerca de la evolución preparlamentaria en Aragón en el reinado de Jaime I", en *X Congreso de Historia de la Corona de Aragón sobre Jaime I y su época*, Zaragoza, 1980, pp. 415-430 (volumen de *Comunicaciones* 1 y 2)

SARASA SANCHEZ, Esteban: *El Privilegio General. La defensa de las libertades aragonesas en la Edad Media* (capítulo titulado "Las Cortes de Aragón y el Privilegio General", sobre las Cortes del siglo XIII), Cortes de Aragón, Zaragoza, 1984, pp. 17-28.

BISSON, Thomas N.: "A General Court of Aragon (Daroca, february 1228)" en *Eng. Hcal. Rev.*, 1977.

CANELLAS LOPEZ, Angel: "Las asambleas de Calatayud, Huesca y Ejea en 1265", en *J. Zurita, Cuadernos de Historia*, 31-32, Zaragoza (1978), pp. 7-41.

GONZALEZ ANTON, Luis: *Las Uniones aragonesas y las Cortes del reino (1283-1301)*, C.S.I.C., 2 vols., Zaragoza, 1975.

GONZALEZ ANTON, Luis: "Las Cortes aragonesas en el reinado de Jaime II" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLVII, Madrid (1977), pp. 523-682.

LACARRA DE MIGUEL, J.M.^a: "Las Cortes de Aragón y Navarra en el siglo XIV", en *Anuario de Estudios Medievales*, 7, Barcelona (1970-71), pp. 645-652. Excepcionalmente citamos esta referencia anterior a 1975 dada su importancia como punto de arranque de una nueva sensibilidad sobre el tema sembrada en los discípulos del emérito profesor y maestro.

SARASA SANCHEZ, Esteban: *Aragón y el Compromiso de Caspe* (con un estudio de los parlamentos aragoneses del "interregno" y del Compromiso de Caspe), Col. Aragón, Ed. Librería General, Zaragoza, 1981.

LALINDE ABADIA, Jesús: "Los parlamentos y demás instituciones representativas", en *IX Congreso de Historia de la Corona de Aragón, sobre La Corona d'Aragona e il Mediterraneo: aspetti e problemi comuni da Alfonso il Magnanimo a Ferdinando il Cattolico (1416-1516)*, Nápoles, 1978, pp. 103-179.

SESMA MUÑOZ, J. Angel: "Instituciones parlamentarias del Reino de Aragón en el tránsito a la Edad Moderna", en *Aragón en la Edad Media*, IV, Zaragoza (1981), pp. 221-234.

4. Aspectos económicos, sociales y forales

UBIETO ARTETA, Agustín: "Las convocatorias a Cortes en el contexto económico Aragonés medieval", en *Aragón en la Edad Media*, IV, Zaragoza (1981), pp. 73-85.

MARTIN RODRIGUEZ, J. Luis: "Cuentas de la ayuda ofrecida a Pedro el Ceremonioso por los preladados y ciudades de Aragón en 1356", en *Homenaje a don J.M.^a Lacarra y de Miguel*, tomo III, Zaragoza, 1978, pp. 207-215.

SARASA SANCHEZ, Esteban: "La financiación de las tropas castellanas de don Enrique de Trastámara en su intervención a favor del rey de Aragón en la guerra de los dos Pedros", en *Homenaje a don Claudio Sánchez Albornoz*, Buenos Aires, 1986 vo. IV, pp. 529-534.

LEDESMA RUBIO, M.^a L.: "Análisis de las Cortes de 1371-72 celebradas en Caspe, Alcañiz y Zaragoza", en *Saitabi*, XIX, Valencia (1969), pp. 56-73.

LEDESMA RUBIO, M.^a L.: "La leva de tropas aragonesas en las Cortes de Tamarite de 1375", en *Homenaje a don J.M.^a Lacarra y de Miguel*, tomo III, Zaragoza, 1978, pp. 241-278.

ABAD, J.M.^a, BUESA, D. y LAMANA, A.: "Teruel y sus reivindicaciones en las Cortes de 1427-28", *Teruel*, 57-58, Teruel (1977), pp. 75-92.

LALINDE ABADIA, Jesús: *Los Fueros de Aragón*, Col. Aragón, Ed. Librería General, Zaragoza, 1976.

SESMA MUÑOZ, A. y SARASA SANCHEZ, E.: "Los poderes de las Cortes aragonesas", en *Historia-16*, número 5, Madrid (1976), pp. 79-82.

SESMA MUÑOZ, A. y SARASA SANCHEZ, E.: *Las Cortes del reino de Aragón (1357-1451). Extractos y fragmentos de procesos desaparecidos*, Ed. Anubar, Valencia, 1976. Incluimos, en este apartado este libro por las introducciones que preceden a los diferentes procesos extractados, los cuales deben incluirse evidentemente entre la colección de actas de Cortes publicadas.

SARASA SANCHEZ, Esteban: "Las relaciones Iglesia-Estado en Aragón durante la baja Edad Media", en *Etat et Eglise dans la genese de l'Etat Moderne*, Bibliotheque de la Casa de Velázquez, Madrid, 1986, pp. 165-174.

5. Ediciones facsímiles

MARTEL, Gerónimo: *Forma de celebrar Cortes en Aragón escrita por... Chronista del Reyno. Dedicada a los ilustrissimos señores Diputados del Reyno*, Zaragoza, 1641, edición facsímil de las Cortes de Aragón, Zaragoza, 1984, con una extensa introducción a cargo de Guillermo REDONDO VEINTEMILLAS y Esteban SARASA SANCHEZ.

6. Obras clásicas

ZURITA, J.: *Anales de la Corona de Aragón*, en ediciones de A. Ubieto, ed. Anubar, Valencia, 1967-72, en 4 vols. hasta finales del siglo XIII; y de A. Canellas, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1967-77, 8 vols. más uno de índices.

BLANCAS, J.: *Comentarios de las cosas de Aragón*, ed. en castellano de Manuel Hernández, Zaragoza, 1878.

BLANCAS, J.: *Modo de proceder en Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1941.

CAPMANY, A.: *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón, principado de Cataluña y reino de Valencia y una noticia de las de Navarra y Castilla*, Madrid, 1821.

LASALA, M.: *Examen histórico-foral de la constitución aragonesa*, 3 vols. Madrid, 1868.

DANVILA Y COLLADO, M.: *Las libertades de Aragón. Ensayo histórico, jurídico y político*, Madrid, 1881.

DE LA FUENTE, V.: *Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho de Aragón*, 3 vols., 1886.

LOPEZ DE HARO, M.: *La constitución y libertades de Aragón y el Justicia Mayor*, Madrid, 1926.

ARREGUI LUCEA, L.: "La Curia y las Cortes de Aragón", en *Argensola*, IV, Huesca (1953), pp. 1-36.

GARCIA DE VALDEAVELLANO, L.: *Historia de las Instituciones Medievales Españolas*, Revista de Occidente, Madrid, 1968 (hay reedición actual en Alianza Editorial)

7. Obra de conjunto

VV.AA.: *Cortes y parlamentos en la Corona de Aragón* (F. UDINA, A.M. UDINA, R. PIÑA, R. MUÑOZ, G. D'AGOSTINO Y E. SARASA), Editorial Aragó, Barcelona-Zaragoza, 1989 (edición castellano-catalán)





"Alfonso V el Magnánimo"
Francisco PRADILLA Y ORTIZ
1879, óleo sobre lienzo, 2,37 x 1,52 m.
Ayuntamiento de Zaragoza

LAS CORTES DE ARAGON EN LA MODERNIDAD

G. REDONDO VEINTEMILLAS

Universidad de Zaragoza

1. SOBRE ESTADO DE LA CUESTION

La historiografía –lato sensu– sobre las Cortes se ha movido, casi siempre, y especialmente desde las Cortes de Cádiz dentro de las tesis conservadora y liberal con distintos matices que pueden calificarse desde el idealismo romántico más puro al pragmatismo autoritario más recalcitrante. Para unos existía un soberano protector y paternal que velaba por sus vasallos y trataba de evitar los desmanes de los revoltosos, siempre con intereses partidistas (formulación que ha llegado hasta nuestros días con las dictaduras); para otros, había unas instituciones del pueblo –ejemplificadas en las Cortes– que lo representaban plenamente y que el poder tiránico intentaba a toda costa reducir o suprimir, destacándolas también como ejemplo a seguir. Por ello se han podido escribir textos, tan deformados por intereses políticos como éste:

Haciendo un análisis de nuestra antigua Constitución Aragonesa hallaremos una justa separación de los tres poderes, la representación Nacional y soberanía en nuestros antiguos Congresos, y el poder ejecutivo más limitado que en las instituciones sapientísimas que nos rigen, y sujeto a responsabilidad. Tal ha sido nuestro antiguo sistema de gobierno, que ha servido de modelo a las naciones más cultas de la Europa (Mariano Villa, en 1820).

Pero no olvidemos que anteriormente existía el influjo político de defensa y ataque de la fórmula pactista según fuera el planteamiento de la monarquía o de los "administrados" (es necesario recordar que tratamos de una sociedad estamental). Puede ser el caso de Jerónimo de Blancas cuando en su *Aragonum rerum comentarii* exalta las "libertades" de Aragón, sin tener en cuenta sus limitaciones. Lo que no obsta, y en descargo de las críticas y comentarios desfavorables que ha sufrido el célebre cronista, para que en la misma obra se encuentren reflexiones tan estimables como: *Fuera la mayor de las necedades el pensar que todas las instituciones de los pueblos y todas las leyes civiles convienen del mismo modo a las edades todas. Al contrario, se hace preciso ensayar y dirigir de antemano los afectos del alma, según las épocas, con leyes consagradas a la paz y tranquilidad, razón última que en ellas deben proponerse los legisladores.*

También, dentro de la moderna historiografía –de animada polémica–, han existido –y existen– planteamientos metodológicos en

los que no entraban presupuestos ideológicos conscientes, pero siempre existe la posibilidad de que lo sean inconscientes y, desde luego que respondan a incitaciones o estímulos de hermenéuticas con base ideológica antitética, de modo que las convicciones conservadoras o liberales –cuando no de otro tipo– condicionen las actitudes, las aplicaciones y los resultados del proceso hermenéutico. Por otra parte, la objetividad no es algo innato; se conquista, en mayor o menor medida, con la depuración metodológica. Sólo siendo conscientes de estos condicionamientos podremos avanzar seriamente en el conocimiento y comprensión del pasado.

2. BREVE ESQUEMA CRONOLOGICO DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE LAS CORTES (1461-1702)

En otros apuntes*, que prácticamente reproducimos en estas líneas, presentamos un ensayo de periodificación elemental que atendía a un criterio político de mayor o menor "independencia" de las Cortes en relación con el soberano. Los epígrafes, todavía de alguna utilidad aunque deben tomarse en su sentido de referencia provisional, eran los siguientes:

- Los orígenes del parlamentarismo moderno (1460-1515)
- La experiencia "autonomista" (1515-1592)
- Intensificación absolutista y declinar parlamentario (1592-1677)
- La reactivación parlamentaria aragonesista (1677-1702)
- La supresión del Parlamento aragonés y la asimilación castellana (siglo XVIII)

El carácter de "modernidad" podemos considerar que para las Cortes de Aragón se va adquiriendo conforme crece y se configura la institución frente a la Monarquía, llegando a ser considerada como algo "propio" del Reino, especialmente de quienes podían asistir y decidir. El momento, como sucede a tantos hechos institucionales del pasado, no es preciso: va adquiriendo organicidad en función de hechos de masas (demográficos, económicos y mentales) acontecimientos y tomas de decisión; no obstante y con ese criterio de "organicidad", no parece demasiado arriesgado partir del siglo XV, especialmente si tenemos presentes fenómenos como el Compromiso de Caspe. Por otro lado tenemos otro aspecto de modernidad si contemplamos el desarrollo del Estado absolutista, que también podemos situar en la citada centuria. Por

supuesto, que se mantienen o continúan aspectos con mayor o menor predominio del "periodo" anterior, pero es obvio que desde una perspectiva más general, de modo de producción, poco cambia y desde luego podría hablarse de Modo de producción feudal predominante.

Teniendo en cuenta lo que precede, partimos del convencionalismo de considerar como Cortes "modernas" las primeras habidas con Juan II, soberano de rasgos modernos, cuyo reinado prepara el camino de su hijo Fernando.

En esta segunda mitad del siglo XV nos encontramos con claros intentos de concentración de poder en manos de la Monarquía, llegando a su máximo apogeo en el reinado de Fernando II el Católico, para declinar con la decrepitud del soberano.

Juan II se encuentra, en 1460, con unas cortes aragonesas acosadas a pocas presiones por parte de los monarcas; por ello el soberano, nada más cumplir las formalidades de rigor –apertura solemne y jura del sistema foral– salió en dirección a Cataluña y fue una "diputación" compuesta de 72 miembros la encargada del quehacer parlamentario. Lo importante de estas cortes, desde el punto de vista de mentalidad aragonesa, quedó en la legislación elaborada, en especial, en lo referente a la inviolabilidad del territorio aragonés, posibilidad de creación de un "ejército" aragonés y soberanía delegada para la Diputación y el Justicia.

También se hacía preceptiva la nacionalidad aragonesa para el Canciller, Vicecanciller y Regente de la Cancillería real, a la par que definía la naturaleza aragonesa, en la cual quedaban incluidos los hijos de los reyes aunque no hubieran nacido en el Reino aragonés. Los privilegios aragoneses se identificaban con la religión cristiana, consiguiendo pena de prisión contra moros y judíos que no respetaran el paso del Santísimo Sacramento, así como la prohibición de incluir el nombre de Mahoma en las convocatorias para acudir a las mezquitas.

Una serie de medidas de tipo proteccionista para la propia industria y comercio completaban el marco de las claras tendencias nacionalistas.

Comenzadas estas cortes el 30 de agosto de 1460 en Fraga, pasaron a Zaragoza, el 9 de febrero del año siguiente, dándose por terminadas el 14 de diciembre en Calatayd, adonde se habían trasladado el 15 de julio.

Otras sesiones de cortes hasta 1484 (1466-69, 1469-70, 1474, 1475, 1476, 1478, 1481) no parecen haber tenido un destacable relieve, si bien su estudio o mínima aproximación está por hacer.

Es en 1484 cuando, de forma paralela a las decisiones parlamentarias, se introduce la nueva Inquisición en el Reino como refuerzo del Estado absolutista en construcción, constituyendo un síntoma del refuerzo de la Monarquía el hecho de que la asamblea concediera poder al rey Fernando II para poner tasa a los gastos extraordinarios del Reino. Es evidente que la situación precaria de la hacienda del Reino aragonés iba a permitir también el desarrollo del incipiente absolutismo fernandino.

En la misma dirección de fortalecimiento del Estado absolutista tuvieron lugar las actividades de las cortes de 1493, estableciendo en Zaragoza o donde residiera la Corte del Justicia de Aragón, un consejo de cinco juristas, nombrados por el rey mediando propuesta de los diputados del Reino, los cuales tendrían la función de aconsejar y votar las sentencias que los oficiales del Reino hubieran de pronunciar en los casos del fuero "de Homicidiis" y en otros delitos graves.

La necesidad de conocer las posibilidades fiscales del Reino –tanto para la monarquía como para los privilegiados– llevó, en las siguientes cortes de 1495, a un recuento de la población, notable actividad llevada a cabo y retocada en años subsiguientes para algunas poblaciones, y cuyos registros conservados actualmente permiten conocer las nóminas de contribuyentes (vecinos) a efectos de tributación general del Reino así como la posibilidad de un cálculo global de la población aragonesa de la época.

Todavía parece que hubo actividad parlamentaria a fines y principios del siglo siguiente –1498-99 y 1502-3–, pero se suelen destacar dos momentos importantes para la monarquía: 1510 (Monzón) y 1512 (Monzón). En las primeras se suprimió la Hermandad, sistema represivo probablemente ya innecesario para la monarquía, dado que ésta había logrado introducir y asentar un notabilísimo instrumento de actuación en los mecanismos internos y por tanto de refuerzo del Estado absolutista: la Inquisición; por otro lado se fortalecía la justicia real en el territorio aragonés con la consolidación del sistema de audiencias, en éstas y en las posteriores cortes de 1512 –presididas por la segunda mujer de Fernando II, Germana de Foix– manifiestamente favorables al poder real.

En 1515 se produjo un fenómeno parlamentario que iba a producir un cambio en la historia de las Cortes de Aragón: la debilidad del soberano Fernando –viejo y enfermo– y una serie de factores poco conocidos permitieron que los estamentos actuaran con un vigor "autonomista" a la vez que insolidario entre sí frente a la institución monárquica.

El enfrentamiento se produjo de modo manifiesto con la nobleza y caballeros en situación de señores feudales, quienes harían depender la concesión del servicio real a la revocación de los recursos de sus vasallos ante el soberano (perhorrescencias). A pesar de los buenos oficios del arzobispo de Zaragoza, Alonso de Aragón (hijo de Fernando II), no hubo acuerdo entre los brazos y el resultado fue una auténtica desbandada con grave deterioro de la monarquía, si bien el brazo eclesiástico y el de las universidades aceptaron el servicio e incluso se tiene conocimiento de que algunos de los componentes de este último abonaron efectivamente su parte correspondiente.

Las cortes subsiguientes, que coincidieron con el advenimiento de una nueva dinastía –Austrias– bastante alejada de los intereses del Reino de Aragón y completamente inclinada a los problemas de la hegemonía en Europa como consecuencia de la actitud absolutista, tuvieron una libertad de acción que únicamente fue desapareciendo con la intervención del príncipe Felipe como lugarteniente

de su padre el emperador Carlos V, arropado por eficientes colaboradores en el fortalecimiento del Estado.

Una prueba de la "desvinculación" de las cortes con respecto del poder real se observa en los comienzos del reinado: iniciadas las primeras cortes del futuro Emperador el 20 de mayo de 1518 en Zaragoza, donde terminarían el 17 de enero del año siguiente, se pudo experimentar el rechazo hacia un soberano que a duras penas se reconoció como tal en vida de su madre (Juana la Loca) y ello con la enrevesada fórmula de considerarle correinante (de ahí que en las monedas batidas en Aragón aparezcan los bustos de Juana y Carlos y la correspondiente leyenda). Uno de los frutos del momento fue la elaboración o compilación de un "reglamento" para la Diputación del Reino, que de este modo se reconocía como una institución sólida de Aragón.

En 1528 volvieron a reunirse los estamentos con la asistencia de Carlos, en Monzón (1 de junio), prorrogándose las sesiones el 23 de julio para Zaragoza como particulares de Aragón. La labor intensa de la monarquía consiguió reestructurar la Real Audiencia, estableciendo un consejo de cuatro letrados, sin cuyo dictamen no se podrían pronunciar las causas civiles ni criminales a la vez que en la acuñación de moneda de oro se preceptuaba que las piezas fueran de ley y peso de las de Castilla.

También presidió Carlos –ya como Emperador– las cortes de 1533 (19 de junio, hasta 2 de enero de 1534), en las cuales se concedió a los Diputados del Reino la facultad de proveer los cargos de lugarteniente de sobrejuntero así como para demarcar los distritos de las sobrejunterías.

Nuevas reuniones de 1537 y 1542 muestran un momento de aparente calma, mantenida hasta las cortes de 1547, presididas por el príncipe Felipe que juró los fueros (había sido jurado como Príncipe heredero en las cortes anteriores), quedando con ello habilitado para celebrar cortes en Aragón aunque con las condiciones de no ejercer jurisdicción sin volver a jurar en el templo de La Seo de Zaragoza (según hizo el 18 de octubre de 1542); y aunque después de prestar este juramento quedaba habilitado para presidir las cortes, únicamente deberían ser convocadas por el Emperador. Los ilustrados del Reino consiguieron introducir en las cortes de 1547 un elemento fundamental para la fijación de la superestructura: la institución de Cronista del Reino. Otras medidas de importancia interna en las siguientes cortes, celebradas en 1552-53 y también presididas por el príncipe Felipe, fueron: intento de unificación metrológica –vieja aspiración– ya que se preceptuó que todos los pesos y medidas debían ajustarse al patrón de Zaragoza (se exceptuaban Teruel y Albarracín), y una ley suntuaria bajo el epígrafe de "Reformación, prohibición y limitación de vestidos y atavíos de personas, así hombres como mujeres" para sanear la vida económica de Aragón.

La acentuación de la inestabilidad del orden público en el interior del Reino (entre los factores cabe señalar la presión de la monarquía, con instrumentos como la Inquisición, la actuación de algu-

nos grupos aragoneses a favor de las tendencias absolutistas, y las crisis sufridas por la economía, que aumentaban las diferencias socioeconómicas) permitió que los estamentos –representación de los privilegiados pero a la vez conciencia de lo aragonés– cedieran en las cortes de 1563-64 y prestaran apoyo a un fortalecimiento de la Audiencia real aunque también recibiera beneficio la Diputación del Reino ya que se ampliaba el capítulo de gastos de los diputados a seiscientas libras para gastos ordinarios y a dos mil trescientas lo que se les permitía invertir en defensa de las "libertades" o en otras materias del Reino. Las quejas contra la Inquisición y sus notorias actuaciones "fuera de fe" fueron un punto de fricción que intentó resolverse mediante una "concordia" en 1568, siendo determinadas sus funciones y reduciendo el número de "familiares" en proporción al vecindario de cada población.

Monzón, 28 de junio de 1585, Binéfar, 9 de diciembre del mismo año, constituyeron el marco de las últimas actuaciones parlamentarias de este periodo que conduce hasta 1592. Felipe I de Aragón cedía ante las solicitudes de los señores de vasallos, permitiendo, de acuerdo con los estamentos, se aplicase la pena de muerte a los vasallos rebeldes, incluyendo a aquéllos que no acudieran en auxilio de su señor, lo cual suponía una confirmación del "absoluto poder" en cuyo mantenimiento se implicaba al Justiciazgo y a la Real Audiencia.

Una lejana aspiración del Reino alcanzó en estos momentos su objetivo: que los aragoneses pudieran obtener en América oficios, beneficios, prelacías y dignidades eclesiásticas y civiles como los naturales de los reinos de Castilla. La práctica parlamentaria produjo en este tiempo el fenómeno de los "reglamentos" de las cortes, especie de cuadernos manuscritos en los que se reflejaban determinadas fórmulas de actuación y que partiendo del modelo redactado por Jerónimo de Blancas ("Modo de proceder en Cortes de Aragón") fueron utilizados, especialmente, después de 1585.

En 1591 la sociedad aragonesa llega a un momento de conflicto intenso por la crispación de tensiones acumuladas debido a los factores ya indicados; el hecho más espectacular, probablemente por haber sido privilegiado a partir de una historiografía romántica –sin menospreciar la gran impresión que debió producir sobre los coetáneos y la lógica transmisión (también las gentes recordaban lo sucedido con otro justicia en el siglo anterior, según refiere L.L. de Argensola), se produjo en Zaragoza. Son las conocidas "alteraciones". La complejidad de las relaciones socioeconómicas entre los aragoneses impediría una respuesta unánime ante la "invasión" del ejército real que atentaba contra el orden foral (fueros de 1461), de modo que, en un clima de ocupación, pillaje y represión y por tanto sin libertad –aunque también debe tenerse en cuenta la presencia de aragoneses incondicionales de la Corona– se reunieron cortes en la ciudad de Tarazona el 15 de julio de 1592, siendo presididas por el entonces arzobispo de Zaragoza, Andrés de Cabrera Bobadilla, y después de su fallecimiento por Juan Campi, uno de los regentes del Consejo Supremo de Aragón, institución propia de la Corona

En teoría –todavía no puede valorarse en la realidad– los cambios producidos por estas cortes en las estructuras político-administrativas del Reino parecen importantes:

- se termina expresamente –mediante fuero–, si bien se mantienen limitaciones, con la ley de unanimidad de individuos y estamentos ("concurriendo los cuatro Braços, la mayor parte de cada Braço haga Braço"), aunque se discute que tal práctica se iniciara en este momento, dado que ya existían precedentes, si bien debe hacerse la observación de que en los casos conocidos (incluido 1515) la iniciativa partió de los mismos brazos en decisión libre, situación que según parece no se dio en 1592;
- límites a la presentación de "greuges" (agravios);
- limitación de la vía privilegiada (se excluyen de la misma, considerados en la misma lista que asesinos y otros delincuentes, a los siguientes: "Los que apellidaren libertad, o movieren sediciones, o motines, o los que los persuadieren, aunque no hayan tenido efecto", "Los que hicieren pasquines, o libellos infamatorios"... "Gitanos y Bohemianos", "Bruxos y Bruxas");
- la Guarda del Reino quedaba a disposición del presidente de la Audiencia real (antes dependía de la Diputación, constituyendo una especie de fuerzas armadas del Reino);
- el cargo de Justicia del Reino se declaró revocable a libre voluntad real (era cargo de designación real pero se había llegado a una fórmula hereditaria);
- a los Diputados se les prohibía convocar a los municipios o particulares sin permiso real;
- abolición de la libertad de imprenta;
- el soberano podría designar a voluntad el cargo de Virrey hasta las cortes siguientes;
- a quien "apellidara" libertad se le podría aplicar hasta la pena de muerte.

La aplicación de estas normas así como sus resultados en la superestructura de lo aragonés quedan todavía pendientes de estudio y de un intento de interpretación.

Un hecho ha sido constatado: el servicio al monarca se elevó a la cantidad de 700.000 libras jaquesas, cantidad que según los representantes aragoneses del momento era grande según las pocas fuerzas deste reino, y mayor de lo que jamás hasta aquí se ha hecho por nuestros antecesores. Medio millón de libras lo consiguió el Rey obligando a los Diputados del Reino a que vendieran censales (a modo de títulos de la deuda pública del Reino) ya que, al parecer era imposible disponer de semejante suma. De acuerdo con una revisión de las fuentes, se corrigieron los "reglamentos" de las cortes, realizando nuevas redacciones Jerónimo Martel en 1592, (antes de las sesiones) y 1601 ("Forma de celebrar cortes en Aragón"), introduciendo en esta última los cambios producidos por las cortes de 1592, y que circuló manuscrito antes de su edición por el cronista Uztarroz en 1641 (editado en facsímil por las Cortes de Aragón en 1984).

Durante el reinado de Felipe II (III de Castilla) no hubo reunión de cortes pero sí juntas o congregaciones de brazos (como en 1510 y 1520) en 1599 y 1601 que pudieron servir de distensión, aunque su estudio y valoración están por hacer.

Las cortes de 1592 enlazan con la actividad parlamentaria de 1626, momento de plenitud del válido conde-duque de Olivares, frustrado puntal del Estado absolutista. Los estudios relativos a las cortes de 1626 han permitido conocer las presiones de la monarquía así como su naturaleza, encontrándose procedimientos que rayan en la extorsión y el cohecho cuando no en la violencia mental y física: el Rey o sus representantes compraron votos, amenazaron a personas y a municipios de distintos lugares del Reino e incluso actuó contra ellos. El resultado: una gran presión fiscal a pesar de las reducciones ya que Aragón debería pagar 144.000 libras jaquesas durante quince años; la medida era contraproducente si se tiene presente la despoblación por las violentas salidas de moriscos y la correspondiente crisis económica dentro de una coyuntura general bastante desfavorable.

En este espacio de tiempo, al parecer, hubo tres congregaciones de brazos: 1632 (Teruel), 1634 (Zaragoza) y 1641 (Zaragoza. Estudiadas por E. Solano Camón, 1987). Los problemas tardaban en resolverse y por ello convocó el Rey cortes para Zaragoza, iniciándose las sesiones el 20 de septiembre de 1645 y teniendo su clausura el 3 de noviembre de 1646. Unos estamentos poco firmes ante la adversa coyuntura y los embates de la monarquía, accedieron a recargar los aranceles aduaneros en un tres por ciento, con objeto de poder abonar el servicio real a la vez que se imponía una sisa, para cuya consecución se ordenaba una nueva fogueación y se reducían las medidas proteccionistas a la industria y comercio.

En el reinado de Carlos II y merced a la coyuntura política –relaciones con Juan José de Austria, que encontró notable apoyo en Aragón para sus aspiraciones políticas– se inició un movimiento fuerte de examen interno, constituyéndose una asamblea –la Junta Magna– con el fin de estudiar los procedimientos para reactivar la vida económica y sacar al País de su lenta agonía.

Partidarios de un proteccionismo a ultranza se enfrentaron con los inclinados al "libre comercio", pero nada podría hacerse de trascendencia sin una reunión de cortes.

En 1677 y debido a los intereses políticos de Juan José de Austria, se inauguraron unas cortes en las que se iba a volcar todo Aragón para intentar un lanzamiento de la deprimida "industria" nacional aragonesa frente a la presión francesa. Los conflictos con la monarquía habían alcanzado una distensión que permitiría una actividad libre de trabas a excepción de las internas, que nunca desaparecieron: el estamento de caballeros e infanzones se muestra como uno de los motores de la iniciativa y del progreso, hasta el extremo de hacerse partidario de suprimir el "absoluto poder" de los señores de vasallos. Los vasallos, continuando con sus antiguas reivindicaciones –en paradoja con la decadencia industrial y

comercial– ofrecieron pagar, sólo con sus propios recursos, el servicio real íntegro, ofreciendo 800.000 reales (80.000 libras jaquesas) si se les eximía del mencionado status. Los privilegiados señores reaccionaron negativamente, de modo que la propuesta no siguió adelante. Las prácticas "mercantilistas" se pondrían en funcionamiento durante seis años, al cabo de los cuales se reunirían de nuevo los estamentos para examinar los resultados.

En 1684, y en virtud de lo dispuesto en 1678, hubo nueva reunión de cortes, con un largo desarrollo ya que no finalizaron hasta 1687. El fracaso proteccionista fue claro, no obstante distó mucho de atemorizar a sus partidarios y, por otro lado, estimuló a sus detractores. Los sondeos que hemos realizado en las fuentes nos han permitido advertir una serie de propuestas e intentos de agilizar el funcionamiento parlamentario además de un claro intento de liberalizar el comercio. En buena medida, los problemas abordados por este congreso fueron probablemente resueltos y ya no llegaron a las últimas cortes privativas del reino de Aragón celebradas en Zaragoza el año 1702, las cuales, habiendo sido convocadas el año anterior, no pudieron dar comienzo hasta el 26 de abril de 1702, en Zaragoza, y presididas por la reina María Luisa de Saboya, en medio de la mayor expectación e inquietud, no pudieron desarrollar una labor intensa, prorrogando los fueros y actos de corte temporales, entre otras medidas y ofreciendo a la Reina un donativo de 800.000 reales.

Terminada la guerra de Sucesión y con la Nueva Planta borbónica, las Cortes de Castilla, institución fácilmente manejada por la monarquía, recibirían a los representantes aragoneses que obtuvieran tal privilegio del soberano reinante; ahora bien, estas asambleas solamente fueron un coro de las exigencias del absolutismo ilustrado, aunque no por ello dejara de existir algún intento por parte de los aragoneses de reforzar su deteriorada conciencia nacional. Las reuniones de estas cortes en 1709, 1712, 1714, 1724, 1760 y 1789, evidencian su escasa trascendencia, si bien debe notarse el intento aragonés de 1760. En las últimas –1789– acudieron representantes de Zaragoza, Fraga, Calatayud, Tarazona, Jaca, Teruel y Borja.

Un momento excepcional –la guerra de la Independencia– produjo el fenómeno de unas cortes aragonesas efímeras; fueron presididas por José de Palafox, capitán general, el 19 de junio de 1808, con una estructura que recordaba, con alguna variante, las primitivas: estado Eclesiástico, estado de Nobles, estado de Hjosdalgo (por los partidos de Huesca, Barbastro, Alcañiz, Albarracín y Daroca) y ciudades con voto en cortes (Zaragoza, Tarazona, Jaca, Calatayud, Borja, Fraga y Cinco Villas) que, a su vez, generaron una "diputación" o Suprema Junta de Gobierno.

3. BREVES CONSIDERACIONES

Para reducir al mínimo las condicionantes políticas es necesario atender a la documentación, que hasta el momento sólo ha recibi-

do un tratamiento parcial: es preciso un examen de toda la localizada, analizar lo que nos comunica y entenderlo. Debemos buscar documentación complementaria que nos informe sobre las personas que actuaron en las cortes: biografías y entorno (prosopografía), sin olvidar la coyuntura. Es necesario conocer cuántas personas asistían a las sesiones, los temas tratados –resueltos o no resueltos tras las actuaciones de la representación real y de los tratadores de los brazos– y quienes tomaban las decisiones...

También hay que remozar o cambiar determinadas etiquetas: ¿decadencia de las Cortes en el siglo XVII? o ¿inicios de revolución institucional, en tanto en cuanto se convierten en un foro donde se tratan problemas sociales y económicos del momento intentando aportar soluciones?, o ¿crisol de tensiones sociales, económicas y políticas? (crisol, en el sentido de lugar donde se diluyen y atenuan las tensiones).

Una vez descubiertos los fraudes y los mitos, cabe preguntarse también por su trascendencia en la época ¿Hasta qué punto fueron creídos y tuvieron trascendencia no sólo mental sino en la realidad?, e incluso posteriormente, como en el caso de Voltaire cuando hace referencia en su *Essai* a la limitación del poder real:

Les Aragonais se souviennent encore aujourd'hui de la formule de l'inauguration de leurs rois: Nos que valemus tanto como vos, y que podemos mas que vos, os hazemos nuestro rey y señor, con tal que guardéis nuestros fueros; si no, no (a continuación ofrece la traducción al francés).

Esto fue conocido en Francia a través de la edición revisada de 1775 y debió ser un buen componente de la ideología revolucionaria.

Cuestiones como el carácter legislador de las cortes deben aclararse en función de lo que se desee decir: en la forma, no cabe duda del carácter legislador: las normas las aprueba el rey de voluntad de la corte, según puede comprobarse en esta muestra:

- "De voluntad de la Cort statuimos" (En De usufructo, 1461);
- "Statuymos de voluntad de la Cort" (Forus inquisitionis officii Iustitiae Aragonum", 1467);
- "statuymos, e ordenamos de voluntad de la Corte" (De manifestationibus personarum, 1510);
- "la Señora Reina de voluntad de la Corte e quatro braços de aquella statuece" (idem, 1512);
- "su Alteza de voluntad de la Corte statuece y ordena" (De creatione Notariorum, 1547);
- "su Alteza de voluntad y consentimiento de la Corte general, y quatro braços de aquella...prohibe" (Vieda y prohibición de vestidos, 1553);
- "Item, estatuyamos y ordenamos, de voluntad de la Corte, que los presentes Fueros, assi civiles como criminales, y el exercicio de ellos, hayan de durar y duren hasta las primeras Cortes generales o particulares del presente Reyno de Aragon, y no más" (El tiempo que los presentes fueros han de durar, 1585);

- "acordado con los quatro Braços el presente Fuero, para más facilidad, y buena expedición de las Cortes" (El tiempo dentro del qual se han de dar los Greuges en las Cortes, 1592);
- "Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monteprey, de voluntad de la Corte, y quatro braços della, estatuye y ordena" (Salario de los Lugartenientes extraordinarios de la Corte del Justicia de Aragón", 1626);
- "Su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye y ordena" (Fueros de 1646);
- "Su Magestad y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços della, estatuye y ordena" (Fueros de 1678);
- "Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Duque y Señor de Ysar, de voluntad de la Corte y Quatro Braços de ella, revoca" (Nuevo establecimiento del comercio, 1686);
- "Su Magestad, de voluntad de la Corte, y Quatro Brazos de ella, estatuye y ordena" (Prorrogación de los Fueros temporales, 1702)

Todo ello significa que ha sido necesario llegar a un acuerdo entre el rey y los cuatro estamentos, que también han precisado ponerse de acuerdo entre sí, como efectivamente demuestran las fuentes.

En los contenidos –en la realidad y en su trascendencia–, dependerá de las situaciones concretas, de la mayor o menor presión –o

habilidad– de la corona o de los aragoneses y de los intereses de los individuos, de grupo y estamento, que, en ocasiones, podían coincidir con la corona.

En estos momentos se intenta seguir por este camino y se trabaja de forma minuciosa.

Cuando se obtengan resultados mínimamente fiables, podremos dar el salto hermenéutico y avanzar por el interminable camino de comprender el pasado para, sobre todo, entender el presente y mirar al futuro, aunque de vez en cuando haya que escuchar opiniones tan peregrinas como las recientes declaraciones del Director Adjunto de Planificación Política del Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica: "La Historia ha terminado". La realidad se encarga de demostrar lo contrario.

Nota:

* En la introducción a la edición del facsímil *Forma de celebrar cortes en Aragón escrita por Geronimo Martel, Chronista del Reyno* (Zaragoza, 1641. Zaragoza, 1984). Las pequeñas novedades se deben a reflexiones personales y las aportaciones más notables –no incluidas en su totalidad– a la importante ayuda que suponen los estudios de Historia Social de la Administración –destacamos la escuela de Pedro Molas Ribalta–, conversaciones con los investigadores Lcdo. Leonardo Blanco Lalinde y Lcda. Enriqueta Clemente García, que han centrado su atención en el estudio de las cortes de los siglos XVI y XVII respectivamente, con el Lcdo. Porfirio Sanz Camañes (destaca su esfuerzo en un apunte inédito: *Aproximación al estudio de las cortes en Aragón en la Edad Moderna y tendencias de la historiografía actual*, expuesto en el SIEHIDE, 1991), a la actividad del Seminario Interdisciplinar de Estudios de Historia y de Derecho (dirigido por los profesores de la Facultad de Derecho, Miguel Angel Motis Dolader y José María Pérez Collados) así como a las aportaciones historiográficas reflejadas en la necesariamente breve nómina que sigue.



BIBLIOGRAFIA

- ALCAIDE IBIECA, A.: *Historia de los dos sitios que pusieron a Zaragoza en los años de 1808 y 1809 las tropas de Napoleón*, Madrid, 1830-31.
- BLANCAS, J de: *Comentarios de las cosas de Aragón*, Zaragoza, 1878 (Es la traducción del P. Manuel Hernández. 1.^a, en latín, Zaragoza, 1588).
- BORRÁS GUALÍS, G.: *La guerra de sucesión en Zaragoza*, Zaragoza, 1972.
- CASTELLANO, J.L.: *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*, Madrid, Centro de Estudios Institucionales, 1990.
- COLÁS LATORRE, G. y SALAS AUSENS, J.A.: "Las cortes aragonesas de 1626; el voto del servicio y su pago" *Estudios del Departamento de Historia Moderna*, Zaragoza, 1975.
- COLÁS LATORRE, G. y SALAS AUSENS, J.A.: *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, 1982; cortes de 1498-99: BRAH, Colección Salvá, XVI; ADZ, Ms. 673, BUZ, Ms. 97.
- GIL PUJOL, X.: De las alteraciones a la estabilidad. Corona, Fueros y política en el Reino de Aragón. 1585-1648 (Tesis Doctoral defendida y aprobada en diciembre de 1988. Inédita).
- GONZÁLEZ ANTÓN, L.: *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, Librería General, 1978.
- GONZÁLEZ ANTÓN, L.: *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI-Institución Fernando el Católico, 1989.
- GONZÁLEZ ANTÓN, L.: "Cortes de Aragón y Cortes de Castilla en el Antiguo Régimen", en Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1989, pp. 633-676.
- LALINDE ABADÍA, J.: *Los fueros de Aragón*, Zaragoza, Librería General, 1976.
- MARTEL, J.: Forma de celebrar Cortes en Aragón, Zaragoza, Diego José Dormer, 1641. Hay edición facsímil de las Cortes de Aragón: Zaragoza, 1984 (el facsímil va precedido de una introducción a cargo de G. Redondo Veintemillas y E. Sarasa Sánchez).
- MORALES ARRIZABALAGA, J.: *La derogación de los fueros de Aragón (1707-1711)* Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1986.
- PEIRÓ ARROYO, A.: *Las Cortes aragonesas de 1808. Pervivencias forales y revolución popular*. Zaragoza, Cortes de Aragón, 1985.
- PIDAL, Marqués de: *Historia de las alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1862. Pudo examinar fuentes de primera mano.
- REDONDO VEINTEMILLAS, G.: *La censura política de los Austrias en Aragón*, Zaragoza, 1978.
- REDONDO VEINTEMILLAS, G y ORERA ORERA, L.: *Fernando II y el reino de Aragón*, Zaragoza, 1980.
- REDONDO VEINTEMILLAS, G.: "El privilegio de voto en Cortes para Teruel en 1775", *Boletín Informativo de la Diputación Provincial de Teruel*, n.º 54, 1979.
- SESMA MUÑOZ, J.A.: *La Diputación del Reino de Aragón en la época de Fernando II*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1977.
- SESMA MUÑOZ, J.A y ARMILLAS VICENTE, J.A.: *La Diputación de Aragón*, Zaragoza, Oroel, 1991.
- SOLANO CAMÓN, E.: *Poder monárquico y Estado pactista (1626-1652). Los aragoneses ante la Unión de Armas*, Zaragoza, IFC, 1987.
- VILLA, M.: Sucinta relación del origen y progresos del derecho público de Aragón. Y de la forma de proceder en cortes, Zaragoza, Imprenta de Luis Cueto, 1820.
- ZURITA, J.: *Anales de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1562-1580 (Edición consultada: Angel Canellas, Zaragoza, 1967-1977).
- ZURITA, J.: *Historia del rey don Hernando el Católico. De las empresas y ligas de Italia*. Zaragoza, 1610.



"Fraile. Estudio de los Compromisarios", 1911-12
 Francisco MARIN Y BAGES
 carbón y blanco sobre papel 62 x 48 cm.
 Museo Provincial de Zaragoza. Depósito del
 Ayuntamiento de Zaragoza.

ALGUNOS ASPECTOS DE LAS CORTES CATALANAS

FEDERICO UDINA MARTORELL
Universidad Autónoma de Barcelona

Sería pretensión inexplicable intentar ofrecer en una conferencia las Cortes en Cataluña en la Edad Media. Por eso nos vamos a limitar en esta lección a algunos aspectos que pueden tomarse como puntos básicos del nacimiento y desarrollo de las Cortes catalanas.

Pero en primer lugar tendríamos que referirnos a la denominación de esta institución, ya que la que generalmente se ofrece no es precisamente la exacta y conveniente; no es exacta porque en el decurso de los tiempos medios tal denominación no ofreció la forma plural, sino la singular. Y no es la conveniente porque teniendo en cuenta el origen de la palabra es exigible la forma singular y no la plural. En consecuencia, la denominación correcta debe ser sin duda la "Cort" en la lengua en que se usó y traducida al castellano la Corte, no las Cortes.

Sin embargo, el nombre de Cortes ha sido tan generalizada que sin duda nos resulta difícil, sobre todo en español, hablar de Corte y no de Cortes. Tratándose, pues de una conferencia, y no de un estudio erudito, adoptaremos también el nombre de Cortes, a pesar de las observaciones que hemos hecho a la etimología de la palabra y a su uso correcto en los tiempos medios.

Uno de los aspectos que querríamos comentar es el del origen de la institución. Este es mucho más complejo, como ocurre en general en esta clase de instituciones y, si bien se ha reconocido en general que la curia condal o real, con su doble finalidad de consejo real y de tribunal superior de justicia, era la causa, se ha omitido el papel que jugó la institución de la Paz y Tregua en el desarrollo de la "Cort".

Para comprender mejor los balbuceos de la institución que nos interesa, es necesario recordar la especial manera de ser de la soberanía condal en los núcleos de poder de nuestro país en la Alta Edad Media, cuando los condes de Barcelona gobernaban sus territorios y cuando su autoridad era cada vez más plena, por ser ya ajena a la dominación carolingia; éstos ejercían su poder según la tradición romano-visigótica, y, en consecuencia, como tales soberanos no sabían gobernar sin consultar a sus súbditos y no ejercían su poder como tiranos, sino como soberanos. De ahí la costumbre que tuvieron de reunir a nobles y eclesiásticos con el fin de recibir consejo y a su vez de resolver con la ayuda de los juristas, cuestiones de tipo judicial; de esta finalidad tenemos referencias documentales de los primeros decenios del s. X. Y a partir del año mil son ya muy numerosos los pergaminos que nos ilus-

tran acerca de esta vertiente judicial de las reuniones que convocaba el soberano, el conde de Barcelona. Ahora bien, estas reuniones parece que todavía no se denominaban curias, sino "catervae", "coetus" y "cohors" y en alguna ocasión aparecía el nombre de "curtis". Se ha supuesto que las Cortes nacieron de la Curia que los condes catalanes habían imitado de la que tenían los capetos y a pesar que el nombre de curia se ha hallado ya a fines del s. XI no nos parece que exista suficiente testimonio para aceptar tal filiación.

Las reuniones que convocaba el conde de Barcelona en el s. X con una periodicidad que ignoramos, adquirieron a veces el carácter solemne, al igual que ocurrió en otros reinos hispánicos, en donde se conoció el tipo de asamblea plenaria. Así parece que fue la reunión, habida en la segunda mitad del s. XI, probablemente en el año 1068, cuando debieron promulgar los primeros artículos o sea el primer núcleo de los célebres Usatges de Barcelona; creencia que hoy podemos aceptar, siguiendo sobre todo, el propio texto que ha llegado hasta nosotros en la compilación de los mismos.

Pero en este mismo s. XI nos hallamos ante otra clase de reuniones –acaso más numerosas–, si bien eran de origen eclesiástico: las asambleas de Paz y Tregua. Han sido estudiadas últimamente por Eduardo Junyent, archivero de la Catedral de Vic, por el insigne historiador José M.^a Font Rius y por nuestro discípulo Jenaro Gonzalvo, y publicadas en parte, ya en el pasado siglo, por la Real Academia de la Historia de Madrid; en la actualidad tenemos un conocimiento mucho más aproximado de las mismas.

Como consecuencia de una cierta anarquía que fue creciendo en los últimos decenios del s. X y primeros del XI, con la proliferación de pequeños y numerosos poderes locales, controlados por antiguos funcionarios reales se extendió la violencia y las antiguas prerrogativas públicas fueron absorbidas por aquellos poderes. En conjunto se creó un ambiente de violencia e inquietud, que predispuso a la Iglesia, en su sector reformista sobre todo, a tomar posición para poner remedio a tales desmanes, creándose un movimiento de pacificación, alrededor del año mil en el mediodía de Francia. Los acuerdos tomados en este sentido en los concilios eclesiásticos, y concretamente en el de Charroux, del año 989, fueron debidamente aprobados: se protegía con ello a personas indefensas, así como a los bienes eclesiásticos y a los enseres de los campesinos.

Pronto fue conocida la nueva institución en nuestras tierras y fue su divulgador el célebre Oliba, obispo de Vic y abad de Santa María de Ripoll y de San Miguel de Cuixa. Según parece, ya había habido un primer concilio en el Rosellón, en Toluges, del cual, sin embargo, no tenemos ni actas ni fecha exacta pero probablemente debió celebrarse en el año 1022; en el mismo se tomaron unos acuerdos, en el sentido indicado, que fueron confirmados en el año 1027 en dicha localidad del condado pirenaico y más tarde en Vic (años 1030 y 1033). En estos concilios, sin embargo, no solamente se proclamó la Paz de Dios, nombre que recibieron estas asambleas que habían comenzado, como decíamos, en el mediodía del país vecino, sino que también se tomaron resoluciones más amplias, limitando la lucha armada en ciertos días de la semana. A esa nueva forma de detener la anarquía existente se le llamó la Tregua de Dios y de ahí que a partir de entonces se hable de las asambleas de la Paz y Tregua de Dios, ya que en ellas se unieron las dos finalidades que perseguía la Iglesia: la defensa de las personas y bienes y la paz y tranquilidad durante unos días de la semana.

Siguiendo estas líneas se celebraron una serie de asambleas, no solamente en los condados catalanes, sino también en la Septimania e incluso hasta Niza: años 1031-32, 1043, 1054 respecto a Narbona y 1041 en relación con Niza. La institución nació, pues, y se desarrolló al socaire de la Iglesia, pero muy pronto hizo acto de presencia en ella la potestad civil: los condes catalanes. Así fue en el segundo concilio de Toluges (en cierta manera fue ya el tercero) y, sobre todo, en la asamblea de Barcelona del 1064, presidida nada menos que por los condes de Barcelona Ramón Berenguer I, el Viejo y su mujer Almodis. El mismo conde convocó una nueva asamblea, en Gerona, en el año 1068, que fue presidida por el legado papal, Hugo Cándido. La Paz y Tregua se convirtió, pues, muy pronto, en un arma al servicio del poder político, mayormente en tiempos de Ramón Berenguer III y en los de su hijo de igual nombre. Aquel, como escribió Gonzalvo, consiguió reemprender el camino iniciado por Ramón Berenguer I, el Viejo, que iba dirigido a la restauración de la autoridad pública.

El desarrollo socio-económico que el siglo XIII acusa un notable empuje de las instituciones políticas; Jaime I el Conquistador, que comenzó su reinado en un estado lamentable desde el punto de vista económico y político, que no es necesario ahora pormenorizar alcanzó muy pronto cotas altas en su desarrollo político e institucional. Las asambleas de Paz y Tregua que hemos visto hasta el reinado de su abuelo el rey Casto, han sufrido ya una clara orientación y la celebrada en Lérida en 1214, es realmente unas Cortes. Allí hay representación de aristocracia eclesiástica y laica, junto con una representación de las villas del país: allí se reconoció y se juró, como rey, a Jaime siendo aún un niño. En esta "Cort" faltan evidentemente caracteres que luego acabarán de dar una visión clara de lo que es la institución, pero, sin duda, podemos ya considerar con Jaime I una madurez en la institución.

Fueron varias las Cortes que reunió el Rey desde las que convocó

para la conquista de Mallorca, bien documentada a base de unas actas y de la propia crónica del soberano.

Jaime I celebró posteriormente otras reuniones de Cortes, hasta cinco: de ellas recogeremos aquellas que se refirieron especialmente a la estructuración política del país. Las de 1235 y 1245 son reuniones de Paz y Tregua, en donde aparecen disposiciones de tipo feudal. Las Cortes alcanzaron una gran importancia en la reunión de 1251, en las cuales hay que subrayar dos puntos: primeramente, quedaron derogados tanto el derecho canónico y el romano como el antiguo derecho visigótico, y, en segundo término, se acordó que sólo se podía aplicar ante los tribunales de justicia el derecho propiamente catalán: los Usatges de Barcelona, es decir el derecho feudal. Sin embargo, aunque efectivamente se trata del derecho feudal, es necesario recordar que en el articulado de los Usatges existe una mención muy concreta relativa al príncipe, según la cual éste era el que había de promulgar las leyes cuando sea necesario y asimismo que el conde estaba revestido de la suprema autoridad judicial. El conde en la jerarquía feudal se convertía en el juez supremo.

En tiempos de Pedro el Grande y a pesar de las directrices que parecía señalar el propio rey, éste tuvo que someterse a las exigencias de las Cortes, como claramente aparece en las célebres de 1283.

Precisamente por los conflictos exteriores, Pedro necesitaba de las Cortes y no sólo por lo que representaban como institución política del país, sino especialmente por los subsidios que pudiese conseguir de sus súbditos. Y por esta razón los convocó, diciendo "mandamos a los catalanes para celebrar Cortes generales en la ciudad de Barcelona". El deseo del rey era de conseguir la recuperación de algunos feudos y la limitación de la autonomía señorial, pero fracasó en estas pretensiones. Frente a lo que el rey pretendía, los brazos le obligaron a aceptar una serie de peticiones. Todos los presentes "arrodillados y con la más gran humildad que podían" le suplicaron que por el buen gobierno de Cataluña y por su honor aprobase las peticiones formuladas en el sentido de reconocerles "todas las libertades, franquicias, costumbres, buenos usos y privilegios que tuviesen o poseyesen" y que ya disfrutaban "del tiempo de su padre, el rey Jaime, de buena memoria".

Así, el rey se vio obligado a aprobar 57 capítulos que constituyeron una serie de concesiones arrancadas por el "General", es decir, el conjunto de las Cortes, y que reflejan bien claramente la tensión entre el rey y el reino; en estas concesiones se confirmó el derecho antiguo y se estableció una nueva forma de crear el derecho: los brazos, reconociendo que correspondía al conde la concesión de privilegios y su confirmación, obtuvieron la correspondiente a todos los privilegios antiguos y, además, que cualquier constitución o estatuto fuese promulgado con el consentimiento de los estamentos. El conde, pues, legisla de acuerdo con éstos.

Otra concesión que los brazos arrancaron del rey fue la periodicidad de las reuniones, que no se dejaba, como hasta ahora, al arbitrio del soberano, sino que los estamentos pidieron y obtuvieron

que las Cortes se reuniesen una vez al año. Aun dos artículos más: uno según el cual se exigía que el rey se llamara conde de Barcelona y en sus sellos apareciese tal título, lo cual debe ser interpretado como un rechazo a considerarlo rey (de Aragón); pero también significa que el soberano debía usar un título de sabor feudal. Finalmente tuvo que aprobar otro capítulo relativo a la actividad de los oficiales reales y a su responsabilidad. Efectivamente, el rey sancionó que "se hiciesen pesquisas contra.... los oficiales... y que si en la inquisición fuese necesario corregir y castigar a los oficiales", que así se hará.

En conjunto, y aunque hayamos aludido sólo a algunos acuerdos, es suficiente para ver hasta que punto se va confirmando el pactismo catalán: se llegó así al triunfo del reino, es decir, de los estatutos, a costa del reconocimiento, no obstante, que el titular del poder de crear el derecho era el conde. La importancia de estas constituciones del año 1283 para la vida política de Cataluña es bien clara: no solamente se continúa la preponderancia del feudalismo, sino que se acentúa. Las limitaciones impuestas al conde constituyen un constitucionalismo que se convertirá en el futuro como un factor esencial de la historia política, económica, social e incluso eclesiástica (no religiosa, ciertamente) de Cataluña.

Estas Cortes representan el reconocimiento y legalización de la organización feudal de Cataluña: la lucha entre el poder unificador de la monarquía y la disgregación feudal, todo lo cual constituyó la base perenne del estado catalán, como ha escrito Abadal.

Como ha sido constantemente recogido, las Cortes del tiempo de Pedro el Ceremonioso alcanzan un desarrollo muy notorio, no sólo por las sucesivas reuniones de las mismas, sino por la abundante tarea legislativa que llevaron a cabo. Consecuencia de ello fue la creación de una diputación permanente de aquellas, que comenzó a tomar cuerpo en las Cortes de Cervera de 1359 y que tenía por misión principal la recogida del donativo; es decir, una finalidad puramente económica. Nos referimos a la Diputación del General, integrada por doce personas, cuatro por brazo y que reciben el nombre de diputados. Esta nueva institución fue perfeccionada por Fernando de Antequera en el año 1413, perfilándose su organización a base de los oidores de cuentas.

Nos parece que para terminar es oportuno recoger lo que acertadamente se ha denominado la coronación de la legislación catalana: la constitución "Poch valria", aprobada en las Cortes de 1493 por Fernando el Católico.

Este monarca tenía pendientes dos problemas a resolver: la reforma de la organización política del Principado, después de la guerra civil, y la situación de los condados del Rosellón y Cerdeña, a los que ya hemos aludido antes. Las Cortes fueron informadas en las proposiciones de estas Cortes y en las siguientes de 1493 de ambas cuestiones y Fernando, además, se ocupó de los problemas relativos a la organización del país y de sus instituciones, a pesar del pensamiento cesarista que anidaba en el rey. Fernando tuvo el mérito singular y eso constituye su legítimo título de gran-

deza – como subraya Víctor Ferro– de no introducir en la legislación catalana ningún principio extraño al juridicismo pactista que lo inspiraba; muy al contrario, lo perfeccionó y lo completó, coronándolo con la célebre constitución "Poch valria", que es la rotunda consagración de esta garantía de respeto a la legislación catalana; garantía derivada de la interpretación universal del Usatge "Alium namque", el cual nos da un ejemplo magnífico de continuidad jurídica. Se ha afirmado, con justicia, que la constitución mencionada representa la culminación del edificio de los principios jurídicos catalanes y se puede asegurar que este Usatge es el fundamento del mismo. Esta asamblea de Fernando el Católico, ya al final de la Edad Media, es, como se ha dicho, la más insigne de las Cortes catalanas, después de la fundacional de Pedro el Grande de 1283, ya que con la promulgación de la constitución mencionada y con su título es bien expresivo: "Poch valria fer Leys e constitucions si no eren per Nós e nostres oficials observades...". Por otra parte, el Usatge antes mencionado decía:

"Altre noble, honest e profitós usatge messeren los sobredits prínceps, que ells tengueren e a lurs successors manaren tenir per tots temps, ço es, que tenguessen Cort, e gran companyia, e... tenguessen justícia e jutjassen per dret, e mantenguessen lo opremut...", usatge, que, en cierto modo, viene complementado por el "Quoniam per iniquum" que dice: "Car per inic príncep e sens veritat e sens justícia se destroeix e pereix per tots temps la terra e sos habitants... e que tots els prínceps que en aquest Principat son a venir, aprés Nós, hajam tots temps ferma fe e perfecta e vera paraula; de guisa que tots homens... se pugan en ells fiar e creure...".

El estudio de las Cortes catalanas se ha beneficiado en estos últimos tiempos de estudios muy cuidados por parte de distintos profesores universitarios que, junto a análisis eruditos de gran valor, han escrito sus conocimientos a través de libros de divulgación histórica; algunas de estas obras se han editado en el propio reino de Aragón, en su actual comunidad histórica. Solo hace tres años el estimado colega Jesús Lalinde desarrolló una ponencia en un congreso sobre Las Cortes de Castilla y León, sobre las Cortes Catalanas y con su atildado estilo y profundo conocimiento de los temas institucionales terminaba su análisis con unas conclusiones que me permito reproducir como eclosión y broche de oro. De ellas recojo las siguientes: 1) La denominación de nuestra institución responde a la unidad cultural derivada de la Hispania romano-gótica. 2) La Institución no ha supuesto una ruptura del equilibrio entre rey y reino. 3) La Institución tuvo básicamente un carácter político, si bien recogió también algún rasgo de carácter judicial, como los agravios o "greuges". 4) Si bien aparece como un órgano político del rey, ejerce a su vez una función de normativa del monarca. 5) Las Cortes se han reunido en un principio en sólo dos ciudades: Barcelona o Lérida, pero a través de los tiempos deliberaron también en otras ciudades de Cataluña. 6) La representatividad ha sido directa entre nobles y eclesiásticos, mientras que las villas y ciudades enviaban representantes. 7) La

ponderación representativa ha sido a base de una mayoría cualificada de la "mayor y más sana parte". 8) Las Cortes han sido instrumento del nacionalismo catalán, en cuanto han contribuido a

impedir la fusión de Aragón y Cataluña, así como a delimitar indirectamente las fronteras. 9) En Cataluña ha habido Cortes y Parlamentos, claramente distinguidos.

BIBLIOGRAFIA

ABADAL, R.: *Pere el Cerimoniós i els inicis de la decadència política de Catalunya*. Barcelona, Llibres de mà, 1987.

BROCA.: *Historia del Derecho en Cataluña, especialmente civil*. Barcelona, Generalitat de Catalunya, ed. fac. 1985.

COROLEU, J.M. y PELLA, J.M.: *Las Cortes catalanas. Estudio jurídico*. Barcelona, 1876.

FERRER I MALLOL, T.: *Els primers diputats de la Genèralitat de Catalunya (1359-1412)*, en "Miscel. lanea Coll i Alentorn" (1984).

FERRO, V.: *El dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*. Vic, 1987.

FIBLA, M.: *Les Corts de Tortosa i Barcelona de 1365...*, en "Quaderns hist. econ. Catalunya" XIX (1978).

GONZALBO I BOU, G.: *Les assemblees de Pau i Treva i l'origen de la Cort General de Catalunya*, en el "Congrés: Les Corts a Catalunya", abril, 1988.

JUNYENT, E.: *La Pau i Treva*. Barcelona, 1975.

LALINDE, J.: *Los parlamentos y demás instituciones representativas*, en "IX Congreso de Historia de la Corona de Aragón", Nápoles, 1978.

– *La persona y la obra del jurisconsulto vicense Jaume Callís*, Vich, 1980.

– *Las Cortes catalanas en la Edad Media*, separata de la obra "Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media", Valladolid, 1988.

MARTIN, J.L.: *Les Corts catalanes de 1358*, en "Estudios d'història medieval" IV (1971).

– *Las Cortes catalanas en la guerra castellano-aragonesa (1355-1365)*, en "VIII Congreso de Hist. de la Corona de Aragón", Valencia, 1970, vol. II.

MARONGIU, A.: *La città nelle Corts e nei parlamenti catalani del secolo XIV*, en "Anuario de Estudios Medievales", 7.

OLEART I PIQUET, O.: *Organització i atribucions de las Corts*, en el Congreso "Les Corts a Catalunya", abril, 1988.

UDINA ABELLO, A.M.: *Los organismos representativos catalanes en el siglo XIV: Las Cortes y la Diputación del General*, en "Cuadernos de Historia", anexos a "Hispania", 8, (1977).

UDINA MARTORELL, F.: *Importancia i influència de la Cort General i la Diputació del General a Catalunya*, en el Congreso "Les Corts a Catalunya", abril, 1988.

VALLAS TABERNER, F.: *La constitució catalana de la Cort General de Montçó de 1363*, en "Anuario de Hist. Dcho. Español", 1928.





"El rey Fernando el Católico"
 Francisco MARÍN Y BAGÜES
 1948, óleo sobre lienzo, 2,40 x 1,70 m.
 Ayuntamiento de Zaragoza.

LAS CORTES VALENCIANAS DE SU ORIGEN A SU CONSOLIDACION (S. XIII - XV)

M.^a ROSA MUÑOZ POMER

Universidad de Valencia

La historiografía de todos los tiempos está básicamente de acuerdo con que los siglos XIII al XV constituyen el período de apogeo de las cortes. Esta institución, en esencia la misma, evolucionará para adecuarse a su contexto, en el que adquieren todo su significado y cuyo análisis nos proporcionará las claves de su desarrollo.

La empresa para la Valencia medieval no es tan fácil, carecemos de estudios globales sobre la política, la economía o la sociedad; nos faltan, incluso, monografías sobre las cortes. Aquí, mientras el resto de Europa y de la Península se hacen planteamientos más globalizadores y menos ideológicos, seguimos teniendo como base las obras de los tratadistas que participaron en ellas, Belluga y Mateu; la historiografía romántica representada por Ribelles y Boix y los trabajos de Martínez Aloy, Danvila o Romeu, procedentes del área del derecho. Causa importante, sin duda, la constituye el hecho de que los procesos de cortes permanezcan todavía sin publicar.

Esta tarea, en la que estamos empeñados un grupo interdisciplinar de la Universidad de Valencia, propiciará la edición de los procesos al tiempo que permitirá actualizar y concretar lo que en muchos casos no son más que hipótesis de trabajo.

El origen de las cortes valencianas hay que situarlo en el S. XIII y está vinculado a la consolidación de la monarquía y al fenómeno expansivo urbano que se produce en Europa a partir del siglo XII. Sus precedentes hay que buscarlos en la conquista y sobre todo en la organización autónoma del territorio: primera victoria de la monarquía frente a la nobleza. Es en este enfrentamiento en el que cabe enmarcar la participación del estado llano (aceptada como la confirmación de las cortes a nivel institucional).

Surgen y se afianzan las cortes, situadas en la dinámica política de la lucha por el poder que desarrollará la monarquía, cuando coinciden los intereses de los reyes, necesitados de apoyos en su oposición a la nobleza, y de los "burgueses", en busca de un espacio en la sociedad trinitaria medieval. Se consolidan como contrapartida de la colaboración con el rey, en la que obtienen una fiscalidad permanente controlada por el reino –la Generalidad–. Inician su declive como consecuencia de la lucha desigual que se entablará entre una monarquía cada vez más fuerte y la diversidad de intereses de los brazos. Declive que se acentuará durante el resto de la época foral, tal y como pone de manifiesto Lluís Guia en estas mismas páginas. Concretando el panorama esbozado, y a

nivel de hipótesis de trabajo, señalamos las siguientes fases hasta Fernando el Católico:

1.º Origen de las cortes y su participación en la confirmación del derecho valenciano: de Jaime I a Alfonso el Benigno.

2.º Consolidación de las Cortes y la creación de la fiscalidad permanente: de Pedro el Ceremonioso a Martín I.

3.º El principio del fin: las cortes de los primeros Trastámaras de Fernando I a Juan II.

Los estudios sobre las cortes y sobre el papel de la monarquía en el reino de Valencia, el largo período estudiado y los límites de este trabajo no permiten un análisis pormenorizado de cada una de las convocatorias, haremos por tanto una primera aproximación que se podrá puntualizar en posteriores investigaciones.

1.º Terminada la conquista del territorio se procederá a la repoblación para consolidarla. Paralela a esta tarea será necesaria la organización y administración del nuevo reino. Que ésta se produzca en el siglo XIII no deja de tener su importancia. Mientras que en otros territorios las Cortes tendrán como antecedentes a la curia regia o las asambleas de paz y tregua, aquí el rey dispone de mayor capacidad de maniobra para armonizar los distintos intereses que confluyen. La necesidad de afianzarse frente a la nobleza aragonesa propiciará el apoyo al estamento ciudadano, que le es más favorable en su deseo de obtener mayores libertades.

La Costum, código por el que se rige la ciudad de Valencia será ordenado por Jaime I en 1239. Según los fueros, se hace con la aprobación del clero y el asesoramiento de nobles y prohombres heredados en el nuevo reino. Esta concesión, como afirma López Elum, se hizo en un gran consejo. La celebración de estos consejos, en los que participan representantes de los tres brazos, son un hecho frecuente como pone de manifiesto la misma crónica real. Nos consta su reunión en Valencia (1239 ?) para recibir la renuncia de los representantes del clero y la nobleza a efectuar el reparto de una tierra que no coincide con la conquistada. Así mismo, representantes de los tres brazos le asesorarán en 1248 tras la rebelión de Alazrac. La postura de expulsión, decidida por Jaime y contestada por la nobleza, será apoyada por el resto "E, sobre aco ajudaren los de la ciutat de Valencia, e els bisbes, e els clergues". Esta búsqueda del consejo de los estamentos del reino no es nueva, pero se puede relacionar con el intento de la monarquía de afianzar su poder. Es evidente que, en los casos enunciados con anterioridad, la nobleza está del otro lado.

Concluida la conquista (Biar 1245), y aunque su biznieto Alfonso IV reconoce que una vez finalizada Jaime hizo ordenar fueros que reformaría posteriormente, hasta 1261 no tenemos constancia de su juramento de mantenerlos y observarlos. En esa misma fecha, y a cambio de dinero, impone a sus sucesores la obligación de jurarlos ante las cortes en el primer mes de su reinado. Diez años más tarde (1271) procederá, a solicitud de nobles, religiosos y prohombres del reino, a corregirlos y aumentarlos, al tiempo que se renueva la obligación real de jurarlos y acepta que no se alteren sin el consentimiento de las cortes. Los brazos, aunque la labor legislativa pertenece al monarca, poco a poco, han ido consolidando la participación de la asamblea en las tareas legislativas, aunque su composición y funciones todavía se estén gestando.

La actividad de Pedro el Grande en las cortes tendrá también un marcado carácter legislativo. Jurados ya los fueros en 1262, como primogénito, procede a su reforma, según Romeu en 1281. La política real tiende a conseguir la paz interior –somete a los musulmanes valencianos en 1279 y a los barones catalanes en 1280– y la exterior –se firman paces con Francia y con Castilla, se establecen alianzas con Portugal y se proyecta la aproximación anglo-catalana en el marco preparatorio de la política italiana. La intervención en Sicilia tras el episodio de las Vísperas (1282), sin embargo, tendrá como consecuencia el enfrentamiento con Francia y el Papado. La excomunión e infeudación de sus reinos a favor de Carlos de Valois conlleva la invasión por tropas franco-navarras y la colaboración de sus estados para hacerles frente. Aragón, poco interesada en la aventura mediterránea y mucho en Valencia, obliga al rey a jurar los fueros y privilegios y una serie de pretensiones de la nobleza aragonesa en dicho reino. La dualidad de intereses –la nobleza frente al rey y las ciudades– y su repercusión en la legislación iba a ponerse nuevamente de manifiesto. Pedro, en las cortes de Valencia de 1283, haciendo caso omiso a lo otorgado en Zaragoza, confirma y concede a los valencianos fueros cuya finalidad es adaptar la organización del país a exigencias que están lejos de la estructura señorial y más próximos a la realidad del reino: comercio, agricultura y organización urbana. Valencia, según González Antón, es la baza del rey frente a las pretensiones unionistas.

Los fueros de 1283, los primeros recogidos en la compilación *Furs e ordinacions...*, potencian la personalidad jurídica de Valencia frente a los otros reinos. Se confirman los de Jaime I y se renueva la obligación del juramento. Se anulan, además, los impuestos antiforales al tiempo que se adquiere el compromiso de no imponer nuevos, sin el consenso de los brazos que aumentan de este modo su capacidad negociadora. La dualidad jurídica (vigencia de los fueros aragoneses y valencianos) introducida en la conquista, evidencia la poca solidez de la monarquía que mantiene posiciones equívocas mientras consolida sus posiciones.

La presión aragonesa, ejercida sobre Pedro el Grande, continuará en su hijo Alfonso el Liberal que se mueve en una contradicción entre ambos fueros. Alfonso, aunque los valencianos consiguen

que anule la orden de 1287 (los aragoneses residentes en Valencia deben ser juzgados por su propio fuero), legislará apoyando el fuero de Aragón todavía en 1289 y 1290. Las vacilaciones de la monarquía –sólo se conseguirá una cierta solución en 1329– vienen marcadas por el auge y caída de la Unión, a la que finalmente conseguirá imponerse.

Jaime II, que jura los fueros en 1292, no tardará en proceder contra ellos. Así lo acepta en 1293 cuando, a instancia de los jurados y prohombres, procede a derogar todo lo aprobado previamente contra ellos y se compromete a que las modificaciones –que deben estar guiadas por la utilidad del reino– se hagan en cortes. El tratado de Anagni 1295 y la muerte de Sancho IV de Castilla ese mismo año posibilitan su reconciliación con Francia, los angevinos y el papa y la conquista hasta Murcia. Conquista que requerirá un nuevo ajuste de paces y la reestructuración de los límites que serán ya prácticamente definitivos y que se llevan hasta la parte sur de la actual provincia de Alicante. Toda esta actividad exterior, que asegura sus fronteras y reafirma sus posiciones, se ve completada con los procesos que el justicia de Aragón dicta contra los nobles aragoneses, que en 1301 vuelven a intentar la Unión. La obligación real de convocarlas cada tres años, aprobada en las cortes de 1302, reafirma la consolidación de la institución. Este hecho, sin embargo, no merma la capacidad del monarca que siempre disfrutó del privilegio de su convocatoria.

Los medios para conseguir la unidad legislativa, a pesar de los avances obtenidos durante el reinado de Jaime II, los pondrá Alfonso el Benigno en las cortes de 1329 convocadas para colaborar con Alfonso XI contra Granada. El apoyo real a los fueros valencianos –jurisdicción alfonsina– no impedirá, sin embargo, que algunos pocos lugares mantengan el fuero aragonés hasta 1626.

2.º La consolidación de las cortes y la creación de la fiscalidad permanente: de Pedro el Ceremonioso a Martín I.

Pedro el Ceremonioso con su doble política, reafirmación de la monarquía y predominio en la Península y en el Mediterráneo, recurre reiteradamente a las cortes. La incapacidad de la Corona para crear una hacienda administrada por sus oficiales hará posible la reafirmación del papel fiscal de las cortes. Estas, al conseguir controlar el dinero ofrecido, consolidan sus posiciones. Pedro afrontará, al iniciar su reinado, las donaciones llevadas a cabo por su padre a favor de sus hermanos (cortes de 1336 y 1339); el peligro benimerin (cortes de 1339); la incorporación de Mallorca (cortes 1342-43) en las que se ensaya un nuevo impuesto general (el primer paso para actualizar la fiscalidad se dió en 1329); el corso genovés que siente peligrar su predominio en el Mediterráneo occidental (cortes de 1346) y la Unión, derrotada en Epila y Mislata (cortes de 1349).

El triunfo del monarca sobre los unionistas (aristocracia aragonesa y la burguesía valenciana) deseosos de poner límites al poder monárquico no será, según Rodrigo Lizondo, completo ni definitivo. La peste de 1348, la colaboración rey-nobles (cortes de 1357-

58), la guerra con Castilla y Génova y la situación del patrimonio real harán necesaria nuevamente la colaboración. Colaboración que se pone en evidencia en la reiterada convocatoria de cortes y el nacimiento de la Generalidad. Las cortes, más vinculadas al donativo (1362-63, 1365, 1370, 1371, 1374, 1376 y 1384) que a la legislación (1358 y 1364), recibirán en contrapartida el control único de la administración de los fondos votados. El nacimiento de la Generalidad, organismo encargado de los mismos, se sitúa en las cortes generales de Monzón de 1362-63. El triunfo, sin embargo, es relativo: es más fácil negociar con seis diputados que con toda la asamblea.

Las sucesivas demandas de este monarca y de su hijo Juan I, para afrontar las revueltas sardas (cortes de 1388), afianzarán y perfeccionarán el sistema tributario implantado, que se consolida paulatinamente. La situación de la monarquía, agravada por problemas internos (asalto a la judería, 1391; embajada municipal contra los consejeros reales en 1396 acusándoles, entre otras cosas, de la penuria de la corona) y externos (continúa el problema de Cerdeña), no dará lugar a nuevas convocatorias de cortes. Los medios necesarios, se consiguen a través de donativos particulares y de la enajenación de feudos y rentas reales. Este sistema, utilizado ya desde Jaime II, sólo servirá para agravar los problemas del patrimonio real.

Martín I, que intenta fortalecer el estado y remediar la precariedad del patrimonio real, que había alcanzado sus máximas cotas en 1396, recurrirá a las cortes en 1401. En ellas se deshacen contrafueros y se consolida la estructura administrativa de la Generalidad, aunque todavía con carácter temporal, a cambio de una ayuda importante. La ciudad de Valencia, que no ve con buenos ojos la continuidad de la Generalidad y de las funciones que asume, intentará su disolución en 1407. El apoyo real asegurará su continuidad, aunque no podrá conceder donativos sin aprobación de la ciudad. La liberación de esa tutela sólo será posible durante el vacío de poder que se producirá a la muerte del rey.

3.º El principio del fin: las cortes de los primeros Trastámaras de Fernando I a Juan II.

Resuelto el compromiso de Caspe (1410-12), a favor de Fernando I, nos encontramos con unas instituciones que se han consolidado por el papel jugado en el conflicto –Generalidad– y una monarquía elegida de un talante menos negociador y más autoritaria. El primer enfrentamiento entre ambos se produce con la convocatoria de 1413 y se puede decir que es favorable al reino. Las cortes, tras un largo periodo de protestas, consiguen en 1415 ser presididas por el rey. Su postura antiforal previa, en la convocatoria y presidencia, que intenta continuar, al imponer el juramento del primogénito y que los agravios se resuelvan en su consejo, no favorece la votación del donativo, en el que finalmente los brazos no llegan a un acuerdo. Fernando, sin embargo, pondrá las bases que hacen posible el despegue mercantil valenciano: pacificación de Cerdeña y Sicilia, establecimiento de relaciones con el norte de Africa, firma de la paz con Génova.

Su hijo Alfonso el Magnánimo, que dió por bueno el donativo de 1415 e hizo intervenir los fondos de la Generalidad, ensaya a su subida al trono un talante más conciliador. No hay que olvidar que los problemas pendientes, como las deudas del interregno, el embargo del General y la política italiana, requerirán la colaboración de Valencia y su reino. Las cortes, que ofrecerán en 1418 un donativo que ayude a saldar las deudas pendientes, obtendrán en contrapartida una diputación permanente e independiente encargada de la administración de estos fondos: la renovación trienal de sus cargos no recaerá en las cortes sino en sus propios oficiales. La Generalidad, cuya administración y funcionamiento se fijó en 1403, asumiendo desde ese momento la representación del reino (defensa del sistema foral, participación en las relaciones exteriores e intervención en la problemática interna) había consolidado sus posiciones. El municipio valenciano, que no consiguió su disolución, obtiene en estas cortes una amplia participación en ella. Los jurados valencianos podrán elegir cada trienio un diputado, un contador, el clavario y el administrador del brazo real.

Las sucesivas cortes pondrán limitaciones a la institución hasta conseguir una medida de la misma más acorde con las pretensiones de la monarquía. Las cortes de 1419, al aceptar la participación de los caballeros y reservar solamente un diputado y un clavario a los nobles, amplían la base de elección y limitan el control de los nobles aprobado en 1418. Se trata de evitar el dominio de una oligarquía cerrada que puede ser poco favorable al monarca.

La política mediterránea, que mantiene al rey alejado del reino, obliga a su esposa D.^a María (cortes de 1421) o a su hermano D. Juan, rey de Navarra –lugartenientes generales– a convocar cortes. El contrafuero que esto supone se protesta con energía para que no se puedan alegar precedentes, pero no se puede enderezar: el rey está fuera y no tiene primogénito. El control de la Generalidad se proseguirá en 1424 cuando el rey reserve los cargos que corresponden a la ciudad de Valencia a los 4 jurados ciudadanos, jurados cuyo nombramiento es controlado desde 1418 por el rey. Las cortes de 1428, convocadas y presididas por el monarca, según la propuesta real, intentan reparar la deficiente economía de la Generalidad. Su objetivo, a juzgar por los acuerdos aprobados, es concretar algunos deberes y derechos de los oficiales de la Generalidad, pero fundamentalmente ejercer sobre su economía un mayor control limitando y revisando sus gastos. La asamblea al tiempo que veta la intervención real prohíbe los préstamos y sanea las arcas del General reestructurando las generalidades. La reivindicación de la independencia de la Generalidad y la alusión de préstamos al rey se relaciona, sin duda, con una gestión poco adecuada y propicia al poder real que los brazos pretenden controlar. Las últimas cortes presididas por el rey, que busca apoyo contra Castilla, son las de 1429.

Su campaña en Túnez y en Italia, tras su nombramiento como heredero de Nápoles, absorberán su atención (ya no retornará a la península) y las energías del reino. Las cortes, que habían colaborado ampliamente con el monarca, seguirán haciéndolo, presi-

didadas ahora por la reina o por D. Juan de Navarra, (cortes de 1435-36, 1437-38 y 1443-46), para hacer frente a la lucha en Italia y a los problemas internos. Las dos últimas se ocuparán nuevamente de la Generalidad. Las primeras autorizan a los diputados una reforma administrativa y económica, que se llevará a cabo en 1439: lenta y paulatinamente se va perfilando el funcionamiento de la institución. Las cortes de 1443-46 se proponen aumentar los ingresos de la Generalidad ampliando los impuestos al tiempo que se reafirma su independencia frente a la autoridad monárquica. La insistencia en la independencia, en la obligatoriedad sin excepciones de los impuestos y en la carencia de apelación ante la actuación de los diputados, nos sugiere el intervencionismo real. Las cortes, haciéndole frente, conseguirán mantener, a nivel teórico, sus libertades originales, y la Generalidad seguirá luchando por el reino; los diputados, según Martínez Aloy, envían una carta al rey en 1456 solicitando que ponga coto a las acciones de sus oficiales contra los comerciantes. Las cortes posteriores a 1446 no volverán a ocuparse de la Generalidad, dado que las convocadas por Juan II y su hijo Fernando el Católico hasta fines del siglo XV no abordarán de nuevo el tema.

Juan II, tras las cortes de 1459 convocadas para jurar los fueros,

las reunió en 1465-66, ante el problema con su primogénito Carlos de Viana, y en 1469-71, para hacer frente a la rebelión catalana. Las dos últimas, inauguradas por el propio monarca, acaban disolviéndose ante su prolongada ausencia. La disolución de las cortes y la carencia de legislación nos hace suponer, aunque serán necesarios trabajos concretos que lo prueben, que el enfrentamiento rey-reino, e incluso entre los brazos en el seno de la asamblea, es lo suficientemente importante como para hacer imposible las discusiones y acuerdos entre ambos. Se pone de manifiesto en este reinado el autoritarismo de la monarquía (tendrá enfrente también a la Generalidad catalana) y la impotencia de las cortes, que no han conseguido mecanismos que fueren al monarca no sólo a finalizarlas adecuadamente, sino incluso a convocarlas, aunque han consolidado una mayor participación de los brazos, la obligación real de jurar los fueros y privilegios y mantener su actividad judicial y legislativa. La muerte de Juan II pone fin a una etapa especialmente conflictiva. Su hijo Fernando el Católico no parece que vaya a serles mucho más propicio: las cortes sólo se reunirán en cuatro ocasiones (1479, 1484-90, 1495 y 1516), y las últimas, al aprobar la insaculación para la elección de cargos, le permitirán un mayor control de la Generalidad.

BIBLIOGRAFIA

- MATHEU Y SANZ, L.: *Tratado de la celebración de cortes generales del reino de Valencia*. Valencia, 1677.
- DANVILA Y COLLADO, M.: *Investigaciones histórico-críticas acerca de las Cortes y Parlamentos del antiguo reino de Valencia*. Madrid, 1905.
- ROMEU ALFARO, S.: *Les Corts valencianes*. Valencia. Eliseu Climent ed., 1985.
- MUÑOZ POMER, M.^a R.: "Las Cortes valencianas de los siglos XIII al XV", en *La Corona de Aragón, Cortes y Parlamentos*. Barcelona-Zaragoza. Ed. Aragón, 1988.
- MARTINEZ ALOY, J.: *La Diputación de la Generalidad del reino de Valencia*. Valencia, 1930.
- MUÑOZ POMER, M.^a R.: *Los orígenes de la Generalidad Valenciana*. Valencia. Generalitat Valenciana/Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, 1987.
- Furs e ordinations fetes per los gloriosos reys de arago als regnicols del regne de Valencia*. Valencia. Lamberto Palmar, 1482. Ed. Facsímil Universidad de Valencia, 1977.





"Estudio de los Compromisarios"
Francisco MARÍN Y BAGÜES
ca. 1911-12, pastel sobre papel, 57 x 29 cm.
Museo Provincial de Zaragoza. Depósito del
Ayuntamiento de Zaragoza.

PERSPECTIVA HISTORICA DE LAS CORTES VALENCIANAS EN LA EDAD MODERNA: EL AUTORITARISMO REAL Y LA RESISTENCIA ESTAMENTAL

LLUIS GUIA MARIN

Universidad de Valencia

Analizar en unas breves páginas la problemática del poder político y en qué medida se continúa detentando desde las instituciones forales en la Edad Moderna, es sin duda una tarea ambiciosa que desborda este trabajo y que sería imposible realizar con rigor, teniendo en cuenta el estado actual de la investigación. No por ello hemos de rehuir de plantear la problemática general a partir de los diversos estudios sobre la historia del País Valenciano (J. Reglá, E. Belenguer, S. García Martínez, J. Casey, E. Salvador, D. de Lario, etc.) que de una u otra manera tratan de estas cuestiones.

Sin duda con Fernando el Católico se dió un paso importante en la dinámica de las relaciones entre la Monarquía y el reino valenciano. Podemos afirmar que con él se abrió una etapa que a grandes rasgos abarcaría todo el periodo foral correspondiente a la Edad Moderna. Etapa que vendría caracterizada por un evidente avance del autoritarismo real sobre las instituciones representativas (Cortes, municipios, diputación, estamentos, etc.).

Una cuestión que habría que responder es si este avance es determinante y comportó la desaparición de la foralidad a largo plazo. Personalmente siempre me he inclinado a pensar que sí, pero reconozco que es aventurado aceptar una hipótesis como definitiva cuando en realidad los estudios políticos sobre los reinados de los Austrias son más bien escasos.

Sin duda la gestión autoritaria de los virreyes, la relación de los valencianos con una monarquía absentista, las implicaciones de la oligarquía con un bandolerismo mafioso, la autonomía municipal de la ciudad de Valencia, frecuentemente cuestionada, la frustrante celebración de cada vez menos Cortes, etc., son problemas que tienen como telón de fondo un elemento común: ese avance del autoritarismo real a costa, o sobre (y el matiz puede ser importante) unas instituciones forales, formalmente vigentes pero fuertemente presionadas para conseguir como mínimo su neutralización. En ese contexto las Cortes y su evolución, como máxima institución reznícola, son un reflejo de la problemática general.

Es evidente que la importancia de las Cortes en la estructura política del reino valenciano es bastante menor en la época moderna que en los siglos XIV y XV. Eso a pesar de que nos encontramos ante una institución consolidada; una serie de datos lo confirman:

el número de asistentes es cada vez mayor; las normas de funcionamiento son relativamente estables; los fueros y actos de cortes son puntualmente publicados; los valencianos se reconocían en ellas y las consideraban la máxima institución. Sin embargo una rápida visión de su cronología nos muestra que alguna cosa no fue bien. Por supuesto la norma foral, que obligaba a convocarlas cada tres años, no se cumplió. Es más, hubo muy pocas reuniones; Fernando el Católico sólo las reunió, teniendo una producción legislativa en dos ocasiones; Carlos I, de forma excepcional y quizás agobiado por sus compromisos financieros llegó a reunir-las seis veces; Felipe II, en cambio, ya solo lo hizo en dos ocasiones; Felipe III en una y Felipe IV en dos. A partir de 1645 y hasta 1707, fecha de abolición del régimen foral, no se celebró ninguna sesión.

La clave de cuales fueron las causas que llevaron a la desaparición práctica de una institución tan importante no puede buscarse en esta abolición, que por otro lado puede que confirme un proceso anterior y que sin embargo tampoco explica plenamente la desaparición de la foralidad.

El proceso como mínimo arrancaba y en definitiva había consistido en la progresiva afirmación de los poderes monárquicos frente a los poderes forales (reznícolas o municipales). Una presión que no necesitó, de momento, de unos cambios institucionales pero que afectó, como mínimo, al funcionamiento de las instituciones, creando contradicciones en el seno de los grupos estamentales que acabarían por colaborar, en buena parte, con el creciente absolutismo monárquico. Absolutismo que implicaba un desplazamiento hacia la corte de Madrid de las esferas de decisión política y en buena parte de las administrativas. Aunque esto provocó reacciones en contra, un sector importante de los grupos privilegiados se comprometió en una nueva relación de colaboración y dependencia que les aseguró el mantenimiento de sus privilegios de clase dominante.

Esta colaboración por un lado y el control monárquico por otro, sería el medio utilizado por Fernando el Católico y la monarquía de los Austrias para hacer avanzar su poder. No a través de una centralización o una unificación que sin duda no hubiesen podido abordar.

La política de Fernando el Católico, perfectamente estudiada por E. Belenguer, respecto a la ciudad de Valencia o a la Diputación, no fue más que el inicio de un mecanismo que aseguró la transferencia de grandes capitales para las necesidades de la Monarquía y propició, en definitiva, la debilidad estructural de la sociedad estamental valenciana.

La "colaboración" sistemática (la prestación de "servicios") no se consiguió sólo de las instituciones municipales o de la Diputación, sino de la sociedad estamental en su conjunto, fuese por vía de cortes o a través de otros foros estamentales que se consolidaron desde el inicio del siglo XVI. Esto nos lleva a plantearnos en qué medida las funciones de las Cortes (como es la de prestar servicios en este caso) fueron transferidas a otros organismos o simplemente desaparecieron.

Sin duda juntamente a la función *financiera* de prestar servicios, la función principal era la *legislativa* (los estamentos juntamente con el rey) paralelamente a la función de *justicia* para reparar los agravios. Además las reuniones posibilitaban que los estamentos, constituidos en Brazos se reunieran simultáneamente, y pudiesen coordinarse para tratar de otros problemas y plantear sus reivindicaciones al rey. Cuestiones todas éstas que quedaban reflejadas en los procesos, aunque no provocasen la aprobación de unos capítulos legislativos.

Frente a los intervalos, cada vez más frecuentes entre convocatorias, los estamentos tuvieron que buscar fórmulas de representación para estos periodos en que no estaban reunidas las Cortes. Esta necesidad era común sin duda a otros territorios de la Monarquía pero un conjunto de circunstancias hicieron que adquiriese una mayor intensidad. De hecho el reiterado absentismo real hicieron del País Valenciano casi un país italiano de la Monarquía. En la mayoría de las ocasiones el encuentro del rey con sus súbditos valencianos se hizo posible gracias a la convocatoria de cortes generales en Monzón, fuera de los límites reynícolas. Sólo se celebraron cuatro cortes dentro del País Valenciano durante la época moderna, contando las de Tarazona-Valencia-Orihuela de 1484-88.

Ante este especial absentismo los estamentos intentarán la consolidación de fóruns permanentes y, como segundo paso, establecer una conexión estable con la Monarquía para salvar el obstáculo geográfico de la distancia y el obstáculo político de una institución virreinal cada vez más omnipresente. Los estamentos siempre buscarán la reproducción de las funciones de las Cortes, aunque fuese fuera de su ámbito. Esto denota posiblemente una vitalidad de la sociedad estamental que intenta mantener las condiciones del pactismo pese a la presión monárquica.

En el caso valenciano hay que tener en cuenta que todas estas fórmulas alternativas tendrán un carácter especial, ya que la "Diputació de la Generalitat" no llegará a consolidar un papel de representación política, en parte por la misma oposición de la "generalitat" de los estamentos. A cambio se producirá una consolidación de las reuniones estamentales, fuera de Cortes, lo que no

ocurrió en otros ámbitos territoriales. De hecho funcionaron unas "diputaciones" propias de cada estamento, con sede en la Ciudad de Valencia. Así las voces del Brazo eclesiástico delegaron periódicamente su representación fuera de Cortes en los canónigos de la catedral de Valencia, que se reunían en nombre del estamento para tratar asuntos propios o para coordinarse con los otros dos. El estamento militar estará constituido por todos los nobles y caballeros valencianos que encontrándose en Valencia quisiesen asistir a sus reuniones; reuniones que se sucedieron prácticamente día a día y que han dejado toda una serie documental que comprende desde 1542 a 1707. Por último el estamento real estará monopolizado, en los intervalos de cortes, por los oficios mayores ciudadanos de la ciudad de Valencia, cuestión que provocará no pocas tensiones con el resto de las ciudades y villas reales.

Esta particularidad arranca previsiblemente desde el reinado de Fernando el Católico, o como mucho de los inicios del reinado siguiente. Es una incógnita que está en fase de estudio, y cuya resolución aportará mucha luz sobre el papel preeminente de la nobleza por un lado y de la ciudad de Valencia por otro en la estructura institucional y social del reino de Valencia.

De estas reuniones surgirán, a través de continuas y puntuales elecciones, juntas de electos para tratar una gran diversidad de asuntos, y que se encargarán, en su caso, de establecer un contacto con las autoridades mediante embajadas o sindicaturas. Juntas que exigirán un papel político y unas precedencias protocolarias sobre los diputados, que se verán definitivamente limitados a cuestiones financieras.

Por su parte la Monarquía también buscará alternativas para evitar, en este caso, la convocatoria de cortes. La principal fue la obtención de suficientes donativos al margen de la institución. Desde la perspectiva de la Monarquía ésta era la principal función de las Cortes, es decir, la concesión de un servicio; servicio que la obligaba, en principio, a reparar los agravios y a aprobar la legislación elaborada por los brazos. De ahí su interés por evitar reuniones. A lo largo del periodo no sólo se va a introducir, con Carlos I, un vicio normativo en el desarrollo de las sesiones de cortes, al concederse el servicio antes de la sanción real de los fueros y actos de cortes, sino que la monarquía procurará obtener los donativos de otras instituciones. En esta política contará con el apoyo del virrey y con la colaboración, más o menos de buen grado de los mismos sectores estamentales suficientemente presionados.

Sin duda todo este proceso que comportaba una gran presión sobre los municipios y sobre los miembros del estamento militar y de la jerarquía eclesiástica, obligó al rey a hacer algunas concesiones. Así se puede comprobar cómo los mecanismos articulados y propuestos por los estamentos para coordinarse entre ellos y con el rey, en los intervalos de cortes, serán aceptados. Eso no significa que el rey no procurase evitar la reproducción del pactismo fuera de cortes, aunque paralelamente los estamentos no dejaran de intentarlo.

De hecho los diversos elementos que habían configurado el pactismo de forma más evidente en el seno de las Cortes (reparación de agravios y legislación a cambio de servicios) al final de la época foral no tenían ya una dependencia recíproca.

Las Cortes iban convirtiéndose en una institución poco operativa (al distanciarse sus convocatorias) y los estamentos perdían posiblemente gran parte de su capacidad de presión con este hecho. Sin embargo la Corona no lo tenía fácil, el país conservó siempre un cierto poder, una cierta capacidad, como mínimo distorsionadora, frente a los designios de la Monarquía, que optará por convivir con unas instituciones forales que, se quiera reconocerlo o no, tenían una gran densidad histórica.

Haciendo un breve repaso de las reuniones de Cortes en la Edad Moderna, de las motivaciones de sus convocatorias y de los temas de discusión más importantes, podríamos detectar cuál fue la problemática que giró en torno suyo y en definitiva en torno a toda la sociedad foral.

Ernest Belenguer ha destacado los aspectos más importantes de las cortes de Fernando el Católico (Tarazona-Valencia-Orihuela en 1484-88 y Monzón en 1510). En el caso de las primeras los asuntos financieros y económicos fueron los más evidentes, teniendo como telón de fondo los problemas crediticios de la Ciudad de Valencia. La política del rey se encaminó a conseguir un control efectivo, político y económico, del principal municipio valenciano; éste sería el resultado más importante de las cortes. Belenguer destaca además que existieron otros problemas polémicos que marcaron las discusiones en el seno de los brazos: la Inquisición y la Diputación de la Generalitat. En los dos casos el rey hizo valer su autoridad y se mostró intransigente: la Inquisición quedaba introducida a pesar de todo y la Diputación, durante un tiempo pasaría a ser controlada directamente por el rey; eso le proporcionó la posibilidad de acceder más fácilmente a sus recursos económicos. En 1510, tras un largo paréntesis en el que la monarquía habría conseguido grandes cantidades en préstamo, la Diputación sería reorganizada, mientras que los asuntos político-municipales seguirían siendo importantes, en función de asegurar una mejor administración que repercutiese en un más efectivo servicio al rey.

Carlos I fue el monarca que más recurrió a la celebración de cortes; las primeras en Valencia en 1528 y el resto en Monzón en 1533, 1537, 1542, 1547 y 1552-53. Esta mayor "normalidad" foral no se correspondió con ninguna renuncia por parte de la monarquía. Las relaciones de Carlos I con el reino de Valencia estuvieron marcadas por las consecuencias de la revuelta agermanada y su posterior represión. Aparte de las consecuencias económicas, los efectos del triunfo aristocrático tendrán una trascendencia política para el régimen foral. Aunque no hubo cambios inmediatos en la estructura institucional, sí que se produjo un mayor acercamiento de la nobleza al emperador, lo que a la larga provocará un alejamiento de sus "responsabilidades" locales.

En 1528 Carlos I juró los fueros en Valencia, pero se introdujo un cambio que será determinante en el futuro: la oferta económica de los estamentos precedió a la aceptación por el monarca de la legislación elaborada. Entre los temas tratados la cuestión morisca y la defensa de la costa serán los más importantes; en el primer caso la nobleza aumentó su poder, en el segundo los estamentos se vieron implicados indirectamente en la organización y financiación de la defensa marítima. Estos temas estarán presentes en las siguientes convocatorias.

Las últimas sesiones, a partir de 1547, estarán presididas por el príncipe heredero Felipe, y en ellas se puso de manifiesto el progresivo intervencionismo absolutista de la monarquía. Ya en 1542 habían sido denunciados los abusos virreinales; de nuevo lo serían en 1547 y 1552-53, apareciendo el tema del bandolerismo como un fenómeno socio-político de gran alcance. Paralelamente la consolidación de una justicia controlada y decidida directamente por oficiales reales era ya un camino iniciado. Otro tema siguió siendo motivo de preocupación para los estamentos, que no dudarán en seguir colaborando con la monarquía; a partir de los acuerdos de 1528, se creará en 1547 una Junta de Electos de los tres estamentos, que actuaría presidida por el virrey, y que se encargaría de arbitrar los mecanismos necesarios, humanos y económicos, para la defensa de la costa. Su tarea habría de continuar una vez concluidas las cortes. En 1552-53 se consolidaría esta institución y se crearía una guardia ordinaria por tierra, financiada con nuevos impuestos permanentes, al margen del servicio de la oferta de las cortes. En definitiva esta institución podríamos considerarla como una de esas alternativas de las que hablábamos antes y que aparecieron frecuentemente para poder conectar a los estamentos con el representante de la monarquía, el virrey, y resolver temas comunes de gobierno en los intervalos de cortes.

Felipe II solo convocó cortes en 1564 y 1585; la explicación podría encontrarse en los donativos que paralelamente consiguió de otras instituciones; se ahorra con ello la protesta estamental por una represión que afectaba a miembros de los estamentos y transgredía la legislación foral. Tanto una convocatoria como la otra se insertan perfectamente en el proceso de afirmación del autoritarismo real frente a los poderes del reino.

Las cortes de 1564 continuaron con la problemática defensa costera y el reino se implicó un poco más en su financiación, aunque no con la rapidez y la dimensión pretendida por la monarquía. Sin embargo estas cortes son importantes por la legislación referente a la Real Audiencia, que se reorganizó para poder ser más efectiva frente a una progresiva delincuencia socio-política, derivada del creciente bandolerismo y de la gravedad de la cuestión morisca. Paralelamente la política antiforal de los virreyes sería puntualmente denunciada; denuncia que se repetirá con más virulencia en las Cortes de 1585, en la medida que los contrafueros afectaban también a los privilegios personales de los grupos dominantes. Sólo en algunos casos muy concretos se plegará Felipe II a conceder coyunturalmente las peticiones estamentales, pero la

actitud general será de firmeza y de apoyo a las actuaciones virreinales.

Tanto en unas cortes como en las otras, las cuestiones financieras tuvieron su repercusión; por un lado la Diputación conoce nuevas reglamentaciones, en 1564, para poder proporcionar más rápidamente los recursos necesarios para sufragar los crecientes gastos de una administración real cada vez más omnipresente. Felipe II conseguirá en los años siguientes importantes cantidades, en préstamo, a cargo de las rentas de esta institución. Cantidades que en las cortes de 1585 los estamentos aceptarán su no devolución. Posteriormente a esta fecha Felipe II continuará recibiendo "préstamos" de la ciudad y de los estamentos (de los bienes de la Diputación) que le ahorrarán nuevas convocatorias.

Hay una cuestión muy importante desde el punto de vista del desarrollo institucional: en 1585 se reglamenta, como continuación a un fuero de 1564, la organización de embajadas por parte de los estamentos para exponer al rey sus reivindicaciones y protestas; única vía de conexión, fuera de cortes, y que poco a poco adquirirá una gran importancia. Sin embargo la mediatización de los virreyes, Audiencia y Consejo de Aragón, convirtieron esta "institución" en una continua fuente de frustraciones y conflictos. No obstante a partir de las cortes se consolidaban alternativas para paliar el absentismo real, sin que eso significase, necesariamente, un reforzamiento del pactismo.

En 1604 Felipe III consiguió un cuantioso servicio de 400.000 libras, superando la tradicional cantidad de 110.000 libras de convocatorias anteriores. Pero además los "donativos" conseguidos paralelamente hicieron que la monarquía llegara a recibir, en pocos años, un millón de libras. Posiblemente uno de los aspectos más importantes a tener en cuenta, desde la perspectiva de la progresiva inserción del País Valenciano en la estructura de la Monarquía Hispánica, está vinculado a la cooperación militar: los estamentos se comprometieron a financiar, además de la guarda terrestre por la costa, cuatro galeras que habían de recorrer las aguas próximas de forma permanente. Este expediente resultó muy negativo por su carácter estable, lo que iba en contra de la práctica foral de servir sólo temporalmente. Sin embargo era la conclusión lógica de todas las normativas de defensa costera aprobadas en las cortes de 1528 y de forma ininterrumpida desde 1547. El coste era ahora mucho mayor y la brecha, en palabras de Sebastián García, será engrandecida por el Conde-Duque de Olivares.

Con Felipe IV se reúnen por última vez las cortes valencianas. La primera convocatoria fue en 1626, en Monzón, condicionada por la puesta en marcha de los proyectos de Olivares. A pesar de las resistencias estamentales los valencianos se van a comprometer a un sustancioso servicio, y lo que es más grave, a mantener la contribución durante 15 años. Las cortes habían puesto en evidencia la existencia de enormes problemas políticos. La gran cantidad de contrafueros denunciados, al igual que en 1604, eran el síntoma de una creciente tensión entre virreyes y estamentos. Tensión que

se agudizaba por las dificultades que los representantes del rey pusieron para que las quejas no llegasen a su persona. De la necesidad de revitalizar las instituciones y de superar estas interferencias eran conscientes los estamentos, y así llegaron a proponer la creación de una institución nueva: un Tribunal de Contrafueros que funcionase de forma permanente; es decir una especie de tribunal de garantías. Ello hubiese supuesto una pérdida de poder por parte del rey, y Felipe IV se opondrá.

Ante este fracaso se intentarán nuevas fórmulas que tendrán un resultado "satisfactorio" en las cortes de 1645 con la creación de la Junta de Contrafueros. Las últimas cortes del régimen foral fueron convocadas en unos momentos graves para la corona, que demandaba una más estrecha colaboración militar de los valencianos para hacer frente a la guerra de los "Segadors". No habían estado fáciles las relaciones mutuas desde 1626; un sector de los estamentos no estaba satisfecho con los resultados de la política real, aunque sus actividades se limitaron a las luchas internas entre facciones oligárquicas, por mantener sus posiciones de poder político y económico. Estos enfrentamientos estuvieron conectados con las actividades de un bandolerismo de connotaciones mafiosas y darían serios motivos de preocupación al rey y sus ministros. A pesar de todo, las cortes de 1645 se iniciaron en un ambiente de concordia ante la esperanza de una prodigalidad real que mitigase los abusos anteriores. Su desarrollo, sin embargo, estuvo marcado por la presión real que distorsionó la tarea legislativa y dejó muchos temas inconclusos; una vez más la oferta del servicio se hizo antes de que el rey decretase los fueros y actos de corte y diese satisfacción a las peticiones particulares. El contenido legislativo, en el que se pueden encontrar elementos positivos, quedaría "matizado" por unos decretos reales que provocarían la frustración de los estamentos y la eclosión de una contestación que sería duramente reprimida en los años siguientes.

Hay que destacar que las cortes de 1645 proporcionaron, contradictoriamente, los mecanismos para que la monarquía no se viera obligada a realizar más convocatorias: la institucionalización simultánea de una Junta de Contrafueros permanente (con una nueva reglamentación de las embajadas a la corte) y una Junta del Servicio, que tendría durante el resto de siglo una continuidad automática, provocó la separación de dos funciones siempre vinculadas (reparación de fueros y legislación a cambio de servicios) al tiempo que las extraía del contexto de las cortes. A partir de 1645 los contrafueros podrán ser presentados más fácilmente pero sin el condicionante de la negociación de un servicio. Posiblemente los estamentos perdieron con ello su capacidad de presión; cuestión ésta que, en todo caso, habría que investigar con más profundidad, y que se enmarca en torno al debate del neoforalismo. Sin duda en años posteriores hubo intentos de coordinar la actuación de las diversas juntas de electos, para reproducir fuera de Cortes las condiciones del pactismo, al tiempo que el resto de las instituciones forales todavía darán algunas pruebas de su vitalidad; en más de una ocasión la monarquía tendrá que recurrir a

medidas de fuerza contra miembros de los estamentos para hacer valer su autoridad.

Las cortes, no obstante, no volverán a reunirse, a pesar de que en algunos momentos (en 1677 con Don Juan José de Austria, y en 1701 vísperas de la abolición del régimen foral) se creyó en una inminente convocatoria; gracias a ello contamos con la obra de Llorenç Matheu que resume los aspectos procedimentales de la institución en su último periodo. Sin duda la desvertebración de la institución había sido, como mínimo, el fruto de la evolución natural de las instituciones del reino ante un reiterado absentismo real, y posiblemente también el fruto de la presión absolutista de la monarquía. Con todo habrá que dar respuesta definitiva a la

pregunta de si la no convocatoria de cortes es una cuestión puramente accesoria y el conjunto de la foralidad permanece relativamente fuerte hasta los decretos de Nueva Planta, o es la evidencia de un nuevo sistema de relaciones entre la monarquía y sus súbditos, que prefigura esos decretos.

En la medida que nuevos estudios políticos lo permitan podremos establecer definitivamente cuál fue la trayectoria histórica de la foralidad y de su institución más representativa, en ese sentido hacen falta todavía trabajos que aborden cada una de las cortes en su contexto histórico y traten de todos sus aspectos y no sólo de los legislativos o institucionales.

BIBLIOGRAFIA

BELENGUER, E.: *Cortes del reinado de Fernando el Católico*, Valencia, 1972.

GARCIA CARCEL, R.: *Cortes del reinado de Carlos I*, Valencia, 1972.

SALVADOR, E.: *Cortes del reinado de Felipe II*, Valencia, 1973.

CISCAR, E.: *Cortes del reinado de Felipe III*, Valencia, 1973.

DE LARIO, D.: *Cortes del reinado de Felipe IV. Cortes Valencianas de 1626*, Valencia, 1973.

GUIA MARIN, LL.: *Cortes del reinado de Felipe IV. Cortes Valencianas de 1645*, Valencia, 1984.

MATHEU Y SANZ, L.: *Tratado de la celebración de cortes generales del reino de Valencia*, Valencia, 1677 (Edición facsímil en 1982)

ROMEU, S.: *Les Corts valencianes*, Valencia, 1985.





"Boceto de los Compromisarios de Caspe"
Francisco MARÍN Y BAGÜES
ca. 1912, óleo sobre lienzo, 32,5 x 66 cm.
Museo Provincial de Zaragoza. Depósito del
Ayuntamiento de Zaragoza.

CORTS CATALANE E PARLAMENTO SARDO (XIV-XVII SECOLO): ANALOGIE GIURIDICHE E DINAMICHE ISTITUZIONALI

ANTONELLO MATTONE

Universidad de Sassari

Nei primi Anni Ottanta del Ciquecento l'umanista sassarese Giovanni Francesco Fara, descrivendo nella *De Chorographia Sardiniae* le cariche e le magistrature del Regno, sottolineava la coesistenza nella realtà istituzionale sarda di ordinamenti giuridici di matrice diversa, ognuno dei quali aveva una fisionomia propria: il complesso del diritto catalano (privilegi urbani, *ordinacions* dei consigli civici, capitoli di corte dei Parlamenti, prammatiche reali, consuetudini marittime, etc.) trapiantato nel XIV secolo, teso a uniformare la vita giuridica locale, e in particolare quella delle clua, spesso "ilpopolare" da *pobladors* iberici a quella del Principato di Catalogna; la tradizione consuetudinaria sarda che si identificava nella *Carta de Logu* (promulgata nel 1390-91 dalla giudicessa Eleonora), estesa nel Parlamento del 1421 a tutti i territori feudali del Regno: il diritto comune, vigente soprattutto nelle città.

L'eredità catalano-aragonese si è fatta sentire a lungo nella storia della Sardegna moderna. Paradossalmente proprio quelle istituzioni che vennero introdotte con le guerre e con una spesso brutale campagna di conquista saranno considerate dai giuristi e dai ceti privilegiati del XVI e del XVII secolo come la più autentica espressione dell'individualità storica e dell'autonomia del *Regnum Sardiniae*. Non a caso Fara, giurista e storico, definisce il Parlamento come "generalis conventus Sardorum". Gli ordinamenti politici e amministrativi catalano aragonesi –viceré Parlamento, governatori del Capo di Cauliani e di quello di Sassari reggente la reale cancelleria, consiglio regio (trasformato nel 1564 in Reale Udienza), istituzioni fiscali e patrimoniali– resteranno in vigore, pur parzialmente integrati e modificati dalla legislazione successiva, sino al 1847, quando con la "fusione" verranno estesi all'isola gli ordinamenti amministrativi degli Stati sabaudi di Terraferma.

Questo processo di identificazione con la tradizione giuridica della Corona d'Aragona non è stato ovviamente semplice e lineare. Per la sua maturazione erano comunque necessarie alcune favorevoli condizioni di fondo: 1) il definitivo superamento del "trauma" storico della conquista e degli steccati etnici con la parificazione giuridica dei sardi ai naturali catalano-aragonesi; 2) l'affermazione e lo sviluppo della monarchia di Spagna con il relativo rafforzamento dello Stato e del potere regio; 3) la progressiva formazione di una società estamentale con una più ampia articolazione cetuale e di una nuova cultura sardo-spagnola che proprio nel "costituzionalismo" e nel "pattismo" parlamentare trovavano una propria, specifica identità collettiva.

Non è possibile stabilire un semplicistico rapporto tra la storia delle *Corts* del Principato di Catalogna e quelle del Regno di Sardegna. L'unico nesso è costituito dal fatto che l'istituto sardo è una riproduzione in scala ridotta dell'archetipo catalano, anche se, poi, nel concreto, ebbe un funzionamento molto più precario ed attribuzioni molto più modeste. La differenza non era dovuta soltanto alla totale diversità della rappresentanza *estamental* –nell'isola, ad esempio, non vi era un potente patriziato urbano di tipo mercantile come quello barcellonese e la feudalità svolse, di conseguenza, un ruolo decisivo nella vita parlamentare– ma soprattutto al motivo che nel momento del loro trapianto le *Corts* catalane avevano quasi un secolo di vita (vennero convocate per la prima volta da Pietro III nel 1283) e una grande tradizione costituzionale alle spalle. Nel XIV e nel XVII secolo si assiste però ad una paradossale divaricazione tra la storia parlamentare sarda e quella catalana: proprio nella fase in cui le istituzioni rappresentative della Catalogna vivono, in conflitto con l'assolutismo monarchico, la decadenza della loro storica funzione di governo effettivo del Principato, il Parlamento sardo inizia ad assumere una propria ed originale fisionomia politica e legislativa. Durante il regno di Carlo V in Catalogna vennero convocate sette *Corts* (1519, 1528, 1532, 1537, 1542, 1547, 1552) e in Sardegna quattro Parlamenti (1518, 1530, 1543, 1553-54). Durante il regno di Filippo II in Catalogna furono riunite due *Corts* (1563 e 1583) e in Sardegna quattro Parlamenti (1558, 1573, 1583, 1592); durante quello di Filippo III in Catalogna una (1599) e in Sardegna due (1602-03 e 1613). La differenza appare più marcata nel corso del lungo regno di Filippo IV: se in Catalogna le *Corts* furono convocate soltanto una volta (1626-32), in Sardegna si celebrarono cinque Parlamenti (1624, 1626, 1631, 1640-41, 1652-53). Infine, durante il regno di Carlo II in Catalogna le *Corts* non vennero più convocate, mentre in Sardegna si riunirono quattro Parlamenti (1666-68, 1677-78, 1688-89, 1698-99).

La storiografia romantica ha mitizzato il ruolo delle *Cortes* evidenziando, come elemento caratteristico della storia moderna non solo della Catalogna ma anche degli altri Regni della Corona d'Aragona il continuo contrasto tra il centralismo monarchico e le resistenze autonomistiche, percorse da istanze "democratiche" e da fremiti "nazionali". Questa chiave di lettura è stata in parte riproposta dalla stessa storiografia sarda attraverso una lunga tradizione di studi, da Pasquale Tola ad Antonio Marongiu. Oggi le più recenti tendenze storiografiche hanno notevolmente ridimen-

sionato l'eccessiva mitizzazione del "costituzionalismo" e del "pattismo" catalano-aragonese. L'aggressione centralistica fu in realtà più volontaristica che tangibile. L'assolutismo monarchico incontrò in Catalogna una moltitudine di limitazioni e resistenze spesso insuperabili. John H. Elliott ha, ad esempio, calcolato che solo il 30% delle giurisdizioni del Principato era di pertinenza della Corona: privilegi di Stamento, immunità, *fueros* e franchigie delle città, capitoli di corte, croniche ristrettezze del real patrimonio, lentezze e disfunzioni nella riscossione del *subsídio* votato dalle *Corts*, sono tutti fattori che ci offrono un quadro della monarchia asburgica molto meno temibile di quello descritto dalla storiografia romantica e dai suoi tardi epigoni. Anche in Sardegna, in coincidenza col progetto, realizzato dal Consiglio Regionale, di pubblicazione in edizione critica degli atti dei Parlamenti dal 1355 al 1793-96, è emersa una più problematica lettura delle vicende e della storia parlamentare che ha tenuto conto sia delle "ragioni" degli Stamenti che di quelle della Corona.

"Sono oggidì tutti i regni di Spagna compresi sotto il titolo di due principali corone, una chiamata di Castiglia, e l'altra d'Aragona —scrive nel 1573 l'ambasciatore veneto Leonardo Donato—; e di qui nasce che sotto due differenti forme di reggimento e di potestà sono parimenti governati. Nei regni compresi sotto la corona di Aragona [...] non ha il re quella suprema potestà e predominio assoluto che possiede nella Castiglia; anzi è tanto moderata dalle antiche leggi e dai privilegi osservatissimi di questi regni l'autorità di Sua Maestà, ch'ella si può piuttosto chiamar capo e protettore di essi che assoluto signore". Il re, come è noto, era sovrano assoluto della sola Castiglia: ma se voleva agire, aumentare i tributi, legiferare in Catalogna, in Aragona o a Valenza, doveva prima consultare le assemblee parlamentari di quei regni. I sovrani si mostravano spesso intimoriti dalla loro decisa e talvolta intransigente opposizione: "E' più facile che commettiate qualche errore in questo governo che in quello di Castiglia —confida nel 1543 Carlo V al principe Filippo, a proposito delle *Cortes* della Corona d'Aragona—: maggiori e più incontrollate sono infatti le passioni che dominano questi regni e più difficile accertare e punire la loro cattiva volontà perché si giustificano con i loro privilegi e le loro costituzioni".

Molte di queste restrizioni non erano però esclusivo patrimonio della Corona d'Aragona. La classica dicotomia tra una Corona d'Aragona protetta dalle libertates del costituzionalismo stamentario, ed una Corona di Castiglia schiavizzata, sfruttata e soggiogata dall'assolutismo asburgico appare, per alcuni versi, forse eccessiva. I recenti studi di Fernández Albadelejo hanno dimostrato che neppure in Castiglia la monarchia assoluta ha potuto agire liberamente: sino alla prima metà del XVII secolo si è affermato un filone costituzionale capace di contrastare talvolta efficacemente l'iniziativa della Corona. L'ampio disegno di riforma politico-amministrativa della Spagna dei Re Cattolici aveva recepito in pieno quei criteri pluralisti, flessibili e contrattualistici, tipici della tradizione istituzionale della Corona d'Aragona. Tali criteri verranno però

sostanzianti, durante il XVI secolo, dalle dottrine politiche della seconda scolastica che, attraverso la subordinazione del diritto alla legge naturale, imprimeranno una moderazione di ispirazione cristiana al potere monarchico. Certo, il costituzionalismo castigliano era radicalmente diverso da quello catalano. In Castiglia, il patto re-comunità si configurava come un patto astratto, regolato dal diritto pubblico e alimentato ideologicamente dalla teologia scolastica. In Catalogna invece il pattismo si fondava sul carattere commutativo del diritto privato e non adduceva ragioni metafisiche ma motivazioni storiche (i capitoli di corte di Giacomo II e di Pietro IV): i giuristi catalani sostennero sempre che il re era tale per diritto proprio, non per elezione, cioè per il diritto derivato dal suo *status* di erede e successore dei conti di Barcellona.

Il pattismo catalano limitava notevolmente il potere regio soprattutto nella sua facoltà di promulgare leggi. Nei regni della Corona d'Aragona, sostiene nel 1567 l'ambasciatore veneziano Antonio Tiepolo, "non ha il re [...] l'autorità assoluta che ha negli altri luoghi [...], sendo questi governati per proprie leggi [...]. Né può pensare il re di rimediarsi, perché non patiscono quei popoli che si levi pur in una piccola cosa alcuno de' privilegi loro, ed è assai che lo riconoscano come re, come comportano i loro istituti". In Catalogna, tutta la legislazione emanata dalle *Corts* veniva definita, a partire dalla fine del XIII secolo, col termine generico di *Constitucions* in senso stretto (cioè leggi approvate dalle *Corts* previa proposta del re) o *capitols de cort* (cioè leggi presentate nelle *Corts* da uno o più Stamenti, approvate da essi e successivamente sanzionate dal monarca). Il re poteva legiferare senza le *Corts*, promulgando prammatiche, cioè disposizioni di carattere generale su aspetti fondamentali della vita del Principato, come l'amministrazione della giustizia o l'esecuzione di accordi presi nell'assemblea rappresentativa, o dispensando privilegi, cioè concessioni particolari ad alcune città, agli Stamenti, alle corporazioni, e franchigie speciali alle *Universitates*. Le leggi parlamentari assumevano dunque il carattere, come affermava già nel XV secolo Tomás Mieres, di "leges pactionatae, quae vim habent contractus, et revocari non possunt": leggi sanzionate per contratto reciproco, le *Constitucions* erano accordi pattuiti tra il re e il Principato e, di conseguenza, nessuna delle due parti poteva da sola rompere il patto e agire contro la norma. In Catalogna la legislazione regia era sempre subordinata alla "leyes paccionadas" approvate dalle *Corts*. Il sovrano poteva legiferare solo rispettando la supremazia delle *Constitucions*: le prammatiche e i privilegi non dovevano quindi essere in contrasto con quanto stabilito dalle leggi parlamentari. Diverse disposizioni di Alfonso III (1289), di Giacomo II (1299 e 1321) e di Ferdinando il Cattolico (1481) ribadiscono e confermano il rispetto gerarchico delle "leges pactionatae". Se il sovrano avesse emanato una legge in contrasto con le *Constitucions* questa veniva considerata nulla *ipso facto* e gli ufficiali regi e i giudici non dovevano rispettarla, né applicarla.

Nel 1632 il giurista catalano Lluís de Peguera definiva le *Corts* del Principato come "la convocatio y congregatio dels tres brasos, y

stament de tota la provincia de Catalunya, es a saber del Ecclesiastic, Militar y Real, feta per lo senyor Rey en lo lloch per ell destinat y deputat, per a tratar y disposar sobre lo stat y reformatio de la terra, y per a fer y establir en ella leys necessaries y conuenients a la custodia, govern y quietud de dita provincia". E' necessario, a questo punto, chiarire alcuni equivoci della terminologia ricordando che in Sardegna la "congregazione periodica degli ordini sociali" venne denominata *Parlamento* ("convoquem y celebrem parlament general", si legge nella lettera di convocazione parlamentare del 21 gennaio 1553), e che si indicò pure con lo stesso termine un ciclo continuo di tali riunioni. In Castiglia le "congregazioni" venivano chiamate semplicemente *Cortes* (in latino *Curiae*), in Catalogna più propriamente *Estaments* (secondo Peguera le *Corts* sono lo "stament de tota la provincia de Catalunya"), da cui l'italiano *Stamenti*. Ma il termine Stamento ebbe un più preciso e limitato significato. Le *Corts*, o Parlamenti generali, erano formate dalla riunione di tre distinte assemblee che rappresentavano un ordine o ceto sociale: l'elemento feudale e nobiliare, quello ecclesiastico, quello municipale. Se una di queste signole assemblee di un solo ed omogeneo ordine si riuniva separatamente si chiamava *Stamento*. Quando, invece, le tre assemblee si riunivano insieme costituendo il Parlamento generale, ciascuna di essa cessava di chiamarsi Stamento e prendeva il nome di *Braccio*.

I bracci del Parlamento generale del Regno di Sardegna, che si ispiravano al modello delle *Corts* del Principato di Catalogna articolate nei tradizionali tre ordini (mentre le *Cortes* aragonesi erano articolate in quattro camere, dato che l'aristocrazia era divisa in due corpi: i *ricosombres* e i *caballeros*), erano infatti tre: 1) *braccio ecclesiastico*, che comprendeva le dignità e gli enti ecclesiastici o i loro procuratori; 2) *braccio militare*, di cui facevano parte non solo i *barons* (titolari di feudo) e gli *heretats* (titolari di alodio), ma tutti i nobili e i cavalieri; 3) *braccio reale* che comprendeva nel XVI e nel XVII secolo i rappresentanti (*sindaci*) delle sette città regie (Cagliari, Sassari, Alghero, Oristano, Iglesias, Bosa, Castellaragonesa), *universitates* privilegiate con questa concessione, giacché i cosiddetti feudi reali – villaggi, incontrade, territori appartenenti al demanio regio (Marchesato d'Oristano, Baronia di Quartu, incontrada del Mandrolisai, Barbagia di Belvì, Contado del Goceano, etc.) – erano rappresentanti nel braccio militare. Ovviamente anche i vassalli dei villaggi feudali erano rappresentati nel braccio militare dai propri feudatari. Secondo la prassi catalana soltanto i *naturals* del Regno potevano essere convocati al Parlamento generale, ad eccezione degli stranieri che possedevano feudi nell'isola, i quali partecipavano in qualità di membri del braccio militare.

Dalla prima metà del XIV secolo nei Regni della Corona d'Aragona si operò la distinzione tra *Corts* e *Parlaments* e Tomàs Mieres che, nel XV secolo, diede sistemazione organica e disciplina giuridica alle istituzioni rappresentative, precisò che le *Corts* (*Curiae Generales*) venivano celebrate per ragioni di carattere generale ed

in esse l'intervento degli ordini era obbligatorio, mentre i Parlamenti erano convocati per qualche ragione particolare e per gli ordini non era obbligatorio intervenire. Alcuni studiosi hanno ravvisato nell'istituto sardo non la figura delle *Corts* ma quella del Parlamento, secondo la più ristretta definizione di Mieres. Non vi è tuttavia traccia di questa distinzione nella terminologia adoperata nella letteratura e nei documenti del tempo: i giuristi sardi che hanno pubblicato le fonti parlamentari sotto il nome di *capítols de cort* (Bellit e Arquer) o di *capitula curiarum* (Dexart) hanno voluto riferirsi alla stessa istituzione, alle *Corts*, alle *Curiae*, cioè al Parlamento generale.

Il Parlamento sardo svolse in sostanza le stesse funzioni delle *Corts* del Principato di Catalogna: 1) concessione di donativi, decisione di negozi finanziari e ripartizione dei tributi; 2) partecipazione all'esercizio del potere normativo attraverso la sottomissione di proposte legislative all'approvazione del sovrano; 3) ingerenza nella pubblica amministrazione mediante quel sindacato che si esercitava con la decisione dei *greuges* (gravami); 4) funzioni secondarie quali ad esempio le verifiche relative alla rituale formalità della convocazione ed ai poteri degli intervenuti, la deliberazione della risposta al discorso della Corona, le concessioni di cittadinanza, etc.

Concludendo, si può schematicamente affermare che: 1) il Parlamento in Sardegna fu un istituto "importato", giacché non si può attribuire natura rappresentativa alle assemblee magnatizie anteriori alla conquista aragonese (ad esempio, la *Corona de Logu* del Giudicato d'Arborea o i consigli maggiori dei comuni con ordinamenti pubblici di matrice italiana); 2) non ebbe sviluppo autonomo ma seguì le regole e le procedure del più perfezionato e già maturo istituto catalano, come è dimostrato dal procedimento di convocazione, dal cerimoniale e dallo stesso funzionamento delle riunioni: dall'iniziale *proposició* del viceré, alla giunta degli *habilitadors*, che verificava chi era abilitato a partecipare all'assemblea, da quella dei *tractadors*, che negoziava un accordo tra le parti, sino alla riparazione dei *greuges* ed alla figura dei *sindics*; 3) non fu un Parlamento *strictu sensu*, secondo la tesi di Mieres respinta da quasi tutta la storiografia giuridica sarda, ma ebbe tutta l'ampiezza e le facoltà delle corrispondenti *Corts* del Principato di Catalogna; 4) ebbe un chiaro carattere rappresentativo del Regno, nel suo elemento reale e personale: veri attori in esso sono i tre bracci, ma i singoli eletti sono anch'essi rappresentanti dei diversi organismi isolani; 5) fu fondato su una concezione contrattualistica dei rapporti tra sudditi e sovrano: i *capítols de cort* erano vere e proprie leggi pazzionate, giacché il *do* del Parlamento che approvava il donativo era sottoposto alla condizione di un *des* rappresentato dall'approvazione sovrana delle proposte che gli Stamenti inoltravano alla Corona. Fulcro del sistema costituzionale catalano era l'idea di contratto: tra sovrano e sudditi doveva esistere una reciproca fiducia e sincerità di rapporti, fondate sul riconoscimento da entrambe le parti contraenti che ognuna aveva i suoi obblighi e che esistevano limiti al loro potere.

"Ço es que, per letres nostres dades en lo dit Castell de Caller [...], acordam de tenir Corts generals, e citam e requerim tots los prelats, nobles e cavallers, ciutats e viles de la dita illa de Cerdenya que, personalment o per lurs procuradors bastants, fossen en lo Castell de Caller per celebrar Corts generals [...] En les quals Corts se feren e s'ordenaren moltes constitucions e declaracions tocants los negocis generals de tots los habitants en la illa dessus dites". Così la *Crònica* di Pietro IV il Cerimonioso descrive, con scarno ed essenziale linguaggio, la nascita del Parlamento sardo. L'assemblea del 1355 è stata a lungo considerata come un'assemblea anomala. I lavori parlamentari si erano conclusi con l'approvazione della *Constitutiones* regie e con la concessione da parte del sovrano di grazie e privilegi.

Il re aveva voluto convocare il Parlamento –cioè, le *Curiae generales* come si legge nella *Crònica*– per fini essenzialmente pratici. Il potere regio si estendeva a poco più di un terzo dell'isola e doveva fare i conti con ampie zone di influenza genovese e pisana e, soprattutto, con uno Stato "sovrano", con proprie leggi e tradizioni, come il Giudicato di Arborea. Si trattava quindi di riaffermare la presa di possesso del *Regnum Sardiniae* da parte della Corona d'Aragona e di inglobare questa nuova realtà istituzionale nella già collaudata e sofisticata confederazione dei Regni catalano-aragonesi. Questo tentativo si scontrò tuttavia con la dura realtà degli eventi: dal 1364 al 1410 una lunga guerra tra i giudici d'Oristano e i re d'Aragona avrebbe vanificato il disegno di Pietro IV, ponendo più volte in forse lo stesso dominio catalano sulla Sardegna. Il giurista sardo Giovanni Dexart, nel *Proemium* alla sua raccolta dei capitoli di corte pubblicata nel 1645, affermò che l'assemblea del 1355 era stata una riunione straordinaria determinata da contingenze politiche, priva dei caratteri formali e costanziali delle *Curiae* che sarebbero nate soltanto nel 1421: la mancata votazione del donativo negava alla nuova istituzione ogni base contrattualistica. Ora, gli studi più recenti e soprattutto l'edizione critica del Parlamento del 1355, curata da Giuseppe Meloni, consentono di ridimensionare la tradizionale lettura riduttiva fella prima assemblea rappresentativa del *Regnum Sardiniae*. Le *Curiae* di Pietro IV costituiscono a tutti gli effetti (anche dal punto di vista formale) il momento di esordio dell'istituto parlamentare in Sardegna. In quella che viene definita la "primera Cort general" vennero presentati quindici capitoli di corte successivamente sanzionati dal sovrano, da una sorta di quarto braccio parlamentare formato da "sardi" (per lo più rappresentanti di villaggi non infeudati della parte meridionale dell'isola) e che si presentava rispetto ai tre tradizionali Stamenti, come una categoria a parte. Non può invece stupire la mancata approvazione del donativo da corrispondere alla Corona dovuta quasi certamente a ragioni di opportunità politica e di oggettiva difficoltà nel riscuotere l'importo. Furono approvate dai bracci cinque costituzioni generali proposte dal re ("post plures et diversos tractatus habitos per brachia et inter brachia Curiarum generalium") che disciplinavano le materie relative alla difesa del Regno, come la residenza dei feudatari iberici

nell'isola, l'approvvigionamento cerealicolo delle città e dei castelli, la prevenzione delle rivolte anticaltane.

Con la convocazione del Parlamento Pietro IV intendeva dare al *Regnum Sardiniae* un assetto istituzionale definitivo, con propria autonomia e propria costituzione, modellato su quello dei Regni continentali della confederazione. Questo atto solenne fa parte di un più vasto disegno di riforme (l'"ordinamento organico" per i territori del Cagliaritano, lo sdoppiamento del governatorato, la catalanizzazione delle cariche municipali, il ripopolamento di Alghero, etc.), teso all'unificazione politica e istituzionale del Regno e al rafforzamento del potere della Corona in Sardegna.

L'integrazione del *Regnum Sardiniae* nella confederazione catalano-aragonesa non era comunque facile. Nel 1366 le *Corts* catalane si appellarono al re affinché revocasse la disposizione approvata dal Parlamento sardo del 1355 che escludeva dalla condizione di *beretats* chi non fosse nobile, cavaliere od *hom de paratge* (cioè discendente da famiglia nobile). Pietro IV difese l'autonomia del *Regnum Sardiniae*, rifiutando di accogliere la richiesta. Affermò infatti che "les constitucions fetes en Corts generals del dit Regne [di Sardegna] no es rahonable que lo senyor Rey les revoch sens Cort del dit Regne". Nella seconda metà del secolo si assisteva ancora ad una confusione tra l'assemblea rappresentativa sarda e quelle degli altri Regni iberici. I feudatari che avevano feudi o allodi in Sardegna parteciparono per qualche tempo anche alle *Cortes* dei Regni della Corona d'Aragona e i consigli civici di Cagliari e di Alghero –ripopolate interamente da *naturals* catalano-aragonesi– presero più volte di partecipare alle *Corts* del Principato di Catalogna o del Regno di Maiorca (l'ultima richiesta è del Parlamento del 1583).

Tra le *Corts generals* di Pietro il Cerimonioso e quelle successive trascorsero sessantasei anni: nel 1421 Alfonso V il Magnanimo decise la convocazione dei tre *estaments* in seduta plenaria, sotto la sua presidenza. I lavori si svolsero dal 26 gennaio al 6 febbraio nel palazzo regio di Cagliari. Il Parlamento di Alfonso è uno dei momenti chiave della storia istituzionale della Sardegna. L'assemblea non soltanto ratificò la raggiunta unità politico territoriale del *Regnum Sardiniae* ma approvò anche una serie di norme importanti, tra cui l'estensione della "Carta del lloch sardesca" all'intero territorio isolano, con l'eccezione delle città, che mantenevano i loro privilegi e i loro statuti. La tradizione giuridica sarda dell'età spagnola (Pera, Dexart, Canales de Vega, Vico) ha posto in rilievo come in questa riunione l'istituto parlamentare appaia nella sua piena e compiuta costituzionalità: si possono infatti cogliere tutti quegli elementi formali –la regolarità delle convocazioni, l'ineccepibilità delle rappresentanze stamentarie, l'offerta del donativo di 50.000 fiorini d'oro, l'approvazione regia dei *capítols de cort*– che confermerebbero la natura contrattualistica del rapporto tra gli *estaments* e il sovrano. Assai ricca e vivace risulta poi la discussione. Il Parlamento tentò di far approvare il principio che le proprie richieste venissero soddisfatte prima del voto sul donativo. Il braccio reale confermò la decisa volontà delle *universitates* di difen-

dere la propria autonomia dall'ingerenza regia e dall'invasione feudale. Infine, il Parlamento ottenne che l'esazione del donativo votato fosse affidata ad un comitato di tre, uno per braccio, secondo le consuetudini e i diritti in uso in Catalogna da parte della Generalità ("segons han los diputats del General de Catalunya"), con la clausola che, riscosso il *servei* stabilito, le esazioni dovessero senz'altro cessare.

Nel 1446 si sarebbe svolta ad Oristano un'altra assemblea parlamentare: ma era una riunione di soli baroni ed *beretats* che, in cambio di un donativo di 10.000 ducati, strappò ad Alfonso l'autorizzazione alle riunioni separate dello Stamento militare senza l'opposizione o gli ostacoli dei funzionari regi. Importante privilegio –destinato però a restare sulla carta– che poneva in evidenza la forza contrattuale della feudalità nei confronti della Corona e la sua indiscussa preminenza all'interno dello schieramento stamentario.

Sarebbero comunque dovuti passare sessant'anni prima di avere un'altra riunione delle *curiae generales* del Regno. Il Parlamento, convocato da Ferdinando il Cattolico, si apre ad Oristano il 20 dicembre 1481. Il re attribuiva una grande importanza strategica alla Sardegna: si trattava di fortificare e di raccogliere il denaro, ma soprattutto di rimettere in sesto l'erario regio uscito esausto dalla guerra contro la ribellione dell'ultimo marchese di Oristano, Lleonard Alagó. La richiesta di Ferdinando, trasmessa del viceré, di una "inalienabile e perpetua renda" di un ducato annuale a carico di ogni casa o fuoco per "ajuda e defensió" del Regno, avrebbe avuto come contropartita la conferma di "totes aquelles franqueses libertats immunitatis capitols e privilegis que li apareguen". Antonio Era, che ha ricostruito ed illustrato gli atti e le vicende dell'assemblea, sostiene che nel Parlamento del 1481-85 il rapporto contrattualistico tra sovrano e sudditi avrebbe trovato la sua completa applicazione. Il Parlamento si apre con una *proposició* del viceré Eiximen Pérez Escrivà de Romaní, che tenta di ricattare gli *Estaments* minacciando di colpire gli abusi dei feudatari e di limitare l'autonomia delle città. A nome dei bracci interviene l'arcivescovo di Oristano che, respingendo le insinuazioni del viceré, assicura la corresponsione di un *servei* di cui gli Stamenti si riservano di stabilire l'entità e la modalità di riscossione. Il nodo della discussione fu se il Parlamento potesse pronunciarsi prima che fosse intervenuta una deliberazione unanime circa la motivazione e l'importo del donativo, mediante un accordo che non era stato ancora raggiunto.

La posizione degli Stamenti suscita la violenta reazione del viceré, discussioni, torbidi ed una serie di rinvii per tutto il primo semestre del 1483. I bracci "rappresentants lo Regne" offrono, con le riserve del "do ut des", un donativo di 150.000 lire da pagarsi in dieci anni. Ma, a causa dei contrasti, una giunta ristretta decide, nell'autunno del 1483 –con una prassi che negli altri Regni della Corona d'Aragona sarebbe sembrata quanto meno inconsueta e che poneva in evidenza la mancanza di tradizioni parlamentari nel *Regnum Sardiniae*–, di recarsi in Spagna, in ambasciata pres-

so il re. A Cordova e a Siviglia si svolgono vere e proprie, regolari sedute del Parlamento sardo, con tanto di verbali, di presentazione delle richieste di riparazione dei *greuges* e discussione sulle modalità di riscossione e di impiego del donativo.

Le riunioni del 1481-85 confermano che la natura giuridica del Parlamento sardo era quella di un Parlamento generale ("pro rebus servitium regium et prosperum ac tranquillum statum dicti Regni consernentibus Parlamentum generale sive Curias sardis et populatis in Sardinia convocare ac celebrare decrevisset...", si legge nella lettera di convocazione) "de llibertat" nel quale "hon cascú pot dir la sua part lliberament". Soltanto più tardi –nel lungo Parlamento del 1497-1511– si ebbe la *comunicatio* al Regno di Sardegna delle procedure e della prassi seguite nelle *Corts* del Principato di Catalogna. In quell'assemblea lo Stamento militare presentò un capitolo di corte in cui si domandava: "Item com los Parlaments passats celebrats per manament e commissio de vostra Magestat, sien estats diversos e no conformes y en alguns actes deviants al stil e pratica de Catalunya, e certament le procura tarditat de la conclusio y destent als qui convenen en dits Parlaments: supplica lo dit Stament, sia provehit per vostra Altesa, que las Corts e Parlaments quant se celebran, se haien celebrar e proseguir iuxta lo stil e pratica de Catalunya". La proposta venne accolta dal sovrano: "en la forma del convocar axi en lo lloch, com en porrogar, electio e iudicatura de examadors de greuges, e altres officials se guarde si e segons en Catalunya se observa".

Col capitolo di corte del 1511 vennero estese alla Sardegna le già perfezionate norme catalane sulla convocazione e sul funzionamento degli organi parlamentari. L'assemblea rappresentativa sarda, che in passato pur nell'occasionalità delle riunioni tre-quattrecentesche, aveva mostrato di possedere autorità e capacità politica, acquisisce anche, con questo provvedimento, netta fisionomia e maturità giuridica, come è d'altra parte dimostrato dalla definitiva affermazione del meccanismo pattista, dalla convocazione decennale, dall'articolata formulazione dei capitoli di corte. "Da allora –ha scritto Antonio Marongiu– incomincia un nuovo ciclo di attività dell'istituto parlamentare sardo e quella normalità costituzionale che dura, malgrado qualche acuta crisi, sin quasi alla fine del dominio spagnolo".

Nella prima metà del XVI secolo si sviluppa l'iniziativa degli Stamenti tesa ad equiparare il Parlamento sardo alle *Corts* catalane anche nella periodicità triennale delle convocazioni. Nel Parlamento del 1543 il Capitolo di Suelli chiede "que el Parlamento se haya de tener de tres en tres anyos como se ussa en los Reynos de Aragon y no de nueve en nueve anyos porque es vida de hombres porque con tanta largueza de tiempo los oficiales reales se atraven ha hazer muchos agravios pues vehen que es vida de hombres esperar de ser desagaviados en el Parlamento". Nell'assemblea del 1553-54 la proposta della convocazione triennale, o in subordine quinquennale (senza però le amare considerazioni sulla brevità della vita umana addotte dagli ecclesiastici di Suelli), viene fatta propria dai tre Stamenti: "Item que sia Vostra Magestat

servida (puix per Capítol de Cort sta atorgat al Stament Militar) ab lo qual sta dispost –si legge nel capitolo di corte–, que las Corts, e Parlaments se hajen de tenir, com se tenen en Cathaluya, y per quant se veu per experiencia, que cumpli à la bona administracio de la Iusticia, y redres del present Regne, que los Parlaments, y Corts se tengan de tres en tres anys com se fa en Cathalunya, ò almenys de sinch en sinch anys, en la Ciutat de Caller (com es acostumat) passat lo termini del present Parlament". Il viceré inviò la richiesta al sovrano, ma il re ripose in termini generici, rinviando all'applicazione degli usi parlamentari catalani, senza alcun riferimento specifico alla precisa e dettagliata proposta degli Stamenti.

Nel Parlamento del 1583 gli Stamenti propongono che per gestire le complesse operazioni tributarie derivanti dalla riscossione del diritto del reale, applicato all'esportazione dei prodotti dell'allevamento e destinato alla costruzione del piano territoriale di difesa imperniato sulle torri costiere, sia istituita una apposita Deputazione parlamentare: "hi hagia Deputació –affermano gli Stamenti– y que per sustentacio della corvesca si en algun temps sobras alguna contitat, del procehit de dit dret, ser toto lo sustentement de dites torres, que ab aço y altre coses, que porrian haver se applicassen totes à formar dita Deputació ab orde de Sa Magestat, y en son servey, utilitat, y defensa de aquest Regne". I parlamentari sardi guardavano al modello istituzionale del Regno di Valencia e del Principato di Catalogna, dove le torri costiere erano amministrate dai rappresentanti delle *Corts* e dal viceré, a differenza del Regno di Granada dove erano amministrate direttamente dal capitano generale. Nella sanzione al capitolo di corte, Filippo II si mostra estremamente deciso nel disporre che questo istituto, fosse di nome e di diritto una *administració* e non una *deputació* della gestione del tributo ("Dum tamen, et non alias, aliter, nec alio modo, quod administratio exactionis iuris huiusmodi, non deputatio, sed solum modo administratio possit, et valeat nominari"). Il sovrano temeva di dover estendere anche alla Sardegna un istituto quale la *Diputació del General* che in Catalogna, come organismo permanente dei rappresentanti dei bracci delle *Corts*, aveva una lunga tradizione politica e amministrativa: da delegazione parlamentare per la riscossione dei tributi si era infatti trasformata in un organo di difesa delle libertà costituzionali del Principato.

Tra il XVI ed il XVII secolo si afferma anche in Sardegna una tradizione di diritto parlamentare. Alle contestazioni ed alle eccezioni formali del viceré e del suo apparato di funzionari, alle obiezioni dei magistrati della Reale Udienza si dovevano opporre argomenti e documenti inoppugnabili. Nel 1572 il giurista cagliaritano Francesco Bellit raccoglie per la prima volta in volume i capitoli di corte dello Stamento militare, ordinati cronologicamente con una dettagliata rubrica che li divideva per materie. I *capítols de cort* avevano valore di legge generale solo se espressione dei voti dei tre Stamenti riuniti: in caso diverso avevano valore soltanto nei confronti del braccio che li aveva richiesti. L'edizione del Bellit verrà ripubblicata, rivista e aggiornata (con i capitoli di corte dei

Parlamenti del 1573-74 e del 1583), nel 1591 da Pietro Giovanni Arquer, avvocato fiscale del Regno. Ma, soltanto nel 1645 venne pubblicata a Cagliari in due tomi da Giovanni Dexart, giurista e magistrato della Reale Udienza, la prima ampia e organica raccolta dei capitoli di corte, dal titolo *Capitula sive acta Curiarum Regni Sardiniae*.

Dexart definisce *capitula* le proposte dei tre bracci sanzionate dal sovrano, *acta* quelle presentate soltanto da uno o due bracci. Il giurista cagliaritano è il maggior teorico della tradizione stamentaria e del parlamentarismo sardo, fondato sulla natura contrattualistica dei capitoli di corte che –in quanto concessi in *vim contractus*, cioè atti a cui corrispondevano determinati obblighi, frutto appunto di un accordo tra le parti– dovevano essere considerate *leges pactionatae* e quindi aventi forza di legge irrevocabile, al contrario di quelle emanate per semplice e diretta volontà sovrana: una loro eventuale modifica avrebbe dovuto verificarsi soltanto con il consenso dell'altra parte, ovvero di chi aveva votato i capitoli stessi. Il vincolo derivante da questi accordi non poteva perciò decadere se non in presenza di un altro accordo tra le parti, ed esso rimaneva valido in perpetuo anche per i successori del sovrano precedente. Per la sua elaborazione teorica sulla natura delle istituzioni parlamentari, per la difesa dell'autonomia del Regno, dei privilegi stamentari, e dei capitoli di corte, Dexart si rifà alla tradizione costituzionale della Catalogna ed ai trattati dei giuristi catalani (Mieres, Cáncer, Belluga, Fontanella, Oliva, Callis, Peguera) oltre che alle opere dei giuristi siciliani, napoletani, lombardi (Cagnoli, Muta, Mastrillo, Tapia, etc.)

Un'analisi a parte meritano i *Discursos* sul Parlamento del 1631 di Antonio Canales de Vega, professore di diritto nell'Ateneo cagliaritano. Avvocato dello Stamento ecclesiastico in quella assise parlamentare, Canales nei suoi dodici *Discursos* affronta numerose questioni: l'origine e l'importanza degli Stamenti; il diritto del sovrano di riscuotere il donativo; l'obbligo dello Stamento ecclesiastico di pagarlo; la necessità della difesa militare; l'istituzione di una sala criminale della Reale Udienza; l'autoconvocazione dello Stamento militare; l'esclusività delle cariche e delle prelature per i *naturals* del Regno; lo sviluppo dell'agricoltura e del commercio. Il giurista cagliaritano, rifacendosi alla vecchia metafora corporale della scolastica, riproposta dai trattatisti spagnoli del *siglo de oro*, considera la "Repubblica temporal" come un "cuerpo mistico", di cui la monarchia è la "cabeza" e i Regni che la compongono sono "los miembros". Riprendendo le tesi care al costituzionalismo catalano-aragonese, Canales ritiene che le *Cortes* costituiscano l'istituzione più idonea a garantire una giusta politica di governo nei confronti dei Regni della Corona di Spagna: "Nuestros Catholicos, Santos y Prudentes Reyes usando de su clemencia y amor con sus vassallos hereditarios sin attender al absoluto poder de su suprema y alta soberania, no solo llaman, y convocan en Cortes los Reynos, y vassallos, pero –sostiene– aún oyen con paternal afecto y piedad sus ruegos, y justas peticiones, usando de los donativos gratiosos, y voluntarios, en vez de los justos tributos, que pudie-

ran cobrar de sus vassallos por paga de la administracion de la paz y justicia, haziendo acto de benevolencia". Egli inoltre pensa che sia "muy conveniente [...] y necessario para el buen gobierno del Reyno conservar, y restituir a los Militares la facultad de las juntas", concessa da Alfonso V nel 1446, ma poi sempre osteggiata dalla Corona. Tuttavia, Canales non disconosce affatto la politica assolutistica e le prerogative regie nel campo tributario e militare, insiste però sulla "proporcion y ygualdad que en ellos se ha da guardar".

Anche la stessa richiesta dell'esclusività delle cariche e delle prelature ai sardi –tema ricorrente nelle tumultuose sedute parlamentari del XVII secolo– si ispira apertamente alla normativa spagnola. Le *Cortes* di Castiglia del 1534 avevano infatti stabilito che le dignità ecclesiastiche del Regno fossero esclusivo appannaggio dei *naturales* "porque ni haian Dignidades de nuestros Reynos, no ocupen las fortalezas de las Iglesias personas estrangeras sospechosas a nos". Nei Regni della Corona d'Aragona tale disposizione ("que para los cargos, y dignidades, que en el hay, se hayan de proveer en adelante en naturales") era in vigore da più di un secolo prima: le *Cortes* d'Aragona l'avevano approvata nel 1402, quelle di Valenza nel 1403, le *Corts* del Principato di Catalogna nel 1422. In Sicilia il privilegio di esclusività in vigore dal 1542, verrà abolito soltanto nel 1837.

Nel XVII secolo il pomo della discordia tra il Parlamento e la Corona è quasi sempre costituito dall'importo del donativo (che nel 1613 raggiunge la cifra di 150.000 ducati) e dalla forte pressione fiscale necessaria per le urgenti esigenze della politica estera spagnola. Nei Parlamenti del 1640-41 e del 1652-54 gli Stamenti avevano votato il donativo nonostante le drammatiche condizioni dell'economia isolana, disarticolata dalle annate cattive, dalle pestilenze, dal continuo drenaggio di risorse umane e materiali per la guerra. Nel Parlamento del 1666 gli Stamenti vincolano la concessione del donativo ed alcune richieste, tra cui le più significative sono l'osservanza dei capitoli parlamentari, tradizionali e pattuiti, e l'esclusività delle cariche, degli uffici, delle dignità e delle prelature ai *naturals* del Regno. L'abate Matteo Frasso in due memoriali alla reggente Anna d'Austria diede veste giuridica a queste rivendicazioni. Il viceré, marchese di Camarasa, aveva sciolto il Parlamento "sin preceder motivos, ni rason alguna, que pudiesse obligarle a esta resolucion". Tale scioglimento costituisce una aperta violazione delle "leyes pactadas [...] fundadas en la rason de *do ut des*". Infatti, prosegue Frasso, "ni en el Reyno de Cerdeña es nuevo ofrecer servicios debaxo de algunas condiciones, y en particular, quando las considera, como medios necesarios para el cumplimiento del servicio que ofrece [...]. Y todo esto –aggiunge– se halla practicado mas difusamente en otros Reynos, y en particular en el de Aragon, en cuyas últimas Cortes se pusieron tan fuertes, y apretadas condiciones [...]: ni eran tales, que se mirassen como medios para el cumplimiento de lo que ofrecian, sino como contribucion, y remuneración, y paga del ofrecimiento". Frasso ripropone, infine, nel suo secondo memoriale, i principi del costi-

tuzionalismo catalano-aragonese e la preminenza dei capitoli di corte sulla legislazione regia e viceregia: "los Capítulos de Corte se observen, y que en caso de quebrantamiento hecho por los virreyes [...] ayan de salir los tres primeros votos de los Estamentos a pedir al Virrey, que haga suspender la execucion de su quebrantamiento, y no se passe adelante, hasta que Su Magestad, informado de las razones de una, y otra parte, mande resolver lo que fuere de su mayor servicio".

Tuttavia, accanto al filone del diritto pubblico, che legava saldamente la cultura giuridica sarda al costituzionalismo dei Regni della Corona d'Aragona, si sviluppa, nel XVII secolo, anche un filone di diritto privato, espressione del cosmopolitismo e del carattere sovranazionale del diritto comune, tipico della giurisprudenza dei grandi tribunali supremi, quali le *Audiencias* ed il Consiglio d'Aragona. Parlare del ruolo dei tribunali nella Sardegna spagnola significa parlare della Reale Udiencia (istituita nel 1564-73 sul modello della *Audiencia real* del Principato di Catalogna, creata nel 1493) e del ruolo dei suoi magistrati all'interno di quel processo di centralizzazione dei poteri monarchici e di unificazione dell'ordinamento giuridico attraverso un potenziamento della giurisdizione. La Reale Udiencia sarda, in conformità alla normativa catalano-aragonese, doveva rendere noti i motivi in fatto e in diritto entro trenta giorni dalla pronuncia della sentenza. L'influsso delle raccolte di *decisiones* napoletane e spagnole e del loro stile fu così sensibile nella vita giudiziaria sarda, che l'unica raccolta ad aver avuto una certa diffusione –la *Selectarum iuris conclusionum in sacro regio Sardinienensi praetorio digestarum et decisionarum centuria* del Dexart, edita a Napoli nel 1646– "non tramanda –scrive Mario Ascheri– le motivazioni autentiche bensì reports e trattazioni di casi giudiziari". La raccolta del magistrato cagliaritano (che dal 1645 era consigliere nel Sacro Regio Consiglio di Napoli) ebbe una buona accoglienza da parte dei giuristi catalani come è confermato dalle *Observationes ineditae* di Cristóbal Crespi de Valdaura, vicesegretario del Consiglio d'Aragona, e dalle *Decisiones* dell'*Audiencia* del Principato di Miguel de Cortiada, che ricoprì la carica di avvocato fiscale regio in Sardegna dal 1650 al 1653.

Col trattato di Londra del 1720 ed il passaggio dell'isola ai Savoia incomincia il declino delle istituzioni parlamentari del *Regnum Sardiniae*. Venne di conseguenza adottata un'astrategia tesa ad aggirare quelle clausole del trattato che imponevano il rispetto degli antichi ordinamenti ("qualquesquier privilegios, constituciones, capitulos de corte, pragmaticas...") e la continuità istituzionale col periodo spagnolo. Il Parlamento rimase in vita, ma soltanto formalmente, svuotato della sua funzione contrattualistica e di rappresentanza degli ordini del Regno. Anche in Catalogna, in un processo non del tutto dissimile da quello sardo, dal 1714 al 1716 viene liquidata dall'assolutismo borbonico tutta la tradizione parlamentare delle *Corts* e della *Generalitat*. In fondo l'autorità della Corona era così forte da rendere inutile il ricorso al parlamentarismo e alle *leges pactionatae* come strumento di governo. Il donati-

vo venne riconfermato ogni tre anni, senza ricorrere alla convocazione dell'assemblea. Le *prime voci* degli Stamenti vennero pertanto considerate intermedie e rappresentative dell'intero corpo parlamentare. Tutti i tentativi di riconvocazione del Parlamento, nel 1728, nel 1731 e soprattutto nel 1750-51, fallirono per la scarsa simpatia del governo sabaudo verso le istituzioni rappresentative.

Tuttavia le vecchie istituzioni parlamentari catalano-aragonesi avevano radici profonde nella società sarda. La trasformazione parziale della natura giuridica dell'antico istituto attuata dal patrio sardi nel 1793-96 mostra la volontà di innestare nuovi contenuti sul vecchio tronco degli Stamenti, tentando di attribuire ad essi una vera e propria (non più convenzionale) rappresentanza della

Nazione. Una "nazione sarda", in sostanza, intesa come entità giuridica capace di diritti e in particolare di quello di autoconvocazione e –scavalcando l'autorità viceregia– di diretta corrispondenza col sovrano.

Nel 1803 Matteo Luigi Simon, in un *mémoire* a Napoleone in cui prospetta un piano di occupazione francese della Sardegna, scrive che "la Constitution politique et fondamentale de la Sardaigne est contenue dans ce qu'on appelle Chapitres des Cours [...]. L'enfreinte de cette Constitution si belle qui garantissoit nos propriétés, notre tranquillité, et nostre bonheur, a causé à la Sardaigne tous les maux dont ell'est à present accablée". Gli Stamenti uscivano dalla storia per entrare nel mito.

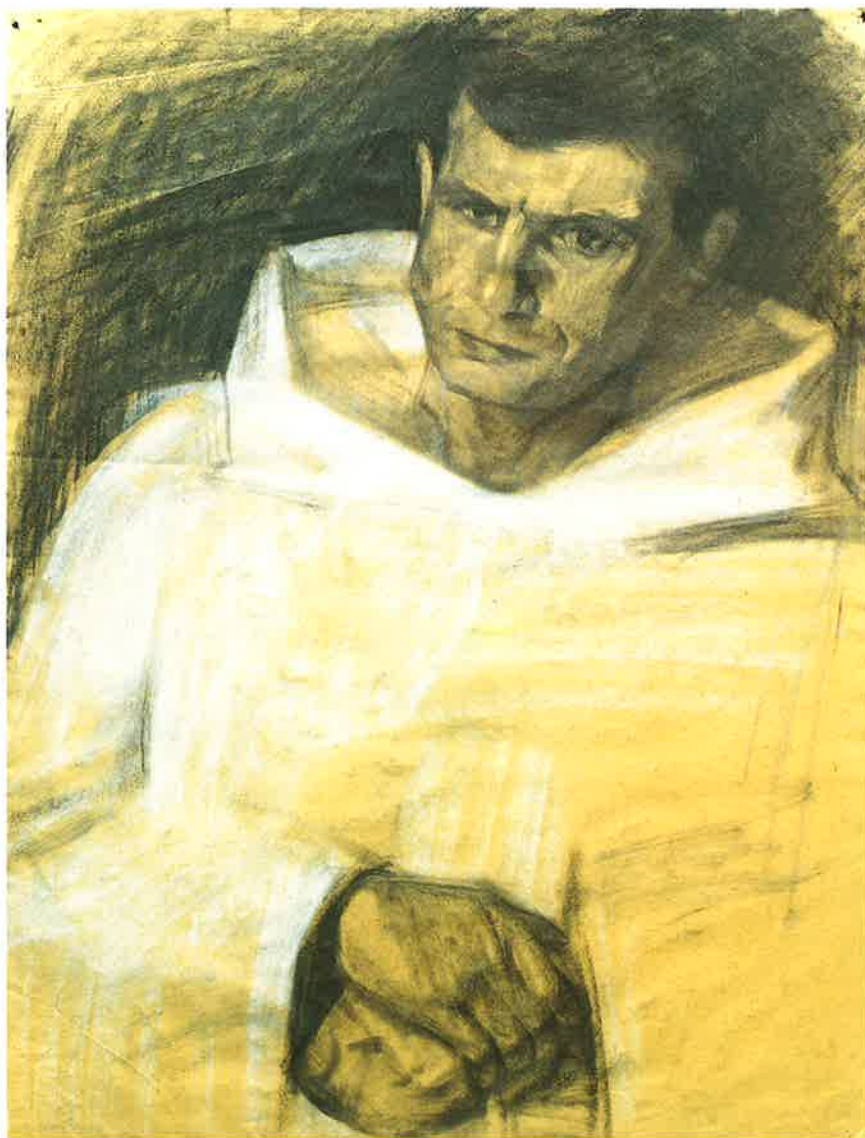
BIBLIOGRAFIA

- ALBERI, E.: *Le relazioni degli ambasciatori veneti al Senato durante il secolo decimosesto*, serie I, VI, Firenze, 1862.
- AMBROSSETTI, G.: *Il diritto naturale della Riforma cattolica*, Milano, 1951.
- ANTRA, B., PUDDU, R., SERRI, G.: *Problemi di storia della Sardegna spagnola*, Cagliari, 1975.
- ANGIUS, V.: *Memorie de Parlamenti generali o Corti del Regno di Sardegna*, in G. CASALIS, "Dizionario geografico, storico, statistico, commerciale degli Stati di Sua Maestà il Re di Sardegna, XVIII quater", Torino, 1856.
- ARQUER, P.J.: *Capitols de Cort del stament Militar de Sardenya. Ara novament restampats y de nou añadits*, Callar, 1951.
- ARTIZZU, F.: *La Sardegna pisana e genovese*, Sassari, 1985.
- ASCHERI, M.: *Tribunali, guiristi e istituzioni dal Medioevo all'Età moderna*, Bologna, 1989.
- BELLIT, F.: *Capitols de Cort del Stament Militar de Sardenya*, Callar, 1572.
- BENEDETTO, M.A.: *Nota sulla mancata convocazione del Parlamento Sardo nel secolo XVIII*, in "Liber memorialis Antonio Era", Bruxelles, 1963.
- BESTA, E.: *La Sardegna medioevale, II. Le istituzioni politiche, economiche, giuridiche, sociali*, Palermo, 1909.
- BOSCOLO, A.: *I Parlamenti di Alfonso il Magnanimo*, Milano, 1953.
- CANALES DE VEGA, A.: *Discursos y apuntamientos sobre la proposición hecha en nombre de Su Magestad a los tres Brazos por el Excelentísimo Señor Don Gerónimo Pimentel, marqués de Bayona, virrey y capitán general de dicho Reyno*, Callar, 1631.
- CASULA, F.C.: *Sardegna catalano-aragonesa. Profilo storico*, Cagliari, 1982.
- CAVANNA, A.: *La storia del diritto moderno (secoli XVI-XVIII) nella più recente storiografia italiana*, Milano, 1983.
- CEPEDA ADAN, J.: *En torno al concepto de Estado en los Reyes Católicos*, Madrid, 1956.
- COROLEU E INGLADA, I. y PELLA Y FORGAS, I.: *Las Cortes catalanas. Estudio jurídico y comparativo*, Barcelona, 1876.
- CORTESE, E.: *Appunti di storia giuridica sarda*, Milano, 1964.
- *Il problema della sovranità nel pensiero giuridico medioevale*, Roma, 1982.
- DAY, J., ANTRA, B. y SCARAFFIA, L.: *La Sardegna bajo medioevale e moderna*, vol. X della "Storia d'Italia diretta de G. Galasso", Torino, 1984.
- DE BLANCAS, J.: *Modo de proceder en Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1641.
- DE CORTIADA, M.: *Decisiones Cancellarii et S. Regni Senatus Cathaloniae*, Lugduni, 1699.
- DE LA HERA, A.: *El regalismo borbónico*, Madrid, 1963.

- DE LEON, F.J.: *Discurso a cerca del Parlamento celebrado en el Reyno de Cerdeña por el virrey don Juan Vivas de Cañas*, Madrid, 1625.
- DE PEGUERA, LL.: *Pràctica, forma y stil de Celebrar Corts generals en Catalunya*, Barcelona, 1632.
- DE VICO, F.: *Leyes y Pragmáticas Reales del Reyno de Sardenia*, Nápoles, 1640.
- DEXART, J.: *Capitula sive acta curiarum Regni Sardiniae*, Calari, 1645.
- DI TUCCI, R.: *Istituzioni pubbliche di Sardegna nel periodo aragonese, I. Le fonti*. Cagliari, 1929.
- DIEZ ALEGRIA, J.M.: *Ética, derecho e historia*, Madrid, 1953.
- ELLIOTT, J.H.: *La rebelión de los catalanes (1598-1640)*, Madrid, 1977.
- ERA, A.: *Lezioni di storia delle istituzioni giuridiche ed economiche sarde*, Roma, 1934.
- *Estrema reviviscenza di un secolare istituto. Gli Stamenti nell'ultimo decennio del secolo XVIII*, in "Almanacco dell'Università di Sassari", 1947.
 - *Storia della Sardegna durante il regno di Fernando il Cattolico. I Parlamenti*, in "V Congreso de Historia de la Corona de Aragón", III, Estudios, Zaragoza, 1954.
 - *Il Parlamento sardo del 1481-1485*, Milano, 1955.
 - *L'autonomia del "Regnum Sardiniae" nell'epoca aragonese-spagnola*, in "Archivio Storico Sardo", XXV (1957)
- FARA, J.F.: *De Chorographia Sardiniae*, edit. Angius, Calari, 1838.
- FERNANDEZ ALVAREZ, M.: *La época del Renacimiento*, in "España y los españoles en los tiempos modernos", Salamanca, 1979.
- FERRO, V.: *El dret public català*, Barcelona, 1987.
- FONT RIUS, J.M.: *El desarrollo general del derecho en los territorios de la Corona de Aragón*, I, Barcelona, 1961.
- FRANZONI, F.: *Un'anomalia istituzionale: il Parlamento sardo nel triennio rivoluzionario (1793-96)*, in "Etudes Corses", n. 30-31, 1988.
- GARCIA CARCEL, R.: *Historia de Cataluña. Siglos XVI-XVII*, I, Barcelona, 1985.
- GIACON, C.: *La seconda scolastica*, I, Milano, 1947.
- GORLA, G.: *I grandi tribunali italiani fra i secoli XVI e XIX: un capitolo incompiuto della storia politico-giuridica d'Italia*, in "Quaderni del Foro Italiano", 1969.
- HILLGARTH, J.N.: *The Spanish Kingdoms 1250-1516*, II, London, 1978.
- KANTOROWICZ, E.H.: *I due corpi del Re. L'idea di regalità nella teologia politica medievale*, Torino, 1989.
- KOENIGSBERGER, H.G.: *Parlamenti e istituzioni rappresentative negli antichi Stati italiani*, in "Storia d'Italia", Annali I, Einaudi, 1978.
- LA VACCARA, L.: *La Reale Udienza. Contributo alla storia delle istituzioni sarde durante il periodo spagnolo e piemontese*, Cagliari, 1928.
- LALINDE ABADIA, J.: *La institución virreinal en Cataluña 1471-1716*, Barcelona, 1964.
- *Los Parlamentos y demás instituciones representativas*, in IX "Congreso di storia della Corona d'Aragona", I, Napoli, 1978.
 - *La Corona de Aragón en el Mediterráneo medieval (1229-1479)*, Zaragoza, 1979.
- LIPPI, S.: *Re e principi della dinastia sabauda in Sardegna*, Cagliari, 1899.
- LODDO CANEPA, F.: *La Sardegna dal 1478 al 1793 (gli anni 1478-1720)*, Sassari, 1974.
- LORENTE, D.A.: *Cortes y sublevación en Cerdeña bajo la dominación española*, in "Revista de España", II, (1868).
- MARAVALL, J.A.: *Estado moderno y mentalidad social, siglos XV al XVII*, I, Madrid, 1972.
- *Il pensatori spagnoli del "secolo d'oro"*, in "Storia delle idee politiche, economiche e sociali", diretta da L. Firpo, III, Torino, 1987.
- MARICA, P.: *La Sardegna e gli studi del diritto. II, Le fonti*. Roma (ma. 1950).
- MARONGIU, A.: *I Parlamenti sardi. Studi storico istituzionale e comparativo*, Milano, 1979.
- *I Parlamenti di Sardegna nella storia e nel diritto pubblico comparato*, Roma, 1932.
 - *Il Parlamento in Italia nel Medio Evo e nella età moderna*, Milano, 1962.
 - *Le Corts catalane e la conquista della Sardegna*, in "Saggi di storia giuridica e politica sarda", Padova, 1975.
 - *Les réunions particulières de l'estament militaire en Sardaigne*, in "Archivio Storico Sardo di Sassari", n.9, 1983.

- MATTONE, A.: *La legislazione*, in "Storia dei sardi e della Sardegna", a cura di M. Guidetti, III, L'età moderna, Milano, 1989.
- *Centralismo monarchico e resistenze stamentarie*, in "Acta Curiarum Regni Sardiniae", I, Istituzioni rappresentative nella Sardegna medioevale e moderna, Cagliari, 1986.
 - *Le istituzioni e le forme di governo*, in "Storia dei sardi e della Sardegna", Milano, 1989.
- MELONI, G.: *Genova e Aragona al tempo di Pietro il Cerimonioso*, II, (1355-1360), Padova, 1976.
- MERCADER, J.: *Els capitans generals (segle XVIII)*, Barcelona, 1980.
- MIERES, T.: *Apparatus super Constitutionibus curiarum generalium Cathaloniae*, Barcelona, 1621.
- MOLAS RIBALTA, P.: *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, 1984.
- NADAL Y FARRERAS, J.: *El govern de Catalunya entre l'autonomia i el centralisme, segles XVI i XVII*, in "Curs d'Historia de Catalunya", I, Barcelona, 1977.
- *Del segle XVI a XVIII. Conèixer la Història de Catalunya*, III, Barcelona, 1983.
- OLLA REPETTO, G.: *L'ordinamento costituzionale-amministrativo della Sardegna alla fine del 1300*, in "AA.VV.", Cagliari, 1979.
- ORTU, G.G.: *Nazione, corpi e partiti nella Sardegna del Seicento*, in "Le autonomie etniche e speciali in Italia e nell'Europa mediterranea", Cagliari, 1988.
- PITZORNO, B.: *Le leggi spagnuole del Regno di Sardegna*, Sassari, 1919.
- PEREZ, J.: *Isabel y Fernando. Los Reyes Católicos*, Madrid, 1988.
- REGLA, J.: *Els Virreis de Catalunya*, Barcelona, 1956.
- RIBA Y GARCIA, C.: *El Consejo Supremo de Aragón en el reinado de Felipe II*, Valladolid, 1915.
- ROTA, A.: *L'interpellanza preliminare nel Parlamento sardo de 1421 e l'alineazione regia della ville*, in "Archivo Storico Sardo di Sassari", n. 6, 1980.
- RUBIO I CAMBRONERO, J.: *La Diputació del General de Catalunya en els segles XV i XVI*, Barcelona, 1950.
- SANCHEZ AGESTA, L.: *El concepto de Estado en el pensamiento español del siglo XVI*, Madrid, 1959.
- SCANO, D.: *Donna Francesca di Zatrillas marchesa di Laconi e di Sietefuentes*, in "Archivo Storico Sardo", XXIII, (1941-45).
- SCIUTI RUSSI, V.: *Astrea in Sicilia. Il ministero togato nella società siciliana dei secoli XVI e XVII*, Napoli, 1983.
- SERRI, G.: *Problemi di Storia della Sardegna spagnola*, Cagliari, 1975.
- *Il prelievo fiscale in una periferia povera. I donativi sardi in età spagnola*, in "Annali della Facoltà di Magistero dell'Università di Cagliari", VII, 1983.
- SIMON, M.L.: *Mémoire pour Napoleon*, a cura di L. Neppi Modonna, Milano, 1967.
- SOBREQUES, J.: *La Generalitat de Catalunya*, in "L'Avenç", 1976.
- SOBREQUES VIDAL, S.: *Historia de la producció del dret català*, Girona, 1978.
- SOLE, C.: *Gli Stamenti e la crisi rivoluzionaria sarda della fine del XVIII secolo*, in "Liber memorialis Antonio Era", Bruxelles, 1963.
- SOLMI, A.: *Studi storici sulle istituzioni della Sardegna nel Medio Evo*, Cagliari, 1917.
- *Le costituzioni del primo Parlamento sardo del 1355*, in "Archivo Storico Sardo", VI, 1910.
- SORGIA, G.: *Il Parlamento del viceré Fernández de Heredia (1553-1554)*, Milano, 1963.
- *La Sardegna spagnola*, Sassari, 1982.
- SUAREZ FERNANDEZ, L.: *Los Reyes Católicos. Fundamentos de la monarquía*, Madrid, 1989.
- SULIS, F.: *Degli Stamenti sardi*, Sassari, 1854.
- TODDE, G.: *Proteste degli Stamenti sardi contro l'attività del governo piemontese nella seconda metà del secolo XVIII*, in "Liber memorialis Antonio Era", Bruxelles, 1963.
- TOLA, P.: *Codex Diplomaticus Sardiniae*, II, Torino, 1868.
- TOMAS Y VALIENTE, F.: *Manual de historia del derecho español*, Madrid, 1983.
- VILAR, P.: *Introducció: el "fet català"*, in "Història de Catalunya", Barcelona, 1983.
- ZANETTI, G.: *Stamenti*, in "Novissimo Digesto Italiano" XVIII, Torino, 1969.
- ZIROLLA, G.: *Sugli Stamenti di Sardegna*, in "Il Filangieri", XII, 1892.





"Estudio de una figura de los Compromisarios"
Francisco MARÍN Y BAGUES
1911, carbón y blanco sobre papel 61,5 x 47,5 cm.
Museo Provincial de Zaragoza. Depósito del
Ayuntamiento de Zaragoza.

PARLAMENTI DI NAPOLI E DI SICILIA NEL MEDIO EVO E NELLA ETÀ MODERNA. MODELLI A CONFRONTO

GUIDO D'AGOSTINO
Universidad de Nápoles

Abbiamo in varie occasioni anteriori alla presente illustrato momenti e problemi della vicenda storica dei parlamenti di Napoli, Sardegna e Sicilia lungo l'epoca in cui le due isole mediterranee e il Mezzogiorno continentale d'Italia sono stati incardinati al complesso dei domini della Corona d'

Aragona, e in prosieguo alla monarchia aragonese-castigliana e a quella ispano asburgica di impronta compiutamente castigliana.

Nel farlo ci siamo riferiti a una griglia, uno schema, di tipo logico e cronologico imperniati sulle fasi più significative della parabola storica di tali assemblee individuate nel momento dell'*impatto istituzionale* (il primo incontro e interazione tra concezioni e configurazioni delle due distinte realtà sul terreno specifico delle istituzioni rappresentative), quindi in quello del susseguente, multiforme *processo di ispanizzazione* (acclimatazione o adeguamento delle une al modello 'jorte' delle altre), e infine nel *punto di crisi e l'esaurimento finale* dell'intero ciclo. Le fasi in questione, come è evidente, sono state colte tenendo conto della sequenza politica e sociale più generale data dal dispiegarsi anch'esse variegato, dei rapporti tra Spagna e domini italiani appena citati (in questa sede, comunque, la Sardegna riceve un'attenzione e una trattazione specifica da parte di altro studioso, cui evidentemente si rimanda, salvi i pochi riferimenti generali contenuti nel nostro intervento) tra fine del XIII secolo e inizi del XVIII.

Dobbiamo ancora precisare che nella prospettiva cui ci si sente legati, l'approccio specifico istituzionale, puntato sull'analisi delle *forme* e la valutazione delle *forze*, sulla ricognizione in chiave diacronica e comparata della fisionomia e del rendimento dei parlamenti di cui si occupa, tende a far risaltare tuttavia la peculiarità dei singoli casi trattati, il rilievo della successione cronologica in cui avviene il coinvolgimento di ciascuno di essi, l'incidenza degli scarti temporali interni alle varie fasi storiche, le discontinuità e le differenze, oltre che le concordanze, fra piano istituzionale propriamente inteso e piano delle vicende politiche, sociali o dell'elaborazione dottrinarie.

Ne costituiscono altrettanti esempi le cose che si diranno di qui a poco a proposito delle prime assemblee spagnole in Sicilia, in Sardegna e a Napoli, degli intervalli tra queste e le successive immediate, la effettiva e diversa natura delle une e delle altre. O ancora, a proposito del mutamento di orizzonti, anche istituzionali, nel passaggio dall'egemonia catalano-aragonese a quella castigliana; così come della apparente contraddittorietà e diversificata influenza del cambio di regime, da regno a vicereame, da dominio diretto

a governo delegato –ove esso ha luogo nei casi da noi considerati– sulla vitalità delle istituzioni, le quali risultano più avvantaggiate dalle seconde tra le configurazioni appena indicate. E infine, con la considerazione dei tratti finali dei percorsi istituzionali, il riferimento all'altrettanto varia tipologia dell'eclissi, della morte e della trasfigurazione delle assemblee in questione, in connessione, ma non sempre in coincidenza, con l'uscita di scena della Spagna dalla storia italiana.

I

L'impatto istituzionale iniziale, come lo abbiamo definito, risale per la Sicilia al 1282-83, per la Sardegna al 1355 e per Napoli alquanto più tardi, al 1442. Tale progressione ricalca, evidentemente, tempi e tappe dell'espansione mediterranea della Corona d'Aragona, ma allo stesso modo che per quest'ultima, occorre guardarsi dal considerarla come espressione di un unico processo unitario, con condizionamenti e influssi reciproci dell'un caso episodio sugli altri, secondo una linea continua e lineare di sviluppo che si svolge in tempi e luoghi diversi.

Ciò che i tre eventi/momenti hanno in comune deriva dalla serie di circostanze analoghe che ne costituiscono ovunque le premesse, e per il resto essi rappresentano piuttosto altrettanti avvisi di percorsi istituzionali e parlamentari locali specifici, con propri tempi e con proprie caratteristiche.

Tali percorsi risentono variamente, ma più che di ogni altra cosa, del grado e della qualità delle tradizioni locali al riguardo, delle condizioni e delle contingenze in atto nelle singole realtà geopolitiche coinvolte; ancora, della situazione congiunturale in cui si muove all'esterno e si ritrova all'interno la Corona d'Aragona, così come del livello di elaborazione cui è pervenuta, ai momenti in questione, la sua strategia politico-istituzionale, comunque incline al mantenimento degli ordinamenti vigenti nei singoli stati e domini. Si vuole dire che le riunioni siciliane tenute tra 1282 e 1283 e solennizzate da Pietro III al quale viene trasferita la corona dell'Isola, le "curie generali" (i primi "parlamenti-corti", secondo la salomonica definizione di A. Marongiu) di Gagliari del 1355, indette da Pietro IV il Cerimonioso, e il "parlamento baronale" (la definizione è ancora dello stesso studioso appena citato) celebrato a Napoli da Alfonso V il Magnanimo nel 1442-43, costituiscono in prima istanza atti politici, nella fattispecie assemblee politiche, rispetto alle quali questioni e problemi di compiuta rappresentanza, di forme e di contenuti deliberativi in senso più o meno proprio, e di travaso delle une e degli altri dagli ordinamenti spagnoli a quelli italiani, sono nodi intempestivi e ancora di là da venire al petti-

ne. Se le cose sembrano, o sono apparse, stare diversamente, qualche responsabilità va cercata pure in ambito storiografico e, in ultima analisi, nella natura e qualità della documentazione esistente al riguardo e prevalentemente utilizzata.

Con questo, ovviamente, non si intende porre in discussione il fondamento sostanziale di quanto viene riconosciuto con puntualità e convinzione –sia in termini teorici e generali che alla luce di ricostruzioni e analisi specifiche e concrete– dagli storici italiani (ma non solo da questi) circa il valore esemplare, di stimolo e di modello, dell'esperienza e della configurazione materiale stessa delle *Cortes* catalano-aragonesi rispetto a e per quelle di Napoli, Sardegna e Sicilia. Si vuole piuttosto ricondurre sequenze alterne e complesse di fenomeni, dati e date salienti di esse, al contesto logico e cronologico loro proprio, senza pregiudizi, favorevoli o sfavorevoli che siano, procurando di evitare i rischi del soggettivismo storiografico, come quelli che si nascondono nell'uso di fonti spesso manipolate posteriormente e strumentalmente confezionate a fini interessati e di propaganda.

In concreto, impatto istituzionale iniziale e prima ispanizzazione si inquadrano in un corso alterno delle vicende connesse al rapporto fra autorità regia, da una parte, e assemblee rappresentative e parlamentari dall'altra. Il punto saliente, tuttavia, non è tanto quello peraltro naturale, del vantaggio che viene a queste ultime dalle difficoltà e dalle necessità della prima, o anche del quadro delle ravviate convenienze e opportunità reciproche, e neppure consiste nell'essenza della considerazione svolta da uno studioso inglese (Myers) secondo cui la Spagna avrebbe applicato ai domini italiani, in fatto di *cortes*, gli stessi *standards* vigenti in casa propria, soltanto riveduti e corretti nel senso, cioè, di averli depurati degli aspetti più incisivi e pericolosi. Questi parlamenti italiani, una copia debole e inoffensiva, a quanto pare, di quelli spagnoli, si sono comunque evoluti formalmente e si sono più o meno inquadrati negli ordinamenti dei rispettivi stati, allo stesso modo dei corrispondenti 'originali' iberici. Ciò è avvenuto sotto il segno del rafforzamento degli strati nobiliari e della depressione –congiunturale– di quelli 'borghesi'. In più, si è svolto attraverso lo sfruttamento dei margini di manovra aperti alle rappresentanze corporative nello ambito di società tradizionali, dentro e fuori i parlamenti, e, all'interno di questi, nel solco della generale tendenza allo sviluppo di istanze istituzionali ristrette (deputazioni, commissioni) rispetto ai consessi plenari.

Più importanti, tuttavia, delle dipendenze formali restano le traiettorie storiche specifiche e i momenti di intersezione: il caso siciliano si segnala in effetti perché riceve stimoli quando è esso stesso proteso verso un'affermazione, avendo qualcosa di suo alle spalle, e la sua crescita successiva si svolge contemporaneamente ad analogo processo in Spagna; il caso sardo è del tutto peculiare, in verità, sia perché notevolmente più tardo, ma anche perché diversa è la situazione di partenza dell'Isola e assai più forti i legami di dipendenza, di tipo coloniale, che la legano alla Spagna. Infine, Napoli, ultimo dei parlamenti toccati dalla ondata iberica ma

anche il primo a spegnersi: un ciclo, perciò, assai serrato in cui le ragioni interne prevalgono sui tempi scanditi dalla coeva evoluzione storico-istituzionale spagnola.

II

Dal momento dell'affermazione in Spagna di una forte monarchia unitaria centralizzata e poi della progressiva castiglianizzazione i rapporti di forza tendono a una maggiore stabilizzazione a favore dell'istanza rappresentata dal potere regio e dall'apparato statale e di governo. Ciò nondimeno, le assemblee rappresentative e parlamentari a Napoli, in Sicilia e in Sardegna, pur nella diversità delle rispettive situazioni, non ne escono depresse, diminuite o svuotate. E' il momento che prelude alla seconda ispanizzazione e che mostra ancora accenni di divaricazione e di scostamento rispetto alla trafila percorsa dalle coeve istituzioni spagnole più direttamente colpite e messe in difficoltà dalla vittoria dell'assolutismo quale ormai si profila. Tra l'altro, ai parlamenti italiani conferiscono *chances* di vitalità e di ulteriore evoluzione, anche rispetto ai precedenti immediati, vari fattori e spinte che provengono dal consolidamento della nuova congiuntura politica. E' il caso del confermato e anzi rafforzato predominio della nobiltà, nel quadro della cristallizzazione dei rapporti sociali e politici interni di ciascun stato, a sua volta conseguenza dell'assoluta prevalenza della corona su ogni altro potere concorrente o antagonista. O, ancora, dell'interessata reciproca disponibilità a un rapporto più intenso e redditizio tra il sovrano e la componente demaniale, più o meno cittadina e 'borghese', anch'essa presente, con la nobiltà e gli altri ceti privilegiati, negli organismi rappresentativi. Né va trascurata la circostanza, valida soprattutto a Napoli, della mobilitazione e della messa in tensione di tutto l'apparato istituzionale locale, di entrambi i poli del sistema politico-rappresentativo interno (Città-capitale e Parlamento Generale del Regno), a seguito dell'intervenuta lontananza e assenza del monarca e quindi della assai minore discrezionalità nell'agire dei suoi rappresentanti *in loco*. Viceversa, in Sicilia, la stessa esperienza del governo delegato viene vissuta in anticipo, ma in cambio si è avuto pure il più antico impatto istituzionale iniziale, per cui non è mancato il tempo di spaziare adeguatamente le fasi del lungo processo e, in ogni caso, tale congiuntura non ha rappresentato un momento di particolare rilievo nella storia parlamentare isolana.

Anche rispetto alla seconda ispanizzazione vanno, in ogni caso, misurati i parametri 'interni' delle vicende parlamentari di Napoli, Sardegna e Sicilia con quelli 'esterni' derivanti dalla evoluzione generale della situazione spagnola corrispondente. Ciò consente non solo di notare il persistere dell'influenza catalano-aragonesa nelle due isole, e di contro la progressiva, preminente castiglianizzazione dell'istituto napoletano, ma anche la ribadita importanza degli 'scarti' tra le diverse esperienze e aiuta a farsi ragione del progresso, forse più apparente che sostanziale, dei parlamenti di Napoli e di Sardegna, almeno, mentre si profila e procede il declino delle *Cortes* iberiche.

BIBLIOGRAFIA ESSENZIALE

I. Introduzione

DEL TREPPO, M.: *L'espansione catalano-aragonese nel Mediterraneo*, in "Nuove Questioni di storia medievale", Milano, 1964; IDEM, *I mercanti catalani e l'espansione della Corona d'Aragona nel secolo XV*, Napoli 1972; IDEM, *Il Regno aragonese*, in "Storia del Mezzogiorno", vol. IV, Roma-Napoli, 1987.

D'AGOSTINO, G.: *Le istituzioni parlamentari nell'Ancien Régime*, Napoli, 1980.

MARONGIU, A.: *Il Parlamento o Corti del vecchi Regno sardo*, in "Acta Curiarum Regni Sardiniae, Istituzioni Rappresentative nella Sardegna medievale e moderna", Cagliari, Consiglio Regionale della Sardegna, 1986 (Atti del Convegno 1984); IDEM, *Il Parlamento in Italia nel Medio Evo e nell'età moderna*, Milano 1962; IDEM, *Byzantine, Norman, Swabian and later Institutions in Southern Italy*, London, 1972.

MYERS, A.R.: *Parliaments and Estates in Europe to 1789*, London, 1975.

GALASSO, G.: *Potere e Istituzioni in Italia*, Torino 1974.

D'AGOSTINO, G.: *Parlamento e società nel Regno di Napoli* (secoli XV-XVII), Napoli, 1979.

II. Sicilia

SARASA SANCHEZ, E.: *Las Cortes de Aragón en la Edad Media*, Zaragoza, 1979. IDEM, con G. REDONDO VEINTEMILLAS, (introduzione a) *Forma de celebrar cortes en Aragón*, Zaragoza, 1984.

GONZALEZ ANTON, L.: *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1978.

DE STEFANO, F.: *Storia della Sicilia dal secolo XI al XIX*, Bari, 1948.

MARONGIU, A.: *Il Parlamento in Italia...*, cit.

MACK SMITH, D.: *Storia della Sicilia medievale e moderna*, Bari, 1973.

BOSCOLO, A.: *Parlamento siciliano e Parlamento sardo*, in "Mélanges A. Marongiu", Palermo, 1967.

TITONE, V.: *Il Parlamento siciliano nell'età moderna*, ibidem.

KOENIGSBERGER, H.G.: *The Parliament of Sicily and the Spanish Empire*, ibidem.

GONZALES ANTON, L.: *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Zaragoza-Madrid, 1989.

MOSCATI, R.: *Per una storia della Sicilia nell'età dei Martini*, Messina, 1954.

D'ALESSANDRO, V.: *Politica e società nella Sicilia aragonese*, Palermo, 1963.

GIUNTA, F.: *Il Vespro e l'esperienza della Communitas Siciliae*, in "Storia della Sicilia", III, Napoli, 1980.

GIARRIZZO, G.: *La Sicilia dal Vicereame al Regno*, ibidem, VI, Napoli, 1978.

III. Sardegna

ANATRA, B.: *La Sardegna dall'Unificazione ai Savoia*, estr. da "Storia d'Italia" UTET, Torino, 1984.

MARONGIU, A.: *Il Parlamento o Corti ecc.* cit.; IDEM, *Il Parlamento in Italia* cit.

BOSCOLO, A.: *I Parlamenti di Alfonso il Magnanimo*, Milano, 1953.

MATTONE, A.: *Centralismo monarchico e resistenze stamentarie. I Parlamenti sardi nel XVI e XVII secolo*, in "Acta Curiarum Regni Sardiniae" cit.

KOENIGSBERGER, H.G.: *The Italian Parliaments from their origins to the end of the 18th century*, in "The Journal of Italian history", I, I, 1978; tradotto negli "Annali della Storia d'Italia", Einaudi, Torino.

ANATRA-PUDDU-SERRI: *Problemi di storia della Sardegna spagnola*, Cagliari, 1975.

IV. Napoli

DEL TREPPO, M.: *Il re e il banchiere. Strumenti e processi di razionalizzazione dello stato aragonese di Napoli*, in *Spazio, società potere nell'Italia dei Comuni*, a cura di G. Rossetti, Napoli, 1982.

D'AGOSTINO, G.: *La Capitale ambigua. Napoli dal 1458 al 1580*, Napoli, 1979; IDEM, *Napoli e il Sud dagli Angioini agli Aragonesi*, Milano, 1988; IDEM, *Per una storia di Napoli capitale*, Napoli, 1988.

MUSI, A.: *Parlamenti, rappresentanze, sistema di potere: il caso del Regno di Napoli*, in "Acta Curiarum Regni Sardiniae" cit.

D'AGOSTINO, G.: *Las Cortes en los países de la Corona de Aragón. Los territorios italianos: Sicilia, Cerdeña, Nápoles*, in "La Corona de Aragón/Cortes y Parlamentos", Barcelona-Zaragoza, 1988.

EL REINO DE ARAGON Y EL ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGON

RAFAEL CONDE Y DELGADO DE MOLINA
Director del Archivo de la Corona de Aragón

El Archivo de la Corona de Aragón es una evolución institucional del que fue Archivo Real de Barcelona. En la actualidad alberga los fondos originarios más los de instituciones de gobierno desparecidas, tanto de la Corona como específicamente de uno de sus territorios, Cataluña.

Como archivo real único de toda la corona, no dura más de un siglo, el que va desde Jaime II hasta los inicios del reinado del Magnánimo. Hasta Jaime II tiene una realidad dispersa; desde Alfonso V y desde Juan II, una realidad descentralizada.

Del archivo condal barcelonés y de los archivos condal y real aragoneses, anteriores a la unión de Petronila con Ramón Berenguer IV, poco o nada sabemos en concreto.

Se ha hablado de un archivo condal anterior a la destrucción de Barcelona por Almanzor el año 985; incluso se ha intentado individualizar los documentos que pudieron sobrevivir a la misma. Incluso, yendo más atrás, se ha buscado los orígenes de este archivo en la disposición del Capítular *Pro Hispanis* que, ordenaba mantener una copia de los documentos en poder del conde.

No existe otra prueba de su existencia que la simple lógica y la misma existencia de gran cantidad de documentos ligados al ascenso político del condado barcelonés dentro del conjunto de los condados catalanes y la organización del territorio, fenómenos claramente perceptibles a partir de *Ramón Berenguer I*. Donde se guardaban estos documentos, es más que dudoso por el silencio total de las fuentes.

Y si poco sabemos de los archivos barceloneses anteriores a la unión, menos sabemos de los aragoneses, ni del condal ni del real. Sólo como hipótesis podemos pensar que tal vez los documentos reales aragoneses, que en número inferior a una decena nos han llegado a nosotros integrados en el Archivo Real, fueran depositados en el Monasterio de Sijena, fundación de Alfonso II y Sancha de Castilla.

Fuera cual fuera la realidad de los archivos real aragonés y condal barcelonés, el hecho es que la primera mención clara a un archivo real es del año 1180. Pleiteando el rey con Pere de Llussà por los castillos de Llussà y Merles, aduce el rey un *sacramentale* o juramento de fidelidad hecho por Guissaldus, señor de Llussà por los castillos en litigio. La parte contraria intenta invalidar la prueba alegando que el documento carece de fecha y signatura. Responde el rey que es uso de la tierra que este tipo de documentos vayan en estas condiciones *et ad hoc probandum inducebat alia*

similia sacramentalia de suo archivo producta. Y, efectivamente, dispersos entre las carpetas de los condes barceloneses, existe un espléndido conjunto de tales documentos que bajo el inicio *Iuro ego*, recoge el juramento de fidelidad del vasallo, todos ellos sin fecha y sin firma. Evidentemente este "archivo real" no es creación de Alfonso, es el heredado de sus antecesores de la época anterior.

El Archivo real, entendido como el conjunto de documentación de la administración de la corona es, durante el XIII un archivo disperso. Hubo depósitos documentales, permanentes o anecdóticos, en diversos lugares de la corona, de acuerdo, en parte, con el carácter itinerante de la corte.

En el monasterio sanjuanista de Sijena se conservaba un importante fondo documental, tal vez el conjunto más importante. En el monasterio se conservaba *quamdam archam et quamdam caxiam in quibus erant instrumenta plurima et alie scripture*. Bajo Jaime I se llevaron allí documentos tan importantes como los relativos a la sucesión del reino de Mallorca, los tratados con Castilla y con Navarra y el acuerdo con el moro Abu Zeit de Valencia. Casi parece ser el archivo de la soberanía territorial del monarca. Cuando el rey precisaba documentación, enviaba a buscarla a través de escribanos y porteros reales. Otro importante archivo real se ubicaba en el monasterio sanjuanista de Barcelona. Es aquel que fue estudiado por Mateu Botella a inicios del XIV y donde encontró registros de Jaime I, Pedro el Grande, Alfonso el Liberal y Jaime II.

Existieron también depósitos más o menos eventuales en la localidad valenciana de Cabanyes, en la casa del Temple de Zaragoza, en el Monasterio de San Juan de la Peña, en el convento de Predicadores de Lérida, etc., que conocemos por las órdenes de remisión de su contenido a Barcelona. Y en casa de algunos escribanos. Pedro el Grande, cuando en 1285 necesita algunos documentos *que esse credimus in nostro cartulario Barchinone*, se dirige al comendador del Temple de Barcelona y a Esclaramunda, esposa de Jaume de Sant Climent, escribano de su esposa la reina. *Cartulario* significa aquí "archivo", el dirigirse a la esposa de un oficial, signo inequívoco de que estaban en su poder. Otro ejemplo: en 1286 firmaba Alfonso época a Pere de Sent Climent, escribano de su casa, de la entrega de los registros que tenía de Jaime I y Pedro el Grande.

Todo indica que quien de verdad creó el archivo real fue Jaime II.

Jaime II es uno de los reyes clave de la historia de la Corona de Aragón. Durante años había regido el reino de Sicilia, y todo hace presumir que fue allí dónde aprendió la importancia que tenía un archivo bien ordenado para el desarrollo de una actividad diplomática eficaz. Ciertamente, Jaime II comprendió que la información está en la base del poder. Toda su frenética actividad de gobierno está basada en una información puntual de cuanto sucede. Y, naturalmente, la información hay que guardarla y organizarla. Y ello requiere un único depósito de información que él centraliza en su palacio de Barcelona. Allí irán afluyendo los documentos conservados en los diferentes depósitos. Su principal organizador fue su brazo derecho Bernat d'Aversó, el precedente más claro de la figura del primer archivero, Pere de Passey, en el reinado del Ceremonioso. Y en 1318 ordenará habilitar una zona específica del palacio para archivo. Construida la nueva capilla del palacio real, la actual Capilla "de Santa Agueda" adosada a la "Cambra del Paraments", ordena obrar en los locales que habían quedado vacíos, dos cámaras abovedadas para guardar en una la documentación de su cancillería y en la otra la del Maestre Racional. A partir de entonces, ya no se hablará sino del "Archivo de nuestro palacio de Barcelona".

Este conjunto documental, el integrado por los documentos sueltos en papel y en pergamino (los registros llevaban su propia vida organizados en series) había que organizarlo. La primera clasificación que nos ha llegado es de mano de Pere Passey, al cual aludirá inmediatamente, aunque, probablemente sea anterior.

En la organización y control del archivo real se da un paso trascendental en 1346. El 6 de julio de este año se ordenaba a Pere Passey, escribano real, personarse en Barcelona y tener allí continua residencia, ir diariamente al archivo y ocuparse de la documentación *recondita tam in armariis et caxiis quam extra et ea fideliter custodiendo ac conservando, excuciendo ea a pulvere et ipsa taliter dirigendo et conservando ut a dictarum tinearum morsibus et arnarum corrosionibus amodo preseruetur illa*. Era el primer nombramiento de archivero de la corona y de todos los reinos hispánicos.

Passey nos dejó el primer cuadro de clasificación del fondo. Se encontraba estructurado en armarios, unos con base tipológica y otros con base geográfica. Los armarios aragoneses eran siete: Negocios generales del reino de Aragón; Zaragoza y su sobrejuntería; Huesca y sobrejuntería de Huesca y Jaca; Sobrarbe y valles de Litera; sobrejuntería de Ejea; sobrejuntería de Teruel, Albaracín, Calatayud, Daroca, Ariza, Cetina y sus aldeas, y Tarazona y su sobrejuntería. Esta clasificación fue definitiva. Se repite en el inventario que dejó Pere Miquel Carbonell en su toma de posesión en 1477 y la misma aparece en el inventario que el notario barcelonés Macip hizo del fondo entre 1584 y 1590 en relación con el proceso abierto al archivero Gabriel Olzina por infidelidad.

La organización de armarios fue deshecha por Francisco Javier de Garma en el s. XVIII. Desaparecida la Corona por los Decretos de Nueva Planta, el archivo dejó de crecer y pasó de ser un archivo

administrativo a ser un archivo "histórico". Tal vez por ello Garma, adelantándose a lo que se prescribió en 1754, reorganizó el fondo de pergaminos ordenándolos cronológicamente. Se perdió entonces la individualidad de los armarios aragoneses tanto como la de los otros territorios.

El archivo creado por Jaime II fue único y central de toda la corona durante un siglo. En 1419 se rompió esta unidad. En las cortes de Valencia de este año se creó el Archivo del reino de Valencia a donde irían a parar los registros que contuvieran documentos relativos a este reino. Y el 1461, en las cortes de Calatayud, se creó el del Reino de Aragón.

Se dispuso en estas cortes que, en adelante, se crearan registros específicos de los privilegios, gracias, provisiones, etc., concernientes al reino, que se guardarían en la casa de la Diputación. Al frente del Archivo habría un notario aragonés residente en Zaragoza. El notario prestaría homenaje o juramento de fidelidad, conservaría las llaves y expediría copias. El primer archivero del reino fue Antich Bages.

Como es bien sabido, de los dos archivos creados en el XV se ha conservado únicamente el del Reino de Valencia. El del Reino de Aragón pereció durante los Sitios.

Retomando el hilo de la evolución política e institucional de la España peninsular, el matrimonio de los Reyes Católicos significó un cambio fundamental en la historia de la Corona. Se crea en 1494 el Consejo de Aragón con la finalidad básica de que las sentencias y provisiones reales, relativas a la Corona de Aragón, se dieran conforme a sus fueros, usos y costumbres. Se convirtió de manera natural en el puente entre los diversos territorios de la corona y la monarquía central. Los fondos documentales producidos por el Consejo debían remitirse a los correspondientes territorios, pero la disposición se cumplió de forma muy fragmentaria. Los registros de documentos producidos a nombre del rey y relativos a Cataluña elaborados en el Consejo, se remitieron al archivo de Barcelona hasta 1621; es de suponer que al de Zaragoza los aragoneses. Pero a partir del reinado de Felipe IV dejaron de enviarse y siguieron la historia de los fondos de los Consejos. En cambio ninguna remisión se hizo de la documentación producida por las secretarías.

¿Cuál es, pues, el peso de la documentación estrictamente aragonesa en el ACA?

La documentación relativa al reino de Aragón se concentra, naturalmente, en las actuales secciones que corresponden a organismos de gobierno generales de la corona. En estos fondos la documentación relativa a un determinado territorio puede aparecer de dos maneras: disuelta o dispersa en el conjunto documental o formando unidades archivísticas u originarias específicas.

En la actual sección de Cancillería, el antiguo Archivo real de Barcelona, predomina la primera. La relación entre serie y territorio es diferente para los reinos peninsulares que para los extrapeninsulares. Así, si existen series específicas para Mallorca, Cerdeña,

Sicilia y Nápoles, no existen series para Valencia, Aragón y Cataluña. Sólo de forma muy anecdótica aparecen registros específicamente aragoneses: un *Pro negocio Castelle et Aragonum* (1312-1342), que abraza documentación desde Jaime II a Pedro IV; un *Officialium Aragonum* (1345-1353) y dos *Castroorum Aragonum* (1348-1386), bajo Pedro IV; otros dos *Officialium Aragonum* (1387-1389), bajo Juan II y un *Super factum regni Aragonum et Navarre* (1341-1342), bajo el Magnánimo.

Y, vinculados a la regia audiencia, debemos recordar la espléndida serie de *procesos de infanzonía ventilados entre los años 1300 y 1384*, que totalizan 274 unidades.

Junto a la Cancillería, fue la oficina del Maestre Racional el pilar básico de la administración de la corona en los tiempos medievales. El maestre racional fue importado de Sicilia por Pedro el Grande y consolidado por Jaime II, con funciones de interventor general de la corona. Ante él rendían cuentas cuantos habían administrado caudales públicos. Y como la forma de rendir cuentas consistía en la presentación de los libros contables, al archivo del M.R. han afluído las cuentas de la administración central (Tesorería, Escribanía de ración etc.) y las de los territorios. Hasta el siglo XV fue magistratura única: a partir de principios del XV –para Aragón probablemente desde 1417– se produce la descentralización del cargo. Por ello, la documentación aragonesa del ACA no supera el año 1416. Sólo 62 volúmenes específicamente aragoneses contiene el actual fondo; la desidia y los accidentes, perdieron el resto.

Los fondos del Consejo de Aragón, que como hemos visto debieron ser remitidos a los territorios, ingresaron en el ACA en 1852. El ingreso permitió completar las series de Cancillería que habían quedado mutiladas tanto en el archivo de Barcelona, como en el de Aragón, entonces ya desaparecido, y en el de Valencia. Del Consejo de Aragón, entonces ya desaparecido, y en el de Valencia. Del Consejo de Aragón ingresaron, relativos al reino, un total de 55 volúmenes que cubren los años 1598 a 1705 en las series *Commune*, *Diversorum* y *Officialium*, más volúmenes tan interesantes como un cenario general del reino, cuentas de la recaudación del maravedí de 1576, una recopilación de ordenanzas con-

cedidas a Zaragoza y a los estatutos de las universidades de Huesca y Zaragoza. Y, por fin, los preciosos 172 legajos de la Secretaría de Aragón del citado Consejo.

Los últimos ingresos de documentación aragonesa se producen en los años de la posguerra española y se encuentran ubicados sistemáticamente en la sección de Diversos. El ACA sigue abierto a adquisiciones, donaciones y depósitos. En este sentido cabe citar el conjunto de pergaminos del monasterio de Veruela y restos del archivo de los Sánchez Muñoz, en los fondos "Perez Uriz" y "Babra-Porter" y alguna documentación aislada de Teruel, Sijena y Villanueva de la Cañada.

Pero es sin duda el conjunto de Archivos nobiliarios, el que mayor documentación aragonesa ha aportado en los últimos años. En 1971 ingresó por depósito el fondo del Conde de Sásta-ga en cuyo seno debemos destacar las 103 ligarzas de la administración del condado, aparte de las series generales de la administración económica; en el año 1980, el de los condes de Centellas y Duques de Solferino, en realidad, en su mayor parte, los fondos del marquesado de Coscojuela y algunos fondos del condado de Fuentes; en 1981, los fondos del marqués de Montoliu, entre los cuales encontramos alguna documentación de la zona del NE. de Huesca.

Pero sería un error pensar que la destacada brevemente en estas líneas, es "la documentación de Aragón". Durante más de dos siglos el Archivo Real de Barcelona, es el archivo del reino de Aragón. A este archivo real fueron a parar, como ya se ha indicado, los restos del posible archivo real aragonés. Por lo tanto cinco siglos de historia de Aragón, que toma este nombre en el s. XVIII, tiene conciencia de este hecho y tiene voluntad de ser la casa común de cuantos, interesados en la recuperación de las memorias colectivas, se acercan a sus puertas. La presencia de historiadores aragoneses fue y es constante, desde el príncipe de los historiadores de Aragón Jerónimo Zurita, hasta las actuales generaciones. Si la Corona de Aragón fue el marco político común, el Archivo de la Corona de Aragón es el depósito de nuestra memoria común.



INDICE

PRESENTACION	11
INTRODUCCION	17
GENEALOGIAS	20
CONTENIDOS TEMATICOS	22
DOCUMENTOS Y MANUSCRITOS EXPUESTOS ORIGINALMENTE.....	83
PINTURAS Y DIBUJOS	85
CORTES Y PARLAMENTOS EN LA CORONA DE ARAGON	
– LAS CORTES Y PARLAMENTOS EN LOS REINOS Y TIERRAS DEL REY DE ARAGON por Jesús LALINDE	89
– LAS CORTES DE ARAGON EN LA EDAD MEDIA: GOBIERNO Y POLITICA (Las relaciones de la monarquía con los aragoneses) por Esteban SARASA	99
– LAS CORTES DE ARAGON EN LA MODERNIDAD por Guillermo REDONDO	107
– ALGUNOS ASPECTOS DE LAS CORTES CATALANAS por Federico UDINA.....	115
– LAS CORTES VALENCIANAS DE SU ORIGEN A SU CONSOLIDACION (SIGLOS XIII-XV) por M. ^a Rosa MUÑOZ.....	121
– PERSPECTIVA HISTORICA DE LAS CORTES VALENCIANAS EN LA EDAD MODERNA: EL AUTORITARISMO REAL Y LA RESISTENCIA ESTAMENTAL por Lluís GUIA	127
– CORTS CATALANE E PARLAMENTO SARDO (XIV-XVII SECOLO): ANALOGIE GIURIDICHE E DINAMICHE ISTITUZIONALI por Antonello MATTONE	133
– PARLAMENTI DI NAPOLI E DI SICILIA NEL MEDIO EVO E NELLA ETA MODERNA. MODELLI A CONFRONTO por Guido D'AGOSTINO	145
– EL REINO DE ARAGON Y EL ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGON por Rafael CONDE.....	149

Este catálogo,
editado con motivo de la exposición
Aragón, Historia y Cortes de un Reino
se acabó de imprimir en los talleres de
ARPIrelieve, S.A., calle Blas Ubide, 5-7 de Zaragoza,
el día 23 de mayo de 1991.



CORTES DE ARAGON



AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA